

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 2027 /14.

Buenos Aires, 08 de septiembre de 2014.-

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 71 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 119/08, 80/09, 17/10, 84/10, 40/11, 65/11 y 124/14, para proveer seis (6) cargos de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías N° 2, 21, 17, 10, 37 y 48) — en ese orden— ;

Y CONSIDERANDO QUE:

La Secretaría de Concursos elevó a estudio de la suscripta — conjuntamente con las constancias de todo lo actuado— , el dictamen previsto en el artículo 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación — Resolución PGN N° 101/07 aplicable— , emitido en fecha 19 de febrero de 2013 por el Tribunal evaluador, en el que se estableció el orden de mérito de los concursantes conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición (dictamen final de fs. 1151/1160 e informe del Jurista invitado de fs. 1073/1143 del expediente del concurso) y el acta de resolución de impugnaciones de fecha 27 de diciembre de 2013 (fs. 1408/1436 de las actuaciones), mediante la cual el Jurado evaluador resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final y ratificó lo allí decidido.

La suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias; se garantizó la equidad y las oportunidades de los participantes de hacer valer sus derechos; y el pronunciamiento final — que al día de la fecha se encuentra firme— resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

De conformidad a lo normado por el art. 30 del Reglamento de Concursos citado, la resolución que establece el orden de mérito definitivo de las/os concursantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

1

En atención a las características del Concurso N° 71 del M.P.F.N., corresponde referir que el artículo 34 del régimen normativo citado, dispone en lo pertinente que:

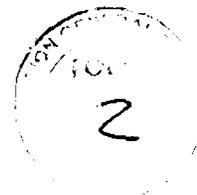
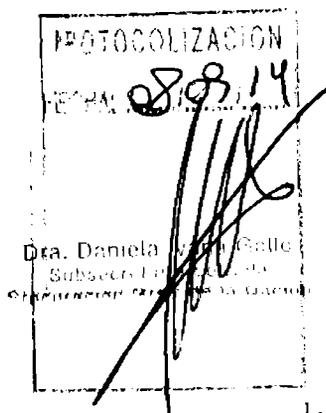
“En el caso de concursos para cubrir una pluralidad de vacantes a que se refiere el Art. 3º, el P.G.N. deberá una terna por cada uno de los cargos correspondientes a cada ciudad de la misma o distinta jurisdicción (...) Aquellos candidatos que hubieran sido rechazados por el Senado de la Nación, no podrán integrar las sucesivas ternas que se conformen de acuerdo al método referido anteriormente. Tanto para los casos de concursos simples como múltiples si se incluyeran en las ternas uno o más candidatos que hayan sido propuestos para integrar una terna anterior, ya sea a propuesta del Ministerio Público o bien del Poder Judicial de la Nación, deberá agregarse una lista complementaria compuesta por concursantes que los reemplacen en igual número, para lo cual se seguirá estrictamente el orden de mérito aprobado. En caso de que el Procurador General de la Nación deba remitir al Poder Ejecutivo Nacional dos o más ternas de modo simultáneo, y se dé la presente situación, lo hará en todas ellas (...).”

En virtud de lo dispuesto en la norma citada y lo decidido por el Tribunal interviniente, las ternas de candidatas/os para cubrir las 6 (seis) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción se integrarán de la siguiente manera:

Fiscalía N°2: 1º) abogado Santiago Vismara; 2º) abogado Carlos Alberto Vasser; y 3º) abogada Cinthia Raquel Oberlander, quienes quedaron ubicadas/os en el 1º (primero), 3º (tercero) y 4º (cuarto) lugar del orden de mérito, en atención a la renuncia presentada por el abogado Diego Sebastián Luciani — quien ocupaba el 2º (segundo) lugar en el orden de mérito— .

Fiscalía N° 21: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conforman la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional, y la abogada Marisa Silvana Tarantino quien quedó ubicada en el 5º (quinto) lugar del orden de mérito.

Fiscalía N° 17: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conforman la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional, y el abogado Julio Argentino Roca, quien quedó ubicado en el 8º (octavo) lugar del orden de mérito — en atención a las renunciaciones presentadas por las/os



Procuración General de la Nación

doctoras/es Alicia Vence y Sebastián Roberto Ramos, quienes ubicaban el 6° (sexto) y 7° (séptimo) lugar en el orden de mérito— .

Fiscalía N° 10: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conforman la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Ignacio Rodríguez Varela, quien quedó ubicado en el 9° (novenos) lugar del orden de mérito.

Fiscalía N° 37: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conformarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional, y la abogada Romina Monteleone, quien quedó ubicada en el 10° (décimo) lugar del orden de mérito.

Fiscalía N° 48: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conforman la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional, y el abogado Eduardo Enrique Rosende, quien quedó ubicado en el 11° (décimo primer) lugar del orden de mérito.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el art. 120 de la Constitución Nacional, los arts. 5 y 6 de la ley n° 24.946 y el Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por la Resolución PGN N° 101/07,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 71 del M.P.F.N. sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 119/08, 80/09, 17/10, 84/10, 40/11, 65/11 y 124/14, para proveer seis (6) cargos de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías N° 2, 21, 17, 10, 37 y 48) — en ese orden— .

Artículo 2°.- APROBAR el orden de mérito de los concursantes que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones emitidos por el Tribunal, en fechas 19/02/13 y 27/12/13 respectivamente, instrumentos que se adjuntan como anexos integrantes de la presente, al igual que el dictamen elaborado por el señor Jurista Invitado presentado en fecha 29/10/12, en un total de ciento diez (110) fojas.

Artículo. 3°.- ELEVAR al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, las ternas de candidatos para cubrir las 6 (seis) vacantes concursadas de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción, las que se integran conforme se indica a continuación:

Fiscalía N°2: 1°) abogado Santiago VISMARA (D.N.I. 24.043.514); 2°) abogado Carlos Alberto VASSER (D.N.I. 20.384.359) y 3°) abogada Cinthia Raquel OBERLANDER (D.N.I. 24.312.707), quienes quedaron ubicados en el 1° (primero), 3° (tercero) y 4° (cuarto) lugar del orden de mérito respectivo.

Fiscalía N° 21: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conforman la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional, y la abogada Marisa Silvana TARANTINO (D.N.I. 22.501.081), quien quedó ubicada en el 5° (quinto) lugar del orden de mérito.

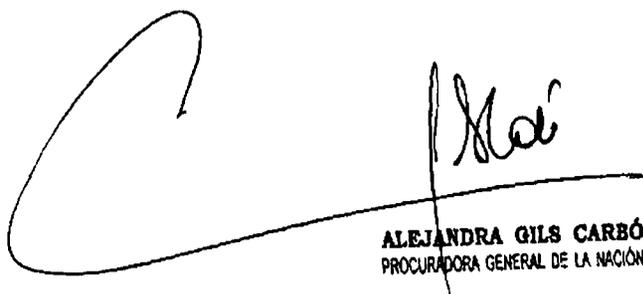
Fiscalía N° 17: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conformarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Julio Argentino ROCA (D.N.I. 12.446.627), quien quedó ubicado en el 8° (octavo) lugar del orden de mérito.

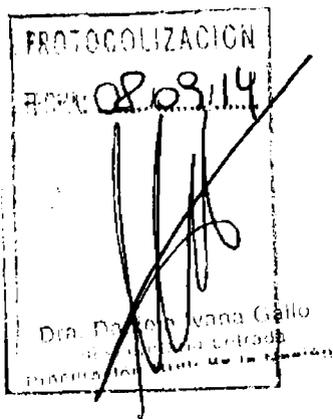
Fiscalía N° 10: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conformarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Ignacio RODRIGUEZ VARELA (D.N.I. 20.410.404), quien quedó ubicado en el 9° (noveno) lugar del orden de mérito.

Fiscalía N° 37: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conformarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional y la abogada Romina MONTELEONE (D.N.I. 26.272.414), quien quedó ubicada en el 10° (décimo) lugar del orden de mérito.

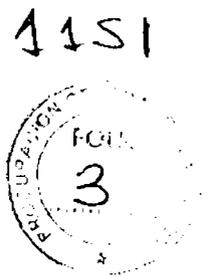
Fiscalía N° 48: con las/os 2 (dos) abogadas/os que conformarán la terna indicada en el párrafo precedente y que no sean elegidos por el Poder Ejecutivo Nacional y el abogado Eduardo Enrique ROSENDE (D.N.I. 26.194.483), quien quedó ubicado en el 11° (décimo primer) lugar del orden de mérito.

Artículo 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 71 del M.P.F.N existentes en la Secretaría de Concursos y oportunamente, archívese.-


ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



CONCURSO N° 71 M.P.F.N.

DICTAMEN FINAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2013, en la sede de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, se reúne el Tribunal del Concurso N° 71 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 119/08, 80/09, 17/10, 84/10, 40/11, 65/11 y 124/11, para proveer seis (6) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías Nros. 2, 21, 17, 10, 37 y 48, en ese orden), presidido por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Maximiliano Hairabedián, Mario Villar, Adriana García Netto y Claudio Marcelo Palacín en calidad de vocales; quienes tras las deliberaciones mantenidas y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista Invitado profesor doctor Julián Ercolini, de conformidad a lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final y establecen el orden de mérito de los concursantes en los siguientes términos:

Evaluación de antecedentes. Consideraciones generales. Ponderación.

En primer término, se deja constancia que el Tribunal se constituyó e inició el proceso de evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes el 10 de febrero de 2011 (conf. acta obrante a fs. 79 del expediente del concurso).

Se inscribieron 134 (ciento treinta y cuatro) abogados en el proceso de selección (conf. listado obrante a fs. 31/34 de las actuaciones).

En atención a la renuncia al concurso del doctor Jorge Gustavo Onel con anterioridad (constancia de fs. 78) y la exclusión del doctor Hernán A. Tuppo del proceso de selección, dispuesta en el punto 1° de la parte resolutive del acta de evaluación de antecedentes, finalmente fueron evaluados y calificados los antecedentes declarados y acreditados por los 132 (ciento treinta y dos) postulantes que resultan del acta y anexo del 20 de mayo de 2011 (fs. 87/88 y 89/96, respectivamente) –punto 2°–,

9

A los fines de dicha evaluación, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada -conforme lo dispuesto en cada uno de los incisos del art. 23, que seguidamente se transcriben, y tal como lo establece el art. 22 del citado cuerpo normativo-, las que resultan del acta y anexo de fecha 20 de mayo de 2011 referidos en el párrafo anterior y cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad.

El art. 23 del reglamento establece que los antecedentes serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): "(...) antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial ó de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos."

Inciso b): "(...) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los periodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos".

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió, en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, en principio, el puntaje "base" que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad desempeñada al momento de su inscripción al proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de	36	20 o más años de ejercicio de la profesión.
---	----	---

TECNO 28/08/14
 Dra. Daniela María Gallo
 Subsecretaría de Estrada
 MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1152
 FOLIO
 4

Buenos Aires		
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 o más años de ejercicio de la profesión.
Cargos de empleado del MPFN y equiparados del PJ y MP., nacionales, provinciales y de la ciudad de Buenos Aires	12	2 años o más de ejercicio de la profesión.

A los fines de la asignación del puntaje “base” por el ejercicio de cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y la labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el caso de presentarse, la efectuaría conforme el método acordado para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio.

Tanto a los fines de la asignación del puntaje “base”, como, en los supuestos de corresponder, de un puntaje “adicional”, por los antecedentes acreditados correspondientes a los incisos a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos, el Tribunal tuvo en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas al efecto en dicha norma, de acuerdo a las características de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado.

8

Se resolvió que en los supuestos de corresponder, la calificación resultante de la suma del puntaje "base" y los puntos "adicionales", no podía alcanzar el puntaje "base" indicado para el renglón inmediato superior de la escala correspondiente.

Antecedentes Académicos:

El art. 23 del reglamento de concursos también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar, conforme las pautas que también indica:

Inciso c): *"(...) título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, ó bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización incompleta ó estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización ó de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos."*

Inciso d): *"(...) docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos"*

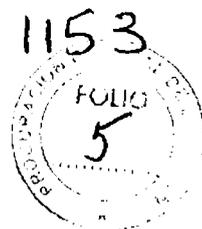
Inciso e): *"(...) publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos."*

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08.09.14
Dra. Daniela [illegible]
Subsecretaría de [illegible]



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino aquellos/as que fueron otorgados en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante y que guarden relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

Rubro "especialización":

El art. 23º del reglamento, en lo pertinente, establece que: "(...) *Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante (...)*".

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho penal y procesal penal, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por "especialización" o "especialidad", la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Todos los antecedentes declarados y acreditados fueron considerados a partir de la obtención del título de abogado (conf. art. 7º, Ley 24.946).

Exámenes de oposición. Postulantes que se presentaron. Consideraciones Generales. Evaluación.



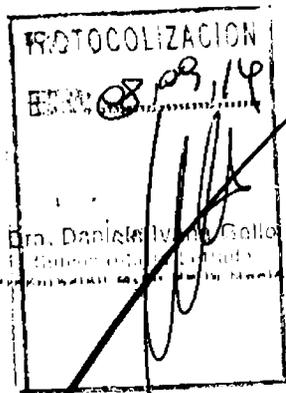
Conforme resulta del punto 3°) de la parte resolutive del acta de evaluación de antecedentes de fecha 20/5/11 antes referida (fs. 87/88), el Tribunal, de acuerdo a la facultad conferida en el art. 24° del reglamento de concursos, habilitó a todos los concursantes a rendir las pruebas de oposición.

Tras la publicación de dicha acta y en oportunidad de efectuarse las comunicaciones pertinentes a la totalidad de los concursantes en los términos de lo dispuesto en la Resolución PGN 23/07, hicieron saber su renuncia al concurso los doctores Miguel Horacio Alamat, Vanesa Silvana Alfaro, Julio César Baez, Santiago Bahamondes, Juan José Baric, Karina Biondi, Carlos Manuel Bruniard, Agustín Pablo Castillo, Beatriz Chavero, Graciela Mabel Corvetto, María Carolina De Paoli, Miguel Angel Etcheverry, Gritzko Gadea Dorronsoro, Paulo Horacio Gaspani, María de los Ángeles Gutiérrez, Diego Alejo Iglesias, Mariela Labozetta, Magdalena Laiño Dondiz, Patricia Ana Larocca, Norberto Lion, María Inés Lopetegui, Jorge Daniel López Oribe, Jessica Name, Jorge Gustavo Onel, Julio Antonio Pacheco y Miño, Ezequiel Padilla, Mariano Enrique Piñón, Rodríguez Agustina Inés, Gabriela Cristina Sánchez Negrette, Hernán Israel Schapiro, Concepción de la Piedad Senes, Guillermo Sebastián Silva, Marcela Inés Simian, Mónica Beatriz Stornelli y Daniel Alejandro Togni (ver informe de la Secretaría de Concursos de fs. 97).

El mismo día de celebración del examen de oposición escrito, comunicaron sus renunciaciones los doctores Cristian Marcelo Carnota, Mariano Llorens, Pedro Gaspar Patricio Laurence, Viviana Mabel Sánchez y Ariel Alejandro Yapur (ver constancias de fs. 654/660).

Por su parte, sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge de las actas del Tribunal de fecha 1°/6/11 y sus anexos, obrantes a fs. 104/109 y 654/660, respectivamente, no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, los concursantes doctores: Claudia Leticia Cavaliere, Carlos María Díaz Mayer, Juan José Name y María Cecilia Perzán (sede Secretaría Permanente de Concursos) y los doctores: Juan José Álvarez Matos, Juan José Baric, Gustavo Mariano Carracedo, Patricia Inés Clérici, Guido Damián Cresta, Verónica Beatriz Fernández de Cuevas, Federico Carlos Fox, Adrián Jorge García Lois, Mariano Adolfo Klumpp, Pablo Guillermo Lucero, Sergio Daniel Martín, Luis del Valle Moreno, Alejo Ramos Padilla, Daniel Carlos Ranuschio, Viviana Marcela Saa, María Eugenia Sagasta y Laura Adriana Soulé (sede U.T.N.), quienes en consecuencia quedaron automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 27, segundo párrafo, del reglamento de concursos.

Rindieron el examen de oposición escrito, setenta y dos (72) postulantes.



1154



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, luego de rendir dicha prueba, comunicaron sus renunciaciones al concurso los postulantes doctores Hugo Alfredo Bogetti (fs. 1044), José Manuel Piombo (fs. 1037), Laura Belloqui (fs. 1038), Mariano Javier González del Campo (fs. 1039); Laura Elena Mazzaferri (fs. 1049), Vannesa Maura Risetti Delión (fs. 1051), Julio Antonio Pacheco y Miño (fs. 1051) y Diego Alejandro Amarante (fs. 1050), María Laura Roteta (fs. 1057), Omar Gabirel Orsi (fs. 1061).

Quedaron también automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 27, segundo párrafo, del reglamento de concursos, los postulantes doctores: Ricardo Santiago Lombardo y María Noel Fernández Rivara (quienes tenían que rendir el examen oral en fecha 13/6/11, ver fs. 1041/1042), Edmundo Rabbione (quien tenía que rendir en fecha 14/6/11, ver fs. 1045/1046); Estela Andrea Liotta (quien debía rendir el 28/6/11, ver fs. 1052/1053), María Eugenia Di Laudo, Diego Alfredo del Corazón de Jesús Bozzo Rozés y Sergio Fabián Muraca (quienes debían rendir en fecha 8/8/11, ver fs. 1066/1067), Ángela Cecilia Pagano Mata (quien debía rendir el 9/8/11, ver fs. 1068/1069), quienes rindieron la prueba de oposición escrita, pero no se presentaron a rendir el examen oral estando habilitados al efecto.

Los concursantes que rindieron ambas pruebas de oposición, son los doctores: Agüero Iturbe, José Luis; Capanegra, María Gloria; Caputi, Marta Noemí; Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro; Cilleruelo, Alejandro Rodolfo; Cupito, Javier Alejandro; De Guzman, Mariano Enrique; Dialeva Balmaceda, Maximiliano; Ferro, Alejandro Héctor; Forgione, Marisa Susana; Garello, María; Giacumbo, Marcela Karina; Giménez, Paula; Gómez Barbella, Leonel Guillermo; Gomez Maiorano, Ángeles Mariana; González Da Silva, Gabriel; Iuspa, Federico José; Kelly, Cecilia Ana; Lancman, Valeria Andrea; Luciani, Diego Sebastián; Manso, Marcelo Luis; Meincke Patané, María José; Monteleone, Romina; Nogales, Eduardo Ariel; Oberlander, Cinthia Raquel; Pagano Mata, Rodrigo Manuel; Palacios, Carlos Washington; Páramos, Gabriel Esteban; Parbst De Lugones, Valeria; Passero, Marcelo Fernando; Pegolo, Diego Enrique; Poggi, María Fernanda; Ramos, María Ángeles; Ramos, Sebastián Roberto; Recalde, Jorge Aníbal; Rendo, Ángel Daniel; Roca, Julio Argentino; Rodríguez Varela, Ignacio; Rongo, Laura Silvana; Rosende, Eduardo Enrique; Sáenz Samaniego, María Cécica; Sagasta, Pablo Guillermo; San Marco, Lorena; Schygiel, Ileana Mariela; Taboada Areu, Juan José M.; Tarantino, Marisa



Silvana; Tricarico, Liliana Nora; Trujillo, Juan; Vasser, Carlos Alberto; Vence, Alicia; Vismara, Santiago; Wenner, Marcos Sebastián y West, Leandro José.

Posteriormente, comunicó su renuncia al proceso el doctor Hernán Martín López (constancia de fs. 1072).

Cabe señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28º, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y estableció calificaciones provisionarias. Luego, se analizaron las fundamentaciones, conclusiones y calificaciones propuestas respecto del desenvolvimiento de los postulantes en los exámenes de oposición por el señor Jurista Invitado profesor doctor Julián Ercolini en su dictamen presentado el 29 de octubre de 2012, agregado a fs. 1073/1143 –a cuyos términos corresponde remitirse y tenerlo por reproducido como integrante del presente a mérito de la brevedad-.

Prueba de oposición escrita

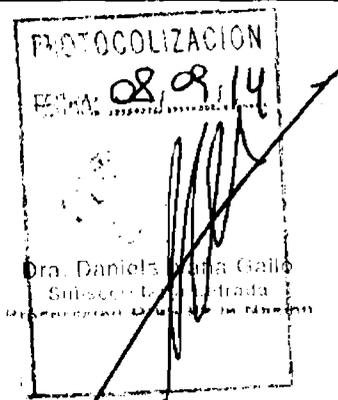
De acuerdo a lo establecido por el Tribunal en el punto 4º de la parte resolutive del acta de fecha 20/5/11 (fs. 87/88), la prueba de oposición escrita prevista en el art. 26 inc. a) del reglamento de concursos, se llevó a cabo el día 1º de julio de 2011, en la Secretaría Permanente de Concursos (Libertad 753, Capital Federal) y en el Laboratorio de Sistemas de la Universidad Tecnológica Nacional -Regional Buenos Aires- (Av. Medrano 951, 3er. Piso, Capital Federal), rindiendo en cada una de las sedes los concursantes que se indican en las actas labradas ese día (fs. 103 y 653) , quienes firmaron los anexos respectivos (fs. 104/109 y 654/600, respectivamente de las actuaciones).

La prueba consistió en cumplir, en un plazo máximo de siete (7) horas, la consigna que se indica seguidamente, en relación a un expediente caratulado a los fines del proceso “Cha, Alejandro Daniel s/infracción art. 189 bis 2º párrafo del C.P.”:

“El concursante deberá formular un requerimiento de elevación a juicio.

-Se deben soslayar todas las cuestiones relativas a competencia en razón de la materia o del territorio, o cuestiones relativas a la prescripción de la acción penal.

Secretaría Permanente de Concursos, 1º de junio de 2011.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Los exámenes correspondientes a los concursantes que rindieron en la Secretaría Permanente de Concursos, obran agregados a fs. 110/652 y las pruebas de aquéllos postulantes que lo hicieron en la sede de la Universidad Tecnológica Nacional, lucen a fs. 661/1023 del expediente del concurso.

A los fines de la calificación de estos exámenes, se tuvo en cuenta, fundamentalmente, el encuadre que formularon de las cuestiones planteadas; las citas de los principios rectores y el análisis constitucional; las citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales realizadas; la claridad y eficacia de la redacción; la originalidad en el desarrollo de las posturas y la fundamentación lógico-jurídica que realizaron respecto de la solución propiciada.

El sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación, porque una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. Por esas mismas razones, debe considerarse que las observaciones realizadas de ningún modo implican un demérito para los concursantes. Se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes, pues no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación de todos ellos.

El puntaje máximo establecido reglamentariamente para la prueba de oposición escrita es 60 (sesenta) puntos (conf. art. 27 del reglamento de concursos).

Luego de revisar las evaluaciones originariamente producidas por el Tribunal y analizar y debatir en relación a lo dictaminado por el señor Jurista invitado, profesor doctor Julián Ercolini, el Tribunal adhiere y hace propios en todos sus términos el análisis, fundamentación y notas propuestas por el nombrado en los casos en que no se difiere en la calificación, indicándose y fundamentándose las razones del apartamiento en los supuestos que también se procede a asignar una puntuación distinta a la del Jurista.

Por otra parte, el Tribunal considera que todos los concursantes han cumplido los requisitos mínimos para alcanzar la calificación de 36 puntos para integrar el orden de mérito conforme la exigencia reglamentaria, razón por la cual se asigna ese puntaje a aquellos postulantes que fueron calificados por el Jurista con una nota menor a la indicada, con excepción de la concursante Giacumbo respecto de la cual, el Tribunal adhiere a la evaluación y calificación propuesta por el doctor Ercolini.



En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada uno de los concursantes -ordenados alfabéticamente-, como seguidamente se indica:

Agüero Iturbe, José Luis (examen a fs. 110/118): 36,00 (treinta y seis) puntos.

Capanegra, María Gloria (examen a fs. 169/176): 36,00 (treinta y seis) puntos.

Caputi, Marta Noemí (examen a fs. 177/189): 42,00 (cuarenta y dos) puntos.

Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro (examen a fs. 190/200): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

Cilleruelo, Alejandro Rodolfo (examen a fs.201/227): 50,00 (cincuenta) puntos.

Cupito, Javier Alejandro (examen a fs. 216/227): 50,00(cincuenta) puntos.

De Guzmán, Mariano Enrique (examen a fs. 228/240): 50,00 (cincuenta) puntos.

Dialeva Balmaceda, Maximiliano (examen a fs. 241/263: 46,00 (cuarenta y seis) puntos.

Ferro, Alejandro Héctor (examen a fs. 273/290): 42,00 (cuarenta y dos) puntos.

Forgione, Marisa Susana (examen a fs. 291/298): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

Garello, María (examen a fs. 299/310): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

El Tribunal se aparta del dictamen del señor Jurista invitado, por cuanto considera que la concursante analiza el problema de la congruencia con relación a la ampliación de indagatoria posterior al procesamiento afirmando que no se afecta el principio en cuestión ni, consecuentemente, el derecho de defensa, a partir de allí sostiene que puede incluirse en el requerimiento la imputación por homicidio *criminis causae*, luego considera como hipótesis la postura opuesta, y cuando realiza la calificación legal no incluye la relativa al mismo hecho que consideró que no afectaba el principio de congruencia. Por lo cual se considera que la nota adecuada es la de 48 puntos y así se califica su examen.

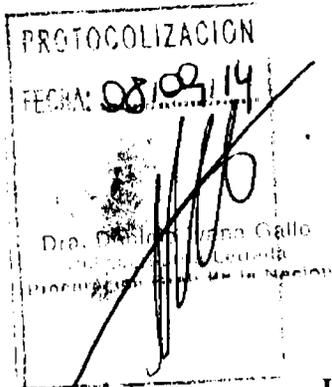
Giacumbo, Marcela Karina (examen a fs. 311/315): 10,00 (diez) puntos.

Giménez, Paula (examen a fs.667/673): 45,00 (cuarenta y cinco) puntos.

Gómez Barbella, Leonel Guillermo (examen a fs. 316/326): 36,00 (treinta y seis) puntos.

Gómez Maiorano, Ángeles Mariana (examen a fs. 327/343): 55,00 (cincuenta y cinco) puntos.

González Da Silva, Gabriel (examen a fs. 344/354): 36,00 (treinta y seis) puntos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Iuspa, Federico José (examen a fs. 674/681): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

Kelly, Cecilia Ana (examen a fs. 362/375): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

Lancman, Valeria Andrea (examen a fs. 376/390): 40,00 (cuarenta) puntos.

El Tribunal se aparta de la evaluación efectuada por el doctor Ercolini, por cuanto si bien se coincide con las apreciaciones del jurista invitado, entienden que el puntaje asignado por el mismo resulta excesivo atento a que si el procedimiento policial resultaba nulo debió desarrollar este punto con mayor profundidad, pues consideró como presupuesto de la actividad prevencional solamente el nerviosismo del imputado omitiendo un análisis mas completo de la descripción del hecho realizada por el preventor con relación a la norma procesal aplicable. Por lo cual se considera adecuada la nota de 40 puntos y así se califica la prueba.

Luciani, Diego Sebastián (examen a fs. 433/452): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

Manso, Marcelo Luis (examen a fs.453/461): 36,00 (treinta y seis) puntos.

Meincke Patané, María José (examen a fs. 462/474): 40,00 (cuarenta) puntos.

El Jurado se aparta de la evaluación efectuada por el Jurista por cuanto se considera que la fundamentación brindada en cuanto al hecho del robo ha sido expuesta de manera poco clara y escasamente desarrollada y el ítem correspondiente a la valoración de la prueba (quinto acápite), no trata de la valoración de las mismas, sino, tan solo de una enumeración, lo que nos lleva a asignarle el puntaje de 40 al examen escrito.

Monteleone, Romina (examen a fs. 688/702): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

El Tribunal considera que a pesar de que la concursante distingue desde el aspecto teórico la diferencia entre tenencia de arma de guerra y portación, se pronuncia a favor de la tenencia con el único fundamento de que el arma no fue hallada en poder del imputado, pero no toma en cuenta que de la descripción fáctica resulta que el imputado llegó al lugar del hecho con un arma, la tuvo en su poder durante la ejecución del hecho y también durante un tramo de su huida. Consecuentemente, para arribar a la conclusión a la que llega debió haber considerado especialmente esta circunstancia. Por el ello el Jurado considera que la calificación adecuada es 48 puntos, la que se le asigna.

Nogales, Eduardo Ariel (examen a fs. 495/504): 40,00 (cuarenta) puntos.

El Jurado considera que dada la descripción de la imputación que realiza en el acápite "Relación de los hechos: Hecho A: imputa a Cha y Gom que "intentaron



apoderarse ilegítimamente mediante el uso de arma de fuego...del rodado... efectuaron disparos hacia el interior de la unidad ocasionando una herida de bala en la cabeza de Micaela Ivano provocándole lesiones que pusieron en peligro su vida. Que como consecuencia del mencionado accionar Bavía Ivano sufrió un daño en su salud de carácter leve”, el concursante debió haber dado una mayor explicación a la calificación legal elegida, en su caso porque descarta la tentativa de homicidio y opta por un concurso real entre el robo y lesiones graves criminis causae y la motivación de adjudicarle la calidad de autor.

De la lectura de la descripción del hecho B no se describe ninguna de las acciones que encuadran en la figura del art. 277 inc.1 c. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el puntaje adecuado al examen rendido por el doctor Nogales es el de 40 puntos que se le asigna.

Oberlander, Cinthia Raquel (examen a fs. 703/723): 54,00 (cincuenta y cuatro) puntos.

Pagano Mata, Rodrigo Manuel (examen a fs. 532/542): 36,00 (treinta y seis) puntos.

Palacios, Carlos Washington (examen a fs. 543/552): 38,00 (treinta y ocho) puntos.

Páramos, Gabriel Esteban (examen a fs. 553/568): 42,00 (cuarenta y dos) puntos.

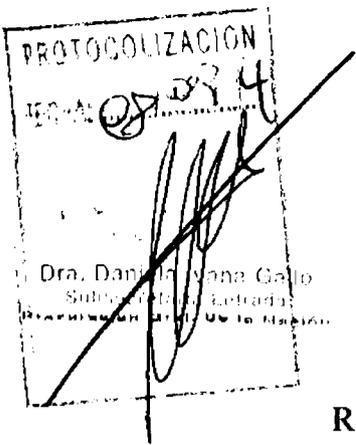
Parbst de Lugones, Valeria (examen a fs. 740/750): 42,00 (cuarenta y dos) puntos.

Passero, Marcelo Fernando (examen a fs. 569/575): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

Pegolo, Diego Enrique (examen a fs. 576/590): 45,00 (cuarenta y cinco) puntos.

El Tribunal no advierte las desprolijidades que se señalan en el dictamen del jurista en cuanto a los números de los acápites, enumeración de la prueba e interlineados, para restarle puntaje, ya que, más allá que no numera el listado de la prueba, se las distingue con el diferente interlineado y es de resaltar que luego de detallar la prueba reunida en la causa, efectúa una valoración adecuada de la misma. A su vez, trata cada una de las posibles calificaciones y fundamenta su elección como manifiesta el dictamen “los tipos penales escogidos resultan correctos”. Por estas razones, el Jurado se aparta de la evaluación del Jurista y le asigna 45 puntos al examen escrito.

Poggi, María Fernanda (examen a fs. 607/619): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ramos, María Ángeles (examen a fs. 627/639): 42,00 (cuarenta y dos) puntos.

Ramos, Sebastián Roberto (examen a fs. 640/652): 54,00 (cincuenta y cuatro) puntos.

Recalde, Jorge Anibal (examen a fs. 751/765/): 36,00 (treinta y seis) puntos.

Rendo, Angel Daniel (examen a fs. 766/774): 42,00 (cuarenta y dos) puntos.

Roca, Julio Argentino (examen a fs. 782/792): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

El examen presenta cierta confusión en la descripción de la calificación legal, el grado de participación atribuido al imputado y no indica, en ese mismo apartado de su examen, que el hecho calificado como homicidio se encuentra en grado de tentativa. No fundamenta adecuadamente la calificación legal de encubrimiento con relación al arma portada por el imputado. Por estas razones el Tribunal se aparta de la evaluación efectuada por el señor Jurista invitado y califica su examen con 48 puntos.

Rodriguez Varela, Ignacio (examen a fs. 793/805): 45,00 (cuarenta y cinco) puntos.

El Tribunal considera que en el desarrollo de la calificación jurídica, se detiene en porqué ha de descartar la figura de la tentativa de homicidio pero no motiva suficientemente la calificación elegida ni queda claro si ha quedado el robo consumado o tentado, ni porqué ha descartado la agravante de la coautoría del menor Gom. Estas razones llevan al Tribunal a apartarse de la evaluación formulada por el señor Jurista invitado y a calificar su examen con 45 puntos.

Rongo, Laura Silvana (examen a fs. 806/824): 54,00 (cincuenta y cuatro) puntos.

Rosende, Eduardo Enrique (examen a fs. 825/834): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

Sáenz Samaniego, María Célica (examen a fs. 841/848): 40,00 (cuarenta) puntos.

Sagasta, Pablo Guillermo (examen a fs. 849/862): 36,00 (treinta y seis) puntos.

San Marco, Lorena (examen a fs. /): 42,00 (cuarenta y dos) puntos.

Schygiel, Ileana Mariela (examen a fs. 879/896): 51,00 (cincuenta y uno) puntos.

Taboada Areu, Juan José M. (examen a fs. 897/904): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.



Tarantino, Marisa Silvana (examen a fs. 905/920): 57,00 (cincuenta y siete) puntos.

Tricarico, Liliana Nora (examen a fs. 921/929): 40,00 (cuarenta) puntos.

Trujillo, Juan (examen a fs. 930/944/): 48,00 (cuarenta y ocho) puntos.

Vasser, Carlos Alberto (examen a fs. 945/973): 57,00 (cincuenta y siete) puntos.

Vence, Alicia (examen a fs. 974/985): 50,00 (cincuenta) puntos.

El Tribunal se aparta de la evaluación efectuada por el doctor Ercolini, por cuanto la concursante, en la explicación de la calificación legal que le asigna al hecho II, desarrolla los motivos para sostener que se trató del delito de homicidio criminis causae, en grado de tentativa de manera correcta, no haciendo ninguna referencia a por qué descarta el robo y a su grado de participación y/o autoría en el hecho, a si vez considera prueba elementos que no son tales y la valoración de la prueba es escasa con relación al delito de encubrimiento, por lo que se considera que corresponde asignarle 50 puntos a la prueba escrita, lo que así se resuelve.

Vismara, Santiago (examen a fs. 986/994): 56,00 (cincuenta y seis) puntos.

Wenner, Marcos Sebastián (examen a fs. 995/1013): 52,00 (cincuenta y dos) puntos.

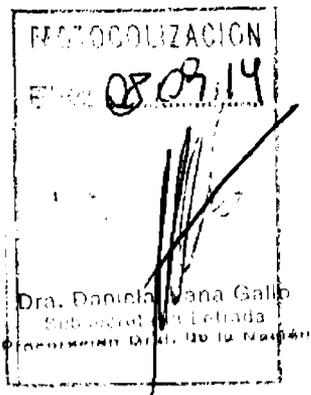
West, Leandro José (examen a fs. 1014/1023): 51,00 (cincuenta y uno) puntos.

Examen de oposición oral.

De conformidad a lo establecido en el art. 26, inc. b) del reglamento de concursos y conforme resulta del acta labrada en fecha 2/6/11 (fs. 1026/1034), el Tribunal fijó seis (6) fechas para la celebración de los exámenes orales y conforme lo allí dispuesto, elaboró seis (6) nóminas de temas para cada uno de los días establecidos para dicha prueba de oposición, las que fueron publicadas en fechas 3/6/11 (fs. 1035), 6/6/11 (fs.1036), 17/6/11 (fs. 1048), 2/8/11 (fs. 1058), 8/8/11 (fs. 1059) y 9/8/11 (fs. 1060), de las cuales los concursantes eligieron uno (1) para exponer durante los veinte (20) minutos pautados al efecto.

El puntaje máximo previsto para dicha prueba es de 40 (cuarenta) puntos (conf. art. 27 del reglamento).

Dicha prueba, conforme lo también establecido en el acta de fecha 2/6/11 (fs. 1026/1034), se llevó a cabo los días 13/6/11, 14/6/11, 28/6/11; 2/8/11; 8/8/11 y 9/8/11, rindiendo el examen los concursantes que se individualizan y que firmaron las planillas de asistencia que como anexos forman parte de las actas labradas en cada una de esas fechas y en los cuales, además, se consignaron los temas elegidos al efecto (fs. 1041/1043; 1045/1047, 1052/1054; 1062/1065, 1066/1067 y 1068/1070, respectivamente).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Se consideró relevante a los fines de la calificación de esta prueba, además del desarrollo del contenido en general, la claridad en la exposición, el adecuado uso de la terminología jurídica y la calidad de las respuestas a las preguntas formuladas por los integrantes del Jurado y por el Jurista invitado, las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales y el adecuado uso del tiempo asignado.

Luego de revisar las evaluaciones originariamente producidas por el Tribunal y analizar y debatir en relación a lo dictaminado por el señor Jurista invitado, profesor doctor Julián Ercolini, el Tribunal adhiere y hace propios en todos sus términos el análisis, fundamentación y notas propuestas por el nombrado en los casos en que no se difiere en la calificación, indicándose y fundamentándose las razones del apartamiento en los supuestos que también se procede a asignar una puntuación distinta a la del Jurista.

Por otra parte, el Tribunal considera que el concursante Taboada Areu ha cumplido los requisitos mínimos para alcanzar la calificación de 24 puntos para integrar el orden de mérito conforme la exigencia reglamentaria, razón por la cual se le asigna ese puntaje, no así la postulante Giacumbo respecto de la cual el Tribunal adhiere a la evaluación y calificación propuesta por el doctor Ercolini.

En consecuencia, el Tribunal califica las pruebas de oposición orales rendidas por los postulantes -cuya nómina seguidamente se detalla por orden alfabético-, con las notas que en cada caso también se indican:

- Agüero Iturbe, José Luis: 32,00 (treinta y dos) puntos.
- Capanegra, María Gloria: 32,00 (treinta y dos) puntos.
- Caputi, Marta Noemí: 32,00 (treinta y dos) puntos.
- Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.
- Cilleruelo, Alejandro Rodolfo: 24,00 (veinticuatro) puntos.
- Cupito, Javier Alejandro: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.
- De Guzmán, Mariano Enrique: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.
- Dialeva Balmaceda, Maximiliano: 30,00 (treinta) puntos.
- Ferro, Alejandro Héctor: 32,00 (treinta y dos) puntos.
- Forgione, Marisa Susana: 28,00 (veintiocho) puntos.
- Garello, María: 32,00 (treinta y dos) puntos.
- Giacumbo, Marcela Karina: 16,00 (dieciséis) puntos.
- Gimenez, Paula: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.
- Gómez Barbella, Leonel Guillermo: 28,00 (veintiocho) puntos.



Gómez Maiorano, Angeles Mariana: 24,00 (veinticuatro) puntos.

González Da Silva, Gabriel: 30,00 (treinta) puntos.

Iuspa, Federico José: 30,00 (treinta) puntos.

Kelly, Cecilia Ana: 32,00 (treinta y dos) puntos.

Lancman, Valeria Andrea: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.

El Tribunal considera que su presentación oral abundó en tramos de lectura extensos no sólo respecto de las referencias a citas jurisprudenciales sino a la parte central de su alocución. Por lo cual se la califica con 34 puntos.

Luciani, Diego Sebastián: 36,00 (treinta y seis) puntos.

Manso, Marcelo Luis: 24,00 (veinticuatro) puntos.

Meincke Patané, María José: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.

Monteleone, Romina: 32,00 (treinta y dos) puntos.

Nogales, Eduardo Ariel: 32,00 (treinta y dos) puntos.

El Tribunal considera que su presentación abundó en tramos de lectura extensos no sólo respecto de las referencias a citas jurisprudenciales sino a la parte central de su alocución, razón por la cual se califica su examen con 32 puntos.

Oberlander, Cinthia Raquel: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.

Pagano Mata, Rodrigo Manuel: 32,00 (treinta y dos) puntos.

Palacios, Carlos Washington: 30,00 (treinta) puntos.

Páramos, Gabriel Esteban: 32,00 (treinta y dos) puntos.

Parbst de Lugones, Valeria: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.

Passero, Marcelo Fernando: 32,00 (treinta y dos) puntos.

Pegolo, Diego Enrique: 32,00 (treinta y dos) puntos.

Poggi, María Fernanda: 30,00 (treinta) puntos.

Ramos, María Angeles: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.

Ramos, Sebastián Roberto: 36,00 (treinta y seis) puntos.

Recalde, Jorge Aníbal: 30,00 (treinta) puntos.

Rendo, Angel Daniel: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.

Roca, Julio Argentino: 30,00 (treinta) puntos.

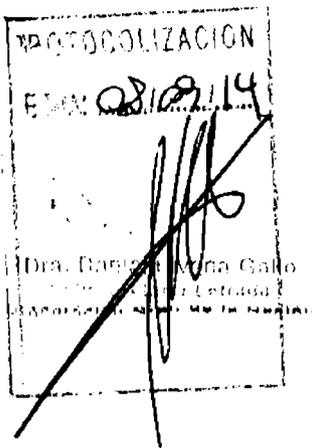
El Jurado considera que trata las cuestiones centrales del tema elegido sin la suficiente profundidad y se desvía de la materia, razón por la cual, se califica su examen con 30 puntos.

Rodríguez Varela, Ignacio: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.

Rongo, Laura Silvana: 32,00 (treinta y dos) puntos.

Rosende, Eduardo Enrique: 36,00 (treinta y seis) puntos.

Sáenz Samaniego, María Cécica: 26,00 (veintiséis) puntos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

- Sagasta, Pablo Guillermo: 24,00 (veinticuatro) puntos.
San Marco, Lorena: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.
Schygiel, Ileana Mariela: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.
Taboada Areu, Juan José M.: 24,00 (veinticuatro) puntos.
Tarantino, Marisa Silvana: 36,00 (treinta y seis) puntos.
Tricarico, Liliana Nora: 24,00 (veinticuatro) puntos.
Trujillo, Juan: 24,00 (veinticuatro) puntos.
Vasser, Carlos Alberto: 38,00 (treinta y ocho) puntos.
Vence, Alicia: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.
Vismara, Santiago: 36,00 (treinta y seis) puntos.
Wenner, Marcos Sebastián: 32,00 (treinta y dos) puntos.
West, Leandro José: 34,00 (treinta y cuatro) puntos.

De acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integrará el orden de mérito definitivo de los concursantes, la doctora Marcela Karina Giacumbo, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en el art. 27, primer párrafo, del reglamento, para cada una de las pruebas, es decir 40/60 puntos en el examen escrito y 24/40 puntos en la prueba oral.

Por todo lo expuesto precedentemente, el Tribunal del Concurso N° 71 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para proveer seis (6) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías Nros. 2, 21, 17, 10, 37 y 48, en ese orden), RESUELVE: que conforme las calificaciones asignadas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición escrito y oral y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), el orden de mérito general de los concursantes es el siguiente:

N°	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Exámenes		TOTAL
			Escrito	Oral	
1	VISMARA, Santiago	57,50	56,00	36,00	149,50
2	LUCIANI, Diego Sebastián	64,00	48,00	36,00	148,00
3	VASSER, Carlos Alberto	52,75	57,00	38,00	147,75
4	OBERLANDER, Cinthia Raquel	56,00	54,00	34,00	144,00
5	TARANTINO, Marisa Silvana	50,25	57,00	36,00	143,25
6	VENCE, Alicia	58,75	50,00	34,00	142,75



7	RAMOS, Sebastián Roberto	51,50	54,00	36,00	141,50
8	ROCA, Julio Argentino	60,50	48,00	30,00	138,50
9	RODRIGUEZ VARELA, Ignacio	59,25	45,00	34,00	138,25
10	MONTELEONE, Romina	57,75	48,00	32,00	137,75
11	ROSENDE, Eduardo Enrique	53,00	48,00	36,00	137,00
12	SAN MARCO, Lorena	59,00	42,00	34,00	135,00
13	CILLERUELO, Alejandro Rodolfo	60,75	50,00	24,00	134,75
14	RONGO, Laura Silvana	48,00	54,00	32,00	134,00
15	DE GUZMAN, Mariano Enrique	49,75	50,00	34,00	133,75
16	WEST, Leandro José	48,50	51,00	34,00	133,50
17	CUPITO, Javier Alejandro	49,25	50,00	34,00	133,25
18	KELLY, Cecilia Ana	52,50	48,00	32,00	132,50
19	CASTELLI, Anselmo Gabriel Paimiro	49,75	48,00	34,00	131,75
20	IUSPA, Federico José	53,75	48,00	30,00	131,75
21	DIALEVA BALMACEDA, Maximiliano	55,50	46,00	30,00	131,50
22	LANCMAN, Valeria Andrea	57,00	40,00	34,00	131,00
23	SCHYGIEL, Ileana Mariela	45,50	51,00	34,00	130,50
24	POGGI, María Fernanda	52,50	48,00	30,00	130,50
25	PEGOLO, Diego Enrique	53,50	45,00	32,00	130,50
26	MEINCKE PATANÉ, María José	56,25	40,00	34,00	130,25
27	RENDO, Angel Daniel	53,75	42,00	34,00	129,75
28	WENNER, Marcos Sebastián	45,00	52,00	32,00	129,00
29	GARELLO, María	48,75	48,00	32,00	128,75
29	PASSERO, Marcelo Fernando	48,75	48,00	32,00	128,75
30	GOMEZ MAIORANO, Angeles Mariana	49,00	55,00	24,00	128,00
31	GIMENEZ, Paula	47,50	45,00	34,00	126,50
32	FORGIONE, Marisa Susana	50,50	48,00	28,00	126,50
33	CAPUTI, Marta Noemí	52,25	42,00	32,00	126,25
34	PALACIOS, Carlos Washington	57,50	38,00	30,00	125,50
35	FERRO, Alejandro Héctor	50,75	42,00	32,00	124,75
36	TABOADA AREU, Juan José M.	52,75	48,00	24,00	124,75
37	NOGALES, Eduardo Ariel	51,25	40,00	32,00	123,25
38	PARBST de LUGONES, Valeria	47,00	42,00	34,00	123,00
39	RECALDE, Jorge Aníbal	57,00	36,00	30,00	123,00
40	GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel	56,25	36,00	30,00	122,25
41	AGUERO ITURBE, José Luis	52,25	36,00	32,00	120,25
42	CAPANEGRA, María Gloria	51,50	36,00	32,00	119,50

PROTOCOLIZACION

FECHA: 08.09.14



460
FOLIO
12

Ministerio Público

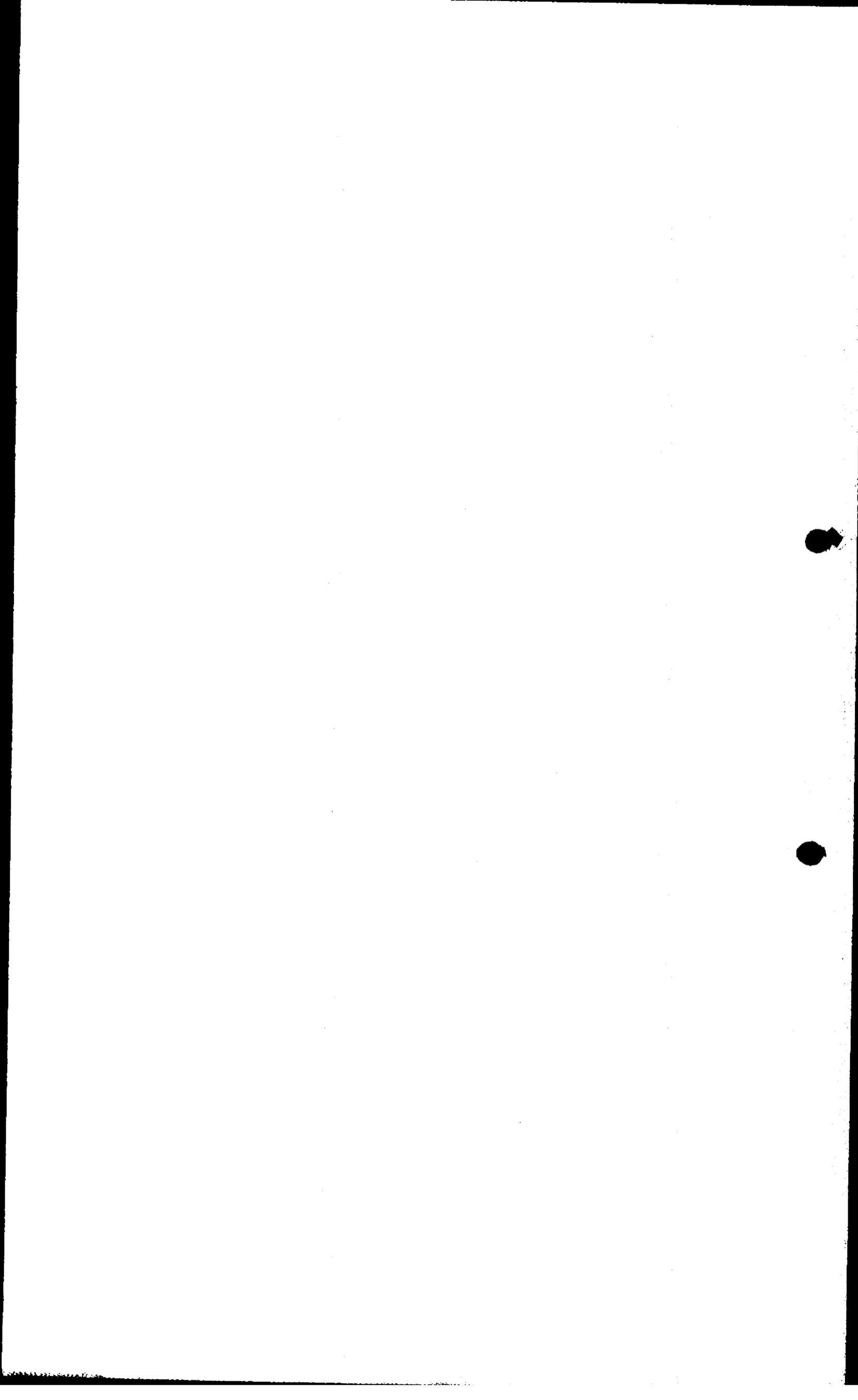
Procuración General de la Nación

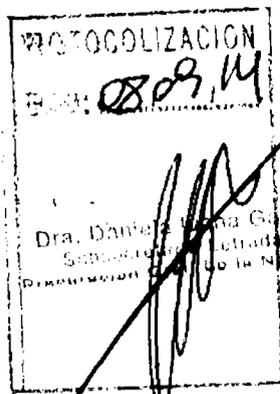
43	PAGANO MATA, Rodrigo Manuel	51,00	36,00	32,00	119,00
44	TRUJILLO, Juan	45,75	48,00	24,00	117,75
45	RAMOS, María Angeles	41,50	42,00	34,00	117,50
46	SÁENZ SAMANIEGO, María Cécica	51,25	40,00	26,00	117,25
47	TRICARICO, Liliana Nora	51,00	40,00	24,00	115,00
48	PÁRAMOS, Gabriel Esteban	40,15	42,00	32,00	114,15
49	GÓMEZ BARBELLA, Leonel Guillermo	48,75	36,00	28,00	112,75
50	MANSO, Marcelo Luis	51,75	36,00	24,00	111,75
51	SAGASTA, Pablo Guillermo	50,50	36,00	24,00	110,50

Se aclara que conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en los supuestos de paridad en la calificación total, el Tribunal dio prioridad a los concursantes que obtuvieron mayor puntuación en el examen de oposición.

En el caso de la existencia de una doble paridad, se resolvió asignarles el mismo número en el orden de mérito.

Con lo que no siendo para más se dio por terminado el acto en el lugar y fecha indicados al comienzo, firmando de conformidad el señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, por ante mí de todo lo cual doy fe.-





Am...
JULIAN ERCOLINI
FOLIO 13

Buenos Aires, 29 de octubre de 2012.

1073

Señores Integrantes del Jurado

De mi mayor consideración,

En mi condición de jurista invitado, tengo el agrado de dirigirme al Jurado constituido para el concurso n° 71 MPFN, para cubrir las seis vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías n° 2, 21, 17, 10, 37 y 48) organizado por la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, con el fin de presentar mi opinión fundada no vinculante acerca de las capacidades evidenciadas en las pruebas de oposición por cada uno de los concursantes (art. 5, 2° párrafo y 28 del Reglamento de Selección de Magistrado del Ministerio Público fiscal de la Nación, aprobado por resolución n° 101/07 del Procurador General de la Nación – en adelante “Reglamento” -).

Según la última información de la Secretaría Permanente de Concursos, los postulantes que han llegado al tramo final de concurso son: **AGUERO ITURBE**, José Luis; **CAPANEGRA**, María Gloria; **CAPUTI**, Marta Noemí; **CASTELLI**, Anselmo Gabriel Palmiro; **CUPITO**, Javier Alejandro; **CILLERUELO**, Alejandro Rodolfo; **DE GUZMAN**, Mariano Enrique; **DIALEVA BALMACEDA**, Maximiliano; **FERRO**, Alejandro Héctor; **FORGIONE**, Marisa Susana; **GARELLO**, María; **GIACUMBO**, Marcela Karina; **GIMENEZ**, Paula; **GÓMEZ BARBELLA**, Leonel Guillermo; **GOMEZ MAIORANO**, Angeles Mariana; **GONZÁLEZ DA SILVA**, Gabriel; **IUSPA**, Federico José; **KELLY**, Cecilia Ana; **LANCMAN**, Valeria Andrea; **LUCIANI**, Diego Sebastián; **MANSO**, Marcelo Luis; **MEINCKE PATANÉ**, María José; **MONTELEONE**, Romina; **NOGALES**, Eduardo Ariel; **OBERLANDER**, Cinthia Raquel; **PAGANO MATA**, Rodrigo Manuel; **PALACIOS**, Carlos Washington; **PÁRAMOS**, Gabriel Esteban; **PARBST de LUGONES**, Valeria; **PASSERO**, Marcelo Fernando; **PEGOLO**, Diego Enrique; **POGGI**, María Fernanda; **RAMOS**, María Ángeles; **RAMOS**, Sebastián Roberto; **RECALDE**, Jorge Aníbal; **RENDO**, Ángel Daniel; **ROCA**, Julio Argentino; **RODRIGUEZ VARELA**, Ignacio;

RONGO, Laura Silvana; ROSENDE, Eduardo Enrique; SÁENZ SAMANIEGO, María Cécica; SAGASTA, Pablo Guillermo; SAN MARCO, Lorena; SCHYGIEL, Ileana Mariela; TABOADA AREU, Juan José M.; TARANTINO, Marisa Silvana; TRICARICO, Liliana Nora; TRUJILLO, Juan; VASSER, Carlos Alberto; VENCE, Alicia; VISMARA, Santiago; WENNER, Marcos Sebastián y WEST, Leandro José.

Las pruebas de oposición en el concurso de referencia han consistido en exámenes escritos y orales. Se han asignado para la prueba escrita hasta 60 (sesenta) puntos y para la oral hasta 40 (cuarenta) puntos (art. 27 del reglamento).

Expondré en primera lugar mi opinión sobre los exámenes escritos de los postulantes, para luego dictaminar sobre sus exposiciones orales.

A) LA PRUEBA DE OPOSICIÓN ESCRITA

a) El caso que me ha sido entregado en copias de un expediente, se compone de dos causas acumuladas por conexidad subjetiva, específicamente respecto del imputado Alejandro Daniel Cha, el que se resumirá a continuación.

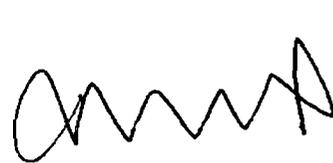
También se me ha brindado una copia cada uno de los exámenes postulantes que llegaron a la etapa de oposición, individualizados con el nombre de cada uno de ellos.

b) El caso expediente

Se inicia con el hecho ocurrido el día 21 de junio de 2004, en horas del mediodía, en ocasión que el Sr. Bavía Ivano se encontraba sacando su automóvil Volkswagen Gol de su domicilio, en compañía de su hija Micaela Anahí, de diez años de edad, quien se hallaba sentada en el asiento del acompañante.

En ese momento dos personas, identificadas luego como Alejandro Daniel Cha y Hugo Adrián Gom, aparecieron con armas de fuego en su poder y se dirigieron rápidamente hacia el automóvil. En tales circunstancias, Gom abrió la puerta del acompañante y le exigió al conductor que bajara, mientras que el otro sujeto se quedó en la parte trasera del rodado apuntando con su arma hacia el mismo conductor.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 07/09/14
Dra. Daniela Elena Gallo
Subsecretaria de Justicia
Departamento de la Dirección


JULIAN ERCOLINI

FOLIO 1074

Ante los gritos del padre por la presencia de su hija e intentar agarrarla, ~~solto el embrague~~, con lo cual el rodado, que estaba parado, hizo un movimiento brusco de ida y vuelta y el motor se apagó. Dicha situación alertó a estas personas, quienes comenzaron a disparar con armas de fuego.

En virtud de ello, la menor fue herida gravemente en la cabeza y su padre, levemente, por el roce del material de uno de los proyectiles.

Luego de ello, ambos agresores se dieron a la fuga, procediendo la policía, alertada por los vecinos, a la detención de Alejandro Daniel Cha en las inmediaciones del lugar, mientras que el otro, luego identificado en la investigación como Hugo Adrián Gom, no pudo ser aprehendido.

Al momento de la detención de Cha se procedió a secuestrar, cerca de un árbol en la zona, una pistola marca Browning calibre 9 mm. que habría arrojado el nombrado en la persecución.

Por este hecho tomó intervención el Juzgado de Instrucción nro. 16 quien procedió a efectuar las diligencias urgentes y a recibirle declaración indagatoria a Alejandro Daniel Cha.

Además, el mismo día del hecho, y de acuerdo a la declaración del policía, Luciano Darío Rugnia – obrante a fs. 34 – se pudo establecer la identidad del prófugo.

Dijo el policía que había tomado contacto con la novia de CHA, de nombre Natalia, quien al acercarse a la guardia de la dependencia a llevarle comida a su pareja, le hizo saber que su novio Alejandro se estaba “comiendo un garrón por culpa de ese Huguito”, notándola muy enojada. Además el policía refirió, que por dichos de la mujer, Huguito sería HUGO ADRIAN GOM, de 16 años de edad.

Dicha información fue puesta en conocimiento del juzgado, quien dispuso inmediatamente tareas de inteligencia y allanamientos, no lográndose la detención, razón por la cual, y de acuerdo a lo que surge del expediente, Hugo Daniel Gom continuó prófugo, con orden de captura.

Como resultado de dichas diligencias se secuestró la partida de nacimiento de Gom, quien efectivamente, al momento del hecho, resultaba ser menor de edad.

Se le recibió declaración indagatoria a Alejandro Daniel Cha, y se le imputó lo siguiente: “haber intentado apoderarse ilegítimamente y con el concurso de un sujeto del sexo masculino, prófugo, y el uso de sendas armas

de fuego que cada uno de los nombrados portaba, una de las cuales es la pistola calibre 9mm. n° 354731 modelo Browning detective FM HIPOWER, con las que efectuaron disparos contra los damnificados del automotor Volkswagen Gol, dominio BAW-325, color celeste en ocasión en que el mismo se hallaba con su conductor y la hija de éste, en inmediaciones de la calle Pola al 2200 de esta ciudad. El episodio relatado tuvo lugar el día 21 de junio del año en curso, a las 12:00 horas, aproximadamente, cuando el Sr. Bavia Ivano se encontraba, en el lugar antes indicado, al volante del referido automotor en cuyo interior se hallaba también su hija de 10 años de edad, Micaela Anahí Ivano, siendo que en forma imprevista, el compareciente y su cómplice, ambos armados, se acercaron al rodado por el lado del acompañante intentando abrir la puerta del vehículo. En ese momento el vehículo, que estaba detenido pero con el motor en marcha, hizo un movimiento de ida y vuelta producto de que el motor se apagó, tras lo cual quien comparece y su cómplice se dirigieron a la parte trasera del automóvil de referencia efectuando desde tal posición, distintos disparos con las armas de fuego, dirigidos al automotor. Consecuencia de ello uno de los disparos lesionó a la menor damnificada pues impactó en la cabeza de ésta. Seguidamente los imputados se dieron a la fuga siendo detenido quien comparece por el personal policial actuante en inmediaciones de Albariños y San Pedro de esta ciudad. Se le endilga asimismo la portación, sin la debida autorización, de la pistola calibre 9mm referida antes cargada con trece proyectiles a bala, incautada en autos, a metros del lugar donde se produjo la detención del compareciente”.

El nombrado Cha se negó a declarar.

Luego de esto, en el expediente aparece acumulada la otra causa referida al inicio.

La carátula establece que tramitaba ante el Juzgado de Instrucción nro. 45 y el nombrado se encontraba imputado por el delito de encubrimiento, por un hecho de fecha 28 de agosto de 2003.

Este hecho anterior, podría resumirse de la siguiente manera:

En ese día, aproximadamente a las 11:55 horas, al ingresar al Barrio Piedrabuena de esta ciudad, al pasar la policía por la calle 2 de abril de 1982, observó a una persona que abría la puerta de un rodado marca Renault Twingo color azul e ingresaba al mismo; pero al notar la presencia del patrullero salió corriendo para el interior del barrio, dejando la puerta del rodado abierta.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/09/14
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaría de Litigación
Procuración General de la Nación


JULIAN ERCOLINI

1075

Así, surge que la persona, luego identificada como el referido Cha, fue detenido en la persecución.

Se estableció luego que el rodado tenía pedido de secuestro de la Comisaría 8va de Lomas del Mirador, por haber sido robado la noche anterior a su titular, Omar Alejandro Scoleri, conforme denuncia efectuada por éste aproximadamente a las 22:00 horas.

Entonces, estas actuaciones, ahora acumuladas y reabiertas -ya que Cha había sido declarado rebelde- se remitieron por conexidad subjetiva al Juzgado de Instrucción 16, por los hechos relatados respecto de la familia Ivano.

Es así que, conforme obra a fs. 216 y luego de la acumulación del expediente señalado, se le amplía la declaración indagatoria a Cha conforme la siguiente imputación textual: “ en punto al hecho de la tentativa de robo y lesiones, como producto de las balas disparadas por los imputados contra el vehículo Gol, resulto lesionado en la espalda el damnificado Bavía Ivano, a quien rozó uno de los proyectiles. Además, se le endilga el hecho consistente en haber sido hallado, el día 28 de agosto de 2003 a las 11:55 horas, en poder del rodado marca Renault Twingo, color azul, dominio BKS-816 el cual fue sustraído con fecha 27 de agosto de 2003 en jurisdicción de la Comisaría de La Matanza, Lomas del Mirador, aproximadamente a las 22:00 horas. El desapoderamiento del vehículo se produjo el día indicado en ocasión en que su conductor se hallaba abordo del mismo sobre la calle Reconquista 653 de dicha localidad, cuando tres sujetos del sexo masculino, que se conducían en un rodado Renault 9 lo interceptaron. Ante ello el damnificado descendió del vehículo Twingo para dirigirse a la casa de su suegro siendo interceptado por dos de los sujetos que se encontraban en el Renault 9 quienes comenzaron a golpearlo con el arma de fuego que uno de ellos portaba, exigiéndole la entrega de las llaves del rodado Renault Twingo, actitud de la que cesaron cuando la víctima le dijo que estaban colocadas en el automotor.

El imputado Cha aquí también se negó a declarar.

Posteriormente, a fs. 220/224, surge el procesamiento con prisión preventiva de Cha- sólo la parte dispositiva-, como autor de los delitos previstos en los arts. 55, 189 bis inciso 2º, párrafo 4º, y 277 inciso 3º, apartado b, en función del 1º inciso apartado C y art. 166 incisos 1 y 2 del Código Penal.

En ese mismo auto, el juzgado de instrucción se declara incompetente en favor de la justicia de menores, conforme lo había solicitado el fiscal.

Una vez recepcionado todo el expediente en el Juzgado de Menores n° 6, se dispuso ampliar nuevamente la declaración indagatoria a Alejandro Daniel Cha –fs. 463-, describiéndose la imputación de la siguiente manera: “Seguidamente se le hace saber que a los hechos por los que fuera oportunamente indagado a fs. 64/5 y 216/7 y procesado a fs. 220/224, se le imputa el haber intentado dar muerte a Bavia Ivano y Micaela Ivano por no haber logrado materializar el desapoderamiento del vehículo Gol, perteneciente al mayor, habiendo efectuado el compareciente y su consorte de causa Hugo Adrian Gom disparos que impactaron en los tripulantes del automóvil, provocándoles las lesiones certificadas en los informes de fs. 94,365 y 456.

Nuevamente, el imputado se negó a declarar.

En estas condiciones –según la copia del expediente- se corrió vista de acuerdo a lo establecido en el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

c) Los exámenes en particular

1) **Concursante José Luis Agüero Iturbe.** El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica.

Le dedicó el primer punto a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma, esto es, el relato o atribución de los hechos.

Aquí el concursante efectúa una especie de resumen de las actuaciones meramente descriptivo, lo cual no es imputación propiamente dicha, limitándose luego a enumerar, todos los elementos de prueba que considera de cargo.

A continuación – punto 4 – asentó textualmente lo plasmado en los tres actos de declaración indagatoria respecto de los hechos imputados a Cha (esta copia textual podría ser tomada como la imputación formal que habría intentado previamente en la descripción de los hechos) pasando luego a valorar la prueba y calificar jurídicamente los mismos.

PROFESIONIZACION
FECHA: 2008/14
Dra. Diana Mariana Gallo
Subsecretaría de Letrada


JULIAN ERCOLINI

1076

Respecto de este último el examen también adolece de una argumentación suficiente que permita sostener la calificación jurídica que adopta, ya que no sólo se limita, en general, a señalar la existencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales que estima adecuados (homicidio criminis causa en grado de conato, tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento) sino que tampoco resulta aliado del escaso desarrollo del tema el lenguaje apresurado que utiliza.

Con todo ello, entiendo que al examen del postulante Agüero Iturbe debe calificárselo con **18 (dieciocho) puntos**.

2) Concurante María Gloria Capanegra. La concursante titula su presentación: "Formulo requerimiento de elevación a juicio. Solicito incompetencias parciales", y lo ratifica mediante el exordio que le sigue, al decir que efectúa requerimiento respecto del imputado Cha en orden a los hechos por los cuales resultaran damnificados Bavia y Micaela Ivano; y que a su vez solicitará la incompetencia parcial en razón del territorio "respecto del suceso que perjudicara a Omar Scoleri y además en lo que hace al hallazgo de la pistola 9 mm."

De seguido, dedica su primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha. El punto siguiente se titula "Relación del hecho". Allí describe el hecho que se imputa, aunque de manera un tanto incompleta.

Dedica el acápite siguiente a la calificación legal, para sostener la de homicidio agravado criminis causa en grado de tentativa y en carácter de coautor. Justifica su postura en relación con la figura elegida. Explica porqué descarta la figura prevista en el artículo 189 bis, inciso 2do., párrafo segundo, del Código Penal.

Para finalizar el punto, advierte la posibilidad de utilizar "la agravante prevista en artículo 41 del CP", pareciendo indicar que se refiere a la prevista en el acápite quater de esa norma y en relación con la intervención de menores de 18 años en alguno de los delitos previstos en el código de fondo. Sin embargo, la descarta justificando su postura.

En el tercer punto, realiza un repaso sobre las pruebas obrantes en la causa.

El punto siguiente trata sobre la declaración indagatoria prestada por el imputado y argumenta sobre la autoría.

De seguido, expone un título “de la incompetencia parcial”, y allí expone sus razones para solicitar la declaración parcial de incompetencia a favor de la justicia provincial de Lomas de Zamora.

Finaliza con el petitorio, solicitando la elevación a juicio respecto del hecho ocurrido en el año 2004, y la extracción de testimonios conforme lo detallara en el acápite b) de su presentación, aunque no se logra advertir tal acápite.

Si bien el examen del concursante Capanegra se adecúa a los requisitos de forma del artículo 347, se advierte que no cumplió con una de las consignas asignadas a los postulantes, cual es la de soslayar todas las cuestiones relativas a la competencia.

Asimismo, se advierte que la concursante no justifica su postura en relación con los tipos legales que descarta en su requerimiento.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

3) Concurante Marta Noemí Caputi. Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, abordó el tema al que tituló “Relación de los Hechos”.

Allí describe como hecho 1), apartados A y B el evento ocurrido en perjuicio de la familia Ivano y la portación ilegal de la pistola calibre nueve milímetros, respecto de Cha. A continuación, de la misma forma en que tituló la relación de los hechos, lo hizo en relación a la prueba, enumerando en 46 (cuarenta y seis) puntos los elementos colectados en el sumario que dan sustento a la calificación legal de la conducta imputada a Cha. Es así que, bajo ese título, afirma que “el hecho precedentemente descrito y por el que Alejandro Cha se encuentra sometido a proceso, encuentra adecuación típica en los delitos de tenencia de arma previsto por el art. 189 bis 2, párrafo cuarto y homicidio agravado (art. 80 inciso 7) en grado de tentativa y en forma reiterada – dos hechos - (art. 42) los que concurren entre sí en forma real (art. 55) con los de robo agravado tentado, todos del Código Penal”.

Luego de ello, bajo el título de “Motivación” efectúa un análisis

de las constancias probatorias que arrojaron como resultado la calificación jurídica referida.

1077

Posteriormente, bajo la forma de Hecho 2) aborda el episodio del encubrimiento respecto del rodado Twingo. Aquí, nuevamente enumera en 16 (dieciséis) puntos los elementos agregados a la causa respecto del mismo, concluyendo que la adecuación típica de esta conducta imputada resulta ser la de encubrimiento agravado (art. 277 inciso 1 apartado c, en función del inciso 3, apartado b). Finalmente, al igual que el anterior hecho, procede a fundamentar los motivos de tal decisión.

El examen de la concursante se adecua a los requisitos de forma del art. 347.

Si bien el relato de los hechos es prácticamente la reproducción de la imputación asentada textualmente en las declaraciones indagatorias y resulta por momentos confuso, reiterativo y contradictorio en algunos puntos – en sus fundamentos define al arma de fuego como de uso civil, pero cita la norma que alude al arma de guerra –, lo cierto es que el examen posee un desarrollo que evidencia conocimiento y experiencia acerca de las cuestiones generales del caso.

Aunque en el no menos intrincado análisis que efectúa de los motivos de la imputación que también hace por separado, utiliza algunos términos cuestionables acerca del lugar donde el automóvil Twingo fue hallado en poder de Cha; y menciona escasa cita de doctrina y jurisprudencia, la solución debe valorarse positivamente, dado que no se advierte ruptura de la congruencia fáctica.

Ello por cuanto, además de que no resulta adecuada la mención en la calificación jurídica – ni la fundamentación – de que el homicidio agravado en grado de tentativa debe considerarse reiterado en dos hechos por afectar al padre y a la hija, lo real es que dicha cuestión resulta meramente formal si se cumple con los requisitos esenciales de un requerimiento de elevación a juicio, que es lo que se advierte ha ponderado la concursante.

Se considera entonces correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

4) Concurante Anselmo Castelli. Efectúa un requerimiento de elevación a juicio. Inicia su requisitoria con un exordio adecuado y propio de

la práctica. Luego de un primer acápite, denominado "Objeto", reseñó los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN. De seguido, inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Le sigue el capítulo cuarto, donde hace referencia a las declaraciones del imputado. El siguiente, denominado "Reseña de la prueba", se encarga de consignar las más importantes, dividiéndolas según se trate del hecho A) ó del hecho B).

A través del capítulo V, analiza la prueba.

En el siguiente, denominado "VII Significación jurídica", expone las distintas calificaciones escogidas. Para el primer hecho, opta por el delito de "doble homicidio criminis causa -causalmente conexo- en grado de tentativa y en concurso ideal entre sí y agravado por el uso de armas de fuego y por la intervención de un menor de edad, en concurso real con robo con arma de fuego en grado de tentativa".

Funda su postura frente a la elección de la figura de homicidio; explica por qué las lesiones quedan subsumidas por aquel delito; y expone la razón de la aplicación de la agravante prevista en el art. 41, quater, del CP.

Expone que no resulta aplicable al caso la figura prevista en el art. 189 bis, apartado 2) por resultar violatoria del principio de legalidad, y cita jurisprudencia en su aval.

Dedica un párrafo a la cuestión relacionada con la portación del arma de fuego, aunque allí deja espacios sin completar, impidiendo conocer el razonamiento que pretendía mostrar.

De seguido, califica el hecho b) como constitutivo del delito de apropiación de cosa perdida en grado de conato, en los términos del art. 175 inc. 1 del CP. Funda su posición al respecto con cita de un fallo de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Aquí estimo que la postura, más allá de su argumentación, es inadecuada dada las características del hecho, el objeto del delito y, fundamentalmente, los elementos colectados en el expediente a analizar.

Finalmente, y en acápite aparte, requiere la elevación a juicio y solicita distintas medidas, entre ellas la extracción de testimonios para investigar "la posible comisión de delitos de acción pública por parte de la Comisaría jurisdiccional".

[Handwritten signature]
JULIAN EROOLINI

FOLIO
18

1078

PROTOCOLIZACION
Fecha: 08/09/14
Dña. Daniela Juana Gallo
Subprocuradora
de la Nación

El examen del concursante Castelli cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

Con claridad y pulcritud, describe los hechos, valora la prueba de cargo y analiza la responsabilidad del imputado.

Se valora positivamente, que el concursante advirtió la posibilidad de aplicar la agravante prevista en el art. 41 quater del CP, y la motivación expuesta para su aplicación. De igual modo, el concursante advirtió la posibilidad de aplicar la figura prevista en el art. 189 bis, apartado 2) del CP.

Las medidas de prueba que solicita son demostrativas de experiencia en el trámite de causas, aunque no funda su postura en relación con la solicitud de extracción de testimonios en relación con la atribución que le formula al personal policial.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos.**

5) Concurante Javier Cupito. El postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código de forma; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Allí formula una clara, concreta y precisa imputación contra Cha, en relación con los dos hechos, y de este modo también cumple con otro de los requisitos previstos en el art. 347.

Califica la conducta – en el apartado siguiente – como adecuada al tipo previsto en el artículo 166 inciso 1ro. del C.P., en concurso real con el delito de encubrimiento del artículo 277 inciso tercero.

A través del acápite nro. IV, expone sus fundamentos respecto de la autoría y materialidad, optando por dividir los hechos para facilitar su exposición.

El primero de los sub ítems lo dedica al robo del vehículo, y allí cita y valora distintas pruebas glosadas a la causa. También analiza la responsabilidad del imputado, y expone en relación con la calificación legal

escogida, comenzando por el análisis de las cuestiones atinentes al robo y a la agravante escogida. Refuerza su postura citando doctrina y jurisprudencia que resulta ajustada al caso.

Acertadamente, expone razonamientos en torno al codominio del hecho en relación con las lesiones causadas con independencia de quién hubiese empuñado el arma; justifica el agravante contenido en el primer inciso del art. 166 CP; avala su parecer al considerar consumado el robo, y al descartar la atribución del arma 9 mm., en los términos del artículo 189 bis CP.

A través del segundo de los sub ítems desarrolla la cuestión en torno al robo del automóvil ocurrido para el año 2003. Valora prueba, expone razonamientos en torno a la autoría, y justifica por qué omite calificar la conducta con el delito de resistencia a la autoridad.

En el punto siguiente solicita se forme causa separada respecto del coimputado, y solicita diversas medidas de prueba que resultan atinadas.

El petitorio es adecuado a las formas forenses.

El examen del concursante Cupito se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347.

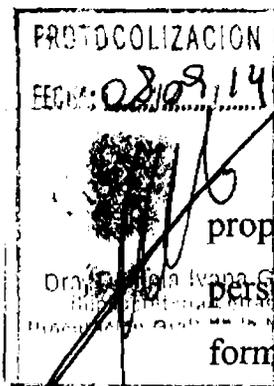
Posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico, claridad discursiva, precisión y pulcritud. Ha evidenciado conocimiento de las cuestiones generales del caso, sustanciales y formales, y ha realizado varias citas de jurisprudencia y doctrina acertadas.

Se advierte que no explicó el razonamiento utilizado para dejar de lado lo referente al arma secuestrada, ya sea para agravar el robo o bien como una tenencia independiente, y tampoco expone en relación con la agravante del artículo 277, pues si bien la encuadra dentro del tercer inciso, descarta las hipótesis del acápite a) y b) de ese artículo. De todos modos, y en relación con este punto, se destacan los buenos argumentos utilizados para respaldar los tipos legales seleccionados.

Se considera correcta la solución que le da al caso.

Entiendo que corresponde asignarle **50 (cincuenta) puntos**.

6) Concurante Alejandro Rodolfo Cilleruelo. El postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y



propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como manda bajo pena de nulidad el código formal, tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, es decir, la relación de los hechos.

En dicho acápite, realizó una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua al mandato de la ley procesal.

El capítulo siguiente lo dedicó a la "Subsunción de los sucesos imputados". Opta por calificar el primer hecho como adecuado al delito de portación ilegal de arma de fuego, en la categoría de guerra, homicidio criminis causa y robo con armas, siendo estos últimos dos en grado de tentativa. Respecto del segundo hecho, eligió la figura de encubrimiento simple.

En ese acápite, el más extenso de su presentación, expone variados fundamentos sobre la subsunción legal por la que optara, y también respecto de las que descartara. Asimismo, da razones sobre el apartamiento de las calificaciones jurídicas sostenidas durante la instrucción. Dice en cuáles casos el delito quedó consumado y en cuáles no. Expone en relación con la forma de concurrencia entre los distintos delitos que imputa.

Efectúa diversas citas de doctrina que resultan ajustadas a los razonamientos que plasma en dicho capítulo.

El quinto acápite se titula "Exposición de los motivos de esta requisitoria" y allí hace referencia a la autoría de ambos hechos, a la vez que repasa las pruebas más importantes del expediente.

Por último, el petitorio es adecuado a las formas forenses.

El examen del concursante Cilleruelo se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, evidenciando conocimiento sobre las cuestiones de fondo y de forma que resultaban necesarios para la resolución del caso. Funda, de manera acertada, las calificaciones legales escogidas y las que descarta. También expone buenos argumentos en relación con la responsabilidad penal del imputado.

Entiendo que corresponde asignarle **50 (cincuenta) puntos**.

7) Concurante Mariano De Guzmán. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para

ello optó por dividir su presentación en diversos acápites, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada". Inmediatamente pasó e enumerar las pruebas reunidas, desarrollando a continuación lo atinente a la "calificación legal y elementos típicos".

Aquí, analiza primero el evento acaecido el día 21 de junio de 2004 y refiere al respecto que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en el delito de robo agravado por el uso de armas y por el resultado de lesiones previstas en el art. 90 del C.P, que a su vez concurren en forma material con el delito de portación de arma de guerra, sin la debida autorización legal.

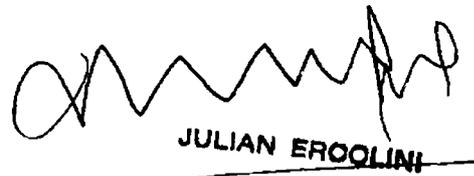
En este punto, el concursante, mediante la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un muy buen desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, demostrando un destacado conocimiento acerca de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales referidas a temas como los aquí tratados.

Incluso, mas allá de la particular postura en la conclusión a la que arriba, en cuanto a que el resultado de las lesiones graves producidas en el hecho permiten tener por consumado el robo del automotor, resulta adecuada la argumentación que efectúa para sostenerla, y la apoya, al igual que a las otras figuras enrostradas, mediante un variado repaso de presupuestos dogmáticos y citas jurídicas que evidencian claramente conocimientos teóricos de la cuestión.

En cualquier caso, el postulante se encarga además de aclarar acertadamente que más allá de ello, Cha había sido debidamente intimado en las tres declaraciones indagatorias asentadas en el expediente, razón por la cual se había respetado el principio de congruencia.

Luego aborda el segundo de los hechos imputados –acaecido el día 28 de agosto de 2003- y refiere al respecto que la conducta reprochada a Cha se encuentra subsumida en el delito de encubrimiento por receptación de cosas provenientes de un delito, agravado por el animo de lucro.

Nuevamente aquí efectúa adecuadamente una argumentación correcta que le permite reafirmar la figura penal seleccionada para la atribución de


JULIAN ERCOLINI

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/09/14
hecho-
Dra. D. Mariana Gallo
Subprocuradora General
Presidencia del Poder Judicial

1080

FOLIO
20

responsabilidad del imputado al que considera autor —explica incluso adecuadamente la teoría que considera correcta por su participación en el

También deben valorarse en forma positiva las menciones que efectúa respecto de las relaciones concursales atinentes a los hechos analizados.

En definitiva, el postulante ha evidenciado en todo su examen un acabado conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **50 (cincuenta) puntos**.

8) Concurante Maximiliano Dialeva Balmaceda. Elabora un requerimiento de elevación a juicio, iniciando la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica. Titula el acápite II “El imputado”, aunque no consigna los datos personales del requerido porque, según escribe, tal cuestión le restaría tiempo para el examen.

Bajo el título de “los hechos materia de imputación”, efectúa una división entre el hecho que identifica como nro. 1, correspondiente al ocurrido para el año 2004, y el hecho nro. 2, correspondiente al acaecido el año anterior.

Realiza una descripción clara y correcta de los hechos imputados.

Dedica el acápite siguiente a la prueba de los dos hechos, y aquí vuelve a optar por dividir los elementos de cargo según el hecho de que se trate.

Además de efectuar una amplia enunciación de las principales pruebas, dedica numerosos párrafos a su valoración, la que efectúa de manera prolija y concatenada.

Así, llega al acápite siguiente correspondiente a la calificación jurídica para enmarcar, el primer hecho, en los delitos de homicidio criminis causae en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra, el que a su vez concurra de manera real con el segundo de los hechos, al que califica como encubrimiento agravado.

Justifica su postura con apoyo en la doctrina, que luego omite citar; explica el dominio funcional del hecho respecto del desapoderamiento y del homicidio. Sostiene que el homicidio agravado agota en su totalidad el contenido de injusto del delito precedente, aunque no se explaya sobre su

postura y tampoco cita jurisprudencia o doctrina que lo avale.

Explica lo atinente a la concurrencia entre los distintos delitos, y justifica por qué utiliza el agravante en relación con el delito de encubrimiento.

Finaliza su trabajo efectuando un petitorio adecuado a las formas forenses.

Se advierte claridad discursiva a lo largo de todo el requerimiento, demostrando conocimiento de las cuestiones que hacen al caso.

El examen del concursante se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

Se considera correcta la solución que da al caso.

Entiendo que corresponde asignarle **46 (cuarenta y seis) puntos**.

9) Concurante Alejandro Héctor Ferro. El postulante elaboró un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primero de los ocho acápites a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Divide el acápite para el mejor desarrollo de los dos hechos por los que formula requerimiento, efectuando una prolija y exhaustiva descripción de la imputación.

En el apartado siguiente repasa, de manera acabada, las pruebas sobre las que funda su requisitoria.

Seguidamente, hace mención a la declaración indagatoria prestada por el imputado, y en el punto nro. 6, que titula "Del análisis y motivación", analiza la materialidad y la responsabilidad del imputado con argumentos que alcanzan para fundar la postura que asume.

Luego se refiere a la calificación legal, habiendo optado por la de homicidio criminis causa y robo agravado por el uso de armas, ambos en grado de tentativa, y portación ilegítima de arma de guerra, todos en concurso ideal. En relación con el otro hecho, postula que se trata del delito de encubrimiento agravado.

Funda correctamente las calificaciones escogidas, analizando cuestiones relacionadas con los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/09/14
Dra. Dña. María Susana Gallo
Subprocuradora General de la Nación

JULIAN ERCOLINI

FOLIO 21

1081

Para ello efectúa algunas citas de doctrina y jurisprudencia. Asimismo, hace referencias válidas a la participación criminal del imputado. Finaliza el punto aclarando que en el caso no se presentaron circunstancias de exclusión de la acción o de la tipicidad, y que tampoco se avizoraron permisos legales o causas de justificación o de exclusión de la culpabilidad. Por último, y a modo de petitorio, solicita la elevación a juicio de la causa y la extracción de testimonios para continuar la investigación respecto del prófugo.

El examen del concursante Ferro se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

Argumenta correctamente, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva. Ha evidenciado conocimiento de las cuestiones generales del caso, sustanciales y formales.

Se considera correcta la solución que da al caso.

Entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

10) Concurante María Susana Forgione. Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el título II, al que tituló "Los Hechos". Allí describe las tres imputaciones que le dirige a Cha, dividiéndolas en A), B), y C).

El acápite seguido, se denomina "La Indagatoria", donde expone la negativa seguida por el imputado en cada uno de los llamados.

Luego, analiza y valora las pruebas que entiende necesarias para sustentar las distintas imputaciones que formula.

En el capítulo siguiente expone las subsunciones legales escogidas. Para las imputaciones dirigidas en los puntos A) y B), le asigna la siguiente calificación: "tentativa de robo agravado por haber causado lesiones graves y portación ilegal de arma de fuego, en concurso real, por los que debe responder como coautor". Para la imputación expuesta como C), escoge la figura prevista en el artículo 277, inciso tercero, apartado b) del CP.

Explica que la lesión leve de Bavía queda subsumida en el robo; que la agravante prevista en el segundo inciso del art. 166, es absorbida por la descrita en el primer inciso de ese mismo artículo. Cita jurisprudencia en su aval; que la portación del arma concurre en forma material con el robo

tentado, ya que la portaba con anterioridad al robo; y por qué es aplicable la figura agravada del encubrimiento.

Finalmente, solicita la elevación a juicio de las actuaciones.

El examen de la concursante Forgione se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

Evidencia conocimiento de las cuestiones generales del caso, sustanciales y formales, aunque omite fundar ciertas cuestiones relativas a las subsunciones legales escogidas, y respecto de las que descarta.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos.**

11) Concurante María Garello. La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada". Inmediatamente pasó e enumerar las pruebas reunidas.

Aquí, analiza primero el evento acaecido el día 21 de junio de 2004 y luego el anterior cronológicamente, concluyendo que la conducta de Cha encontraba subsunción legal en el delito de robo doblemente agravado por causar lesiones graves y leves y por la utilización de armas de fuego; que a su vez concurren en forma material con el delito de portación ilegal de arma de uso civil condicional; lo que concurre a su vez en forma real con el delito de encubrimiento.

Así las cosas, mas allá del yerro en las características del arma, la concursante, mediante la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un buen desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, y a la conclusión a la que arriba.

La concursante Garello ha evidenciado conocimientos de las cuestiones generales del caso, tanto sustanciales como formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **52 (cincuenta y dos) puntos.**

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/09/14
Dra. Dora Elena Gallo
Procurador General de la Nación

[Handwritten signature]

JULIAN ERCOLINI

FOLIO 22
1082

12) Concurante Marcela Karina Giacumbo. La concursante

no ha cumplido la consigna establecida en el examen; esto es confeccionar un escrito de requerimiento de elevación a juicio del expediente que se le entregara.

Mas allá de que intenta de manera sumamente confusa asentar los acontecimientos plasmados en el mismo y la solución que estima adecuada, lo cierto es que la presentación posee numerosas deficiencias tanto en los aspectos formales como de fondo y no respeta la letra del artículo 347, inciso 2, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, circunstancia que obliga a evaluarla negativamente.

Estimo entonces que corresponde calificarla con **10 (diez) puntos.**

13) Concurante Paula Giménez. La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la atribución de los hechos. Si bien desarrolló este capítulo en forma conjunta, lo hizo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que cumple suficientemente con lo exigido por la ley procesal.

Luego, bajo el título "Competencia y Prescripción" hace una breve referencia acerca de que los hechos imputados a Cha no se encuentran prescriptos, como así también que el tribunal interviniente debería tramitar bajo la órbita de la justicia de menores sin perjuicio de que el menor se encuentre prófugo.

Si bien parecería a primera vista que esta mención resulta errónea y contradictoria —es efectivamente ante un Juzgado de Menores donde se sustancia el expediente—, lo cierto es que la intención de la postulante habría sido la de afirmar que la cuestión de competencia material estaría correctamente zanjada.

Luego de ello, procede de manera correcta a describir los elementos en que funda su imputación, para lo cual detalla minuciosamente las pruebas colectadas en el sumario y su valoración.

Al finalizar lo relacionado con la intervención del imputado en el

hecho, considera adecuada que la calificación jurídica de su conducta se corresponde con la de coautor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro; robo agravado, por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa; portación de arma de guerra sin la debida autorización; homicidio doblemente agravado por resultar criminis causa y por haber sido cometido por un arma de fuego, todos los cuales concurren en forma real.

Así, más allá de la postura que adopta respecto de la significación jurídica y la falta de citas doctrinarias y jurisprudenciales, debe ponderarse que explica adecuadamente la que considera pertinente (incluso sostiene la no aplicación de la agravante del art. 41 quáter del Código Penal respecto de la conducta de Cha y sí la establecida en el 41 bis del mismo ordenamiento), demostrando en general un cuadro de situación argumental correcto que evidencia conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales del caso.

La cuestión de la aplicación de las agravantes genéricas que menciona sigue generando interpretaciones diversas y polémicas en la doctrina y jurisprudencia, especialmente en lo que atañe al carácter de la intervención de los menores en el delito cometido por el mayor, razón por la cual resulta valorable positivamente la introducción de la cuestión que hace la concursante, no obstante algunas carencias en su fundamentación.

Estimo correcta entonces la solución final adoptada, por lo que corresponde asignarle **45 (cuarenta y cinco) puntos**.

14) Concurante Leonel Guillermo Gómez Barbella. El concursante un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Comienza la requisitoria con un exordio típico; le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del código, esto es, la relación de los hechos.

En ese acápite intercala la descripción de los hechos imputados con citas de doctrina y jurisprudencia referidas al principio de congruencia; a la necesidad de que el requerimiento de elevación a juicio contenga una descripción fáctica y jurídica comprensible para el imputado; y a la obligatoriedad de contar con un auto de procesamiento previo a la formulación del requerimiento de elevación a juicio. Se observa en varios pasajes del

PRESCRIPCIÓN
FECHA: 08/09/14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaría de la Nación


JULIAN ERCOLINI



acápites el reiterado uso de "xxx" en lugar de consignar el número de dominio del rodado; el número de serie de un arma; o la fecha en la que se efectuara la denuncia de robo respecto del rodado Twingo, lo cual no es propio de un requerimiento formal.

Y si bien las citas de doctrina que efectúa tienen relación con los requisitos ineludibles que debe cumplir un requerimiento de elevación a juicio, cierto es que la reiteración termina apartándolo de la concreción del objetivo del acápites, cual es la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, a punto tal que cuando describe el hecho sucedido en el año 2004 omite efectuarlo teniendo en consideración la intención de matar, que luego sí formalizara en el acápites correspondiente a la calificación jurídica.

En el capítulo siguiente (nro. IV) enumera las pruebas colectadas en autos, aunque omite enunciar algunas de importancia para el requerimiento que efectúa (por ejemplo, la constancia que da cuenta de las lesiones sufridas por Ivano).

De seguido, desarrolla un acápites (V) destinado a las indagatorias del imputado.

El siguiente se titula "valoración probatoria". Este acápites no cumple con la propuesta del título pues la mayoría de los párrafos transcurren con citas de doctrina y jurisprudencia que si bien resultan válidas en general; carecen de sentido si no se encuentran acompañadas de una verdadera valoración de las constancias que pretende erigir como prueba de cargo.

El acápites siguiente está dedicado a la calificación legal, postulándose la de homicidio agravado por conexidad con otro delito, robo con armas, ambos en grado de tentativa, y portación de armas de guerra, todos en concurso ideal, todos ellos en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

Nuevamente, el concursante demuestra manejo de las citas de doctrina y de diversos fallos, pero no funda su postura respecto de la calificación escogida, y tampoco respecto de las que descarta.

Finalmente, efectúa su petitorio de elevación a juicio, y solicita la extracción de testimonios para su reserva y hasta tanto sea habido el coimputado.

Entiendo que corresponde calificar al concursante con **30 (treinta) puntos.**

15) Concurante Ángeles Mariana Gómez Maiorano. La postulante inicia su requerimiento de elevación a juicio con un exordio adecuado y propio de la práctica forense, dedicando el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, dando cumplimiento así al primero de los requisitos que, bajo pena de nulidad establece el CPPN.

En el capítulo siguiente, realizó una imputación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados, optando por separar cada hecho en un subacápite distinto.

Calificó luego las conductas imputadas. Para el hecho nro. 1, ocurrido para el año 2004, optó por la de “robo agravado por haber sido cometido mediante el uso de arma de fuego y haber ocasionado en las víctimas lesiones previstas en los arts. 90 y 91, en concurso real con el delito de portación de arma de fuego”, ello en calidad de coautor.

Dio cuenta de los motivos por los que entiende se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos del robo y la agravante relacionada con el arma de fuego.

Considera consumado el robo por haberse producido las lesiones, y funda su postura citando fallos de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional y de la Cámara Nacional de Casación Penal, que resultan ajustados al caso.

Descarta la calificación de homicidio agravado y fundamenta su apartamiento en la falta de concreción del elemento subjetivo de ese tipo penal. De igual modo, explica por qué pueden coexistir ambas agravantes, es decir la del primero y segundo de los incisos del art. 166 CP.

A continuación analiza lo atinente a la portación de arma de fuego que forma parte de su requerimiento. Explica el modo de concurrencia de los delitos y expone fundamentos en torno a la calidad de coautor del imputado Cha.

Luego, comienza el análisis respecto del segundo de los hechos, encuadrándolo en el delito de encubrimiento previsto en el art. 277, inciso primero, apartado “c”. Da razones sobre su elección y expone motivos en relación a las figuras que descarta, todo con sustento en jurisprudencia que cita.

En el acápite siguiente, titulado “Presupuestos formales”, expone que a


 JULIAN ERCOLINI

FOLIO
 24
 1084

Dra. Daniela Ivana Gallo
 Subsecretaría de Letrado
 Procurador General de la Nación

lo largo de la instrucción se ha dado cumplimiento a los actos procesales exigidos por ley, y ahí sostiene que el apartamiento de las calificaciones legales anteriores no implica violación del derecho de defensa del imputado o del principio de congruencia. Justifica su postura.

De seguido, y en un mismo acápite, analiza las pruebas colectadas en el expediente respecto de ambos hechos, y expone razonamientos propios en torno a la responsabilidad de Cha.

Finaliza efectuando un petitorio, a través del cual solicita la elevación a juicio, la formación de los cuadernillos correspondientes al encausado y la extracción de testimonios para facilitar la instrucción respecto del imputado prófugo.

El examen de la postulante Gómez Maiorano cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

Funda todas las posturas que asume con notoria claridad y utilizando lenguaje jurídico. Evidencia conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, incluso revalorizándolas con permanentes citas de jurisprudencia. Expone, sin rodeos, los argumentos por los que descarta otras subsunciones jurídicas.

Entiendo que corresponde asignarle **55 (cincuenta y cinco) puntos**.

16) Concurante Gabriel González Da Silva. El postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Allí, divide en dos apartados los distintos hechos, efectuando imputaciones claras y precisas.

El acápite siguiente, que tituló "III. Fundamentos del requerimiento" sigue la misma línea de trabajo, compilando y valorando las pruebas según se trate de cada uno de los hechos.

Le sigue un subcapítulo donde hace referencia a las declaraciones prestadas por el imputado, y en el punto c), titulado "De la valoración", expone razonamientos en torno a la autoría. Aquí, parecería que el desarrollo

del tema queda trunco, pues se advierte que no completa la última oración del párrafo final.

De seguido, ensaya el título "d) De la calificación legal, grado de desarrollo de la imputación y reglas concursales", aunque su tratamiento tampoco se materializó. Tan sólo alcanzó a esbozar la subsunción típica de ambos hechos, calificando el primero como constitutivo "de los delitos de homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso ideal con robo con arma de fuego, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra", y el segundo como "constitutivo del delito de encubrimiento con ánimo de lucro".

El cuarto acápite, titulado "De la participación de otros sujetos en los eventos pesquisados. Extracción de testimonios" tan sólo consta de diez palabras.

Finalmente, formula su petitorio de manera adecuada.

El examen del concursante González Da Silva se adecua a los requisitos de forma del artículo 347, y demuestra conocimiento de las cuestiones generales del caso. Expone claramente la imputación y tiene un buen desarrollo de la prueba, aunque se advierte que sobre el final de su escrito dejó sin desarrollar diversas cuestiones que resultaban de importancia para valorar los conocimientos específicos en torno a diversas cuestiones que tituló pero no logró mostrar.

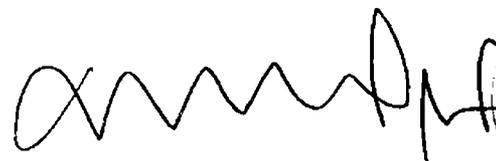
No funda las adecuaciones típicas escogidas, y tampoco las que descarta. No justifica los modos concursales elegidos. No utiliza jurisprudencia ni doctrina.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

17) Concurante Federico José Iuspa. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título "Relación de los hechos" cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada". Inmediatamente pasó e enumerar y desarrollar

PROTOCOLIZACION
FECHA: 8.09.14
Dra. Daniela Ivanna
Subsecretaria Letrada
Procuraduría General de la Nación


JULIAN ERCOLINI
FOLIO 25
1085

minuciosamente las pruebas reunidas en todo el expediente y luego a valorar exhaustivamente la producción de las mismas, optando en este acápite por su división en tres hechos.

Así, concluye que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en los delitos de homicidio criminis causa en grado de tentativa, el que concurre de manera real con robo calificado por haber generado lesiones de carácter grave, que a su vez concurre materialmente con el delito de portación ilegítima de arma de guerra; concurriendo todos ellos de manera real con el delito de encubrimiento, agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro y por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave.

Pues bien, el petitorio es adecuado a las formas forenses y se adecua acabadamente a los requisitos de forma del art. 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con buena utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, revalorizado en algunos puntos con citas jurisprudenciales.

Ha evidenciado conocimientos generales del caso y ha fundado adecuada – aunque someramente – una de las conductas que le enrostró (dio por consumado el robo con la realización de la lesión grave).

Se considera entonces correcto el exámen y entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

18) Concurante Cecilia Ana Kelly. Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el título II, al que tituló “Imputación”. Allí describe la imputación que se le dirige a Cha, tanto en relación con el hecho acaecido para el año 2003, como el ocurrido al año siguiente.

En el acápite siguiente, denominado “III Relación de los hechos”, opta por dividir el hecho nro. 1 (III.A) y el hecho nro. 2 (III.B) para volver a relatar la imputación, pero esta vez con mayor amplitud.

En el capítulo IV denominado “calificación legal” expone que las conductas imputadas a Cha deben ser calificadas como constitutivas de los delitos de encubrimiento por receptación, en concurso real con resistencia a la autoridad; ello en concurso material con el delito de robo agravado por el uso

de arma de fuego, cometido en grado de tentativa; en concurso real con tentativa de homicidio *criminis causae*. Expone que el primero de los delitos fue en calidad de autor y el segundo de coautor.

Correctamente, y con citas de doctrina, justifica las calificaciones jurídicas por las que se inclinó en relación con el hecho acaecido para el año 2004, demostrando manejo y conocimiento de derecho de fondo. Sin embargo, nada dijo con relación a la calificación escogida para el hecho del año 2003.

A través del acápite V expone los fundamentos en los que basa su requerimiento, efectuando un prolijo repaso sobre las pruebas más importantes del expediente. Además de enunciarlas, consigna el mérito que cabe asignarles.

Luego hace referencia a las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado, y argumenta en torno a su responsabilidad respecto de ambos hechos.

Finaliza su requerimiento solicitando -bajo el acápite: "conclusión"- la elevación a juicio de las actuaciones y la extracción de testimonios para el futuro juzgamiento de Hugo Gom.

Se considera correcta la solución que le da al caso. Posee un desarrollo correcto, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

19) Concursante Valeria Andrea Lancman. La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la relación de los hechos, haciéndolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada de acuerdo a lo requerido por ley formal.

Aquí describe en primer lugar el evento ocurrido el día 28 de agosto de 2003, y luego lo acaecido respecto de la familia Ivano.

A continuación, sorpresivamente, en la segunda página del examen, bajo el título "Insto sobreseimiento con relación al hecho nro. 1" (detención de Cha cuando se encontraba en poder del rodado Twingo).

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/09/14
Dra. D. [illegible]
[illegible]

[Handwritten signature]

FOLIO 26
1086

JULIAN ERCOLINI

En este punto la concursante equivoca su postura, ya que estima que no mediaron en el hecho las circunstancias previstas en el código adjetivo como para que el personal policial procediera a la detención de Cha, ni existían razones de flagrancia que hubieran autorizado su intervención.

Aquí el análisis es contradictorio, ya que sostiene dicha posición bajo fundamentos o señalamientos de elementos probatorios que, precisamente, resultan totalmente congruentes con lo requerido por un acto procesal de corte acusatorio como lo es el previsto en el art. 347 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cualquier caso, ha soslayado en este punto, que no admite dudas, la función de promoción y ejercicio de la acción penal que esencialmente se exige al ministerio fiscal.

Respecto del otro hecho, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas de fuego en grado de tentativa, en concurso real con el delito de homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso real con el delito de portación ilegítima de arma de guerra (este último en calidad de autor).

Así las cosas, la postulante aquí efectúa un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de adecuado lenguaje jurídico, preciso y claro, con cita de fallos y posiciones doctrinarias.

En efecto, más allá del error señalado –insiste en el petitorio final con el pedido de sobreseimiento – se aprecia en la postulante que ha tenido conocimiento de las cuestiones generales del caso, específicamente en el análisis que realiza respecto del hecho por el que mantiene la vigencia de la progresión de la acción penal, claro está.

Estimo que corresponde asignarle entonces **42 (cuarenta y dos) puntos.**

20) Concurante Diego Sebastián Luciani. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, considerando en el primero que la instrucción se encontraba completa, asentando en el segundo los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como manda bajo pena de nulidad el ordenamiento formal.

En el siguiente, titulado "Descripción del Hecho", señala el evento del expediente ocurrido el día 21 de junio de 2004 cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada".

Inmediatamente, pasó a enumerar, de manera muy minuciosa y prolija, cada uno de los diferentes elementos de prueba que le posibilitaron arribar a la solución que, a su criterio, constituía el objeto de la imputación.

Luego de ello, dedicó el capítulo siguiente a la motivación, mediante la utilización de un lenguaje jurídico preciso y claridad discursiva destacable; encuadrando legalmente el hecho atribuido en orden al delito de homicidio doblemente agravado por haberse realizado sin lograr el fin propuesto al intentar otro delito y por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa; en concurso real con portación ilegal de arma de fuego.

Aquí utiliza citas jurisprudenciales congruentes con su posición y establece una adecuada fundamentación respecto del grado de participación de Cha en el evento.

Así, el escrito se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347.

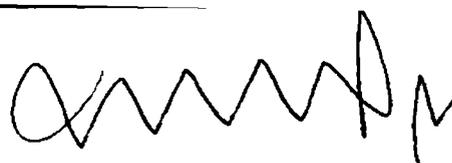
Por otro lado, estimo que efectúa una inadecuada interpretación al requerir la incompetencia por el hecho del rodado Twingo; y, con ello, soslayó la específica consigna acerca de que debían evitarse análisis de cuestiones relativas a competencia en razón de la materia o del territorio.

No obstante ello, considero correcta la solución que le da al caso, por lo que entiendo corresponde calificar al concursante con **48 (cuarenta y ocho) puntos.**

21) Concurante Marcelo Luís Manso. El postulante abordó el examen con la elaboración de un requerimiento de elevación a juicio, y para ello optó por dividir su presentación bajo dos acápites (I y II), dedicándole el primero al hecho acaecido el 21 de junio de 2004. En primer punto reseña los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN, y en el segundo describe los hechos que se le imputan a Cha, cumpliendo con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada".

En el siguiente punto (nro. III titulado "Motivos en que se funda la

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28.08.14
Dr. Patricia Ivana Gillo
Fiscal General de la Nación


JULIAN ERCOLINI


1087
—

requisitoria”) repasó algunas de las declaraciones testimoniales y el contenido de distintos informes que se encuentran agregados al expediente en relación con el primero de los hechos.

En su punto IV, abordó la calificación legal por la que entiende debe responder el imputado de autos, subsumiendo su conducta en la de “homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto en grado de tentativa, en concurso ideal con tentativa (de) robo calificado por el uso de arma de fuego, en concurso real con portación de arma de fuego considerada de guerra por la ley vigente”.

Expone sucintamente por qué entiende que esa calificación es la acertada y analiza el aspecto subjetivo del tipo penal escogido. Luego, hace una referencia a la existencia de un concurso ideal entre la figura de homicidio agravado y robo calificado. Con sustento en los dichos de la víctima Ivano, expone los motivos por los cuales entiende que el robo concurre de manera real con la portación de arma de fuego.

En el segundo de los acápites inicia su análisis respecto del hecho ocurrido el 28 de agosto de 2003. Para ello efectúa un repaso de diversas pruebas glosadas en el expediente, para concluir diciendo que antes de avanzar sobre la posible comisión del delito de encubrimiento o expedirse sobre la posible prescripción de la acción penal, debe primero desvincularse al imputado del robo cometido en otra jurisdicción porque, a su entender, ambas figuras se excluyen mutuamente. En definitiva, solicita que al juez que declare su incompetencia parcial y remita lo actuado al juez provincial de La Matanza.

Finalmente, peticona: se tenga por formulada la requisitoria de elevación a juicio; la declaración de incompetencia antes expuesta; y en el punto 3, pide se extraigan testimonios de las piezas pertinentes y se las remita al Juzgado de Garantías de Lomas de Zamora que por turno corresponda, a fin de que se investigue el posible encubrimiento en relación con la pistola secuestrada.

Si bien el examen del concursante Manso se adecua a los requisitos de forma del artículo 347, se advierte que omitió una de las consignas para los postulantes, esto es, la de soslayar todas las cuestiones relativas a la competencia, máxime cuando en el caso se contaban con elementos suficientes para fundar el requerimiento de elevación a juicio, o su descarte, en relación con el hecho relacionado con el rodado marca Renault y con la pistola calibre

9 mm.

Y tampoco se advierte, y el concursante no lo explica, por qué razón solicita la extracción de testimonios en relación con la pistola aludida, más aún teniendo en cuenta que a la vez adjudica la portación de esa arma de guerra al imputado a quien le formula requerimiento de elevación a juicio.

También se observa que si bien el postulante efectuó una correcta calificación jurídica respecto del hecho sobre el cual requirió la elevación a juicio; no fundamentó, al menos mínimamente, el descarte efectuado respecto de otras posibles calificaciones y agravantes.

No efectúa cita alguna de jurisprudencia o doctrina.

Entiendo que corresponde calificar al concursante con **36 (treinta y seis) puntos.**

22) Concurante María José Meincke Patané. La concursante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

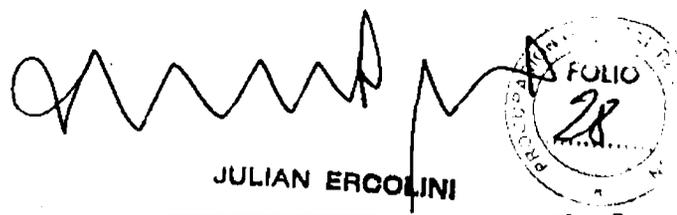
En dicho capítulo, efectúa la imputación siguiendo el orden cronológico de los sucesos, dedicando el acápite 1) a la descripción de la imputación referida al suceso del año 2003, y el acápite 2) – que subdivide en 2.a y 2.b para efectuar la imputación con relación al robo y respecto a la portación de la pistola 9 mm., respectivamente.

En el siguiente, titulado “Inicio de las actuaciones” repasa el origen de cada uno de los hechos.

Le sigue el acápite “IV. Calificación legal de los hechos”, y allí sostiene que “Alejandro Daniel Cha es autor (art. 45 C.P.) del delito de encubrimiento (art. 277 inc. Apartado b en función del inciso 1 apartado c)”. Efectúa consideraciones en torno a la calificación escogida, y al fin de lucro perseguido, con cita de doctrina. Anuncia que no efectuará requerimiento por la resistencia a la autoridad y lo explica.

Con relación al otro hecho, sostiene que se trata “del delito de robo agravado en grado de tentativa (art. 166 inc. 1 y 2 CP)”. Explica por qué

PROTOCOLIZACION
FECHA 08/09/14
Dra. Dan...
Sub...
Procurad...
Min. de la Nación


JULIAN ERCOLINI

FOLIO 28
1088

descarta la figura prevista en el art. 165, citando, de manera un tanto confusa, un artículo de doctrina escrito por el suscripto.

Logra exponer, aunque de manera poco clara: que el robo se encuentra consumado por haberse producido las lesiones; y que no corresponde imputar la tenencia o portación del arma de guerra pues quedaría subsumida dentro del robo agravado.

Finalmente, sostiene que los delitos del primero y segundo hecho concurren de modo material.

En el quinto acápite denominado "Exposición de motivos. Valoración de la prueba", pone en lista la mayoría de las pruebas reunidas en la causa.

Le sigue el título "Autoría del imputado en el hecho probado" y analiza, de manera muy escueta, la responsabilidad del encausado respecto de ambos hechos.

Finaliza, solicitando la elevación a juicio, y procura la realización del informe socio ambiental del imputado Cha.

El examen de la concursante Meincke Patané se adecúa a los requisitos de forma del artículo 347, aunque se advierte que en acápite nro. 2 de su requerimiento le imputa a Cha la portación de la pistola calibre 9 mm., pero luego la deja de lado.

Los argumentos utilizados para sostener la adecuación típica escogida son plausibles, aunque escuetos.

Valoro de manera negativa, que algunas ideas plasmadas en el requerimiento resultan confusas, y que entre las pruebas de cargo consideró la declaración indagatoria prestada por el imputado, ello a pesar de que se trata de uno de los derechos que le asiste al procesado y del silencio que evidenciara en todas las oportunidades en las que fuera convocado para ese acto.

Entiendo que corresponde asignarle **45 (cuarenta y cinco) puntos**.

23) Concurante Romina Monteleone. La postulante realizó el examen con la formulación de un requerimiento de elevación a juicio titulado "Requerimiento de elevación a juicio/ Ampliación de Indagatoria/ Extracción de testimonios".

Inicia el escrito con un exordio adecuado y propio de la práctica forense. Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del

imputado, tal como manda bajo pena de nulidad el código formal, tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, es decir, la relación de los hechos.

Allí formula las imputaciones que se desprenden de los hechos acaecidos para el año 2004, ello de manera clara, precisa, completa y prolija. Opta por dividir, como hecho 1, lo relacionado con el robo y las lesiones; y como hecho 2, lo atinente a la pistola calibre 9 mm.

Le sigue el acápite nro. 3, titulado "Calificación legal". Sostiene que los hechos resultan constitutivos de los delitos de robo agravado por haberse causado las lesiones previstas en el artículo 90 CP (hecho 1), en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra (hecho 2). Sostiene que el imputado deberá responder en calidad de coautor respecto al primero de ellos y como autor por el segundo hecho.

Allí, analiza -con muy buenos razonamientos- los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal correspondiente al delito de robo, tanto en relación con la figura básica, como también respecto de la agravada por la que optara.

También efectúa consideraciones en relación con la figura agravada de homicidio, validando su postura con citas de jurisprudencia correspondientes a la Cámara Nacional de Casación Penal y a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, que resultan ajustadas al tópico.

Sostiene que al haberse constatado la existencia de lesiones graves, el robo quedó consumado; expone en relación a la calidad de coautor que le imputa a Cha; explica por qué no corresponde aplicar la doble agravante de robo agravado por haberse producido lesiones graves y robo agravado por el empleo de armas; muestra sus argumentos para sostener la tenencia de arma de fuego por la que formulara requerimiento, y la distingue de la portación; también argumenta sobre la concurrencia de los tipos penales escogidos.

En el acápite siguiente, "IV. Exposición de los fundamentos", enumera las principales pruebas colectadas a lo largo del sumario. En el mismo punto, efectúa un desarrollo acabado en relación con la responsabilidad del imputado en función de las pruebas seleccionadas anteriormente.

A través del punto V, solicita la ampliación de indagatoria, por entender que la imputación que allí se le dirigiera no contiene todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del ilícito relacionado con el rodado marca Renault.

FECHA: 08/03/14

Dra. Daniela Elena Gallo
Subsecretaría de Estrada
Procuraduría General de la Nación

[Handwritten signature]

JULIAN ERCOLINI

FOLIO 28

1089

En el acápite siguiente solicita la extracción de testimonios respecto del coimputado prófugo y sugiere medidas probatorias tendientes a facilitar su captura.

Finaliza efectuando un petitorio acorde a lo que se desprende de su requerimiento.

El examen de la concursante Monteleone cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

La concursante funda todas las posturas que asume, utilizando lenguaje jurídico y claro. Demuestra conocimientos sobre derecho de fondo y de forma. Se destaca el método utilizado y la prolijidad exhibida para el desarrollo de sus argumentos. Funda, de manera acertada, las calificaciones legales escogidas y las que descarta.

Por otro lado, respecto del hecho del rodado Twingo, más allá de que el pedido de ampliación de indagatoria aparece correctamente motivado y respaldado con cita de normas del derecho internacional vinculadas a los derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional, lo cierto es que su postura parece sobreabundante, y se contrapone, en este punto, con la idea de mantener vigente la progresión de la acción penal desde la importancia de la solución de los conflictos en el juicio oral y la relativización de algunos actos de la etapa preliminar.

Finalmente, la solicitud de extracción de testimonios resulta correcta, y las medidas de prueba que solicita son demostrativas de experiencia en el trámite de causas.

Entiendo que corresponde asignarle **51 (cincuenta y un) puntos**.

24) Concurante Eduardo Ariel Nogales. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la practica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el titulo "Relación de los hechos" cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada". Inmediatamente pasó a enumerar y desarrollar minuciosamente las pruebas reunidas en todo el expediente y luego a valorar

exhaustivamente la producción de las mismas, optando en este acápite por su división en tres hechos.

Así, concluye que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en los delitos de robo calificado por el uso de armas de fuego en grado de tentativa en concurso real con lesiones graves, siendo que el evento respecto del rodado marca Twingo debía calificarse a su respecto como encubrimiento agravado por tratarse de un suceso especialmente grave.

Pues bien, el petitorio es adecuado a las formas forenses y se adecua acabadamente a los requisitos de forma del art. 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con buena utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, revalorizado en algunos puntos con citas jurisprudenciales.

Ha evidenciado conocimientos generales del caso y ha fundado adecuadamente las conductas enrostradas.

Se considera entonces correcto el exámen y entiendo que corresponde asignarle **51 (cincuenta y un) puntos**.

25) Concursante Cinthia Raquel Oberlander. La postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

En dicho capítulo, realizó una imputación clara, precisa y circunstanciada, que se adecua al mandato de la ley procesal, y en el siguiente, detalló y valoró la prueba sobre la que apoyó las imputaciones formuladas.

Le sigue el capítulo III, que titula "De la calificación legal". Igual que en los anteriores, aquí divide el análisis según se trate del hecho ocurrido para el año 2004, o el sucedido un año antes.

Al primero lo califica "como constitutivo del delito de robo con armas de fuego en grado de tentativa en concurso real con homicidio criminis causae en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra".

Se refiere a los aspectos objetivo y subjetivo del tipo penal del robo calificado; explica porqué no se verifica en el caso una causa de justificación;

PROTOCOLOCACION
Escriba
Dra. Dan...
Subse...
Ministerio de la Nación

JULIAN ERCOLINI

FOLIO
30

1090

se refiere al carácter tentado de esa figura; en relación con el homicidio agravado, informa que el cambio de calificación no afecta el principio de congruencia, y funda su postura con cita de un fallo de la CSJN; profundiza el análisis del tipo penal correspondiente al homicidio agravado con cita de doctrina nacional; explica por qué las figuras concurren de modo real; fundamenta su postura en relación con el reproche efectuado respecto de la portación del arma de guerra calibre 9 mm., con cita de doctrina; y analiza la cuestión en torno a la concurrencia de agravantes por un mismo hecho, también con cita de jurisprudencia.

En relación con el hecho ocurrido el año anterior, señala que se trata de un encubrimiento simple. Explica, de manera clara, por qué no recurre a las figuras agravadas de la subsunción jurídica escogida. Cita jurisprudencia apropiada.

Finaliza su requerimiento, formulando un petitorio adecuado a las formas forenses.

El examen de la postulante Oberlander cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico, claridad en el discurso, precisión y pulcritud.

Evidencia conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, y ha realizados citas de doctrina y jurisprudencia.

Encara posturas personales que funda adecuadamente.

Al momento de efectuar las adecuaciones típicas de las conductas (punto III.A y su petitorio) omite especificar que el homicidio se imputa a título de conato, aunque tal cuestión se encuentra claramente subsanada con la imputación clara y precisa que le formula.

Entiendo que corresponde asignarle **54 (cincuenta y cuatro) puntos.**

26) Concursante Rodrigo Manuel Pagano Mata. El aspirante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Inicia la requisitoria con un exordio que aparece numerado, y de seguido dedica el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, advirtiéndose que también erróneamente incluye aquí una reseña de los datos correspondientes al prófugo Gom.

En el siguiente capítulo, describe los hechos de manera adecuada al mandato de la ley procesal.

El acápite IV) lo dedicó a abordar la valoración de la prueba. Las expone y valora de manera detallada, dividiéndolas según se trate de la prueba testimonial, documental, pericial, o informativa.

En el siguiente, titulado "Descargo del imputado", da cuenta de los distintos llamados efectuados al imputado para prestar declaración indagatoria y su negativa.

De seguido, titula "VI. Valoración", para analizar la autoría del imputado. En relación con el hecho ocurrido para el año 2004, acude a la teoría de la imputación objetiva, y efectúa consideraciones en torno a la tentativa. Y en relación con el segundo hecho, explica por qué no se encuentra prescripta la acción penal.

Calificó luego la conducta del imputado (en el punto VII) como adecuada al delito de homicidio *criminis causa* en grado de tentativa, en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra. Para el otro hecho opta por la figura del encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso ideal con el delito de resistencia a la autoridad.

Por último, solicita la elevación a juicio.

El examen del concursante Pagano Mata se adecúa a los requisitos de forma del artículo 347, más allá de que cite y consigne los datos de una persona por la que no requiere su elevación a juicio.

No efectúa citas de doctrina o jurisprudencia.

Resulta muy claro el análisis que efectúa de la prueba y el modo utilizado para sistematizarla. No obstante, el postulante no fundamentó siquiera mínimamente las adecuaciones típicas que formulara, lo que se valora en forma negativa, ya que no sólo que resiente la fundamentación del requerimiento de elevación a juicio, sino también porque ello impide la realización de una evaluación integral al respecto.

Entiendo que corresponde calificar al postulante con **30 (treinta) puntos**.

27) Concurante Carlos Washington Palacios. El aspirante elabora un escrito por el que solicita la elevación a juicio. Inicia su presentación exponiendo el objeto de la misma, luego le dedica un acápite a los datos

PROTOCOLIZACION
FECHA 08/08/14
Dra. Daniela Yanina...
Subprocuradora Letrada
Procuraduría General de la Nación

FOLIO 31

JULIAN ERCOLINI

1091

personales del imputado. En el siguiente, titulado "Relación circunstanciada de los hechos" separa lo que considera "hecho nro. 1" y "hecho nro. 2". En el primero hace referencia al ocurrido en el año 2003, y en el segundo respecto del acaecido el año siguiente.

Con relación al primero de los hechos, se destaca que el concursante efectúa una primera imputación por el delito de robo y una alternativa por la receptación del rodado. Ambos hechos fueron descriptos de manera clara y precisa.

En el acápite siguiente repasa la prueba reunida, y allí también opta por dividir los hechos imputados. Comienza enunciando las pruebas referidas al primero, y además expone la valoración que puede colegirse de la mayoría de ellas. De seguido, analiza la responsabilidad del imputado en relación con ese hecho y expone, con acierto, los motivos que lo llevaran a efectuar una acusación alternativa, sin afectar el principio de congruencia. Cita jurisprudencia que se ajusta al tópico.

Idéntico modo de trabajo utiliza en relación con las pruebas correspondientes al segundo de los hechos. Analiza, correctamente, el dolo relacionado con el delito de homicidio por el cual formulara acusación.

En el acápite siguiente expone la calificación legal propuesta. Califica el primero de los hechos como constitutivo del delito de robo doblemente agravado por su comisión con armas y por su comisión en lugar poblado y en banda. En subsidio opta por la figura de encubrimiento agravado.

En relación con el hecho nro. 2, opta por calificarlo como robo doblemente agravado por haberse causado lesiones graves y por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real con el delito de homicidio *criminis causae* en grado de tentativa, en concurso real con el delito de portación ilegal de arma de guerra.

Se advierte que el concursante no fundamenta las calificaciones escogidas, y tal cuestión resultaba de importancia. Más aún cuando se nota que entre las calificaciones escogidas para el primer hecho utilizó el agravante de banda, que en atención a que sólo se contaba con una prueba en ese sentido, ameritaba un mínimo análisis sobre la cuestión. Y también, en cualquier caso, se hacía necesaria una explicación, cuando se advierte que la calificación de robo quedo descartada pues el imputado no fue indagado por la sustracción del rodado.

En relación con las escogidas para el segundo hecho se advierte un error, en tanto el postulante opta por calificarlo debido a las lesiones producidas, pero a la par también formula acusación por el delito de homicidio *criminis causae*.

En acápite separado, solicita la elevación a juicio de las actuaciones.

Entiendo que corresponde calificar al concursante con **38 (treinta y ocho) puntos**.

28) Concurante Gabriel Esteban Páramos. Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica forense, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el título II, al que tituló "Reproche". Allí describe la imputación que se le dirige a Cha, tanto en relación con el hecho acaecido para el año 2004 como el ocurrido al año anterior.

Las imputaciones dirigidas cumplen con los requisitos estatuidos por la norma procesal.

El capítulo siguiente se titula "De la prueba". Allí enumera prácticamente todas las pruebas, y valora algunas. Efectúa la tarea de manera correcta, aunque se advierte que las pruebas enunciadas no aparecen diferenciadas según el suceso que se pretende probar, restándole prolijidad al punto.

Le sigue el acápite "IV. Descargos" y allí expone que el imputado se negó a declarar en las diversas oportunidades que tuvo.

Utiliza el título "V. Motivación", para referirse a la materialidad del hecho y a la responsabilidad del imputado. Expone sus razonamientos de manera correcta. Acude a la teoría del dominio funcional del hecho para concluir que los disparos realizados, y sus consecuencias, son atribuibles al imputado Cha con independencia de quién de los dos involucrados hubiese percutido el arma.

En el capítulo siguiente, expone la calificación legal escogida, tratándose de los delitos de "robo calificado por haberse causado a la víctima lesiones previstas en los artículos 90 y 91 y con armas de fuego, en grado de tentativa en concurso ideal con portación de un arma de uso civil condicional sin la debida autorización legal, en concurso real con el delito de

REGISTRO DE AUTORIZACION
FECHA: 08/02/14
Dr. D. Ivanna Gallo
S. de la Dra. Ana Leticia
Procurador General de la Nación

JULIAN ERCOLINI

encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en carácter de autor”.

Sostiene que las lesiones leves quedan absorbidas por el robo; que no encuentra motivos para sostener la calificación de homicidio criminis causa; y efectúa una cita de doctrina para validar su postura en torno a la agravante elegida con relación a la figura de encubrimiento.

1092
FOLIO 32

Le siguen los acápites “Antijuridicidad” y “Culpabilidad”, para decir que en el caso no se advierten causas de justificación o de inculpabilidad.

Finaliza, requiriendo la elevación a juicio de la causa.

El examen del concursante Páramos se adecua a los requisitos del forma del artículo 347.

Desarrolla y argumenta correctamente, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso, aunque algunas cuestiones aparecen fundadas de manera escueta, o bien se prescinde de su análisis. Se advierte un error en la calificación, por cuanto la imputación que le enrostra a Cha respecto de la portación del arma no se corresponde con una de uso civil condicional, sino con una de guerra.

Entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

29) Concurante Valeria Parbst de Lugones. La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la practica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Aunque en este punto innecesariamente asienta a Hugo Adrián Gom, aclara luego que se encuentra prófugo.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el titulo “Hechos”, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

Antes de enumerar los elementos probatorios asentados en el expediente, concluyó que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en los delitos de homicidio criminis causa en grado de tentativa, el que concurre de manera real con robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, que a su vez concurre materialmente con el delito de portación ilegítima de arma de guerra; concurriendo todos ellos de manera real con el

delito de encubrimiento agravado.

Pues bien, el petitorio se adecua a los requisitos de forma del art. 347 y, aunque adolece de una mayor y mejor argumentación especialmente en lo que hace a la valoración de la prueba –sólo la enumera- en general ha evidenciado conocimientos del caso, con citas jurisprudenciales y doctrinarias atinadas.

También es válida la mención que hace al final acerca de que se dan los presupuestos formales para la elevación a juicio, sin perjuicio de que la ampliación de indagatoria final –homicidio criminis causa- no fue acompañada de resolución de situación procesal del imputado.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **42(cuarenta y dos) puntos**.

30) Concurante Marcelo Fernando Passero. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciarlo con un exordio adecuado y propio de la practica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el titulo “Relación de los hechos imputados” cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”, y haciéndolo en forma independiente respecto de cada uno de ellos (tres hechos). Aquí también remite, específicamente, a fojas del expediente cuyos elementos dan sustento a cada hecho enrostrado.

Inmediatamente pasó a valorar minuciosamente las pruebas reunidas –al tiempo que desarrolló las citadas precedentemente-, concluyendo en un tercer punto acerca de la calificación legal de los hechos imputados a Cha, al que lo consideró autor material de los mismos.

Así afirma que, en orden a los hechos que perjudicaron a la familia Ivano, el encuadre normativo debía transitar el establecido en el art. 166 inciso primero del Código Penal “porque la provocación de lesiones graves...por la violencia ejercida en el robo, merece la misma pena que el robo cometido por armas cuando, el primer supuesto de agravación absorbe el injusto del segundo. Estamos ante el supuesto de una figura compleja en

PROTOCOLIZACION
FECH 08/09/11
Dra. Daniela María Ivano
Subsecretaria Letrada
Ministerio de Justicia
C. del. de la Nación

JULIAN ERGOLINI
FOLIO 33

1093

donde agravado ya el delito por las violencias ejercidas para facilitar el robo, no se exige la consumación de la ofensa contra la propiedad”.

A continuación de esta cita textual, el concursante sostiene que en esta imputación también “quedan integradas las lesiones leves sufridas por Bavia Ivano (art. 54 del CP)”.

También sostiene que esta primera imputación habrá de concurrir en forma real con los delitos de portación de arma de guerra y de encubrimiento agravado, asentando a continuación de manera muy escueta las razones.

Así las cosas, pese a algunas falencias en las cuestiones que hacen al fundamento de la calificación legal escogida –utiliza un lenguaje no muy preciso y algo engorroso, no está apoyado por citas doctrinarias y jurisprudenciales y no intenta siquiera mínimamente el descarte de otras posibles-, puede concluirse que el petitorio es adecuado a las formas forenses, especialmente por el claro relato de los hechos objeto de la imputación que efectuó al inicio.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

31) Concurante Diego Enrique Pégolo. El postulante elaboró un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Allí opta por dividir los hechos que imputa. En el primer subpunto describe lo relacionado con el hecho ocurrido para el año 2004, y en el segundo lo relacionado con el acaecido el año anterior.

El tercer acápite se denomina “elementos probatorios” y allí enumera determinadas pruebas en relación con ambos hechos.

En un capítulo siguiente, se avoca a la valoración probatoria reunida respecto de ambos hechos, la que resulta escueta. Incluye una referencia en relación con la declaración indagatoria prestada por el imputado Cha, para decir que su silencio privó “a la instrucción de conocer su versión de los hechos y, consecuentemente, dando validez a toda la prueba recolectada”. La

conclusión a la que arriba es desacertada pues el silencio del imputado no puede implicar un efecto que da validez a la prueba colectada durante la instrucción, ni desde un punto de vista estrictamente formal, y tampoco en relación con el valor que cabe asignarle a cada una de ellas. Con este pasaje, el concursante deja entrever una valoración negativa o gravosa de la negativa a declarar del imputado, que es un derecho.

El punto que le sigue se titula "calificación legal" y allí expone las escogidas para ambos hechos, y opta por separarlas para su análisis, adjudicándole un subtítulo a cada una de ellas. Así, titula "del tentado robo agravado"; "de la portación de arma de guerra"; "del encubrimiento agravado"; y en el siguiente -"de la concurrencia"- funda la posición asumida sobre la relación concursal entre los distintos tipos penales escogidos.

Finaliza su requerimiento a través del petitorio, donde solicita la elevación de las actuaciones a juicio previo dar cumplimiento con lo que dispone el artículo 99 del Reglamento para la Jurisdicción (en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal).

El examen del concursante Pégolo se adecua a los requisitos de forma del artículo 347; no obstante, debe señalarse que el escrito presenta ciertas desprolijidades en cuanto a los números de los acápites, en la enumeración de las pruebas, a los interlineados, y a la redacción en general, que genera cierta dificultad de lectura y afecta en cierto modo a la autosuficiencia.

De todos modos, salvo el error no soslayable en su valoración del silencio del imputado, se considera correcta la solución que le da al caso. Como se dijo, la valoración que efectúa de la prueba es escueta. Los tipos penales escogidos resultan correctos, aunque aparecen mínimamente fundados y tampoco trasluce los motivos que lo llevaran a descartar las calificaciones que no escogiera.

Entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

32) Concurante María Fernanda Poggi. La aspirante elabora un requerimiento de elevación a juicio. Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el capítulo II al que tituló "Los Hechos".

Allí optó por dividirlos en tres hechos distintos.

En primer lugar, y con relación el hecho ocurrido en el año 2004,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/09/14
Dr. Daniel Gallo
Subprocurador General de la Defensa Pública


JULIAN ERCOLINI
FOLIO 34
1094

imputa a Cha haber sido hallado, junto a Gom, en poder del arma calibre 9 mm., sin la debida autorización legal y sabiendo de su proveniencia ilícita, y también le adjudica haber tenido en su poder el arma calibre 380.

En segundo término, formula la imputación en relación con el homicidio criminis causa.

En tercer lugar, hace saber la imputación respecto del hecho ocurrido en el año 2003 en relación con el automóvil marca Renault, efectuando una clara descripción.

Luego desarrolla su tercer acápite, titulado "De la prueba". Allí enumera las más importantes, y vuelve sobre algunas para valorarlas y defender su postura.

En el acápite que sigue, -sin numerar pero titulado "Calificación legal de los hechos"- expone su criterio respecto del tópico. Califica las conductas desplegadas por Cha "como constitutivas de los delitos de portación de arma de uso civil condicional sin su debida autorización, el cual concurre en forma ideal con el encubrimiento de su sustracción; en concurso real con robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego en grado de tentativa, en concurso real con homicidio criminis causa, por los que deberá responder en calidad de coautor en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y, éste último por el que deberá responder en calidad de autor".

La concursante fundamenta la calificación escogida, con buenos argumentos y con citas de jurisprudencia adecuadas al caso. Expone por qué escoge endilgarle a Cha la portación del arma de guerra de uso civil condicional que utilizara, en el mismo hecho, el prófugo Gom, haciendo referencia al codominio funcional del hecho. Sólo yerra al sostener que se trata de un arma de uso condicional.

También da razones sobre la calificación referida al homicidio agravado y advierte, acertadamente, que el imputado no fue procesado por ese delito, sosteniendo que ello no viola el principio de congruencia pues fue indagado con relación a esa conducta.

Expone motivos en relación con la agravante del delito de encubrimiento por la que optara. De seguido, descarta la participación de Cha en el robo de ese rodado y expone que por tratarse de conductas independientes y desarrolladas en distinta jurisdicción, la concursante tiene

vedada la vía para efectuar una calificación alternativa.

Aquí se advierte un error. Si la concursante entendía que debía efectuar una calificación alternativa hubiera sido conveniente su realización, y se la hubiese evaluado en ese sentido. Pero es claro que la ejecución de distintos hechos en diversas jurisdicciones no aparece como un impedimento válido en ese sentido. Más bien, la calificación de robo queda descartada pues el imputado no fue indagado por la sustracción del rodado.

Finalmente, solicita la elevación a juicio de la causa.

El examen de la concursante Poggi se adecua a los requisitos de forma del artículo 357.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva. Muestra conocimientos sobre las cuestiones generales del caso, sustanciales y formales.

Se considera correcta la solución que da al caso.

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

33) Concurante María Ángeles Ramos. La postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio. Inicia la requisitoria con un exordio propio de la práctica forense y allí expone que requerirá la elevación a juicio de la causa “así como la incompetencia parcial de los hechos aquí ventilados y la prescripción de la acción penal”.

Párrafo seguido, enuncia los datos personales del imputado Cha. Y en el siguiente expone que para mantener un orden lógico en la exposición adecuará el requerimiento de manera cronológica.

A continuación elabora una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, tal como lo requiere el CPPN.

Luego, en “calificación legal”, expone los tipos penales escogidos, habiendo optado por la figura de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, para el primer hecho; y para el segundo escoge la figura de homicidio criminis causa, en grado de tentativa y en concurso ideal con el delito de portación ilegítima de arma de guerra.

Sin más, continúa con el desarrollo de “Elementos de prueba y valoración”, dividiéndola según se trate de cada uno de los hechos imputados. Aquí enumera la mayoría de las pruebas colectadas, pero no les otorga mérito.

DECLARACION
08.09.14
Dña. Daniela Ivana Gallo
Subsección de Letrados
FOLIO 35
1095

JULIAN ERCOLINI

De seguido, titula "descargo del imputado" para decir que Cha se negó a declarar en las tres oportunidades que tuvo.

Le sigue "valoración probatoria", "hecho 1" y aquí hace referencias a la autoría. Con cita de jurisprudencia legitima el aspecto subjetivo del tipo y cierra la idea en torno al ánimo de lucro exigido por la figura a través de una cita de doctrina. Continúa analizando el segundo hecho. Con citas, expone algunas consideraciones en torno a la autoría.

El examen de la concursante Ramos se adecua a los requisitos de forma del artículo 347, aunque se advierte que en el exordio de su presentación anuncia que requiere la incompetencia parcial y la prescripción de la acción penal, pero la lectura integral del escrito informa que la concursante no vuelve a tocar la cuestión. Más allá de la confusión, cierto es que esa referencia se aparta de una de las consignas del examen, cual es la de soslayar todas las cuestiones relativas a la competencia o a la prescripción de la acción penal.

Si bien demuestra conocimientos sobre las cuestiones generales del caso, se advierte que no funda las diversas cuestiones que surgen de su requerimiento en relación con calificaciones legales escogidas y con las descartadas, máxime cuando los hechos de la causa presentaban diversas aristas en torno a ese tópico. Ello dificulta la evaluación de la concursante sobre los conocimientos que rodean esas cuestiones jurídicas.

Considero corresponde calificar su examen escrito con **42 (cuarenta y dos) puntos.**

34) Concurante Sebastián Roberto Ramos. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos capítulos, considerando en el primero que la instrucción se encontraba completa, y asentando en el segundo los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha.

En el tercer acápite, titulado "Relación de los Hechos", divide en tres puntos a), b) y c) las imputaciones que le enrostra, y describe los hechos cumpliendo con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada". Inmediatamente concluye -en el punto IV- que los hechos descriptos anteriormente respecto de Cha encuadran "típicamente en los delitos previstos y penados por los arts. 277, inciso 3º, apartado b); 166 inciso

2, párrafo segundo; 80 inciso 7; y 189 bis, inciso 2, párrafo tercero, todos del Código Penal, conductas calificadas por la intervención de un menor de edad (16 años) artículo 41, quater del Código Penal.”

En el siguiente punto (nro. V titulado “Motivación” La Prueba) describe minuciosamente el material probatorio que funda el requerimiento de elevación a juicio.

Aquí, señala por cada uno de los tres hechos referidos al inicio, contenido del expediente que da sustento a la imputación –en primer lugar el hecho a) –encubrimiento- y en segundo lugar los hechos b) y c) –los eventos respecto de la familia Ivano y la portación ilegal del arma-.

Refiere luego que el imputado se negó a declarar, pasando inmediatamente a analizar el cuadro probatorio descripto.

Comienza su estudio, de acuerdo a cómo los acontecimientos sucedieron cronológicamente.

Así, expone de manera clara y concreta por qué entiende que la calificación de encubrimiento respecto del rodado Twingo es la acertada, analizando los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal escogido y citando jurisprudencia precisa y adecuada, no sólo en lo que hace a la figura propiamente dicha, sino también en aquello atinente al ánimo de lucro, dado su origen ilícito y valor económico.

En relación al hecho ocurrido con posterioridad, nuevamente aborda, con claridad discursiva todo lo atinente a la materialidad del hecho, que le permite acreditar los aspectos objetivos y subjetivos del delito de robo con armas en grado de tentativa, así como también al afirmar que la conducta de Cha encuentra subsunción en el delito de homicidio “*criminis causa*”, también en el mismo grado. Dijo que “ambos intervinientes en el hecho intentaron funcionalmente acabar con la vida de ambos tripulantes del vehículo” lo que se vio reflejado en la forma indiscriminada de disparar y las lesiones provocadas, y que no cabían dudas que los disparos, claramente, se habían efectuado por no haber podido lograr el fin propuesto. Efectúa citas doctrinarias congruentes con su posición.

También, el concursante, efectuó una adecuada fundamentación de la imputación realizada respecto de la portación ilegal de arma de guerra como así también en aquello referente a la relación concursal (real) entre el robo con armas y este delito, también con citas de doctrina y jurisprudencia pertinentes.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08.09.14
Sr. Daniela Ivana Gallo
Sra. Gabriela Gallo
Sr. Jorge Anibal Recalde

JULIAN ERCOLINI
FOLIO 36

109/10

Así, el examen se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347. Posee un desarrollo y argumentación correctos, especialmente cuando considera que las lesiones producidas debían ser consideradas como resultado de una tentativa de homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Por otro lado, si bien le imputa con cierto acierto a Cha el agravante por la intervención de un menor de edad (Gom) conforme el art. 41 quater del Código Penal, omitió fundamentar puntualmente sobre este agravante, como también – más allá de que surge del claro relato de la valoración probatoria y de la imputación efectuada – mencionar en el punto IV de la calificación jurídica, las normas atinentes a las relaciones concursales entre los delitos referidos y su consumación.

No obstante ello, está claro que no obedece a deficiencias conceptuales y que tal cuestión no afecta en absoluto el principio de congruencia, ni la correcta solución que le da al caso, por lo que entiendo corresponde calificar al concursante con **54 (cincuenta y cuatro) puntos**.

35) Concurante Jorge Anibal Recalde. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciarlo con un exordio adecuado y propio de la practica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el titulo “Los Hechos” cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”, y haciéndolo en forma independiente respecto de cada uno de ellos (dos puntos), tratando primer el ocurrido respecto de la familia Ivano y luego el acontecimiento acaecido respecto del hallazgo en su poder del rodado Twingo.

Inmediatamente pasó a evaluar lo vinculado a la calificación legal, concluyendo respecto del primero de los hechos, que la conducta de Cha debía quedar subsumida en el delito de homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso real con robo con armas en grado de tentativa, en concurso material con el delito de portación de arma de guerra sin la debida autorización legal, en calidad de coautor y autor, respecto de este último.

En cuanto al segundo de los acontecimientos analizados, estimó que debía calificarse la conducta de Cha como aquella establecida en el art. 277 párrafo tercero, incisos a y b del Código Penal –encubrimiento doblemente agravado por el ánimo de lucro y por tratarse de un delito especialmente grave–, aunque de manera sorpresiva y sin fundamentación alguna afirmó respecto de este hecho que el mismo se encontraba prescripto.

En efecto, el postulante afirma que respecto de este hecho correspondía la extinción de la acción penal por prescripción y como consecuencia de ello el sobreseimiento de Cha en las actuaciones.

Pues bien, no obstante que la conclusión a la que arriba respecto del evento ocurrido el día 21 de junio de 2004 resulta correcta, al igual que los argumentos que la sostienen; el planteo –carente de argumentación coherente alguna– vinculado a la introducción de la prescripción de la acción penal por el otro hecho resulta claramente erróneo y contradictorio a la imputación asentada al inicio de su escrito, razón por la cual el postulante, en este examen, no logra demostrar un adecuado conocimiento a las cuestiones generales del caso, tanto sustanciales como formales.

En ese sentido, pese a que la consigna asignada exigía que se debían soslayar, entre otras, aquellas cuestiones relativas a la prescripción de la acción penal, el postulante adopta tal postura extrema y además no explica jurídicamente los motivos de tal introducción.

Con ello, se advierte además que ha soslayado la función de promoción y ejercicio de la acción penal que esencialmente se exige al ministerio fiscal.

Se considera entonces incorrecto el examen y entiendo que corresponde asignarle **20 (veinte) puntos**.

36) Concurante Ángel Daniel Rendo. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la atribución de los hechos y para ello dividió las imputaciones en tres puntos,

8/09/14

JULIAN ERCOLINI

37

Dra. Daniela Ivana...
 Subprocuradora General de la Nación

1097

haciéndolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua perfectamente a lo exigido por la ley procesal.

Luego, bajo el título "Fundamentos" procede de manera correcta a describir los elementos en que funda su imputación, para lo cual enumera las pruebas colectadas en el sumario.

Finalmente, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con lesiones graves, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra, en concurso real con encubrimiento agravado por ánimo de lucro.

Así las cosas, más allá de las carencias en la valoración probatoria (sólo se limita, como se dijo anteriormente, a enumerar los elementos de prueba) y en la fundamentación de la postura que adopta respecto de la significación jurídica, el postulante demuestra en general un cuadro de situación argumental correcto que evidencia conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales del caso.

Estimo adecuada entonces la solución final adoptada, por lo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos.**

37) Concurante Julio Argentino Roca. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en algunos capítulos, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal.

Luego de ello, en el capítulo señalado como "Relación de los hechos", mediante una alusión concreta y precisa asentó los acontecimientos enrostrados al imputado en orden cronológico, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada".

Sobre este punto, en el que utiliza un lenguaje muy preciso, aclara adecuadamente al final, que de la lectura del expediente no se advertía violación al principio de congruencia, razón por la cual, si bien podían existir algunas variaciones en la interpretación de algunas de las imputaciones, no resultaban de entidad suficiente como para sostener alguna afectación al mismo.

A continuación, pasó a enumerar y desarrollar de forma

cuando sostiene dicha calificación jurídica, sino cuando descarta otras posibles a la conducta enrostrada a Cha –incluso algunas que difieren con la sostenida por el juez del caso -, efectúa un pertinente y acertado repaso de presupuestos dogmáticos demostrativos de experiencia y conocimientos teóricos

En definitiva, el examen posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, por lo que se considera correcta la solución que le da al mismo.

Estimo que corresponde asignarle **54 puntos (cincuenta y cuatro) puntos.**

39) Concurante Laura Silvana Rongo. La postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio.

En el primer acápite denominado “Objeto”, solicita la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de la causa, y de seguido anota los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Divide dicho capítulo en dos: “Hecho 1” y “Hecho 2”. En cada uno de ellos, realiza una imputación clara y por demás circunstanciada, que se adecua al mandato de la ley procesal.

En el siguiente, se avoca al análisis de la calificación legal, postulando, para el hecho ocurrido para el año 2004, la de robo agravado por el uso de armas, en concurso real con la de homicidio *criminis causa*, en grado de tentativa, y en concurso material con la figura prevista en el artículo 189 bis, inciso segundo, párrafo cuarto del Código Penal. Para el segundo de los hechos, escoge la prevista en el artículo 277, inciso segundo en función del inciso primero c) y la del inciso tercero b), del CP.

Funda su postura en relación con el delito de homicidio. Cita doctrina y jurisprudencia apropiada. Expone en torno al dominio funcional del hecho; al elemento subjetivo del tipo penal; a la forma de concurrencia; y al principio de congruencia, que entiende no se viola con el cambio de calificación, citando para ello fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resultan ajustados al tópico.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08.09.14
Dra. Daniela Ivona...
Subsecretaría de...
Ministerio de Justicia y...
Gral. de la Nación

JULIAN ERCOLINI
FOLIO 37

1097

haciendolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua perfectamente a lo exigido por la ley procesal.

Luego, bajo el título "Fundamentos" procede de manera correcta a describir los elementos en que funda su imputación, para lo cual enumera las pruebas colectadas en el sumario.

Finalmente, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con lesiones graves, en concurso real con portación ilegal de arma de guerra, en concurso real con encubrimiento agravado por ánimo de lucro.

Así las cosas, más allá de las carencias en la valoración probatoria (sólo se limita, como se dijo anteriormente, a enumerar los elementos de prueba) y en la fundamentación de la postura que adopta respecto de la significación jurídica, el postulante demuestra en general un cuadro de situación argumental correcto que evidencia conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales del caso.

Estimo adecuada entonces la solución final adoptada, por lo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

37) Concurante Julio Argentino Roca. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en algunos capítulos, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal.

Luego de ello, en el capítulo señalado como "Relación de los hechos", mediante una alusión concreta y precisa asentó los acontecimientos enrostrados al imputado en orden cronológico, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada".

Sobre este punto, en el que utiliza un lenguaje muy preciso, aclara adecuadamente al final, que de la lectura del expediente no se advertía violación al principio de congruencia, razón por la cual, si bien podían existir algunas variaciones en la interpretación de algunas de las imputaciones, no resultaban de entidad suficiente como para sostener alguna afectación al mismo.

A continuación, pasó a enumerar y desarrollar de forma

minuciosa y con destacado lenguaje las pruebas reunidas; ello bajo el título "Motivos en que se funda". Luego, se adentró en todo aquello vinculado al juicio crítico sobre la prueba producida y su mérito para solicitar el pase del proceso a la siguiente etapa procesal, concluyendo que se encontraba suficientemente comprobada la materialidad de los hechos investigados y la responsabilidad penal de Cha.

Aquí estima, en primer lugar, que correspondía calificar la conducta del nombrado como autor de los delitos de tentativa de robo mediante uso de arma de fuego, en concurso ideal con portación ilegal de arma de guerra, en concurso real con homicidio *criminis causa*, con la agravante de la participación de un menor.

En este punto, manteniendo la utilización de un lenguaje claro, efectúa un completo desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, demostrando un destacado conocimiento acerca de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales con citas puntuales y generales.

Efectúa adecuadamente una argumentación correcta que le permite reafirmar las figuras penales seleccionadas para la atribución de responsabilidad del imputado, incluso en la aplicación de la agravante especial por la participación del menor prófugo.

En relación al hallazgo en poder de Cha del rodado Twingo, afirmó que el nombrado había sido indagado tanto por las figuras de encubrimiento y sustracción del mismo, razón por la cual debía imputarse el encubrimiento agravado y subsidiariamente el robo del auto.

Si bien aquí esta posición no es acertada - la imputación del robo del automóvil quedó descartada en la misma declaración indagatoria en lo que solo a modo ilustrativo se le hicieron conocer los eventos de la sustracción-, argumenta adecuadamente los motivos por los cuales estima, sin perjuicio de ello, que el sumario debe avanzar a la siguiente etapa procesal.

Finalmente, tal vez de forma algo sobreabundante, dedica los últimos párrafos a la solicitud de medidas de instrucción adecuadas a algunas cuestiones pendientes en la etapa preliminar y a temas que hacen a la competencia del tribunal de menores una vez hallado el menor prófugo.

Más allá de ello, el postulante ha evidenciado en todo su examen un acabado conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que

PROTOSOLIZACION
FECHA: 28/09/14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Secretaría Ejecutiva
Ministerio Público de la Nación

corresponde asignarle **54 (cincuenta y cuatro) puntos.**

JULIAN ERCOLINI



1098

38) Concurante Ignacio Rodríguez Varela. El postulante

abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica. Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la relación de los hechos. Para ello optó por dividirlos en tres puntos (eventos respecto de la familia Ivano, la portación ilegal del arma calibre nueve milímetros y la receptación dolosa a sabiendas de su origen ilícito del rodado Twingo, respectivamente), efectuando una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua sobradamente a lo exigido por la ley procesal.

A continuación desarrolla de manera muy minuciosa y completa, en seis acápites y bajo el título "Pruebas reunidas en la Instrucción", la totalidad de los elementos de prueba colectados en el expediente, utilizando un lenguaje nuevamente acertado en su descripción, diseccionando aquellos puntos esenciales para fundamentar la imputación.

Luego de ello considera que, más allá de la calificación jurídica asignada a la conducta de Cha, los hechos imputados habían quedado acreditados a su respecto como así también su responsabilidad.

En la parte final del escrito, analizó los fundamentos de la imputación bajo dos puntos, siendo el primero vinculado a la materialidad de los sucesos en estudio y a los actos que se le enrostran al acusado, y el segundo el referido a la significación jurídica.

En el primero de los casos, nuevamente utiliza un lenguaje muy preciso, de lectura sencilla y clara, estableciendo además una concreta y adecuada valoración de todos los elementos probatorios en congruencia con los puntos destacados de su imputación.

Luego de describir con detalle todo lo relacionado a la intervención del imputado en el hecho, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de autor del delito de robo agravado por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de encubrimiento.

Aquí, más allá de la postura que adopta, lo cierto es que no sólo

cuando sostiene dicha calificación jurídica, sino cuando descarta otras posibles a la conducta enrostrada a Cha –incluso algunas que difieren con la sostenida por el juez del caso -, efectúa un pertinente y acertado repaso de presupuestos dogmáticos demostrativos de experiencia y conocimientos teóricos

En definitiva, el examen posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, por lo que se considera correcta la solución que le da al mismo.

Estimo que corresponde asignarle **54 puntos (cincuenta y cuatro) puntos.**

39) Concurante Laura Silvana Rongo. La postulante realizó el examen con la elaboración de un escrito de requerimiento de elevación a juicio.

En el primer acápite denominado “Objeto”, solicita la clausura de la instrucción y la elevación a juicio de la causa, y de seguido anota los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Divide dicho capítulo en dos: “Hecho 1” y “Hecho 2”. En cada uno de ellos, realiza una imputación clara y por demás circunstanciada, que se adecua al mandato de la ley procesal.

En el siguiente, se avoca al análisis de la calificación legal, postulando, para el hecho ocurrido para el año 2004, la de robo agravado por el uso de armas, en concurso real con la de homicidio criminis causa, en grado de tentativa, y en concurso material con la figura prevista en el artículo 189 bis, inciso segundo, párrafo cuarto del Código Penal. Para el segundo de los hechos, escoge la prevista en el artículo 277, inciso segundo en función del inciso primero c) y la del inciso tercero b), del CP.

Funda su postura en relación con el delito de homicidio. Cita doctrina y jurisprudencia apropiada. Expone en torno al dominio funcional del hecho; al elemento subjetivo del tipo penal; a la forma de concurrencia; y al principio de congruencia, que entiende no se viola con el cambio de calificación, citando para ello fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resultan ajustados al tópico.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/09/14
Dra. Dora María Gallo
Subsección Letrada

[Handwritten signature]
JULIAN ERCOLINI
FOLIO 39

1099

También con citas de doctrina y jurisprudencia que resultan apropiadas para fundar la cuestión, justifica la imputación que dirige en orden a la portación ilegítima de arma de guerra.

A continuación funda su posición en cuanto al tipo penal escogido para el segundo de los hechos, refrendándola con razonamientos propios y con la invocación de jurisprudencia.

En el capítulo siguiente, titulado "Declaración indagatoria", aprovecha para sintetizar los hechos que se le endilgaran en cada una de ellas. Finalmente, aclara que no existe causa de justificación que corresponda valorar.

Finaliza requiriendo la elevación a juicio de la causa.

El examen de la concursante Rongo cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

La concursante fundamenta todas las posturas que asume, utilizando lenguaje jurídico y claro. Demuestra conocimientos sobre derecho de fondo y de forma. Fundamenta las calificaciones legales escogidas, de manera acertada y recurriendo constantemente a las citas de jurisprudencia y doctrina para avalar su criterio.

Entiendo que corresponde asignarle **54 (cincuenta y cuatro) puntos**.

40) Concurante Eduardo Enrique Rosende. El postulante presenta un escrito titulado "Formula requerimiento parcial de elevación a juicio". Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica forense, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el CPPN; tras ello, encaró el título II, al que tituló "Reproche". Allí describe la imputación que le formula por ambos sucesos históricos.

Le sigue el capítulo III, titulado "Calificación legal", y allí expone que las conductas que se le imputan a Cha "resultan constitutivas de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (art. 42 del CP), en concurso real con la portación ilegítima de armas de guerra, en concurso real con el delito de encubrimiento (art. 165.2; 189 bis, inciso segundo, párrafo segundo y; artículo 277 inciso c, todos ellos del Código Penal), todos ellos en calidad de autor (art. 45)".

El acápite siguiente se titula "IV. Motivos en que fundo la imputación y

valoración de la prueba". Aquí subtitula para diferenciar los distintos hechos. Comienza por el análisis de la materialidad correspondiente al primer episodio, pero también hace referencias a cuestiones de autoría y de calificación legal.

Muestra que la agravante del robo a la que hiciera referencia es la prevista en el segundo inciso del art. 166, y no la del art. 165.2 como consignara anteriormente.

Dice que podría aplicarse la figura del artículo 80, inciso 7º del Código Penal, sin embargo "tal situación no le puede ser atribuida al imputado Cha, a riesgo de incurrirse en un caso de responsabilidad objetiva" pues entiende que sólo fue hallada un arma y que Cha debería responder en relación con la que a él se le secuestrara.

De igual modo, sostiene que las lesiones comprobadas en el expediente no pueden imputárseles a Cha, porque no fueron el resultado de una conducta desarrollada por él, en tanto no efectuó disparos.

Explica por qué el robo agravado por el uso de armas concurre de manera real con la portación. Cita jurisprudencia que avala su postura.

Descarta el agravante previsto en el artículo 41 quater del Código Penal, con fundamentos y cita de jurisprudencia.

A través del sub acápite siguiente, analiza la responsabilidad del imputado.

A continuación, se refiere al segundo hecho.

Finalmente, formula su pedido de elevación a juicio.

El examen del concursante Rosende se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

Desarrolla y argumenta correctamente, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales.

Brinda buenos argumentos para sostener las distintas calificaciones que escoge, ello a excepción de los utilizados para descartar la imputación de las lesiones comprobadas en la causa.

Justifica correctamente las adecuaciones típicas que descarta.

Utiliza jurisprudencia y opiniones de la doctrina para solidificar su postura.

Se valora positivamente, la detección de la posibilidad de aplicar la agravante prevista en el art. 41 quater del CP y la motivación exhibida para su

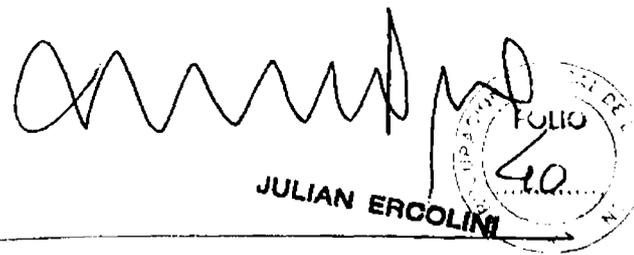
PROTOCOLIZACION

PROTOCOLIZACION

FECHA: 20/01/19

descarte.

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaría de la Estrada
Procuraduría General de la Nación


FOLIO 40
JULIAN ERCOLINI

1100

Entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

41) Concursante María Célida Sáenz Samaniego. La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante una introducción y propia de la práctica.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la atribución de los hechos (dividió las imputaciones en dos puntos), haciéndolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que se adecua a lo exigido por la ley procesal.

Luego, bajo el título "Motivos en que se funda" procede de manera correcta a describir los elementos en que establece su imputación, para lo cual enumera minuciosamente las pruebas colectadas en el sumario.

A continuación, exhibe ciertas falencias en las cuestiones que hacen a la valoración de la prueba y a la calificación legal escogida, ya que utiliza un lenguaje por momentos engorroso para intentar explicar los motivos en que funda esta última y aquellas figuras que descarta.

Además, cuando analiza la conducta de homicidio criminis causa en grado de tentativa -atribuible a Cha- omite señalar, o no lo explica claramente, ese otro hecho punible -robo con armas- que debe concurrir con el homicidio tentado que señala.

No obstante ello, la postulante demuestra, aunque le costó plasmarlo, un cuadro de situación argumental que evidencia conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales del caso.

Estimo adecuada entonces la solución final adoptada, por lo que corresponde asignarle **40 (cuarenta) puntos**.

42) Concursante Pablo Guillermo Sagasta. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica del Ministerio Público.

Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras lo cual inició el segundo de los requisitos de forma del citado

ordenamiento, esto es, la relación de los hechos, haciéndolo bajo una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada de acuerdo a lo requerido por ley formal.

Aquí describe en primer lugar y en su totalidad el evento acaecido respecto de la familia Ivano, ya que a él se refiere en los siguientes acápite titulados "Constancias de la Instrucción" y "Calificación legal", en los cuales procede de manera correcta a describir los elementos en que funda su imputación, para lo cual enumera y valora adecuadamente las pruebas colectadas en el sumario.

Finalmente, considera adecuada que la calificación jurídica a su conducta se corresponde con la de coautor de los delitos de robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber causado las lesiones previstas en el art. 90 del Código Penal.

Así las cosas, más allá de algunas carencias en los fundamentos de la postura que adopta respecto de la significación jurídica, el postulante respecto de este hecho demuestra en general un cuadro de situación argumental correcto.

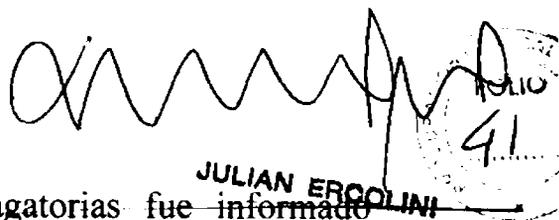
No obstante y con posterioridad, yerra al requerir la formación de incidente de prescripción de la acción penal respecto del evento vinculado al encubrimiento por el hallazgo del rodado Twingo. El postulante estima que estos hechos podrían encontrarse prescriptos.

Salvo que dicha solución se vincule a una cuestión de interpretación que hace el concursante respecto al lapso temporal entre los hechos asentados en el expediente (año 2003) y la realización de este examen, no se advierte la existencia de fundamentación coherente alguna que permita sostener esta postura. Y tampoco la señala.

En cualquier caso, además, no ha soslayado, tal como lo exige la consigna, evaluar cuestiones referidas a la prescripción de la acción penal; pero sí omitido la función de promoción, ejercicio y mantenimiento de la acción penal pública, uno de los pilares funcionales del Ministerio Público Fiscal.

Tampoco resulta acertado, ni logra explicar con claridad lo relativo a sus fundamentos y valoración probatoria de la solicitud de sobreseimiento respecto de Cha en relación al delito de portación ilegal del arma de guerra (la pistola calibre 9 mm), petición absolutamente innecesaria

RECOPIALIZACION
FECHA 28/09/14
Dra. Pamela Ivana Gallo
Sistema Integrado de Justicia
Procuraduría General de la Nación


JULIAN ERCOLINI

1101

dado que el imputado en sus declaraciones indagatorias fue informado debidamente de las imputaciones en su contra sin perjuicio de la calificación jurídica asignada a su respecto.

Estimo que corresponde asignarle entonces **20 (veinte) puntos**.

43) Concursante Lorena San Marco. La postulante elaboró un requerimiento de elevación a juicio. De inicio, bajo el título "Aclaración previa", señala que estando a las constancias de la causa "debería resolverse la situación procesal del menor Gom"; que se puede afectar el principio de congruencia pues no se ha dictado auto de procesamiento respecto de los hechos por los que fuera indagado el imputado, citando "el conocido fallo Blanc" (en referencia al Plenario dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal el 11/06/2009); que al imputado Cha no se le hizo saber que el menor Gom es menor de edad y tal cuestión "constituiría un agravante"; y que debería ponerse en conocimiento del imputado las nuevas pericias agregadas al expediente.

De seguido, inicia su requerimiento de elevación a juicio con un exordio adecuado y propio de la práctica. En el primer acápite reseña los datos personales del imputado y de seguido inicia el segundo de los requisitos del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Empieza por atribuirle el hecho ocurrido en el año 2004 (aunque por error material el título anuncia que el hecho habría ocurrido para el año 2001), y lo hace de manera clara y precisa. Igual trato le brinda a la descripción del hecho acaecido el año anterior.

El acápite siguiente, titulado "III. Elementos probatorios", lo utiliza para enumerar y valorar las diferentes pruebas utilizadas para sostener las imputaciones en relación con ambos hechos.

De seguido, referencia las distintas declaraciones indagatorias brindadas por el imputado.

En el siguiente capítulo, titulado "V. Motivos y fundamentación", exhibe los fundamentos en relación con la responsabilidad del imputado.

Así llega al acápite denominado "Calificación legal". Entiende que los hechos acaecidos en el año 2004 constituyen "los delitos de robo agravado doblemente agravado por el uso de armas den grado de tentativa y por haber provocado en la víctima las lesiones de carácter graves en concurso real con

portación de arma de guerra”. Respecto del otro, sostiene que se trata del “delito de encubrimiento previsto y reprimido en el art. 277 del Código Penal”.

Funda las agravantes del robo; descarta el delito de homicidio en grado de tentativa en razón de que el imputado no fue procesado por ese delito; explica por qué se está ante un delito tentado.

En relación con el análisis correspondiente al hecho ocurrido para el año 2003, expone “que encuadra en la figura de encubrimiento ya que no puede tomarse en cuenta el agravante del inc. 2º del art. 277 toda vez que éste fue introducido por la ley 25.815 publicada en el BO el 1/12/03, es decir con posterioridad al hecho en cuestión”. Explica por qué no se le puede imputar a Cha el delito de robo. Finalmente, informa que no advierte ninguna causa de justificación o de inculpabilidad.

Finaliza peticionando la elevación a juicio, “la confección de los legajos de personalidad”, y solicita “se requiera al Renar datos por la tenencia de Cha”.

El examen de la postulante San Marco cumple acabadamente con los requisitos de forma del artículo 347.

No obstante, es menester señalar también que previamente al requerimiento, asienta una serie de aclaraciones no necesarias, por no ajustarse estrictamente a la consigna del examen. Aún así, las aclaraciones generan cierta confusión al decir que debería resolverse la situación procesal del menor prófugo, lo cual es incorrecto para nuestra legislación.

La descripción de la imputación es clara y precisa. Se advierte que a lo largo de todo el escrito se encuentran espacios en blanco, que probablemente la postulante haya dejado así para completarlos con posterioridad, aunque esa tarea nunca fue realizada.

El análisis que efectúa respecto de la responsabilidad del imputado es correcto. También lo es, en líneas generales, la argumentación que expone en torno a la subsunción jurídica del caso, aunque se advierte un yerro cuando sostiene que las calificantes del encubrimiento que podrían aplicarse fueron introducidas con posterioridad al hecho y a través de la ley 25.815, pues en verdad fue a través de la ley 25.246 que se introdujeron aquéllas. En efecto, tanto la agravante de ánimo de lucro, cuanto la vinculada con la gravedad del hecho precedente – a las que se supone, habría aludido la concursante – fueron

PROFESIONIZACION
FECHA: 08/09/11
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaría de Justicia
Ministerio de Justicia y
Poder Judicial de la Nación



JULIAN ERCOLINI

1102

Introducidas por esta última ley (B.O. 11/05/2000).

Entiendo que corresponde asignarle **42 (cuarenta y dos) puntos**.

44) Concursante Ileana Mariela Schygiel. Abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la practica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el titulo "Hechos" cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada". Inmediatamente pasó a enumerar y desarrollar minuciosamente las pruebas reunidas en todo el expediente y luego a valorar exhaustivamente la producción de las mismas, optando en este acápite por su división en dos hechos.

El primero se vincula al evento ocurrido en perjuicio de la familia Ivano, y el segundo respecto del hallazgo del rodado Twingo en posesión de Cha.

Así, concluye en primer lugar que la conducta del nombrado encuentra subsunción legal en los delitos homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso real con el de robo con arma de fuego en grado de tentativa, en concurso real, también, con el de portación ilegítima de arma de guerra

En cuanto al segundo de los acontecimientos señalados, estima que deberá responder como autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

Pues bien, el petitorio es adecuado a las formas forenses y se adecua acabadamente a los requisitos de forma del art. 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con buena utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, revalorizado en algunos puntos con citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Ha evidenciado conocimientos generales del caso y ha fundado adecuadamente las conductas enrostradas, destacando los puntos necesarios exigidos para un requerimiento de elevación a juicio.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que

corresponde asignarle **51 (cincuenta y un) puntos.**

45) Concursante Juan José M. Taboada Areu. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el título "Hechos" –los dividió prolijamente en tres-, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada".

Seguidamente pasó a describir los elementos probatorios asentados en el expediente, y concluyó que la conducta de Cha encontraba subsunción típica en los delitos de homicidio criminis causa en grado de tentativa, el que concurre de manera real con robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, que a su vez concurre materialmente con el delito de portación ilegítima de arma de guerra; concurriendo todos ellos de manera real con el delito de encubrimiento agravado, por ánimo de lucro y por ser el hecho precedente un delito especialmente grave.

Pues bien, el petitorio se adecua a los requisitos de forma del art. 347 y, en general, el concursante ha evidenciado conocimientos del caso.

Ha efectuado una buena argumentación, mediante la utilización de un lenguaje preciso y concreto, revalorizados con la utilización de citas jurisprudenciales y doctrinarias atinadas.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **48 (cuarentay ocho) puntos.**

46) Concursante Marisa Silvana Tarantino. La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, consignando en el primero, los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal.

Luego de ello, en el capítulo señalado como "Relación de los Hechos" mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas al imputado, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación

“clara, precisa y circunstanciada”, dividiendo el mismo en dos hechos –evento respecto de la familia Ivano y acontecimiento del hallazgo en poder de Cha del rodado Twingo, respectivamente-.

En referencia al primero de los hechos analizados, consideró al imputado como coautor del delito de tentativa de robo agravado por el uso de armas de fuego y la intervención de un menor de edad, y de tentativa de homicidio simple en calidad de autor; señalando que ambos delitos concurrían idealmente.

A continuación, pasó a enumerar y desarrollar de forma minuciosa y con destacado lenguaje jurídico las pruebas reunidas para ambos hechos, analizando luego lo atinente a la calificación legal referida y sus argumentos.

Cabe adelantar que aquí también la concursante, manteniendo la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un completo desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, especialmente la del homicidio simple en grado de tentativa y los motivos por los cuales descarta, con fundamentos, el homicidio criminis causa.

En definitiva, y también de lo que sostiene al final del examen respecto de la imputación de encubrimiento –hecho nro. 2 – establece una síntesis argumental correcta en todo el escrito, lo cual le permite reafirmar las figuras penales seleccionadas para la atribución de responsabilidad del imputado, incluso en la aplicación de la agravante especial por la participación del menor prófugo.

En definitiva, la postulante ha evidenciado en todo su examen un acabado conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **57 (cincuenta y siete) puntos**.

47) Concurante Liliana Nora Tricarico. La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la practica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, bajo el titulo “Hechos”, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y

circunstanciada”.

Antes de enumerar los elementos probatorios asentados en el expediente, concluyó que la conducta de Cha encuentra subsunción legal en los delitos de homicidio *criminis causa* en grado de tentativa, el que concurre de manera real con robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, que a su vez concurre materialmente con el delito de portación ilegítima de arma de guerra; concurriendo todos ellos de manera real con el delito de encubrimiento.

Pues bien, el petitorio se adecua a los requisitos de forma del art. 347 y, aunque adolece de una mayor y mejor argumentación, tanto en lo que hace a la valoración de la prueba como al sostenimiento de la calificación jurídica referida, en general ha evidenciado conocimientos del caso.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **40(cuarenta) puntos**.

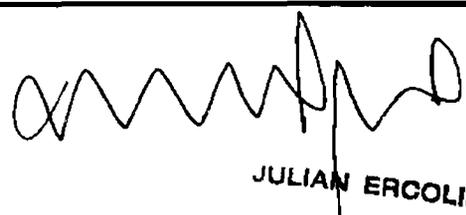
48) Concursante Juan Trujillo. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápite, considerando en el primero que la instrucción se encontraba completa, asentando en el segundo los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como manda bajo pena de nulidad el ordenamiento formal.

En el siguiente, titulado “Relación de los Hechos”, señala en tres puntos la intervención de Cha en todos los eventos asentados en el expediente, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación “clara, precisa y circunstanciada”.

Inmediatamente, pasó a enumerar, de manera muy minuciosa y prolija, cada uno de los diferentes elementos de prueba que le posibilitaron arribar a la solución que, a su criterio, constituía el objeto de la imputación; asimismo procedió en ese capítulo, mediante la utilización de un lenguaje jurídico y claridad discursiva destacable, a fundamentar su posición.

En lo que posteriormente refirió como “del juicio de tipicidad” concluyó que el hecho atribuido debía quedar subsumido en orden al delito de robo agravado por el uso de armas de fuego, en grado de tentativa; portación ilegal de arma de guerra y encubrimiento agravado por ser el hecho un delito especialmente grave.

0809/14
Dra. Daniela Mariana Gallo
Abogada en Letras
Especialista en el D. de la Nación


JULIAN ERCOLINI

FOLIO
44
1104

Ahora bien, aunque el concursante en la parte final de su examen deja asentado que le faltó tiempo, lo cierto es que más allá de algún apresuramiento y escasa argumentación, tanto en lo atinente a la valoración de la prueba y los motivos de la elección de la adecuación típica de la conducta enrostrada, cabe afirmar que el petitorio se adecua a los requisitos de forma del artículo 347.

En ese sentido, no obstante lo apuntado, ha demostrado conocimientos de las cuestiones generales del caso, tanto sustanciales como formales, por lo que entiendo corresponde calificarlo con **48 (cuarenta y ocho) puntos**.

49) Concurante Carlos Alberto Vasser. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápites, consignando en el primero, titulado "Objeto", los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el código formal.

Luego de ello, en el capítulo señalado como "La Imputación", mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada".

A continuación, pasó a enumerar y desarrollar de forma minuciosa y con destacado lenguaje las pruebas reunidas, analizando a continuación lo atinente a la calificación legal y sus fundamentos.

Aquí concluye que los hechos atribuidos al encartado Alejandro Daniel Cha "encuentran adecuación típica en los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en concurso real con el delito de tentativa de robo agravado por las lesiones ocasionadas y por el uso de armas de fuego, en concurso real con el delito de tentativa de homicidio criminis causa, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra; debiendo además, aplicarse a su respecto y en relación a los tres últimos ilícitos la agravante prevista en el art. 41 quater del Código Penal".

Ahora bien, cabe adelantar que aquí también el concursante, manteniendo la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un completo desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, demostrando un destacado conocimiento acerca de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales con citas puntuales y generales.

Efectúa adecuadamente una argumentación correcta que le permite reafirmar las figuras penales seleccionadas para la atribución de responsabilidad del imputado, incluso en la aplicación de la agravante especial por la participación –acreditada y señalada específicamente con los elementos probatorios reunidos- del menor prófugo. También debe valorarse positivamente las menciones que efectúa respecto de las relaciones concursales entre los delitos analizados.

En definitiva, el postulante ha evidenciado en todo su examen un acabado conocimiento de las cuestiones sustanciales y formales, razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **57 (cincuenta y siete) puntos.**

50) Concurante Alicia Vence. La postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y lo inició mediante un exordio adecuado y propio de la práctica. Le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado Cha, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N; tras ello inició el segundo de los requisitos de forma del citado ordenamiento, esto es, la relación de los hechos. Para ello optó por dividir su presentación en dos acápite los acontecimientos ocurridos en orden cronológico y las imputaciones concretas (recepción del rodado Twingo a sabiendas de su origen ilícito y los eventos posteriores respecto de la familia Ivano, respectivamente), efectuando una descripción fáctica clara, precisa y circunstanciada que cumple acabadamente con lo exigido por la ley procesal.

En el tercer acápite, titulado “Prueba”, desarrolló y enumeró cada uno de los elementos colectados en el sumario respecto de los dos hechos referidos en el párrafo anterior y utilizó un lenguaje acertado y preciso en su descripción, deteniéndose en aquellos puntos esenciales para fundamentar la imputación.

Luego, en el cuarto capítulo, dedicó, también en dos partes –de manera congruente a las formas adoptadas desde el inicio- una correcta valoración de los elementos probatorios antes descriptos.

A continuación, en el último de los puntos abordados, calificó el primer hecho respecto de Cha, como el constitutivo de la figura contemplada en el art. 277 inciso 3 a y b –encubrimiento agravado por el ánimo de lucro-, y el segundo, como constitutivo del delito de tentativa de homicidio “criminis

PROTOCOLIZACION
FOLIO 45
Dra. Daniela Vismara
Subsecretaría de Justicia
participación del menor de edad.

JULIAN/ERCOLINI
FOLIO 45
1105

causa", en concurso real con portación de arma de fuego agravado por la participación del menor de edad.

Así, respecto del segundo de los hechos imputados, la concursante deja aclarado que, aunque no se vulneró el principio de congruencia – fue adecuadamente anoticiado en las ampliaciones de indagatorias – dijo que discrepaba con la calificación jurídica adoptada por el juez interviniente al dictar el procesamiento del encartado. Expresó al respecto que había quedado en evidencia el dolo directo de matar y que si bien el homicidio no era el objetivo principal de la acción sino el otro delito, la decisión surgía por no haberse obtenido el fin propuesto al intentarlo.

Al respecto, tras esta afirmación realiza un completo desarrollo con cita de doctrina y jurisprudencia para sustentar dicha postura.

En este sentido, si bien es adecuado el análisis que sustenta su posición respecto de la figura establecida en el art. 80, inciso 7 del Código Penal en grado de tentativa, ha omitido señalar en la calificación ese otro hecho punible, y como consecuencia de ello, la relación concursal entre el delito conexo con el homicidio tentado referido.

Más allá de ello, el hecho aquí soslayado surge claro del relato de la imputación, y como la concursante bien manifiesta, el cambio de calificación propuesto no posee mayor repercusión en términos de validez procesal, en la medida que no se vería afectado el principio de congruencia.

En sus consideraciones finales propone con acierto que continúe en sede provincial, mediante la extracción de testimonios de esta causa, la investigación respecto del hurto de la pistola cuya portación ilegal se le imputa a Cha.

Así las cosas, el examen posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, por lo que se considera correcta la solución sugerida.

Estimo que corresponde asignarle **54 puntos (cincuenta y cuatro) puntos.**

51) Concurante Santiago Vismara. Elabora un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con una introducción propia de la práctica, reseñó los datos personales del imputado, tal como lo

manda bajo pena de nulidad el CPPN. De seguido, inició el segundo de los requisitos de forma del CPPN, esto es, la relación de los hechos.

Para ello dividió los hechos en tres subpuntos. El primero lo es en referencia al ocurrido para el año 2004, el segundo también pero en relación a la portación del arma. El tercero se refiere al ocurrido el año anterior.

En el siguiente, detalló la prueba sobre la que se apoyó la imputación formulada.

El acápite siguiente se titula "III. Descargo" y allí expone que el imputado se negó a declarar en las tres oportunidades que tuvo de efectuar su descargo.

Párrafo seguido, inicia el capítulo "IV. Motivos en los que se funda el requerimiento", y allí repasa las principales pruebas del expediente.

A continuación, analiza lo referido a la "Calificación legal". Expone que "Cha debe ser considerado coautor del homicidio criminis causa en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por haber sido cometido con arma de fuego en grado de tentativa, el que a su vez concurre también en forma ideal con la portación indebida de arma de guerra, en concurso real con encubrimiento", optando aquí por la figura del artículo 277, inciso primero, apartado "c" del Código Penal.

Inicia el análisis de la figura de homicidio, fundando su aparecer y con análisis de los aspectos objetivo y subjetivo del tipo, reforzado con citas de doctrina que resultan apropiadas.

Igual método utiliza para analizar la tentativa y para decir que lesiones producidas quedan absorbidas por el homicidio tentado; para inferir el carácter de coautor, con cita de la teoría del dominio del hecho; y para justificar el modo de concurrencia elegido.

Advierte, con razón, que en el caso podría aplicarse la forma agravada prevista en el art. 41 quater del CP, dado que el hecho fue cometido por Cha con la intervención de Gom, quien resultaba menor de dieciocho años a la época de los hechos. Finalmente, la descarta brindando sus razones, las que aparecen reforzadas con citas de jurisprudencia y doctrina nacional.

A continuación analiza la figura de robo con arma de fuego en grado de tentativa, y la portación de arma de guerra, también con citas de jurisprudencia y doctrina.

En otro subpunto, analiza el delito de encubrimiento que imputa, dando

PROTOCOLIZACION
FOLIO 46
Dra. Daniela Ana Gallo
Subsecretaria de Fideicomiso
República de Chile

JULIAN ERCOLINI
1106

fundamentos, y explicando por qué descarta el ánimo de lucro, citando doctrina que le sirve para reforzar su parecer.

Finaliza el punto refiriéndose a la forma concursal.

El sexto acápite se denomina "Antijuridicidad" y allí expone que las conductas típicas adjudicadas al imputado no encuadran en un precepto permisivo.

En el siguiente, titulado "Culpabilidad", precisa que el procesado comprendió la criminalidad de los hechos endilgados con un margen suficiente de autodeterminación y dirección final de sus actos, y apoya lo dicho con base en el informe médico que en ese sentido obra en la causa.

Finaliza efectuando un petitorio adecuado a las formas forenses.

El examen del concursante Vismara se adecua acabadamente a los requisitos de forma del artículo 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con utilización de lenguaje jurídico, evidenciando conocimiento de las cuestiones generales del caso sustanciales y formales, incluso revalorizadas con permanente citas de doctrina y jurisprudencia. Funda correctamente las adecuaciones típicas que postula, y las que deja de lado.

Se valora positivamente, la detección de la posibilidad de aplicar la agravante prevista en el art. 41 quater del CP y la motivación exhibida para su descarte.

Entiendo que corresponde asignarle **56 (cincuenta y seis) puntos**.

52) Concurante Marcos Sebastián Wenner. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio y para ello optó por dividir su presentación en diversos acápites, consignando en el primero los datos personales del imputado Alejandro Daniel Cha.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta y precisa asentó las conductas atribuidas a Cha, cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada". Inmediatamente pasó e enumerar las pruebas reunidas.

Aquí, analiza primero el evento acaecido el día 28 de agosto de 2003 y luego el ocurrido respecto de la familia Ivano en junio de 2004, concluyendo que la conducta de Cha encontraba subsunción legal en el delito de encubrimiento agravado, en concurso real con robo doblemente agravado por

causar lesiones graves y por la utilización de armas de fuego, en grado de tentativa, que a su vez concurre en forma ideal con el delito de portación ilegal de arma de guerra.

Así las cosas, el concursante, mediante la utilización de un lenguaje muy claro y adecuado, efectúa un buen desarrollo de los motivos por los cuales sostiene dicha calificación, y a la conclusión a la que arriba.

En efecto, ha evidenciado conocimiento de las cuestiones generales del caso, tanto sustanciales como formales, ha efectuado adecuadas citas jurisprudenciales y doctrinarias; razón por la cual se considera correcta la solución que le da al caso y entiendo que corresponde asignarle **52 (cincuenta y dos) puntos**.

53) Concurante Leandro José West. El postulante abordó el examen con la confección de un requerimiento de elevación a juicio. Luego de iniciar la requisitoria con un exordio adecuado y propio de la práctica, le dedicó el primer acápite a la reseña de los datos personales del imputado, tal como lo manda bajo pena de nulidad el C.P.P.N.

Luego de ello, y mediante una alusión concreta asentó, divididas en dos partes, las conductas atribuidas a Cha, bajo el título "Los Hechos" cumpliendo acabadamente con el mandato procesal de relación "clara, precisa y circunstanciada". En estos puntos, pasó a enumerar y desarrollar minuciosamente las pruebas reunidas en todo el expediente y luego a valorar exhaustivamente la producción de las mismas.

Así, concluye –en el punto nro. IV- que Cha debería ser considerado coautor penalmente responsable de los delitos de tentativa de homicidio criminis causa, en concurso real con el delito de robo agravado por su comisión de armas de fuego, y que este último concurre a su vez en forma aparente con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal.

En cuanto al segundo de los hechos analizados –primeros en orden cronológico-, estimo que Cha debería responder como autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro.

Pues bien, el petitorio es adecuado a las formas forenses y se adecua acabadamente a los requisitos de forma del art. 347.

Posee un desarrollo y argumentación correctos, con buena

PROTOCOLIZACION
FOLIO 47
8/09/14
Dr. Daniel Ivana Gallo
Subprocurador General de la Ley

JULIAN ERCOLINI
FOLIO 47

1107

Utilización de lenguaje jurídico y claridad discursiva, revalorizado en algunos puntos con citas jurisprudenciales y doctrinarias, especialmente cuando define las relaciones de concursos de delitos en las figuras analizadas.

Ha evidenciado conocimientos generales del caso y ha fundado adecuadamente las conductas enrostradas.

Se considera entonces correcto el examen y entiendo que corresponde asignarle **51 (cincuenta y un) puntos**.

B) LA PRUEBA DE OPOSICIÓN ORAL

a) Dada la cantidad de postulantes, se decidió realizar las pruebas orales de oposición en seis encuentros diferentes, cada uno de ellos con los distintos concursantes y según indica el reglamento, con temas sorteados previamente.

- En el primer encuentro, realizado el día 13 de junio de 2011, los concursantes tuvieron para elegir los siguientes temas:

Tema 1 – *Exceso en las causas de justificación*

Tema 2 – *Facultades del fiscal en causas delegadas*

Tema 3 – *Delito de incendio*

Tema 4 – *Utilización en el proceso de grabaciones aportadas por la víctima*

- En el segundo encuentro, realizado el día 14 de junio de 2011, los concursantes tuvieron para elegir los siguientes temas:

Tema 1 – *Homicidio en ocasión de robo*

Tema 2 – *Descripción del hecho imputado y principio de congruencia*

Tema 3 – *Prohibición de regreso*

Tema 4 – *Allanamiento de domicilio*

- En el tercer encuentro, realizado el día 28 de junio de 2011, los aspirantes tuvieron para su elección los siguientes temas:

Tema 1 – *Prescripción*

Tema 2 – *Prueba ilícita*

Tema 3 – *Robo calificado por armas*

Tema 4 – *Asociación Ilícita*

- En el cuarto encuentro, realizado el día 2 de agosto de 2011, los

concurstantes tuvieron la posibilidad de elegir entre los siguientes temas:

Tema 1 – Delito continuado

Tema 2 – Encubrimiento

Tema 3 – La querrela

Tema 4 – Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado

- En el quinto encuentro, realizado el día 8 de agosto de 2011, los postulantes contaron con los siguientes temas para elegir:

Tema 1 – Homicidio en riña

Tema 2 – Culpa

Tema 3 – Prueba testimonial

Tema 4 – Ne bis in idem

En el sexto encuentro, realizado el día 9 de agosto de 2011, los concursantes tuvieron para elegir los siguientes temas:

Tema 1 – Administración fraudulenta

Tema 2 – Dolo eventual

Tema 3 – Investigaciones a tenor del art. 26 de la LOMP (24.946)

Tema 4 – Requisa personal y secuestro

b) Las exposiciones en particular

DIA 1 (13/06/11)

1) Concurstante Jorge Cupito.

Hizo uso de la palabra durante 19 minutos. Eligió el Tema 4 (Utilización en el proceso de grabaciones aportadas por la víctima)

Desarrolló el tema con una argumentación referida en un principio a los precedentes jurisprudenciales “Stanislawski” “Macri” y “Servín”, y a la equiparación de las grabaciones con el concepto de documento (art. 77 CP) de acuerdo a la normativa de la ley 26.388. Continuó con cita de Donna, y fue referenciando luego su desarrollo sobre la base de los casos presentados ante los tribunales (Servin, Skanska).

Mencionó las cuestiones constitucionales en juego y, a lo largo de su alocución se mostró conocedor de esos casos y las soluciones a las que se

PROTOCOLIZACION
FECHA 08/09/14
Dr. Daniel Ivana Gallo
Entrada
Procuraduría General de la Nación

[Handwritten signature]
JULIAN ERCOLINI
FOLIO 1108

llegó en ellos. Citó los Códigos español y alemán y tomó posición sobre la validez del aporte indicando que no es contrario al art. 19 CN

Desde la perspectiva del Ministerio Público mencionó las Resoluciones 3/86; 58/98; 27/99 y 50/09. Concluyó con una propuesta de reglamentación de la cuestión de parte de la PGN.

Fue claro y solvente.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

2) Concursante Julio Argentino Roca

Hizo uso de la palabra por 19 minutos. Eligió el Tema 2 (Facultades del fiscal en causas delegadas).

Inició su desarrollo planteando que el proceso penal actualmente en vigencia es bicéfalo y que el problema es sistémico, por la contradicción entre el régimen procesal y los postulados de la Constitución Nacional.

Referenció con cierto detalle los sistemas procesales. Acusatorio en el que hay clara separación del acusador, acusado y juez imparcial; con un sistema de resolución que puede ser por jurados, jurados profesionales y no profesionales y un régimen de apelación limitado. Inquisitivo con concentración absoluta del poder en el juez, en el que el imputado no es sujeto del proceso sino objeto, en el que hay limitación de los derechos del imputado y la obligación de la persecución penal pública. Y el Mixto, en el que el juez está a cargo de la instrucción, el fiscal a cargo de la persecución penal pública y para el imputado rige el principio de inocencia de in dubio pro reo, con tribunales colegiados revisores. Habló de cierta dicotomía entre la relación procesal y el art. 120 de la C.N. Planteó la cuestión de un pedido de sobreseimiento en causa delegada sin querella, y mencionó la solución de la Res PGN 13/05. Aunque reconoció que se trata de una creación pretoriana pero no legal. Y que podría llegarse a la declaración de la nulidad por violación a las reglas del proceso (art. 167 CPPN)

Citó fallos jurisprudenciales ("Tortonese" CNCP S.IIa; el Plenario "Blanc" de la CNCP, "Quiroga" CSJN especialmente el voto del Dr. Zaffaroni). Que otro caso donde se plantearon ciertos inconvenientes fue en la aplicación del art. 215 CPPN. Pues se puso en duda sobre si es necesario o no el auto de procesamiento como paso previo a la elevación a juicio. Llegándose a la decisión del tema a través de un Plenario de la Cámara de Casacion

“Blanc”, donde se escindió correctamente las previsiones de los arts. 215 y 346 CPPN. Y que de no aplicarse las disposiciones del art. 306 CPPN en los casos de causas delegadas, quedaría relegado el derecho del imputado a recurrir (derecho reconocido por el art. 8. 2. H de la Convención Americana de DDHH) según si la causa esté o no en manos del juez.

Se refirió a las facultades y prohibiciones establecidas para el fiscal en los arts. 209 a 215 CPPN.

Recordó la Res. 277 del Consejo de la Magistratura y la decisión del Procurador General en aquellos casos de solicitud de peritajes donde habrá de regularse honorarios, en los que por no existir posibilidades de pagar honorarios de parte del Ministerio Público hay que invitar al juez a reasumir la investigación.

Indica que el problema es que coexiten dos protagonistas que colisionan entre sí. Un fiscal que investiga y un juez que, por las dudas, investiga también y que eso afecta al imputado.

Concluyó con la descripción de problemas en el “case management” y en el funcionamiento del Ministerio Público (recordando el voto de Zaffaroni en “Quiroga”) e insistió nuevamente en la necesidad de resolver la falla sistémica y recomendando separar al órgano requirente del decisor.

Fue bien planteado el tema. Fue claro y con citas correctas.

En tiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

3) Concursante María Fernanda Poggi

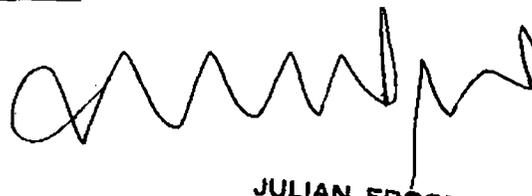
Hizo uso de la palabra por 20 minutos. Eligió el Tema 2 (Facultades del fiscal en causas delegadas).

Comenzó haciendo una introducción con una crítica al sistema mixto. Describió el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público (art. 120 CN, arts 5 y 65 del CPPN y art. 25 de la LOMP), indicando su contradicción con el art. 116 del CPMP; indicó también que el Código no plasma las disposiciones constitucionales del art. 120.

Citó a Righi en “Sistema acusatorio y función del Ministerio Público” y al fallo Quiroga (CSJN).

Describió los distintos tipos de delegación (facultativas y especiales), enumeró las facultades legales, así como algunos casos especiales, (como el reconocimiento fotográfico y el reconocimiento practicado por el fiscal con

PROTOCOLIZACION
FECHA: 20/11/14
Dra. Daniela Ivala Gullone
Subsecretaría de Familia
Ministerio Público


FOLIO 48
N.º 1109

JULIAN ERCOLINI

cita de jurisprudencia); poniendo de manifiesto el avance al que se va llegando sobre el particular.

Citó la resolución 39/99 y los Protocolos de actuación elaborados en sede del Ministerio Público sobre trata de personas, apremios y lavado de dinero.

Insistió en que con las reformas procesales parciales no se va a plasmar en la ley la manda del art. 120 CN y que los jueces se exceden en muchas oportunidades en el control de la actividad del fiscal.

Citó las resoluciones PGN 32/02 y 13/05. Propone un mayor control interno dentro del Ministerio Público.

Fue clara y demostró conocimiento de la práctica y la jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

4) **Concursante Pablo Guillermo Sagasta**

Habló por 20 minutos. Eligió el Tema 3 (Delito de incendio)

Comenzó con la descripción del tipo penal del art. 186 CP. Citó su antecedente en el art. 548 del CP español. Citó a Creus, Soler, Núñez, Rivarola, González Roura. Cita a Donna e indica que el incendio es un delito de peligro concreto; a indica que el dolo de esta figura tiene carácter de abstracción; pues no está definido en el tipo penal. Y citó para apoyo de ello a la Escuela de Francfort.

En su relación con otras figuras penales lo identifica como delito precedente al del homicidio calificado por el art. 80 inc. 5º; refiere que a veces concurre con el delito de estafa, y cita como ejemplo a la estafa de seguro; e indica que si se prende fuego a la casa del vecino es un típico delito de daño que concurriría con el incendio si con ese fuego se pone en peligro los bienes de terceros, como las casas vecinas a ésta, concurriendo entonces el daño con el incendio de modo ideal.

Continúa con un relato sobre los distintos incisos del art. 186. Cita a Creus en cuanto refiere que es una figura legal con dolo indeterminado. Y con cita de Mezger dice que el legislador creó una figura de un ratio juris a diferencia de una figura de iuris et de iure, causa de que se trate entonces de una figura de dolo abstracto, refiriendo que eso también se debe a que es una norma que no establece un verbo típico.

Concluye con una nueva cita a la Escuela de Francfort.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos.**

5) Concurante Federico José Iuspa

Hizo uso de la palabra durante 21 minutos. Eligió el Tema 2 (Facultades del fiscal en causas delegadas).

Comenzó enumerando los tres sistemas procesales (acusatorio, inquisitivo, mixto). Refirió que la ley 23.984 eligió el sistema mixto, en tanto el juez puede elegir entre el rol de investigador o el de juzgador.

Luego hizo un relato de las modificaciones que llevan a entender una tendencia a ampliar las facultades procesales del fiscal.

El art. 196 CPPN. En 1997 la ley 24.826 –art. 353 bis CPPN- (en una suerte de delegación objetiva en casos de flagrancia); en 2001 la ley 25459 que en caso de causas NN la investigación queda desde el inicio en manos del fiscal hasta que haya un imputado individualizado; luego la ley 25670 que también otorga al fiscal la dirección del proceso en aquellos casos de investigación de supuestos de los arts. 142 bis, 170 del CP y conexos. Citó jurisprudencia sobre el particular (“Armingol” Sala Ia. CCC y “Casal” CSJN.

Citó los arts. 65, 69 y 123 CPPN, el art. 40 LOMP y el art. 120 sobre la debida actuación del fiscal, refirió luego el marco de actuación del mismo sobre la base de los arts. 209 al 215 del CPPN.

Detalló las medidas que pueden hacerse, incluida la declaración del menor en Cámara Gessel (art. 250 bis CPPN) con notificación a las partes.

Citó los fallos Barberis CNCP , Halabi CSJN, y doctrina (De Luca, García , en validez constitucional de la indagatoria por el fiscal en secuestros extorsivos; y Carrió)

Fue claro. Fue escaso el desarrollo conceptual.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos.**

6) Concurante Juan José Taboada Areu

Hizo uso de la palabra por 25 minutos. Eligió el Tema 2 (Facultades del fiscal en causas delegadas).

Comenzó su exposición describiendo la ubicación institucional del Ministerio Público, antes de la reforma constitucional de 1994, y después de ella. Del art. 120 de la CN y de la LOMP

Se refirió a los sistemas procesales inquisitivo, acusatorio y mixto.

[Handwritten signature]
FOLIO 50
JULIAN ERCOLINI

PROTÉGOLIZACION
FECHA: 08/09/14
Dra. Daniela Ivana
Subsecretaria Letrada
Procuración Gral. de la Nación

1110

Dentro de este último ubicó el sistema de nuestro Código Procesal, y lee el art. 193 del CPPN. Se refiere a la dirección del sumario por el juez, art. 194 CPPN. Se refiere al art. 5 CPPN y a los modos de iniciación de la instrucción. Refiere que el fiscal es el que va a definir si excita la acción penal mediante el requerimiento (art. 180 CPPN).

Comienza a describir el modo de delegación de la instrucción de acuerdo al art. 196 CPPN a los 12 minutos de iniciada su exposición. Se detiene a establecer si existe o no plazo para que el juez se expida sobre la delegación (No hay plazo, no es *sine die*, debe haber razonabilidad en el plazo) de acuerdo a jurisprudencia de la Cámara Federal de la Capital)

A los 16 minutos de iniciada su exposición comienza a referirse a las facultades del fiscal. Se refiere a aquellas medidas a las que está habilitado, conforme el art. 212 CPPN y a las que no está habilitado, conforme el art. 213 CPPN leyendo sus anotaciones.

Se refirió concretamente a distintas clases de medidas de prueba y las facultades reconocidas al fiscal. Los testimonios, los careos y los reconocimientos. Sobre los reconocimientos cita a la Sala Ia. CNCP que en fallo de agosto de 2001 declaró la validez del reconocimiento por fotos. Y al caso "Cárdenas" Sala Ia de la CCC Cap. de abril de 2008, y al voto del Dr. Bruzzone que dio por válido al reconocimiento en rueda de personas practicado por el fiscal. En cuanto al pedido de informes se refirió a la imposibilidad de pedir los registros de comunicaciones del imputado conforme la ley 25760. Al cumplirse los 25 minutos se lo interrumpió dando por concluida su exposición.

No fue autosuficiente la exposición. Muy escaso desarrollo del tema elegido.
Entiendo que corresponde asignarle **20 (veinte) puntos.**

7) Concursante Eduardo Enrique Rosende

Hizo uso de la palabra durante 21 minutos. Eligió el Tema 4 (Utilización en el proceso de grabaciones aportadas por la víctima)

Definió la importancia adquirida por el tema a fin de establecer un balance entre el impacto de nuevas tecnologías y el posible aporte de elementos de cargo.

Se planteó si esos elementos pueden ser aportados, cual es el

calificativo bajo el que deben ser considerados, las posibilidades de que su obtención afecte garantías constitucionales y cuál es el valor probatorio.

Indicó que de acuerdo a la evolución al sistema acusatorio el principio de libertad probatoria como nuevo paradigma (art. 206 CPPN), vigente también en los códigos procesales de Córdoba, CABA y Buenos Aires, permite su aporte. Que de acuerdo a la interpretación que surge de la ley de habeas data y del art. 77 del CPPN la grabación debe ser considerada como documento y las formas de obtención son aquellas descritas por el art. 236 CPPN. Que por principio de exclusión probatoria la obtención debe respetar la privacidad y la prohibición de obligar a la persona a declarar en su contra. Cita precedentes de la CSJN, "Charles Hnos", "Montenegro", "Fiorentino", "Reginal Reyford" y "Daray".

Indica que se deben tener en consideración las previsiones del art. 19 CN y el 1 de la CADDHH

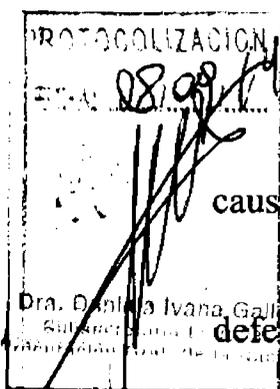
Refiere que en los casos de aporte por la víctima no hay violación al art. 19 CN. Cita antecedentes jurisprudenciales de la CNCP "Rani", "Angelini", "Stanislawki" y "Wowe" y de la CCCCap "Cabrera" y "Vienati". También cita a Maier, y afirma que es válido el aporte de registro de manifestaciones del imputado sin ningún tipo de condicionamiento, engaño, etc. Si es producto de la libre determinación. Clasifica a las grabaciones, de acuerdo a la capacidad de previsibilidad en espontáneas y premeditadas; de acuerdo al aspecto cronológico antes del proceso o en forma paralela, en tanto en este último caso se debe acudir al juez (cita el caso "Skanska"); y en cuanto al lugar de la grabación en lugares públicos o privados, requiriendo en estos casos que el acceso haya sido libremente permitido. En cuanto a los tipos de registro a los de texto plano o de forma plana. Por último en relación a su valor probatorio, diferencia las grabaciones en sentido interno, en punto al tipo de grabación a su claridad y prolijidad y en sentido externo en punto a testimonios de quien grabó, a la prueba externa corroborante como la pericial.

Fue muy claro, con sólida argumentación, y muy completa, incluyendo conocimiento y manejo de jurisprudencia sobre el tema.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

8) Concursante Jorge Anfbal Recalde

Hizo uso de la palabra por 19 minutos. Eligió el Tema 1 (Exceso en las



[Handwritten signature]
FOLIO 051

JULIAN EROOLINI

[Handwritten marks]

causas de justificación)

Refiere que se centrará exclusivamente a tratar el exceso en la legítima

defensa.

Indica que su inclusión en el Código Penal (art. 35) obedece a la influencia de Julio Herrera, quien con relación a las causas de justificación tomó a su vez como precedente al art. 50 del Código Penal italiano.

Cita a Vera Barros (define el exceso por retraso o por anticipación cuando la amenaza no es inminente), a Soler, Fontán Balestra, Blasco Fernández de Moreda.

Se refiere a la naturaleza del acto excesivo (doloso o culposo), citando a Donna, Carrara, Eusebio Gómez (quien indica que la conducta excesiva es de carácter culposo por error de cálculo). También a Bacigalupo quien afirma que la menor punibilidad está fundamentada en el exceso en cuanto es un error de prohibición. Indica que es menor la antijuridicidad en cuanto es distinta la conducta por parte de quien comienza con una conducta justificada y luego se excede. Cita a Righi, en cuanto el tema debe ser considerado dentro del estudio de la culpabilidad, en tanto por el exceso hay exclusión de la culpabilidad.

Sobre la justificación putativa del art. 35 del CP cita el fallo Loguinov, Serguei de septiembre de 2004, sobre defraudación por retención indebida refiriéndose al voto de Donna, en tanto afirma que como el art. 173 del CP no tiene previsto tipo culposo, deben aplicarse las reglas de los arts. 42 y 44 CP. Cita que Bacigalupo; también refiere que en aquellos casos en que no está previsto el tipo culposo, el art. 35 del Código Penal debe interpretarse aplicando la escala penal del art. 44 del C.P.

Se pronuncia personalmente en contra de esta teoría en tanto es, a su entender, violatoria del principio de legalidad, refiriendo que si hay deficiencia de técnica legislativa el único autorizado para reformarla es el legislador.

Fue claro, demostrando conocimiento sobre el tema, con exposición del mismo bien planteada.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

DIA 2 (14/06/11)

9) Concursante Marisa Silvana Tarantino

Hizo uso de la palabra por 22 minutos. Eligió el Tema 1 (homicidio en

ocasión de robo)

Comenzó su argumentación indicando el contenido del art. 165 del Código Penal, y marcando su diferencia con el tipo penal del homicidio criminis causa (art. 80, inc. 7 CP).

Refiere que esos tipos penales coexisten generando posibilidades de ser aplicados a un mismo episodio a consecuencia de sus antecedentes en los Códigos Penales español e italiano respectivamente.

Describe un ejemplo a través de un caso, con el fin de utilizar el mismo para graficar las distintas posiciones dogmáticas a través de su aplicación al caso. Refiere las distintas opiniones de la doctrina acerca del elemento subjetivo referido a la muerte. Cita a Núñez, Soler, Creus, Fontán Balestra (opinión que dice compartir) y Donna. También cita la jurisprudencia de SC de la Prov. de Buenos Aires, in re "Galván" de 1987 y "Méndez" de 2004.

Luego se refiere a la tentativa y las posibilidades de que exista la aplicación del art. 42 del CP en caso de que el homicidio ocurra. Cita distinta jurisprudencia, y doctrina (Zima). Opina que siendo una figura completa no es posible la tentativa, menciona los montos de pena como indicativo de ello.

Refiere que podría acudir a la teoría de Stratenwerth sobre el efecto del desplazamiento en el concurso ideal.

Finaliza indicando que la función del ministerio público no necesariamente obliga a tomar una posición de mayor rigor, sino que como guarda de la legalidad y por protección de los derechos humanos deben privilegiarse en la selección del tipo penal aplicable la protección de las garantías constitucionales, siendo ello la guía de interpretación de la ley.

Fue clara. Su argumentación se desarrolló de un modo muy lógico y ordenado. La exposición fue autosuficiente.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

10) Concurante Valeria Parbst de Lugones

Hizo uso de la palabra durante 23 minutos en dos partes, a consecuencia de un error del tribunal al cortar su alegato a los 15 minutos y medio. Se la invito de modo inmediato a completar su examen, permitiéndosele el exceso en la pauta a consecuencia de no serle atribuible ese error del tribunal. Eligió el Tema 2 (Descripción del hecho imputado y principio de congruencia).

Adelanta que se referirá a tres casos jurisprudenciales en los que se

PROTOCOLIZACION
FOLIO 52
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria de
Defensa Penal

JULIAN ERCOLINI
FOLIO 52

hubo de advertir en las sentencias violación al principio de congruencia. Se refirió luego sólo a dos: Un caso tramitado ante la SC de la Prov. de Santa Fé, debatido antes en la Cámara de Apelaciones de Venado Tuerto; y el caso del homicidio de Matías Bragagnolo, ocurrido en la Ciudad de Buenos Aires.

Refiere que a los fines de cumplir con el principio de congruencia los hechos deben permanecer incólumes. Y que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención Americana de los DDHH (art.8) y el Pacto de Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos (art.14), resulta imprescindible ver si se pudieron rebatir, desde la defensa, todos y cada uno de los hechos.

Menciona el fallo "Sciuco" refiriendo que el elemento subjetivo del transporte de estupefacientes es distinto del tipo penal del contrabando de droga, y la modificación de la imputación constituye un sorpresivo cambio para la estrategia de la defensa. Plantea la cuestión también refiriéndose a los supuestos de trámite con aplicación de los arts. 180, 353 bis o 156 del CPPN y que la obligación del fiscal para evitar eventuales modificaciones que violen el principio de congruencia es la producción de una acusación alternativa (Código italiano).

Citó jurisprudencia de la CSJN , casos "Acuña" y "Zircowic", y refiere que de la doctrina "Casal" también surge la necesidad de que no se produzca un desbaratamiento de la defensa, ni un cambio sorpresivo. Refiere que el acto procesal por excelencia en el que se debe cumplir debidamente con la congruencia es el requerimiento de elevación a juicio, en el que debe describirse el hecho imputado sin que pueda luego haber sorpresas inesperadas para la defensa.

Sus argumentos fueron debidamente desarrollados, sin errores en la presentación de sus planteos.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

11) Concursante Valeria Andrea Lancman

Hizo uso de la palabra por 21 minutos. Eligió el Tema 2 (Descripción del hecho imputado y principio de congruencia).

Define la descripción del hecho (en respeto al principio de congruencia) como una manifestación del derecho a la defensa en juicio, indicando que la descripción del hecho marca los límites del tribunal de juicio; y que la regla de congruencia no se basa en la subsunción sino en los hechos.

Para citar, lee jurisprudencia de la CSJN, "Zircowich", "Acuña", "Zurita", "Fariña". Se refiere al factor sorpresa en el cambio de calificación de los hechos imputados.

Argumenta la doctrina de Maier, refiriendo que es aconsejable en esos casos producir una acusación alternativa. Cita el caso "Antoniozzi" de la CSJN. Insiste en que subsidiariamente es necesaria la acusación alternativa. Refiere que en el juicio se debe respetar el núcleo fáctico del procesamiento.

Nuevamente referencia jurisprudencia, se refiere al plenario Blanc de la CNCP y se pronuncia por la solución que se encuentra en el proyecto de Código Procesal Penal de 2010 por la acusación alternativa, garante del plazo razonable, en tanto se evitaría que una casación disponga nuevo juzgamiento. Se refiere a los códigos de Córdoba, Chubut, Santa Fé, C.A.B.A., menciona los fallos de la CSJN "Luque" y de la CIDDHH "Fermín Ramírez c/Guatemala".

Insiste en la acusación alternativa y formula una conclusión a la que lee.

Muy buena la presentación conceptual y, aunque demostró un gran conocimiento del tema del que habló, se excedió en la lectura, que -por sus conocimientos- no le era necesario y de algún modo le quitó jerarquía a la presentación.

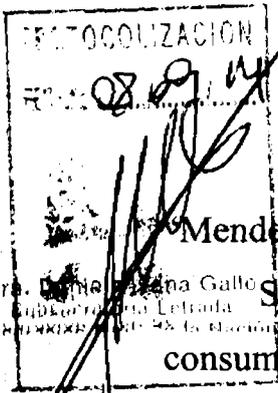
Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

12) Concursante Ángel Daniel Rendo

Hizo uso de la palabra por 19 minutos. Eligió el Tema 1 (homicidio en ocasión de robo)

Se introdujo al tema refiriéndose al art. 165 del Código Penal y su antecedente legislativo. Pasó luego al art. 80, inc. 7 CP y a su antecedente legislativo. Indicó que en los códigos español e italiano sólo había una de las figuras y no coincidían las dos como en nuestro código.

Cita la opinión de Donna acerca de utilizar las reglas del concurso si el homicidio ocurrido en el robo es culposo. Se refiere a la doctrina, especialmente de Zima citado en el Código comentado de Zaffaroni, a Scimé, Soler, Creus, Tozzini (especialmente en los casos del homicidio de un tercero en perjuicio de un tercero distinto de la víctima, opinión controvertida por Zaffaroni). También se refiere a la jurisprudencia de la SC de la Prov. Bs. As. "Galvan" de 1987 (seguida por la Sala Ia. de la CNCP en causa "Tarantino") y



[Handwritten signature]
JULIAN ERCOLINI
FOLIO 53

"Mendez" del 2004.

Dra. Diana Gallo
Subsecretario Letrada

Se refiere a la posibilidad de aplicar la tentativa cuando el robo no se consumió y el homicidio sí; explicando la problemática de los montos de pena máximo y mínimo citando los fallos "Martínez" de la CNCP, "Bazán" de la SC Prov. Bs. As. y del plenario "Merlo".

Se refiere a la autoría y participación criminal, requiriendo la convergencia intencional. Cita "Grecco" de la CNCP, Sala Ia.

Se refiere a la diferencia entre el art. 165 CP y el 80, 7 CP, citando a D'Alessio al diferenciar las preposiciones "para" y "por" contenidas en los tipos objetivos. Cita los casos "El Ángel" y "Gutiglieri" CNCP.

Concluye proponiendo la derogación del art.165 y solucionar los casos por las reglas del concurso.

La exposición concreta, bien planteada y sin errores dogmáticos, con buena terminología.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

13) Concurante Marcelo Fernando Passero

Hizo uso de la palabra por 21 minutos. Eligió el Tema 4 (Allanamiento de domicilio)

Comenzó su exposición con la definición del concepto domicilio (refiriéndose, por no ser este restringido, a la morada, el lugar de negocios, las dependencias de servicios de ambas – con expectativas de privacidad de terceros – y los lugares habilitados – con cierta expectativa de privacidad, como la casa rodante, la habitación de un hotel, etc. – .

Luego se refirió al concepto del art. 18 de la CN y que la ley a la que este se refiere es el código adjetivo; mencionando también el alcance del concepto contenido en los arts. 150 y 151 CP.

Posteriormente definió la regla general para el allanamiento de domicilio, con indicación de cuáles deben ser los fundamentos cómo deben constar en el auto que lo ordena o en las actuaciones anteriores del proceso, las circunstancias del art. 224 CPPN y sobre el momento en que debe realizarse, art. 225 CPPN; refiriéndose luego a los casos de excepción contenidos en el art. 227 CPPN en sus iniciales cuatro supuestos, incluyendo el quinto referido a los casos de privación de la libertad agravada (art. 142 bis CP) y secuestro extorsivo (art. 170 CP). Se refirió, entre aquellos supuestos al caso "Gordon"

CSJN.

Definió el concepto de allanamiento y se refirió al derecho de exclusión, con cita de "Charles Hnos" de la CSJN. También se refirió a los casos "Fiorentino" y "Reginal Reyford".

Habló de los allanamientos por coacción, indicando cómo se llegó a reconocer judicialmente la posibilidad de que se considere válido a un consentimiento para legitimar el procedimiento; pues de lo contrario se aplican las reglas de la exclusión probatoria, refiriendo los casos "Barboza" y "Monticelli de Prozilio" de la CFed.CCC.

Se refirió de modo especial al allanamiento de domicilio en el marco de actuación del Ministerio Público Fiscal, mencionando los arts. 225 CPPN, 196 CPPN (por el que por regla solo puede solicitarlo) y las facultades conferidas en el art. 227, 5 CPPN por virtud de la ley 25760, indicando como un adelanto en esas facultades el fallo "Pereyra" de la CNCP que convalidó un allanamiento luego de que el rehén hubiera sido recuperado,

Fue muy claro, y su exposición estuvo bien esquematizada.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

14) Concursante Juan Trujillo

Hizo uso de la palabra por 19 minutos. Eligió el Tema 3 (Prohibición de regreso)

Inició su exposición refiriendo que la teoría de la prohibición de regreso fue obra de Frank, con la finalidad de limitar la responsabilidad penal de quien actúa en primer lugar, en tanto haya luego más intervinientes.

Con relación a la intervención imprudente en el delito doloso cometido por otro en un actuar posterior, refiere que la limitación a la responsabilidad penal fue considerada a través de cuatro posturas: a) por existir interrupción del nexo causal a consecuencia de que el hecho doloso posterior interrumpe la causalidad culposa (la descarta argumentando por qué); b) a consecuencia del requisito de la flexibilidad de la relación causal (la descarta en función de la previsibilidad); c) por no ser posible la participación imprudente en el actuar doloso ajeno; d) por la dominabilidad del hecho en función de la teoría del dominio.

Refiere que actualmente sí se admite la posibilidad de la imputación al actuar culposo en relación a un resultado del actuar doloso de un tercero. Se

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08.09.14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Socio Profesional 6673893

JULIAN ERCOLINI
FOLIO 54

refiere a la teoría de la imputación objetiva, y a la asunción del riesgo en el actuar del agente. Cita el voto del juez Riggi en la causa "Cromañon" (léase "Chabán") de la Sala III de la CNCP.

Cita a Jakobs, en tanto se refiere a la limitación de los roles. Refiere que todo comportamiento causa y evitable atribuye la base de la aportación penal; y afirma que todo comportamiento permitido no se modifica por el desvío por un tercero.

Se refiere a las funciones del Ministerio Público Fiscal, citando el art. 120 de la Constitución Nacional, habla de la objetividad del fiscal, e indica que el fiscal siempre debe tener presente que la teoría ya no tiene vigencia, de modo que la conducta culposa en estos casos debe siempre ser llevada a juicio, criticando la posición del fiscal en la causa "Cromagnon" que no acusó por el actuar culposo de los funcionarios públicos en relación al delito de incendio.

Pasados los 16 minutos, comenzó a repetir iguales conceptos que los anteriores, hasta el final de su intervención.

Fue claro. Desarrolló el tema de un modo no muy completo, aunque le quedó mucho tiempo sin cubrir y con reiterados silencios al final para llegar a cubrir el tiempo pautado.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos.**

15) Concursante Maximiliano Dialeva Balmaceda

Hizo uso de la palabra durante 17 minutos. Eligió el Tema 2 (Descripción del hecho imputado y principio de congruencia).

Define a la congruencia como la necesaria correlación entre la plataforma fáctica de la acusación y la sentencia. Cita a Jaime Wasp, refiriendo que se trata de la identidad entre la sentencia y la pretensión o pretensiones con más las oposiciones que las limitan, indica entonces que es un límite a la jurisdicción. Trae la definición de Devis Echandía sobre pretensión procesal y congruencia.

Habla sobre las formas de la incongruencia positiva (ultrapetitia, infrapetitia, y extrapetitia). Se refiere a la incongruencia y las consecuencias de ésta, citando a Lino Palacio, Vélez Mariconde, Clariá Olmedo y Nuñez.

Refiere que no debe haber sorpresas para la defensa y afirma que la imputación debe ser concreta, expresa, clara y precisa, integral y oportuna; y que una interpretación integral del CPMP debe ser sistemática en punto a las

normas contenidas en los arts. 346 y 381.

Trae a colación el tema del examen escrito indicando que en el caso era necesaria la producción de un complemento de la instrucción. Cita a Cafferata Nores en relación a una composición mental hipotética para evitar la mutación de la plataforma fáctica. Propone entonces la descripción del hecho imputado relacionándolo a una norma penal de referencia. Menciona los precedentes "Zircovic" CSJN, "Zidac c/Turquía" y "Madoccia c/Italia"

Culmina indicando que debe producirse la afirmación por el hecho imputado y su valoración normativa; y refiere que la única solución en estos casos para el fiscal de juicio es la acusación alternativa.

Fue ordenado en su desarrollo, con pocos altibajos. Pudo haber completado un poco más su desarrollo, pues le quedaba tiempo de exposición.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

16) Concursante Marcos Sebastián Wenner

Hizo uso de la palabra por 18 minutos. Eligió el Tema 4 (Allanamiento de domicilio).

Comenzó refiriéndose al art. 18 CN y a sus antecedentes inmediatos; el Decreto de Seguridad Individual de 1811 y la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Indica que delega la reglamentación de la inviolabilidad del domicilio a la ley, refiriendo que el concepto constitucional de domicilio es más amplio que el concepto del Código Civil (Cita también el art. 9 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, el Pacto de San José de Costa Rica sobre DDHH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Refiere que la ley a la que se refiere el art. 18 CN es el CPPN y citando a Maier refiere que debe haber una persecución penal, una causa probable, un hecho posiblemente punible, y que debe afectarse el domicilio solo para evitar el delito, obtener prueba o aprehender a imputado. Cita fallos de la CSJN "Charles Hnos.", "Colombraro", "Garmendia", "Avila", "Palacio", "Fiorentino"

Se refiere al art. 224 CPPN, y cita a la Sala II de la Cámara Federal en un fallo de 1992, y al deber de fundamentar, de acuerdo al caso "Matte" de 2002. Indica que la motivación puede estar en el mismo auto judicial que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 28/09/14
Dra. Pamela Ivana Gallo
Secretaría Letrada


JULIAN ERCOLINI

FOLIO
55
MMS

dispone la medida, o en constancias sumariales descritas por ese auto, o directamente debe surgir de los propios actos procesales anteriores al auto. Cita el caso "Minaglia" de la CSJN, y la teoría del "plain view"

En cuanto a la limitación horaria, se refiere a la nulidad del allanamiento durante la noche ("Iruta" Cám Fed. La Plata. 1992), refiriendo que la limitación horaria no rige para lugares públicos. Que con relación al caso de allanamiento de estudio jurídico sólo basta con la notificación al Colegio respectivo. Se refiere a los cinco supuestos del art. 227. También se refirió al consentimiento citando las soluciones judiciales en "Cichero" 1988, "Fato" 1988 "Romero", "Fiscal c/Fernandez" 1991 de la CSJN.

Con relación a la actuación del Ministerio Público se refirió a la evolución sobre la posibilidad de apelar del auto denegatorio del allanamiento en causas delegadas (Sala I CCCap "Mateo" 22/10/09, y Sala VI "Barberi" del 17/12/08.

Fue claro. Demostró conocimiento del tema, sobre todo en lo atinente a la jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

17) Concursante María Gloria Capanegra

Hizo uso de la palabra por 15 minutos. Eligió el Tema 1 (homicidio en ocasión de robo)

Analiza el texto del art. 165 del Código Penal, refiriéndose a los principios de legalidad, autorresponsabilidad y culpabilidad. Refiere que es función del Ministerio Público Fiscal respetar la legalidad (art. 1º LOMP) y por tanto tiene por función determinar el alcance del tipo penal de acuerdo a los pactos de DDHH. Por eso el tipo penal debe ser interpretado de manera restringida.

Refiere que el delito del que trata es un delito contra la propiedad por lo que es un robo con resultado homicidio y no homicidio en ocasión de robo.

Indica que debe haber robo, que por lo tanto debe haber un principio de ejecución del robo, y que si el homicidio se produce una vez consumado el robo, pasa a ser un caso típico del art. 80 inc. 7º.

Indica que hay en el tipo objetivo una especial configuración con relación a la víctima, y que si ésta muere por un infarto, por ejemplo, Soler dice que el caso sería de homicidio culposo.

Afirma su opinión en que sólo debería tenerse en cuenta la muerte de la víctima para esta figura legal si el homicidio es doloso. Cita el antecedente del caso "Cuitiño" del Tribunal Oral 7 e San Isidro. BsAs. Cita luego a Donna, Tozzini, Fontán Balestra, Mauro Divito, refiriendo que en casos de que el homicidio fuere culposo sólo cabría la aplicación del concurso, por una cuestión de política criminal y monto de las penas.

Que por principio de auto-responsabilidad no puede responsabilizarse al autor por cualquier muerte. Cita el precedente "Galván" de la SC Bs As . Indica que los casos en que las muertes sean producidas por terceros, es posible la existencia de causas de justificación. Se refiere a la modificación de la jurisprudencia de la SCBsAs a través del caso "Mendez" de 2004

Indica que para los casos de instigación, organización y partícipes secundarios, a ellos sólo les corresponderá responsabilidad por el robo.

En casos de que no se consume el homicidio se calificará como robo con lesiones graves o gravísimas. Y en caso de que no se consume el robo y hay muerte, lo lógico es entender que no se aplica la tentativa, a consecuencia del monto de la pena, especialmente el mínimo.

Menciona el plenario Merlo. Se refiere luego a las diferencias entre el art. 80 inc. 7 y el art. 165 CP, indicando que en el primero de los supuestos típicos hay una conexión ideológica entre el homicidio y el robo, mientras que en el caso del art. 165 CP el homicidio es una consecuencia del robo.

Finaliza indicando que desde la perspectiva del Ministerio Público Fiscal lo que corresponde al fiscal de instrucción es ampliar el campo de imputación con los elementos que permitan al fiscal de juicio determinar cuál es la responsabilidad de cada uno de los imputados y el alcance de la subsunción.

Fue clara y concisa. Le quedó tiempo pendiente para poder desarrollar con más detalles.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

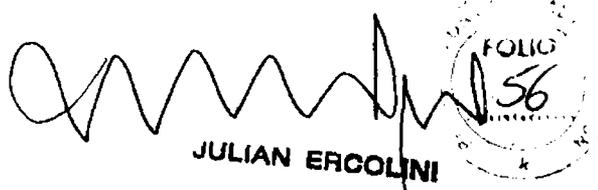
DIA 3 (28/06/11)

18) Concursante María Célida Sáenz Samaniego

Hizo uso de la palabra durante 20 minutos. Eligió el Tema 4 (Asociación ilícita)

Comenzó con el repaso histórico de la figura penal. Recordó que en el

RECOLECCION
25 de 114
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaría de Justicia
Procuraduría General de la Nación


JULIAN ERCOLINI
FOLIO 56

Código Tejedor no estaba previsto como delito autónomo. Que sí ocurrió ello con el Proyecto de 1891, pasando luego al Proyecto de 1906 y de allí al Código Penal de 1921, art. 210, correspondiendo su redacción a Rodolfo Moreno, y por ley 17567 (derogada) y por ley 20642 se incorporó el segundo párrafo del art. 210. Refirió también que si bien el bien jurídico protegido es el orden público, éste ha de entenderse como tranquilidad y paz social. Lee un resumen de fallo de la CSJN sobre el concepto orden público. Y refiere que por ley 23077 se incorpora al Código Penal.

1116

Describe las características del delito, en tanto es de peligro concreto y es permanente. Cita a Jiménez de Asúa y a Ziffer, quien cuestiona su constitucionalidad. Menciona a Jakobs, indicando que según este autor en la asociación ilícita hay una lesión a un bien jurídico de manera anticipada, en tanto se puede fraccionar el injusto.

En punto al tipo objetivo indica que según Creus el tipo se consuma con el solo hecho de pertenecer, y menciona que la Cámara de Casación indica que tomar parte debe traducirse en una exteriorización, y lee el resumen del fallo.

Para delimitar la diferencia entre banda y asociación ilícita menciona las variaciones jurisprudenciales a través de los fallos plenarios de la Cámara del Crimen. Mouzo (1904), Casanova (1953), en 1973 y finalmente en Quirós (1989); indicando que banda la componen 3 o más personas sin que sea necesario una organización delictiva. Cita también el fallo CSJN "Stancanelli" y lee su resumen. Y finalmente refiere que la Cámara de Casación concluye también que el concepto banda no es el mismo que el de asociación ilícita. Indica que debe haber una organización, de 3 o más personas, entre las cuales no puede haber un inimputable, que no es necesario que se conozcan. Que el fin debe ser la de cometer pluralidad de delitos, citando sobre el particular las opiniones de Soler, Núñez y Creus.

En cuanto al tipo subjetivo refiere que debe ser dolo directo con un *animus* especial. Sobre la autoría indica que solo hay autoría o coautoría, y que la participación en este delito es muy difícil. Afirma que los delitos que se cometen concurren en forma real con la asociación ilícita. Sobre la prescripción de la acción penal indica que se cuenta desde el día siguiente que se dejó de pertenecer, o también según el tipo de delitos planeados, citando el caso de CSJN "Arancibia Clavel".

Concluye que es un delito autónomo, que concurre de manera real con

los delitos cometidos, en tanto no hay absorción por concurso aparente, es difícil de investigar, y que el fiscal en estos casos debería solicitar medidas de prueba como intervenciones telefónicas, allanamiento, reconocimientos. Finaliza indicando que en caso de duda trataría de imputar como fiscal de instrucción la asociación ilícita para que el marco fáctico del juicio sea mayor.

La exposición fue austera, correcta y sin aportaciones personales.

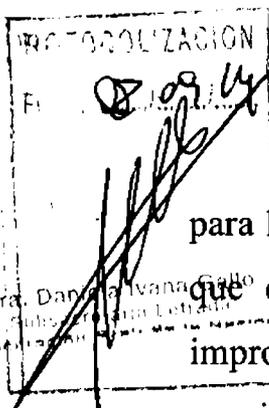
Entiendo que corresponde asignarle **26 (veintiseis) puntos**.

19) Concursante María Garello

Hizo uso de la palabra durante 21 minutos. Eligió el Tema 3 (Robo agravado con armas)

Se refiere a las agravantes introducidas por las leyes 24880 y 25882. Refiriendo que antes de esta última reforma además de la imputación por el art. 166 se aplicaba las disposiciones del art. 41 bis, lo que generaba problemas interpretativos, incluso para la Casación. Que la figura de la 2º parte del inc. 1º está reservada para el robo con armas excluidas las armas de fuego. Que los dos primeros problemas interpretativos lo constituyen el uso del modismo "se cometiere con", y el concepto "arma". Con relación al primero indica que debe haber un despliegue efectivo del autor para que se de la agravante, no siendo suficiente la exhibición del arma. Cita a Tozzini, cuya postura es restrictiva en este aspecto. Se refiere que hay dos posturas, y que según la jurisprudencia de la CNCP la exhibición ostensible sí configura la agravante. Refiere que como fundamento debe tenerse presente que la violencia sobre las personas debe ser mucho mayor que la del art. 164 y que como subtemas del uso pueden mencionarse el modo y el momento. En cuanto al primero refiere que la Casación resolvió que la colocación de un objeto punzo-cortante en la cintura es intimidatoria. Con relación al segundo indica que según doctrina, antes, durante y después de la consumación del ilícito pueden ser agravante, y que la Casación así lo entendió en un caso de uso del arma luego del atraco. Sobre el concepto arma indicó que pueden clasificarse en arma propia, o en impropia (equiparada a propia o meramente impropia).

Indica que el citado concepto no tiene definición normativa ni en la ley de armas y explosivos, ni en el art. 77 del Código Penal. Que entonces, a su modo de ver, se deben tener en cuenta dos pautas interpretativas, por una parte el mayor poder intimidante del agresor analizado ex - ante, y un mayor peligro



[Handwritten signature]
JULIAN ERCOLINI
[Handwritten signature]

para la víctima. Cita a Tozzini, a Bruzzone y a la opinión de Marum . Refiere que esta última tiene una postura intermedia, quien refiere que el arma impropia (que no sería arma para los otros dos autores) sí puede ser considerada arma si se dan las dos pautas antes indicadas Vuelva a citar a Tozzini y a Colombo.

Menciona la evolución de la doctrina plenaria de la Cámara del Crimen, “Sciocia” y “Costas” y la opinión de Zaffaroni en tanto deben integrarse en la interpretación los conceptos de peligro e intimidación. Se refiere a las pautas de la interpretación de las normas. Insiste en que el Ministerio Público debería aceptar el criterio de Marum integrando los dos requisitos que repite: dado que no hay instrucciones del Procurador General sobre el alcance del concepto arma. Refiere que la solución podría estar dada por una modificación del Código Penal para definir correctamente el concepto arma, debido a las altas penas previstas para el delito, o una modificación al art. 77 del CP. O, propone que al igual que en los Códigos de Faltas de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Mendoza, o CABA se defina el concepto arma igual que en esos cuerpos normativos. Insiste en que debería haber una instrucción del Procurador General, y cita algunos ejemplos curiosos de la jurisprudencia, según en los cuales se consideró arma a un perro, o el de gas pimienta (al que analizó conforme los dos criterios a los que se refirió).

Se desarrolló con soltura. Fue ordenada y su desarrollo fue autosuficiente.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

20) Concurante Diego Sebastián Luciani

Habló durante 20 minutos. Eligió el Tema 4 (Asociación ilícita)

Comienza indicando que la figura penal no tuvo modificaciones en su figura básica desde la sanción de la ley 20642. Inició su análisis dogmático, a través de los aspectos constitucionales y, siguiendo a Binding, definiendo la figura desde la óptica del bien jurídico protegido por el tipo. Afirma entonces que se trata de la tranquilidad pública, aunque esa denominación impuesta por la ley 21338 fue dejada de lado por orden público.

Cita en apoyo de esa afirmación la opinión de Creus y la doctrina de la CSJN en “Stancanelli”.

Al referirse al tipo objetivo y referirse a las 3 o más personas indica que según Nuñez una de ellas puede ser inimputable. Luego cita a Fontán Balestra,

Manzini, Maggiore y a Soler. Cita también a la Cámara del Crimen de la Capital y a Creus, en tanto todos deben ser imputables; incluso cuando uno de ellos esté prófugo (Soler).

Refiere que la acción típica es "Tomar parte". Cita a Donna en cuanto el acuerdo de voluntades puede ser expreso o tácito; y a Muñoz Conde en tanto el acuerdo de voluntades es indiferente. Para definir la permanencia cita a Maggiore y a Molinario. Para referirse a la organización cita a Lamarca Perez a Pablos de Molina, y al caso "Diamante" CNCP y a "Marin" (Sala III CNCP).

Con relación a la consideración del concepto banda y asociación ilícita se refiere al Plenario Quirós CCCCap y a los casos "Sponda-Nazar" (S IIIa) y "Navarro" (S IIa). Sobre la indeterminación de los delitos a cometer por la asociación cita a González Roura (los delitos deben ser indeterminados) y a Soler (lo indeterminado son los planes); planes que pueden ir variando con el tiempo, dando como ejemplo a la Camorra napolitana.

Con relación al tipo subjetivo. Siendo dolos refiere que se deben conocer todos los elementos permanentes y ocasionales del tipo objetivo y en el aspecto volitivo importa querer ser parte, con voluntad de pacto y finalidad delictiva.

Se consuma con el pacto. Cita a Ziffer en cuanto indica que es necesario que se comience a cometer alguno de los delitos, mientras que Manigot opina que la asociación es punible per se. Lo define como delito de peligro abstracto y que la tentativa no es punible.

Pone una nota de advertencia citando a Donna en cuanto la define como el saco roto en el que puedan ir a parar todos los delitos que requieren esa pluralidad y por lo tanto, refiere que más allá del rol requirente del Ministerio Público debe primar una interpretación objetiva y aplicarla sólo cuando se tienen por probados cada uno de los requisitos del tipo, recordando el fallo "Stancanelli".

Indica que en muchas oportunidades se echó manos a la asociación ilícita para impedir las excarcelaciones, lo que dejó de hacerse desde el plenario CNCP "Díaz Bessone". Cita un voto del juez Federico TOFedCap 1, nuevamente a Ziffer en cuanto refiere que por ser un bien jurídico difuso el protegido la norma vulnera el art. 19 CN por tratarse de un acto preparatorio.

Cita luego a Mir Puig, a los tratados internacionales sobre el crimen

PROTICOLOGIZACION
FECHA: 08.09.14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria de Letrada

JULIAN ERCOLINI

FOLIO 58

1118

organizado, a los fallos CSJN Sansone y Arancibia Clavel, e indica que coincide con la Cámara Federal de San Martín acerca de la constitucionalidad del art. 21° CP.

Finaliza recordando el bien jurídico protegido y menciona que, ante la fuerte tensión que implica analizar el tipo penal con las normas constitucionales, ha de estarse a favor de su constitucionalidad y reconocer que desde el Ministerio Público se deben delinear políticas de trabajo como por ejemplo la PGN 134/09 sobre investigación patrimonial de las organizaciones delictivas.

Muy buena exposición. Muy bien presentada y resuelta, con cita adecuada de doctrina y jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos**.

21) Concursante Leandro José West

Hizo uso de la palabra durante 19 minutos. Eligió el Tema 3 (Robo agravado por armas)

Comenzó indicando el bien jurídico protegido por la figura, y a su vez refirió que se trata de una figura agravada del robo, en que la violencia física sobre las personas se ejerce con un arma. Se refirió al concepto arma conforme la Real Academia Española de la Lengua.

Refiere que la discusión referida al arma propia y la impropia se refiere a si ambas aumentan el poder ofensivo del autor o no. Que, en cuanto a las propias ninguna duda cabe al respecto, y refiere que opina, junto con gran parte de la doctrina, que la impropia no tiene esa aptitud en todos los casos.

Con relación al arma de fuego cita la ley 25880, refiere que no hay un concepto integrador del tipo, también da la definición de la Real Academia. Que, según la ley de armas quedan algunos conceptos excluidos como las granadas o las minas. Relata que conforme la Convención Internacional en la materia (ley 25449) si quedan comprendidos.

Se refiere a los distintos casos de armas no aptas o descargadas. Menciona la doctrina de los fallos plenarios "Sciocia" y "Costas" anteriores a la ley 25880. Refiere que incluir en el concepto de arma de fuego a las descargadas es inconstitucional, refiriéndose a los parámetros que corresponde respetar en la interpretación de la ley (para incluir o excluir, según entiende, a las armas descargadas) citando el informe del PE que acompañó al proyecto

de ley y a las discusiones parlamentarias.

Siguió indicando que el 3er. párrafo de la norma actual suple el bache legal del art. 41 bis CP. Y que no es posible aplicarlo ahora por la prohibición de la doble incriminación, en tanto el legislador agregó al catálogo penal el robo con armas atenuado (lo que, conforme nutrida jurisprudencia de la CNCP no es violatorio del art. 18 CN).

Con relación al robo con armas indica que no alcanza la simulación de posesión de ésta en el hecho, pero que sí cabe la agravante si se puede acreditar la existencia objetiva de ésta.

Refiere que la CSJN diferenció los casos en que el arma no puede ser acreditada (lo que es una cuestión probatoria) de aquellos en que el arma no puede ser peritada (se puede acreditar el uso del arma por cualquier medio probatorio). En cuanto a la falta de aptitud relatas los casos en que el arma puede estar descargada, mal cargada, con funcionamiento anormal (debiéndose probar si en el hecho se pudo utilizar). Se refiere también a las armas de utilería, refiriendo que en este caso, por no haber un concepto unívoco se altera el principio de legalidad. Que en cuanto al arma de juguete, también podría darse el caso de que sea utilizada como arma impropia. Concluyendo entonces que en el tema el legislador ha tenido una muy mala técnica legislativa por querer incluir a cualquier elemento que afecte a la víctima. Que, en cuanto a la forma de concurrir el robo con armas con la tenencia del arma, entiende que existe concurso aparente, aplicándose la regla de la subsunción; salvo que se pruebe la tenencia pretérita o la posterior (aunque cita algunos autores que interpretan que la tenencia pretérita es un acto preparatorio).

Fue ordenado, con desarrollo coherente, y se manejó buen orden expositivo.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

22) Ileana Mariela Schygiel

Habló durante 20 minutos. Eligió el Tema 2 (Prueba ilícita)

Se introduce al tema refiriéndose al principio de exclusión o del fruto del árbol ponzoñoso. Que la adquisición de la prueba debe permitir su control por las partes, y que la legalidad de su incorporación es elemental para que la prueba sea utilizada como prueba de cargo. Cita que fue en los EEUU en los que se aplicó por primera vez. Citó el caso "Boyd vs. US" de 1886, "Weeks vs

PROTOCOLIZACION
FECHA 28/09/14
Dra. Darío Ivanovic
García
1119

JULIAN EROOLINI
FOLIO 59

US". E indica que la regla de exclusión por afectación de las garantías constitucionales produce la prohibición de su incorporación y de su valoración; salvo que por un proceso mental de supresión hipotética pueda aceptarse que el hecho puede ser probado por lo que se denomina vía independiente.

Volvió sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de los EEUU, en tanto afirmó en sus fallos que la exclusión es implícita en la Constitución Federal. Citó los precedentes "Mapp vs. Ohio" de los años '60, y "Miranda vs. Arizona". Refiriendo que en la Argentina pueden citarse los casos "Charles Hnos" y "Montenegro" de la CSJN. Refiere que los fundamentos pueden ser utilitarios, éticos o constitucionales. Que el origen de este principio fue utilitario, en cuanto se persuade a las fuerzas de seguridad de no afectare garantías; pero reflexiona que si el destinatario son las fuerzas de seguridad, en realidad la que se ve afectada es la administración de justicia, y se pregunta qué pasa con la buena fe. Como fundamento ético se afirma que la administración de justicia no puede valerse de la ilegalidad, ni beneficiarse de la comisión de un delito. Cita los casos "Charles Hnos", "Montenegro", "Fiorentino" (del que resalta el voto del juez Petracchi), "Fiorentino", "Ruiz", "Reyford"; pero también indica que no es muy preciso el concepto de ética. Por último, con relación al fundamento constitucional, cita el voto del Juez Arslanian en el precedente de la CFedCC "Monticelli" y que el juicio previo al que se refiere el art. 18 CN se refiere al debido proceso legal. Cita a Carió y a Rodríguez García. Indica que el fundamento de la regla del fruto del árbol prohibido es una extensión de la regla lógica de que toda injerencia en los derechos constitucionales debe ser rechazada, y que la doctrina va más allá porque se aplica a sus consecuencias. Indica que en "Montenegro" y en "Fiorentino" la Corte nada dijo sobre la validez de los actos posteriores. Que sí ello ocurrió en Reyford, y allí por primera vez se hace referencia a la vía independiente; al igual que en "Ruiz". Ésta debe ser real, hipotética, y, como dice la Corte de EEUU un descubrimiento inevitable. Se refirió también a la buena fe, a la teoría del riesgo, y si la actividad ilícita ha sido obtenida por un particular, lo que nos lleva también a la teoría de la proporcionalidad, por la que se llega a la nulidad (que es un estatus distinto) sólo del acto viciado y no de los demás actos cumplidos legalmente que puedan ser su consecuencia jurídica.

Muy buena exposición. Clara, precisa y con buena interrelación con la jurisprudencia citada.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

23) Mariano Enrique De Guzmán

Habló durante 21 minutos. Eligió el Tema 1 (Prescripción)

Comienza delineando cuáles serán los cuatro tópicos a los que se referirá sobre el tema (1. Fundamentos, naturaleza jurídica, efectos; 2. Plazo razonable. 3. Interrupción por la comisión de un nuevo delito. 4. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad).

Comienza citando a Binder. Se refiere a los fundamentos, indicando que lo es el olvido, la presunta enmienda del delincuente en tanto no delinque en un tiempo determinado; además es un incentivo para las autoridades estatales en tanto por la garantía del plazo razonable se hace una advertencia a los tribunales sobre el tiempo que debe llevar un proceso; y también a consecuencia de las dificultades probatorias en tanto con el paso del tiempo de amplia el margen de error en el veredicto.

Sobre la naturaleza jurídica entiende que es mixta, en tanto es un instituto del derecho de fondo y del derecho de forma. Cita a Núñez quien afirma que se extingue la potestad represiva mixta. También cita el dictamen del Procurador General de la Nación en el caso "Torea" y a la instrucción general PGN 24/07, y que conforme la instrucción no corresponde aplicar retroactivamente las disposiciones de la ley 25990, pues o es de naturaleza procesal, por lo que se debe aplicar la ley vigente, o es de naturaleza penal y por tanto se aplica la ley vigente a la fecha de comisión del hecho. Refiere que la prescripción es de carácter personal (se aplica de modo separado para cada imputado) y es de orden público (se declara de oficio y en forma previa).

Con relación al plazo razonable, indica que el paso del tiempo es tomado como un modo de limitar el poder punitivo del Estado. Cita la jurisprudencia de la CSJN en "Egea". Lo cita a Cafferata Nores, en tanto indica que la base de la prescripción en el caso del plazo razonable se basa en el derecho del imputado de liberarse de la imputación. Cita el caso "Mattei". Refiere que los límites a la prescripción están fijados en el Código (art. 62CP), mientras que los del plazo razonable están vinculados en cuestiones como la complejidad de la causa, la conducta del imputado durante el proceso y



JULIAN ERCOLINI

1120

también depende de la actividad desarrollada por el tribunal. Diferencia la fecha desde la cual corren los plazos, pues en la prescripción lo es desde el día de la comisión del hecho, mientras que en el plazo razonable desde la fecha de iniciación del proceso. Cita a Pastor, en cuanto dos delitos iguales cometidos el mismo día pueden tener distintos trámites, y a Ziffer en cuanto el imputado tiene derecho a tener un fallo en tiempo oportuno.

Sobre la interrupción refiere, que como lo hace Vera Barros, que la comisión del nuevo delito indica que el delincuente no se re-socializó. Que la ley 25990 lo sostuvo como causal de interrupción. Cita a Zaffaroni sobre la incidencia del delito cometido en el extranjero. Se refiere al anterior criterio de suspensión del trámite de prescripción hasta la decisión sobre el nuevo delito conforme el viejo plenario Prinzo, coincide con Erozú Larumbe en que ello viola el principio de legalidad, criterio que finalmente adoptó la CSJN en el caso "Reggi" y lo hacen también las cuatro salas de la CNCP. Refiere que desde el Ministerio Público podría plantearse a la prescripción de la acción como una excepción, en tanto los fiscales no pueden privilegiar el interés persecutorio de modo irracional, y cita la Res PGN 76/05

Finalmente indica que la excepción a la prescripción de la acción penal tiene su límite en los delitos de lesa humanidad y cita los precedentes de la CSJN "Priebke", "Arancibia Clavel", "Bulacio". También cita la posición de Badeni y el dictamen del Procurador General en el caso "Simón" con análisis de la Convención Americana sobre Desaparición de Personas; en tanto existía en el caso concurso aparente entre el tipo penal internacional y el tipo penal argentino de privación ilegal de la libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó normas del ius cogens, en el caso de tortura u otro trato inhumano ya lo había declarado el Tribunal de Nuremberg. Cita la CADDHH, la CEDDHH y al Estatuto de Roma, y refiere que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad respeta el principio de legalidad. Finaliza hablando acerca de las normas jurídicas que regulan la prescripción de la pena.

Fue claro, y siguió un orden lógico de exposición.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

24) Concurante Diego Enrique Pégolo

Hizo uso de la palabra durante 23 minutos. Eligió el Tema 3 (Robo

agravado por armas)

Inició su exposición dando la ubicación sistemática en el Código Penal del tipo penal de que se trata, describiendo los bienes jurídicos protegidos (el principal y los subsidiarios).

Comenzó luego con los elementos descriptivos del robo para llegar al concepto arma. Indicó que antes de la sanción de la ley 25882 se generaba un problema no sólo por el concepto armas de fuego, sino por las armas de fuego no aptas para el disparo o las descargadas. Refirió la solución jurisprudencial de la CCCap en el plenario Costas (1986) tomando como base la teoría objetiva, en tanto el peligro cierto, efectivo y concreto de la integridad o de la vida de la víctima era el fundamento de la agravante, a diferencia de la minoría que tomaba el antecedente "Sciocia" adoptando la teoría subjetiva (la amenaza que sufre la víctima). Que la ley 25882 (2004) modificó esta situación. Que los dos incisos que se agregaron lo fueron de acuerdo a la doctrina del plenario "Costas"; y que las penas superiores están justificadas por el riesgo superior para la víctima. Menciona los montos de pena máximos y mínimos.

Se refiere al concepto arma indicando primero la definición de la Real Academia Española, para luego diferenciar las propias de las impropias, y éstas a su vez en equiparadas a propias e impropias puras. Con relación a las armas impropias indica que se parte de la base de que no son armas y que al ser tan abarcativa dentro del concepto de las impropias a algunas como propias se extiende el tipo penal por analogía in mala partem. Refiere que el legislador entendió que la interpretación debe ser restrictiva y que hay supuesto en que el arma impropia debería ser considerada arma en tanto pone en riesgo la integridad física y le da mayor poder ofensivo en el acto. Cita el fallo de la CSJN (306:796) en tanto el art. 18 CN impide la aplicación analógica de la ley penal porque la interpretación debe ser armónica.

En cuanto al momento de uso del arma, indica que los fundamentos de la norma deben estar presentes siempre al tiempo de interpretar, y que el empleo del arma es una acción efectiva, violenta e intimidante, de modo que puede concretarse exhibiéndola, mostrándola, blandiéndola, apuntando. E indica que debe ser empleada en el mismo contexto de la acción.

Refiere que también se agregan al tipo penal casos especiales como armas de fuego no aptas o armas de utilería. Que para la aplicación de los

1121

~~Dra. Daniela Ivana Giménez
Subsecretaria Letada~~

mismos deben tenerse presente los dos fundamentos de las agravantes, el objetivo y el subjetivo. Citó los fallos CSJN "Juncal Gómez", "Giménez Alfaro", "Aranda". Indica que la existencia, el uso y la aptitud para el disparo deben ser probados. De modo que si no se secuestró, o sí se secuestró y no es apta, o no está cargada o la carga no es idónea, la solución será distinta si se adopta la teoría subjetiva o la objetiva. Cita la opinión de la jueza Garrigós de Rébora, en tanto refiere que se está tabulando la figura básica y por tanto la teoría subjetiva, con lo que se está violando el principio de legalidad.

Refiere entonces acerca de ciertas incongruencias, en tanto el robo es un delito de pura intimidación y en los casos de las armas de fuego, en la que la víctima la ve, pero no puede acreditarse su aptitud se pretende aplicar el art. 164 CP de un modo más leve que aquellos casos de arma de utilería. Igual incongruencia refiere que se presenta en aquellos casos en los que el arma no alcanza a ser secuestrada, a consecuencia de lo cual, por no poder aplicarse presunciones en contra del imputado. Recuerda la posición del Ministerio Público de la provincia de San Juan en tanto pretendió la declaración de inconstitucionalidad del 3er párrafo, dado que el tipo se refiere a cuestiones probatorias que no corresponde estar incorporadas en la norma de fondo.

Fue muy ordenado en su exposición, y con muy buen dominio del tema.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

DIA 4 (02/08/11)

25) Concursante Rodrigo Manuel Pagano Mata

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 19 minutos.

Adelantó que tratará el tema elegido desde la óptica del Ministerio Público Fiscal.

Indicó que al establecerse por el art. 118 CN el juicio por jurados, se eligió por nuestros constituyentes el sistema acusatorio. Que los órganos encargados de acusar, defender y juzgar son distintos. Hizo mención del art. 120 CN y de la función del fiscal conforme los arts. 5 y 655 del Código Procesal Penal de la Nación, refiriéndose a la función del juez como la del garante de la legalidad.

Se refirió luego a las funciones del fiscal de acuerdo con el art 26 de la

LOMP. A las disposiciones del art. 198 del CPPN en cuanto regulan las actividades probatorias del fiscal, a los casos en aquellos supuestos en que está la causa delegada, así como en los casos del art. 353 bis CPPN, y en los casos de investigaciones sobre trata de personas. Mencionó luego los obstáculos que impiden la producción de medidas de prueba por el fiscal (art. 213 CPPN). Se refirió luego a todas las medidas que el fiscal puede producir, pasando revista por las distintas disposiciones, referenciando el art. 216 referido a las inspecciones corporales, así como el art. 218 CPPN. Con relación a este último indicó que con el tiempo fue progresando la aplicación del mismo, llegando a las disposiciones que ahora contienen el art. 218 bis CPPN. Indicó que la Corte Suprema interpretó la norma, en tanto indica el juez "podrá", refiriendo que el sujeto, en ese caso es objeto de prueba. Se refirió a los límites impuestos por el art. 206 CPMP, así como a la doctrina del fruto del árbol venenoso. Se refirió a los casos CSJN "Müller" del año 1990 y HGS del año 1995-. También al caso "Vázquez Ferra", por el que se asimiló la extracción compulsiva de sangre para cotejo de ADN con la declaración testimonial, en tanto no es posible obligar a una persona a declarar contra sus padres, mas igualmente en el fallo la Corte habilitó al juez al dictado de otras medidas alternativas. Explica que el art. 218 CPPN nada decía acerca de la oposición. Que a partir del art. 218 bis el imputado, como objeto de prueba no puede oponerse, mientras que sí puede el damnificado oponerse, habilitando al juez al dictado de medidas alternativas. Que, desde la óptica del Ministerio Público Fiscal, ello es acorde con la necesidad de establecer la verdad real.

Con relación a la requisita personal hizo un análisis de las disposiciones de los arts. 130 y 230 bis. Se refirió a la posibilidad de disponer requisitas por parte del fiscal, debiéndose requerir intervención del juez en tanto puedan ser actos irreproducibles. También se refirió a aquellos supuestos de procedimientos conforme el art. 3543 bis CPPN y en actuaciones por investigaciones por los delitos previstos en los arts. 142 bis y 170 CP. También a los casos del art. 14 de la ley de trata de personas, en los que la requisita puede ser dispuesta tanto por el juez como por el fiscal.

Concluye refiriéndose a las funciones del fiscal como garante de la legalidad, con facultades recursivas durante el sumario y con función acusatoria en el plenario. Que la obligación del Ministerio Público Fiscal es la persecución penal, no estando obligado a las decisiones del juez. Cita a

PROTORGIZACION
FECHA: 08.09.14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria de Legal Asesoría
Presidencia del Poder Judicial


JULIAN ERCOLINI

FOLIO
62

1122

Cafferata Nores, a D'Albora en relación a las ~~funciones del fiscal~~, e indica que cuando hay dudas acerca de la procedencia de medidas probatorias por parte del fiscal se debería acudir a la doctrina del Supremo Tribunal Alemán, que sigue la teoría del doble nivel de Roxin en tanto diferencia el ámbito nuclear del personal.

Fue ordenado, claro y autosuficiente. Realizó aporte personal
Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

26) Concursante Ignacio Rodríguez Varela

Eligió el Tema 2 (Encubrimiento). Habló durante 22 minutos. Comenzó describiendo su ubicación sistemática en el Código Penal. En cuanto al bien jurídico protegido por este delito, indica que hay quienes sólo lo identifican con la administración de justicia, mientras que otros además consideran que se protege también el bien jurídico del delito precedente, indicando que él comparte esta última postura. Que es casi como una figura accesoria, como la participación criminal, en tanto la figura así lo definía antes de la reforma, exigiendo que no mediare promesa anterior.

Describe las hipótesis delictivas conforme la letra del art. 277 del Código Penal. Refiere que la figura dolosa del inc. 1º, a su vez se divide en dos clases de favorecimiento, personal (tanto a través de un quehacer positivo – inc. a- como uno negativo –inc. d-) y real –inc. b-; y receptación (inc. c). Refiere que la figura culposa sólo lo es respecto de la receptación. Indica luego que hay dos figuras especiales con relación al abigeato.

Describe a las agravantes (ánimo de lucro (indica que el uso también está incluido en esta hipótesis), habitualidad, y el autor fuere funcionario público), también a las excusas absolutorias.

En cuanto al encubrimiento del abigeato, indica que es doloso sólo respecto de los funcionarios públicos, y culposo respecto de los criadores.

Refiere también que por la regla de la accesoriidad, la pena no puede ser mayor a la pena del delito precedente.

Pasa luego a indicar las pautas que, con relación a este delito debe seguir el Ministerio Público Fiscal. Indica que el encubrimiento ha sido por muchos años, para el Ministerio Público un delito olvidado y refiere que, ir contra los encubridores o encaminar la investigación hacia los bienes producto del delito se transforma en una herramienta muy importante, principalmente

en la investigación de los delitos contra la propiedad o contra la administración pública.

Hizo una evaluación de las normas contenidas en el art. 120 CN, 1° de la LOMP, 5 y 65 CPPN y 26 y 29 de la LOMP, refiriéndose luego a las resoluciones de la Procuración General P?GN 129/09 (en tanto no es necesario esperar el procesamiento para el dictado de las medidas previstas por el art. 518 CPPN. También se refirió a la Resolución PGN 134/09 que recomienda las investigaciones patrimoniales para determinado tipo de delitos graves; indicando que él cree que debería ser una regla general.

Refiere también que los fiscales deberían tratar de que no haya radicación paralela entre dos jurisdicciones entre el delito principal y el encubrimiento, basándose en la letra del art. 41 inc. b del CPPN. Recomendaría entonces que debería apelarse las incompetencias en esos casos, siguiendo la doctrina de la CSJN en la causa "Fernández" de 2001, en tanto cuando no hay certeza de que no sea la misma persona el posible autor o encubridor, debe unificarse la investigación; o, en su defecto, plantear la inhibitoria (indica que la Cámara del Crimen luego de errática jurisprudencia llegó a hablar, en estos casos, de la accesoriedad).

Propone también medidas concretas, como por ejemplo hacer resurgir el favorecimiento personal, hacer uso de las cautelares que permite el art. 23 del CP; y hacer que deje de estar olvidada la investigación de la habitualidad, como el caso de los comercios que se sabe venden objetos de origen ilícito.

Fue prolijo y realizó un buen planteo jurídico. Tuvo en cuenta el rol institucional del Ministerio Público Fiscal.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

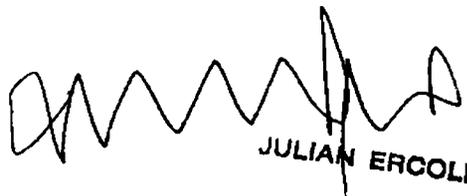
27) Concursante Cinthia Raquel Oberlander

Eligió el Tema 3 (La Querella) Habló durante 21 minutos.

Comenzó indicando que se referiría a las discrepancias entre la normativa y la jurisprudencia y a la determinación de si existe un derecho constitucional a querellar.

Con relación al aspecto normativo citó los arts. 5, 65, 180, 346, 348, 349, 377 y 381 CPPN; según los cuales el Ministerio Público es el titular de la acción y la querella es adhesiva o coadyuvante. Y, desde el aspecto jurisprudencia, refiere que el fallo Santillán de la CSJN marcó un antes y un

PROTOCOOLIZACION
FECHA: 08.09.14
Dra. Daniela Ibarra
Subprocuradora General de la Nación


JULIAN ERCOLINI

FOLIO
63

1123

después sobre el particular. Indicó que esto ~~tiene~~ que ver con la introducción tardía en el CPPN de la figura del querellante, en tanto en el proyecto Levene no lo había, lo que hizo que algunas disposiciones sean dispares (p.ej. arts. 374 y 381).

Mencionó el dictamen del Procurador General de la Nación en Santillán, del que la Corte se apartó, fundando su decisión en los arts. 18 CN y 8 y 25 de la Convención Americana de DDHH.

Sobre el derecho a querellar, la concursante afirma que según su criterio, no hay derecho constitucional a querellar. Mas, toda persona que fue aceptada como parte tiene derecho a que haya un pronunciamiento judicial sobre sus derechos. Citó los precedentes de la Corte : Dell Ollio; Storchi (donde dice que se tomó el concepto de "capacidad de rendimiento" que la Corte estableció en Quiroga) aceptando que la querella puede actuar en solitario. Se refirió al Considerando 37 del fallo Quiroga.

También hizo mención a distintos fallos de la Cámara del Crimen de la Capital Federal y de la Cámara Nacional de Casación Penal (Linares, Lee Yun Liu, Baldi, Litográfica San Luis, Pacheco, entre otros) También referenció el voto del juez García en Santillán, en tanto de acuerdo a la interpretación de la Comisión Interamericana de DDHH (Informe 28/92), por los arts. 8 y 25 hay derecho a la participación en el proceso pero no a la querella. Entiende que se impone una reforma legislativa o se puede optar por cualquier posibilidad interpretativa, citando al Juez Hendler, de la Sala A de la Cámara Penal Económico en la causa "Grosco". Especialmente en función del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos.

Finalmente, desde la óptica del Ministerio Público Fiscal resalta lo dispuesto por las Resoluciones PGN n° 10/09 para el acceso a la víctima al proceso y a la información a ésta sobre las actuaciones; y la 58/09 para que incorporen como reglas prácticas en la atención de personas en condición de vulnerabilidad las Reglas de Basilea. Clara y concreta. Con cita de jurisprudencia y doctrina.

La exposición fue enfática y prolija. Demostró conocimiento acabado del tema.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

28) Concursante Lorena San Marco

Eligió el Tema 3 (La Querella). Habló durante 20 minutos.

Comenzó indicando que como consecuencia de los Pactos de DDHH se reconoció el derecho de las víctimas de delitos a acceder a los tribunales y a obtener un pronunciamiento de ellos. Se refirió a los arts. 8 y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; al 18 de la Convención Americana de DDHH y al 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Se refirió a los fallos "Barrios Altos" y "Bulacio" de la Corte Interamericana de DDHH.

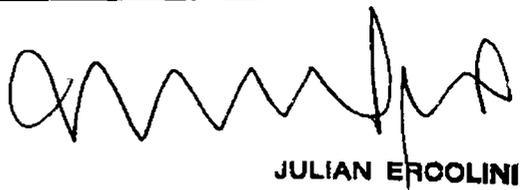
Ubicó sistemáticamente las disposiciones contenidas en el CPPN sobre la querella. Cita a Navarro-Daray y menciona los casos en que el querellante es exclusivo (delitos de acción privada) o es sui generis o adhesivo (delitos de acción pública). Se refirió a la incorporación de las ONG como querellantes en causas por violaciones a los derechos humanos, por virtud de la reforma de la ley 26.550 que introdujo el art. 82 bis CPPN. Indica que el Estado también puede presentarse como querellante (AFIP, INADI, Secretaría de DDHH).

Cita los casos "Santillán" y "Savio" de los que surge que no puede haber condena si acusación pública o privada. Que a través del fallo "Quiroga" se declaró la inconstitucionalidad del 2do párrafo del art. 348 CPPN pero dejó subsistente la otra parte del artículo.

Refirió que en el plenario Zichy Thyssen, en el que se decidiera sobre el pretense querellante en su actuación durante el sumario (art. 180 CPPN) se llegó a la conclusión que no le corresponden facultades autónomas a la querella, en tanto solo son dos los órganos estatales, el Ministerio Público Fiscal y el Poder Judicial; por lo que para que el proceso sea legal es necesaria la presencia del MPF. Menciona el debate parlamentario referido al art. 71 CPPN. Cita luego a autores como Maier, Namer, Almeyra y Pastor.

Por otra parte refiere que en los pactos internacionales se reconocen los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial. Y que por la doctrina del leal acatamiento debe seguirse la doctrina del fallo Santillán; en tanto el art. 65 del CPPN no da el monopolio de la acción al fiscal, refiriéndose a la opinión de De Luca. Y se inclina en una opinión personal de acuerdo a estos últimos postulados, en tanto se corresponden con los de los pactos de DDH, no se afectan los derechos del imputado ni al Ministerio Público Fiscal. Que esta posición además es coherente con la política criminal de la Procuración General de la Nación, emitida a través de distintas resoluciones citando las

PROTOCOLIZACION
FOLIO 0809/14
Dra. Daniela Ivona Gally
Subsecretaria de Justicia
Procuraduría General de la Nación


JULIAN ERCOLINI

FOLIO 64
1124

Siguientes: 9/09 ; 10/09 ; 174/08 ; 68/09 (referidas a las reglas de Brasilia y a las Guías de Santiago; 90/99 y 31/06 .

Entiende que hay varias cuestiones a resolver todavía, como por ejemplo los casos de *probation*, qué pasa con las cuestiones de orden público, además entiende que deberían establecerse condiciones para permitir el desistimiento de la querella.

Fue clara, concreta y ordenada. Fundamentó su presentación, especialmente con cita de jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

29) Concurante María Ángeles Ramos

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 19 minutos.

Comenzó con una cita de Mittermaier sobre los principios probatorios, leyéndola. Se refiere al art. 25 de la Convención Americana de DDHH e indica que los recursos probatorios están vinculados ello, y cita los precedentes "Bulacio " y "Bayarri"

Que debe existir de parte del Ministerio Público Fiscal un debido contralor con el fin de que las medidas que se adopten no sean violatorios de los derechos de las personas respecto de quienes se adopten, sean imputados o víctimas. Refiere que el primer test de legitimidad de este tipo de medidas pasa por la determinación de la existencia de una causa probable que le de razonabilidad, y que haya interés público en el caso concreto. Refiere los precedentes de la CSJN "HJS" ,y "Muller". También al dictamen del Procurador General en la causa "Gualtieri".

Indica que tales medidas deben responder a los criterios de utilidad, necesidad y proporcionalidad. Que en las víctimas debe evitarse la revictimización, mientras que en los imputados debe asignarse valor a la garantía de la imposibilidad de autoincriminarse. Refiere que algunos autores consideran que el cuerpo humano es sagrado y que no es posible incursionar en el mismo. Refiere que ello es absurdo, y da el ejemplo de las huellas dactilares.

Indica que en el caso del imputado hay identidad entre sujeto y objeto de prueba. Que en los casos en que es sujeto de prueba refiere que sí juega la garantía de la no autoincriminación y no es válido ejercer coacción, opero

cuando es objeto sí es posible. (Continúa con la lectura de lo que va diciendo)

En cuanto a las víctimas entiende que sí es posible disponer este tipo de medidas sin revictimización; y cita la Resolución PGN 174/08 (Guías de Santiago) y la Acordada 5/09 (Reglas de Basilea). En aquellos casos en que la extracción de sangre a la víctima se la pueda identificar con la declaración incriminante; refiere que en casos en que las víctimas sean niños, se ponderó el descubrimiento de la verdad (casos "HGS" y "CJA") mientras que en "Vázquez Ferra" la CSJN identificó la extracción de sangre a los mayores de edad con la declaración incriminante hacia familiares. Indica que no está personalmente de acuerdo con esa doctrina.

Que en "Gualtieri" se identificaron tres intereses en juego: el del Estado por el interés por la verdad, el de los familiares, y el de la víctima; y que la Corte se volcó por indicar que antes de la extracción compulsiva de sangre deberían agotarse todas las posibilidades alternativas de obtención de muestras para examen de ADN.

Como conclusión refiere que para disponer la toma compulsiva de muestras de sangre se deben dar las condiciones de necesidad, racionalidad y proporcionalidad. Menciona la incorporación del art. 218 bis del CPPN por LEY 26.549. Reitera que deben respetarse esas condiciones y a la dignidad de la persona. Que todo ello hace a la garantía de la defensa en juicio y que los fiscales, deben actuar en estos casos imbuidos por los valores, por los derechos humanos y en pos de la búsqueda de la verdad.

Fue una exposición clara y sencilla. Demostró conocimiento. Efectuó muchas citas de jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

30) Concursante Alejandro Rodolfo Cilleruelo.

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 20 minutos.

Comenzó diferenciando los casos en que el fiscal tiene a su cargo la investigación con relación a aquellos casos en que no. Refiere que la investigación puede estar a cargo del fiscal por delegación del juez (art. 196 CPPN), en casos de delegación legislativa (art. 196 bis CPPN, causas de autores desconocidos; o los casos de instrucción sumaria (art. 353 bis CPPN). Indica que en todas las diligencias a producir, o a requerir, el fiscal debe tener



JULIAN ERCOLINI

una actividad de cercanía con la investigación. Se refiere a las limitaciones del art. 212 cuando en la pericia se consume el material probatorio.

Dra. Cecilia Ivanna Giallo
Subsecretaria de Justicia
Procuración General de la Nación

Luego de 5 minutos de introducción ingresa al tema sobre las medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado. Indica que son múltiples las motivaciones, las formas y/o las muestras a obtener; y que distintos son los casos de fotografías, cuerpos de escritura, radiografías o tomografías. Que a veces es necesario contar con el cuerpo del imputado o de la víctima para la prueba.

Refiere hubo consenso de los jueces de instrucción en la década del '60 para la obtención de muestras de sangre y de orina para la detección de alcohol, fundamentalmente para los supuestos de inimputabilidad.

Menciona los precedentes de la CSJN "Cincota" del 13/2/63. También el precedente "Zambrana Daza" en tanto se decidió que la evacuación obligatoria de la droga no es violatoria a los DDHH. Cita al escritor Osvaldo Bayer para referirse a la apropiación de los menores nacidos en cautiverio. Se refiere al precedente de la CSJN "Vázquez Ferra" a través del cual la Corte indica que se debería llegar al descubrimiento de la histocompatibilidad a través de la obtención de muestras por otros medios distintos de la extracción compulsiva; y se refiere a la crítica de De Luca a este fallo.

Luego se refiere a la obra de Alejandro Carrió a través de la cual se habla de la diferencia entre la persona objeto de prueba con aquella sujeto de prueba. Que la Constitución Nacional reconoce a Dios y a la libertad de culto, pero se refiere a un culto en particular; en el que se respeta al hombre y a su voluntad. Que la voluntad del sujeto está presente en actos como el cuerpo de escritura o prestar declaración indagatoria; actos en los que si no hay voluntad del hombre no es posible obtenerlos. Pues para el Estado hay prohibición de coerción. Que la extracción de sangre o pelo se puede obtener sin necesidad de la voluntad del sujeto; y que lo único que habrá de prevalecer en estos casos es el respeto a la dignidad humana. Que también se habrán de tener presente parámetros como la pertinencia de la prueba, su utilidad, razonabilidad, y la probabilidad de probar el hecho.

La exposición fue clara, aunque le faltó profundidad y desarrollo al tema elegido.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos.**

31) Concursante José Luís Agüero Iturbe

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 20 minutos.

Comenzó citando el precedente de la CSJN "HGS" del año 1995, en el que se trataba de un caso de tráfico de niños. Indica que en ese caso la Procuración General dictaminó que no había proporcionalidad entre la medida de prueba y el objeto procesal, y la CSJN entendió que sí. También se refirió al precedente "Vázquez Ferra" indicando que allí la Corte entendió que la medida no era oportuna, ponderando los derechos de la joven y los de la familia Pegoraro y no se admitió la extracción compulsiva de sangre, aunque se indicó que el examen de histocompatibilidad se cumpliera con muestras obtenidas en allanamientos. Que por tal decisión la familia Pegoraro acudió al sistema de protección de DDHH de la Comisión Interamericana de DDHH y a través de una solución amigable el Estado Argentino se comprometió a legislar al respecto, lo que llevó a la sanción del nuevo art. 218 bis CPPN.

Que la Cámara Nacional de Casación Penal tuvo distintos pronunciamientos antes y después del art. 218 bis CPPN. Que en el caso "Pérez" de la Sala IIIa la jueza Ledesma, citando a Cafferata Nores y a Maier diferenció los casos en que la persona era objeto de prueba de aquellos en que es sujeto de prueba, con lo que en el caso, en el que Pérez era imputado, allí era objeto de prueba. También referencia los votos de los jueces González Palazzo y Diez Ojeda en el caso "Pérez" de la Sala IVa, año 2010.

Pasa luego a referenciar la posición de los Ministros de la CSJN en los dos casos "Gualtieri de Prieto", por una parte la posición de los jueces Maqueda y Highton de Nolasco; y por el otro la posición de Zaffaroni y Maqueda. Luego pasa revista al reciente caso "Noble Herrera" de la Sala IIa. de la CNCP, comentando ampliamente el voto del Juez García, en tanto practicó todo un examen de convencionalidad sobre el derecho de aquél que se opone a la extracción compulsiva y las facultades del Estado en casos de lesa humanidad.

También referenció los casos "Parina" (2004) de la Cámara Federal de Capital y el caso "Cavero" en la Sala VIa de la C.Crim y Corr Cap.

Concluyó indicando que el Ministerio Público debe velar porque la medida se produzca y se dicte conforme las disposiciones del art. 218 bis CPPN cumpliéndose con sus requisitos, debiendo controlar la legalidad de la

INSTRUMENTALIZACION
FECHA: 08/08/14
Dra. Daniela Wana Gallo
Subsección de Estrada

[Handwritten signature]

JULIAN ERCOLINI

FOLIO 1126

medida y que en caso de que no se disponga de ese modo debe recurrir mediante la vía de la nulidad.

Fue claro y ordenado. Mostró conocimiento sobre la jurisprudencia referida al tema

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

32) Concurante Romina Monteleone

Eligió el Tema 2 (Encubrimiento) Habló durante 20 minutos.

Comenzó reproduciendo las opiniones de Carrara, Núñez y Creus. Individualiza como bien jurídico protegido a la administración de justicia; aunque Fontán Balestra, Millán y Soler

Describió los tipos básicos, y las agravantes del art. 277 del Código Penal. Indicó que la circunstancia de que el tipo penal mencione la existencia de un delito anterior ejecutado por otro como presupuesto positivo, lleva al interrogante de qué es lo que se considera delito. Una conducta típica antijurídica y culpable; un injusto, o una acción típica? Indica que para Soler solo bastaba una acción típica, mientras que para Donna, Roxin, Cancio Meliá, y Mantovani es necesario que haya un injusto; adhiriendo la concursante a esta opinión. Pues, explica, que si la conducta es justificada no hay delito y por tanto no hay afectación a la administración de justicia. También indica que el injusto lo es en relación a todos los delitos del Código Penal, los dolosos, los culposos y los tentados, los de instancia privada o de acción pública. No los putativos, ni los simulados, ni tampoco las contravenciones o los ilícitos civiles. Como presupuesto negativo resalta que el autor no debe haber participado en el hecho anterior; pues si lo hubiera, se aplicarían las reglas de la participación criminal.

Pasó revista de las penas previstas por el Código para los casos de encubrimiento. Luego mencionó las características del favorecimiento personal, del favorecimiento real (ocultar, alterar, hacer desaparecer objetos, pruebas e instrumentos del delito), refiriendo que en estos casos debe haber dolo directo.; de la receptación (plantea si los inmuebles pueden ser aquellos bienes de los que habla el Código, refiriendo la opinión negativa de Millán, pero -indica- la ley no distingue entre los "bienes"). También aquí se requiere dolo directo. Mencionó que por la incorporación al tipo penal de las modificaciones de la ley 25.815, se admite la receptación por dolo eventual.

Indica que el favorecimiento real por omisión de denuncia es un caso de omisión impropia; pues es un tipo condicionado como lo son los tipos omisivos, y refiere que la posición de garante la tienen los jueces, los fiscales y los integrantes de las fuerzas de seguridad. Entiende que aquí se da una superposición entre las figuras del encubrimiento y las del art. 274 del Código Penal, privilegiando la aplicación del art. 277 en tanto desplaza a aquél por la regla de la especialidad. Define que el tipo penal descrito por el inciso e se trata del caso en el que se asegura el provecho del delito o se ayuda a asegurar el producto; figura ésta también de dolo directo.

En cuanto a las agravantes, refiere que la agravante por encubrir un delito grave constituye una vuelta al proyecto Tejedor. Cita a Donna en tanto con esta técnica legislativa se modificó el sistema del Código porque debería estar en la parte general.

Define al ánimo de lucro, a la habitualidad (citando a Millán, Soler, Núñez) indicando que sólo hay que probar la reiterancia y no la permanencia. Menciona la agravante en casos de funcionarios públicos y concluye indicando que aún cuando se acumulen las agravantes las penas no se acumulan.

Fue clara y sistemática con la exposición. No aludió a jurisprudencia sobre el tema.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

33) Concursante Laura Silvana Rongo

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del damnificado). Habló durante 20 minutos.

Comenzó con la descripción de las facultades del juez de acuerdo a las disposiciones del art. 218 del CPPN para la revisión corporal del imputado, poniendo de resalto que el segundo párrafo de la norma indica que respecto de cualquier otra persona sólo cuando se den casos de grave y fundada sospecha y absoluta necesidad. Se refirió luego a la incorporación al CPPN del art. 218 bis, y que esa modificación legislativa obedeció a fallos de la CSJN que le sirvieron de antecedentes. Así mencionó el fallo "Gualtieri de Prieto", donde la Corte se refirió a la extracción compulsiva de sangre en casos de delitos de lesa humanidad. Allí, sobre la base del art. 19 CN la Corte contestó al recurrente sobre la necesidad de que se hayan agotado todo otro tipo de

RECOPIALIZACION
FECHA: 08/09/14
Dra. Diana María Calle
Subj. de la Lección
Juicio de Control

JULIAN ERCOLINI

FOLIO
67

1127

medios de prueba menos lesivos. Que de allí el legislador incorporó en el art. 218 bis CPPN los requisitos de necesidad, racionalidad y proporcionalidad; refirmando que el imputado, por ser objeto de prueba no puede oponerse. Luego se refirió al fallo de la Sala IIa de la CNCP "Herrera de Noble". Indica que allí se reafirmó la constitucionalidad del art. 218 bis CPPN; y que la extracción mínima de una muestra de sangre no pone en riesgo la vida; utilizando como argumento para autorizar la extracción compulsiva los principios de menor lesividad y última ratio.

Pasó luego a hablar acerca de la requisita personal. Citó el contenido del art. 230 CPPN, y las excepciones a la orden judicial previa contenidas en el art. 230 bis. Detallando todos los supuestos.

Se refirió también a la requisita administrativa, indicando que hay menos exigencia en cuanto a las formalidades que la requisita en la vía pública. Mas, si este tipo de requisita lo es en relación a la búsqueda de algún presunto delito, deben aplicarse las normas del Código Procesal Penal para la preservación de los derechos. Explicando que en las requisas preventivas las exigencias son menores, aún cuando luego puedan usarse válidamente en una causa penal.

Pasó luego al reconocimiento en rueda de personas (art. 270 CPPN) Indica que como MPF el fiscal debe, en caso de oposición del imputado, requerir subsidiariamente el reconocimiento fotográfico, cuyo valor probatorio se medirá en función del resto de las pruebas. Y que en los casos de instrucción delegada (art. 196 o 196 bis CPPN) es práctica que los fiscales que instruyen puedan disponerlo. Se refirió también a la extracción de fichas dactiloscópicas y de extracción de sangre para medir el nivel de alcoholemia, casos en que se ordena como no compulsivos pero entiende que podrían serlo en tanto el imputado allí es objeto de prueba. Finaliza indicando que el rol del Ministerio Público es velar por la legalidad del proceso y por tanto utilizar todas las pruebas admitidas legalmente para probar el hecho y la responsabilidad del imputado y llegar al descubrimiento de la verdad real.

Dio una explicación sencilla pero muy clara de su tema. Abarcó poca jurisprudencia y no citó doctrina.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

34) Concursante Ángeles Mariana Gómez Maiorano

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del

damnificado). Habló durante 14 minutos.

Indica que abordará el tema desde la perspectiva del imputado y de la víctima.

En relación a los imputados, indica que éstos pueden ser sujeto del proceso cuando declaran o cuando brindan información, y son objeto del proceso en tanto no es necesario contar con su consentimiento para la realización de medidas probatorias en su cuerpo. Describe como medidas probatorias en las que es sujeto las declaraciones, los careos, las reconstrucciones del hecho; y aquellas en las que es objeto: el reconocimiento en rueda de personas, el examen físico, el examen psicológico, la extracción de sangre. Que sobre este particular, hasta la sanción de la ley 26.549 no había ninguna norma expresa.

Sobre la extracción compulsiva refirió antecedentes extranjeros como "Hudson vs EEUU" y un precedente del Supremo Español, del año 1982 sobre estudio de alcoholemia.

Con relación a la víctima y la extracción compulsiva de sangre a la víctima se refirió al art. 218 bis CPPN. Mencionó el precedente "Vázquez Ferra" de la CSJN; al reclamo que las familias de desaparecidos plantearon ante la Comisión Interamericana de DDHH y la solución amistosa que concluyó con la norma procesal antedicha, por proyecto del PEN de la ley 26.549. Citó también el caso "Noble Herrera" de la CNCP, indicando que según este fallo y tal como lo prevé la norma es posible la extracción compulsiva respetando los principios de racionalidad, proporcionalidad y necesidad. Citó fallos anteriores de la CSJN "Guarino", "Müller" y "HGS" e indicó que la CSJN fue ponderando la forma de trasponer determinados límites, de afectar la intimidad si se trataba de imputado o víctima.

Concluyó con su opinión. Dijo que en los casos de que se trate de la víctima, el fiscal está habilitado a pedir la extracción de sangre durante la instrucción, tratando de evitar la revictimización y haciendo respetar los derechos individuales. Refirió que en el acuerdo marco de la Comisión Interamericana de DDHH el Estado se comprometió a instruir a los fiscales y jueces a través de la Procuración General de la Nación y del Consejo de la Magistratura a tratar con las víctimas. Cita a Maier indicando que cuando el imputado no quiere ser objeto de un reconocimiento puede frustrarlo. Por lo que en los casos de delegación en los que se necesita realizar una medida con

PROTOCOLIZACION
08/09/14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Superintendente
República de Chile

FOLIO 65
JULIAN ERGOLINI
1128

su consentimiento, para realizarla compulsivamente es necesario que la
ejecute el juez con el debido control.

Muy escueta en su participación. Concluyo 6 minutos antes del tiempo
fijado, lo cual le impidió un mayor desarrollo.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos.**

35) Concurante Liliana Nora Tricarico

Eligió el Tema 4 (Medidas probatorias en el cuerpo del imputado y del
damnificado). Habló durante 20 minutos.

Comenzó indicando que el proceso penal tiene por fin afianzar la
justicia. Pero que ese fin no es absoluto, pues tiene límites, y éstos son las
garantías constitucionales. Que la verdad que se busca en el proceso penal es
la verdad real y que el principio que rige en materia de prueba es la libertad
probatoria y que los límites los impone el Estado de Derecho. Continuó
indicando que es el juez el que tiene a su cargo la instrucción y se detuvo a
indicar las funciones del fiscal y sus facultades conforme la CN y el CPPN.

Con relación al imputado indica que tiene dos posiciones. Como objeto
del proceso en tanto es quien porta en su cuerpo la prueba; o como sujeto del
proceso, en tanto en el acto procesal se requiere de su parte una actividad
positiva. En este último caso cobra vital importancia la garantía de la no
autoincriminación y la no coerción, pues es un órgano de la investigación. Que
en aquellos casos en que es objeto del proceso, por ejemplo en los casos de
reconocimiento en rueda (hay algunas dudas al respecto porque puede haber
casos en que no preste colaboración), o casos de extracción de fichas
dactiloscópicas, inspección mental (indica que en este caso también está
discutido si es objeto o sujeto en tanto se necesitan manifestaciones suyas
escritas o verbales).

Sobre extracción de muestras para examen de ADN el imputado es
objeto del proceso. Que ello no se discute, y mucho menos después de la
sanción del art. 218 bis CPPN. Debe respetarse su integridad física y su
intimidad. Refiere que en agosto de 2010 la Sala Va de la CCCCap en un caso
de violaciones reiteradas, indicó que no se vulnera el derecho del imputado si
esta medida cumple con los principios de racionalidad, proporcionalidad, e
idoneidad; habilitándose en ese fallo la extracción de sangre respecto del
imputado y de las víctimas.

En los casos de las víctimas, partiendo de la incoercibilidad del cuerpo, solo es posible en aquellos casos en que resulta imprescindible. Citó los casos de la CSJN "Vázquez Ferra", en el que se decidió que no se puede obligar a la damnificada a aportar prueba contra sus parientes, asimilando la situación a la declaración testimonial; y "Gualtieri de Prieto", en el que la CSJNB cambió el criterio, estableciendo que no se afectaba ninguna garantía cuando no hay otro medio alternativo para la obtención de muestras.

Como conclusión, indica que sin perjuicio de la normativa debe analizarse la pertinencia, la eficacia y la utilidad de la medida. Que, sin perjuicio de proteger los derechos de la víctima, el Estado está obligado al establecimiento de la verdad y los derechos de la víctima deben ceder ante el fin del estado de descubrir esta clase de delitos.

Fue sencilla y clara. Sin mucha precisión sobre el contenido de los fallos citados.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos**.

DIA 5 (08/08/11)

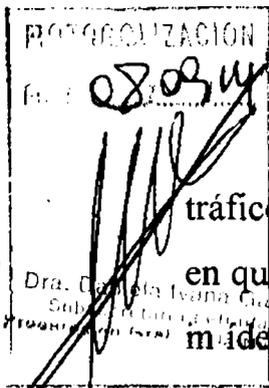
36) Concurante Eduardo Ariel Nogales

Eligió el Tema 4 (Ne bis in idem) Habló durante 20 minutos.

Comenzó indicando que el principio tiene por fin evitar la doble condena o la doble persecución. Que su existencia se plantea como excepción por falta de acción, por litispendencia o por cosa juzgada. Que se trata de una de las garantías constitucionales no escritas a las que se refiere el art. 33 de la Constitución Nacional; que luego se incorporó a nuestro ordenamiento por encontrarse previsto en el art. 8.4 de la Convención Americana de DDHH y en el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y se encuentra receptado en el art. 1º del CPPN.

Cita a Maier y a Roxin; indicando que para determinarlo se deben dar tres elementos o identidades: en la personal, en el objeto de persecución y en la causa de persecución; y cita el fallo "Videla" del 2003. Que se trata de una garantía individual para el imputado sea cual fuere su participación en el hecho, y con independencia de las distintas calificaciones (menciona el caso "Loaiza Tamayo" de la Comisión Interamericana DDHH). Refiere que debe existir, como dice Roxin una unidad de hecho conforme un criterio social.

Se refiere a los precedentes "Gurruchaga" y "Arla Pita" en casos de



JULIAN ERCOLINI

FOLIO
69

1129

tráfico de estupefacientes con capturas dispuestas en EEUU y en Italia, casos en que la CSJN con cita del Convenio de Viena de 1988 indicó que no hay bis in idem. Pero que en "Duque Salazar" la CSJN cambió su criterio, y siguió el criterio del voto del juez Petrachi en "Arla Pita".

Cita a Núñez, Clariá Olmedo y a Manzini e indica que en algunos casos aunque se den los supuestos de identidad de persona y objeto, podría legalmente estar autorizada la persecución en casos en que se subsanen las cuestiones formales o de competencia. Indica también que en casos de reenvío por recurso de la defensa no es un nuevo juicio (CSJN "Olmos"). Lee distintos fallos de la Corte Suprema de EEUU en los que se resolvió de ese modo por aplicación de la V Enmienda.

Refiere que según la CSJN en "Sandoval" la sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate, solución ésta que también la Corte había adoptado en "Alvarado". Aunque, refiere, que en los casos de delitos de lesa humanidad no rigen los principios de cosa juzgada ni de prescripción, conforme la Corte Interamericana de DDHH en el caso "Barrios Altos", criterio éste seguido por nuestra Corte Suprema en "Videla" y "Simón". Menciona también al caso "Siemens" en el que, existiendo investigaciones paralelas (Argentina-Alemania) con relación al lavado de dinero y cohecho que pudieran ser objeto de decisión en Alemania, sólo existiría posibilidad de aplicación del principio en caso de que la descripción del hecho imputado en Alemania sea idéntico a la descripción del hecho imputado en Argentina.

Elabora una conclusión y refiere que como la responsabilidad en un sistema acusatorio es del Ministerio Público para realizar todas las medidas necesarias durante la instrucción para llegar al desarrollo de un juicio oral con un panorama más completo del hecho imputado se deben abarcar todas la imputaciones posibles, siguiendo el criterio de "Barrios Altos", según la Corte Interamericana, o como la Comisión Interamericana de DDHH recomendó en "Castillos Petruzi".

Habló con claridad expositiva, fue prolijo en el desarrollo y efectuó variadas citas de jurisprudencia y doctrina.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

37) Concurante Cecilia Ana Kelly

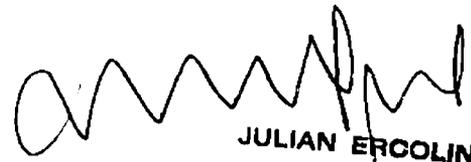
Eligió el Tema 4 (Ne bis in idem) Habló durante 20 minutos.

Explica que es una garantía individual, característica del Derecho Penal Liberal y del Estado de Derecho, cuyo antecedente es la V ° Enmienda de la Constitución de los EEUU. Que se deriva de las decisiones de la Asamblea de las Naciones Unidas, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de DDHH que forman parte del bloque constitucional incorporado en la CN en 1994. Que por otra parte se trata de una garantía implícita del art. 33 CN Que la CSJN trató la garantía en 1960 en la causa "Pereyra" aunque, según indica Maier, la Corte no llegó nunca a terminar de dar el concepto. Refiere que en el anterior Código Procesal estaba legislado en el art. 7° mientras que actualmente está incorporado al art. 1 CPPN.

Que existen dos formulas, una más restringida (referida solo al condenado o absuelto) y la otra más completa (en tanto también abarca a todo perseguido penalmente). Que en esta última postura se encuentran Clariá Olmedo, Vélez Mariconde, Núñez, Zaffaroni, Maier. Indica que, por ejemplo, el Código de Mendoza dice "encausado". Indica que no interesa el estado procesal en el que se encuentre la causa (más o menos avanzada) para gozar de este derecho. Que hay unanimidad en que esta garantía se refiere a los hechos.

Indica que se debe dar identidad de sujeto, objeto y causa. Que no puede ser aprovechado por terceros, solo opera ante el riesgo de una nueva condena, cita un caso de la CCrim Cap de 2008 en un caso de concurso con normas del Código Contravencional. En cuanto a la identidad de objeto indica que la imputación debe ser respecto de la misma hipótesis histórica atribuida a una misma persona (por ejemplo, quien está sobreseído por estafa no puede ser perseguido por infracción al art. 302 CP) Que por tanto no se puede imputar un delito culposo si fue sobreseído por el doloso. Brinda al respecto, desde la perspectiva del Ministerio Público una solución que consistiría en el caso en una acusación alternativa, para asegurar el derecho de defensa y para intimar correctamente todos los aspectos de la conducta, cita "Antognazza" de la CSJN. También indicó que la Sala VII de la CCrimCap permitió la ampliación de una indagatoria para permitir una acusación alternativa. Sobre el particular indica que los fiscales deben estar atentos al notificarse de los sobreseimientos

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/03/14
Dra. Daniela Vera Gallo
Subsecretaria de Justicia
Fiscalía General de la Nación


JULIAN ERCOLINI

FOLIO 70
1130

en casos de calificaciones en que existe concurso ideal para evitar un futuro planteo de ne bis in ídem. Narra ejemplos.

Que en relación con identidad de causa, indica que Maier brinda una serie de criterios correctivos cuando es injusto la imposibilidad de perseguir, y que para ello es importante determinar cuáles absoluciones o sobreseimientos hacen cosa juzgada, Indica que la Sala Ia. De la CCrimCap entendió que existía cosa juzgada en la desestimación de una denuncia por inexistencia de delito. Que en casos de diferente competencia la jurisprudencia tiende a unificar las causas a efectos de evitar la doble persecución, citando los casos de robo de auto con cambios de chapa patente, en que la competencia se otorga a un solo tribunal para una mayor amplitud de la imputación y así evitar el bis in ídem.

La exposición fu concisa, ordenada y con algunas citas de jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

38) Concursante Gabriel González Da Silva

Eligió el Tema 3 (Prueba Testimonial) Habló durante 20 minutos.

Indicó que su exposición estaría limitada a la declaración testimonial de niños y adolescentes.

Refiere que con la ley 25.852 del 6 de enero de 2004 se incorporó al CPPN los arts. 250 bis y ter. Que ello obedeció a la normativa expresa contenida en la Convención Americana de DDHH y en la Convención de los Derechos del Niño. Adelanta como conclusión que recibida la declaración de manera correcta (evitando la revictimización) y asegurando los derechos del imputado, es posible que su declaración pueda ser fundamento de la prueba en el juicio oral y eventualmente prueba de los hechos. Indica que antes no había ninguna norma, sólo la contenida en el art. 80 CPMP, en el que se preveía la declaración del niño acompañado de una persona de confianza. Que el art. 241 del Código Obarrrio al tratar la capacidad para declarar indicaba que los menores de 18 años declaraban al solo efecto de la indagación sumaria. Que en el ámbito de la Procuración General se dictaron las resoluciones PGN 25/99 y la aclaratoria 43/99 en que se otorga intervención objetiva a la OFAVI, la que debía dictaminar si en casos de niños de menos de 7 años era posible su declaración o no.

Que luego se incorporó, como dijera, al Código actual el art. 250 bis al que lee en su totalidad.

Que esta norma es pasible de varias críticas, sobre todo en lo que respecta a su alcance. Que sólo fue legislada la situación para menores víctimas de delitos sexuales. Que no alcanza a situaciones referidas por ejemplo a casos de retención de menores, ni casos de víctimas indirectas, como por ejemplo los casos de niños que tienen que presenciar un homicidio en una villa. También critica que la norma indique “el Tribunal”, y se pregunta qué pasa en casos en que se delegó la instrucción (art. 196) o casos de delegación automática (art. 196 bis CPPN), indica que según su opinión, como la media no es irreproducible, entonces el fiscal puede hacerlo. Cita a la Sala III CNCN. Refiere también que la indicación de que el Fiscal “podrá concurrir” es errónea. Indica que según su criterio es obligatoria la presencia del fiscal. También refiere que falta legislar la obligación del juez o del fiscal de notificar al imputado, a la defensa o al Defensor Oficial; y que debería obligarse la filmación del acto para evitar la revictimización. Cita el caso de la CNCN “Abasto”, voto del Dr. Bisordi en el que hace alusión a la igualdad de armas, y la indicación del Juez Luis García, para quien si la defensa no acude a la audiencia, problema de la defensa. Cita también el caso “Benítez” de la CSJN y los antecedentes extranjeros citados por la Corte “Petruzi c/Perú” de la Corte Interamericana de DDHH, en tanto se define al “testigo de cargo”, expresando que la defensa tiene el derecho de interrogar al testigo de cargo tanto en la instrucción cuanto en el debate.

Concluye indicando la normativa específica para el Ministerio Público Fiscal, concretamente las Resoluciones PGN 174/08 (Guías de Santiago para víctimas y testigos); 8/09 (Implementación de las directrices sobre hechos de niños y adolescentes); 58/09 (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad); 59/09 (sobre menores víctimas y testigos en la que se recomienda la recepción de la declaración en los términos del art. 250 bis CPPN a víctimas y testigos de cualquier delito, se dispone que se deben notificar a las partes, y a grabar lo sucedido en el acto), en la que entiende se suplió las falencias de la ley a las que hizo referencia. Por fin citó la normativa de los arts. 234 bis y ter del Código de Río Negro (2005) y 225 bis del Código de Neuquén, que legislan sobre la materia.

La exposición fue buena, ordenada, aunque limitó demasiado el tema de

PROTOCOLIZACION
Fecha: 28.09.14
Dra. Daniela Viana Gallo
Subprocuradora General
Letrada

JULIAN ERCOLINI

FOLIO 21
1131

su exposición (testimonios de niños y adolescentes).

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos.**

39) Concursante Gabriel Esteban Páramos

Eligió el Tema 3 (Prueba Testimonial) Habló durante 20 minutos.

Indica que metodológicamente se referirá al concepto de esta prueba, a las disposiciones regulatorias, a tres temas novedosos (art. 250 bis CPPN) y a las Resoluciones de la Procuración General sobre el particular. Con relación al concepto de prueba testimonial, refiere que es una de las pruebas más antiguas y más frecuentes (cita a Edipo Rey de Sófocles). Indica que se trata de la declaración de una persona acerca de un acontecimiento que percibió a través de sus sentidos. Está regulado a través del art. 231 CPPN y siguientes. Cita el precedente "Bodenzi" de la Sala IIIa de la CNCP, voto del juez Tragant, a través del cual se indica que puede abarcar un concepto más amplio como por ejemplo el testigo de oídas. Indica que se documenta a través de un acta conforme los arts. 238 y 239 CPPN. Luego describe el contenido de los arts. 242, 243 y 244 CPPN. Describe las abstenciones.

Pasa luego a describir las declaraciones de los menores de acuerdo a las disposiciones de los arts. 250 bis y ter para víctimas por lesiones o por delitos sexuales, y describe el texto de la ley. Cita a Navarro y Daray, en cuanto afirman que la norma tiene elementos que se asemejan más a una pericia que a un testimonio. Explica que la norma tiene por fin la protección de los intereses superiores del niño de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas de los Derechos del Niño. Luego se refiere a la ley de trata de personas n° 26.364.

Indica que el problema se presenta cuando la víctima es el único testigo. En un principio, indica, era importante cuando la prueba era tasada; pero en el sistema actual, de acuerdo a nuestro código es posible fundar la condena sobre la base de un solo testigo por el principio de la sana crítica. Refiere que Sancinetti, al definir la problemática del testigo único en causa propia, propone que haya mayores exigencias sobre el particular, de modo que el testimonio debe ser consecuente, y debe existir corta distancia entre el hecho y el testimonio.

Indica que las resoluciones de la Procuración General dictadas al respecto tienen dos finalidades, pues están orientadas hacia el uso de técnicas de procedimientos, y de aseguramiento de la validez de los testimonios. Cita

las resoluciones 174/08 (Guías de Santiago) ; 94/09 (Ofase/Ofavi) ; 3/11; y en materia de menores las Res. 8/09 (video-filmación y notificación a la defensa para no repetirla), 59/09 (para evitar las consecuencias del fallo "Benítez" con notificación)

Como conclusiones indica que desde el punto de vista de la fiscalía de instrucción, en la etapa preliminar, citando a Mittermaier, indica que las declaraciones testimoniales son de suma importancia por lo que debe estar dotada de las mayores garantías. Fue lo suficientemente claro y preciso, con escasa cita de doctrina.

La exposición tuvo buena organización, fue autosuficiente y le dio al tema una directa vinculación institucional con el Ministerio Público Fiscal.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

40) Concursante Alicia Vence

Eligió el Tema 1 (Homicidio en riña) Habló durante 18 minutos

Indica que el tema tiene presunta tensión con la CN porque se aplica como una figura residual.

Refiere que la riña debe ser tumultuosa. Indica que en la riña no hay acuerdo de voluntades ni comunidad de acciones. La pregunta que corresponde en el caso es ¿hay sospecha de autoría?

Indica que en el derecho comparado existen distintas formas de incriminación. Por ejemplo en España se sanciona a la riña en sí misma. En Italia se agrava el tipo penal. En Alemania se sanciona la riña sólo cuando hay lesión o muerte.

Refiere que la riña es un hecho peligroso que por tanto se crea un riesgo. Se plantea si esta figura es inconstitucional o no, indicando que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio y que la ley se presume constitucional. Cita el precedente de la CSJN Fallos 311:905.

Indica que hay objeciones a la posibilidad de aplicación de la norma, en tanto habría violación al principio de culpabilidad. Menciona el voto del juez Fayt en el fallo "Gramajo", y el del juez Maqueda en "Tejerina"; y se refiere concretamente al texto legal que indica "sin que constare quienes lo causaron", en razón de lo cual se estaría en un caso de imputación objetiva. Se refiere al caso de la CSJN "Antiñir". En el caso, la Procuración General indicó que la indicación en el tipo de la imposibilidad de determinar el autor,

PROTOKOLIZACION
Enero 08 09 14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaría de Letrados
Fiscalía General de la Nación


JULIAN ERCOLINI

FOLIO
72
1132

se trata de una imposibilidad procesal. La concursante indica que personalmente discrepa con esa opinión. Luego se refiere al voto del juez Zaffaroni, quien dice que es una riña y la califica como que no es un tema procesal, sino un tema de responsabilidad material, y que a la riña sólo se la ha de considerar en aquellos casos en que es tumultuosa. Que no hay en el tipo una ficción de autoría, y que no deja de ser un delito de peligro. Aclara que el juez Fayt votó en disidencia, indicando que el tipo penal describe una ficción de autor. También se refirió al precedente de la CSJN "Delfino".

Refiere que algunos autores, como Núñez indican que en la figura legal que se viene comentando lo que existe es una atenuación de la pena del homicidio. También menciona la teoría de la causalidad acumulativa, para luego referirse al síndrome de riesgo capaz de asumir el resultado.

Indica que desde la óptica del Ministerio Público, en tanto la función del fiscal es la de velar por la legalidad de las normas, debe defenderse su constitucionalidad a pesar de su redacción anacrónica que viene desde el Proyecto de 1891.

Concluye refiriendo su opinión. Refiere que la muerte o las lesiones son una condición objetiva de punibilidad para recriminar la riña tumultuosa. Indica que las condiciones objetivas de punibilidad se refieren a hechos que no tienen relevancia social; por ejemplo en Alemania la embriaguez absoluta. Por ello entiende que el delito se concretó antes del resultado, refiriendo que la investigación debe desarrollarse bajo ese enfoque, en tanto el resultado es una condición objetiva de punibilidad.

La exposición fue a la vez concreta y completa. Demostró profundos conocimientos del tema elegido e indicó su posición personal. Relacionó el tema con la función institucional por la que concursa

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

41) Concursante Marcela Karina Giacumbo

Eligió el Tema 3 (Prueba Testimonial) Habló durante 20 minutos.

La concursante, a pesar del tema que dijo haber elegido, indicó que hablaría de uno de los distintos aspectos de la prueba testimonial, para referirse al delito de falso testimonio.

Comenzó a hablar del tipo penal del art. 275, describiendo primero el bien jurídico protegido por el tipo. Luego se refirió al tipo objetivo. Definió el

concepto de testigo, a las características del contenido de la declaración, en tanto el testigo debe declarar en cuanto a lo que se le pregunta y no sobre una apreciación suya o una opinión personal. Describió qué significa callar la verdad, y habló de la reticencia. Indicó que significa en el tipo penal del falso testimonio el concepto "autoridad competente". Describió las generales de la ley. En cuanto a la autoría en el falso testimonio indica que no puede ser testigo ni el denunciante ni el querellante. Describe al perito como posible autor del delito del que está hablando.

Luego se refirió al tipo subjetivo del delito. Refiere que es una figura de dolo directo. Describió las agravantes contenidas en la ley.

Todo su examen se refirió a un tema que no estaba definido entre las consignas. De modo que a pesar de haber tenido una descripción genérica medianamente razonable sobre el delito de falso testimonio, sin mención alguna sobre doctrina ni jurisprudencia, no puede alcanzar una nota competitiva.

Entiendo que corresponde asignarle **16 (dieciséis) puntos.**

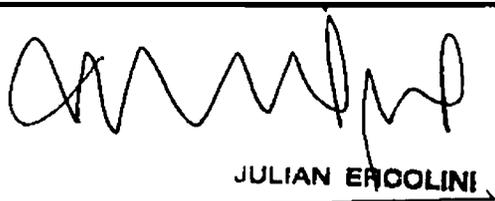
42) Concursante Paula Giménez

Eligió el Tema 1 (Homicidio en riña) Habló durante 20 minutos.

Comenzó referenciando qué bien jurídico protege la norma del art. 95 del Código Penal, recordando que el texto legal fue tomado del Proyecto de 1891 en el que se criticaba a la norma de 1886, pues en ésta se contemplaban tres aspectos: a. si se sabía quién fue el autor o autores, a éstos se le imponía el mínimo del homicidio; b. si había lesiones múltiples que ocasionaron la muerte, se sancionaba a los autores de las lesiones, con esa misma pena; y c. si no se sabía quiénes eran los autores de las lesiones, a todos los que pusieron manos sobre la víctima con una pena hasta tres años.

Indica que los elementos del tipo penal consisten en que no se sabe quién fue el autor de la muerte, y en que se responsabiliza a todos los que ejercieron violencia sobre ella. Describe la riña como el súbito acometimiento recíproco entre más de dos personas, mientras que la agresión es el súbito acometimiento de más de dos personas hacia otro u otros. Debe ser una situación que se de espontáneamente, y es necesario el resultado muerte (o lesiones) pues el participar de una riña no es punible. No se debe conocer la persona del autor y van a ser considerados autores de la muerte a todos los que

PROTOCOLIZACION
FECHA: 02/09/14
Dra. Daniela María Gallo
Calle 14 de Septiembre
Montevideo, Uruguay


JULIAN ERCOLINI

FOLIO
73
1133

ejercieron violencia contra la víctima., siempre que haya causalidad entre la violencia y el resultado. Indica que autor puede ser cualquiera. Con relación a la necesaria espontaneidad de la riña o agresión describe el caso de los "Skinhead" refiriendo que en ese caso no se daba la espontaneidad. En cuanto al tipo subjetivo refiere que es de dolo indeterminado, aunque reconoce que hay quienes indican que es posible la culpa, mientras que otros indican que la lesión es dolosa y el homicidio culposo. Aunque refiere que en este último caso caeríamos en el homicidio preterintencional. Que la CSJN trató su constitucionalidad en un caso que provino del TS de Neuquén. "Antiñir". Que en relación al principio de inocencia, si hubo violencia al menos hay lesiones, y que la responsabilidad personal está dada en tanto haya relación de causalidad entre la violencia y el resultado. Describió la postura que asumió el Procurador General referido a la imposibilidad procesal y describió cómo la Corte Suprema se pronuncio sobre la constitucionalidad de la figura, detallando la posición del Juez Zaffaroni acerca del carácter tumultuoso que determinó la confusión en el grupo. Asume que debe darse imposibilidad material de la identificación del autor del homicidio, debiendo existir indicios de la responsabilidad de aquél a quien se le impone sanción; refiriendo que se trata de un delito de peligro y que por tanto el legislador puede tipificar delitos de peligro, de modo que no se le imputa el delito al responsable por una presunción sino por la acción de participar en la riña. Describió la disidencia del Juez Fayt, en tanto la consideró un caso de responsabilidad objetiva.

Insiste en que, desde la óptica del Ministerio Público se debe ser cautos al momento de formular la acusación por este tipo penal, en tanto debe ponerse énfasis en todos aquellos aspectos referidos a el carácter tumultuoso de la riña, la espontaneidad, la participación voluntaria en la riña, la aplicación dolosa de golpes contra la víctima, la relación de causalidad mínima y todas aquellas cuestiones referidas en "Antiñir".

Se desarrolló muy bien al momento de describir los casos traídos como ejemplo, con solvencia y con opinión personal sobre el rol del fiscal.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos.**

43) Concurante Santiago Vismara

Eligió el Tema 1 (Homicidio en riña) Habló durante 20 minutos.

Comenzó refiriéndose al tipo penal contenido en el art. 95 CP Indica que estaba previsto tanto en el Proyecto de 1891 como en el de 1906, siendo fuentes las legislaciones española, italiana y alemana, con un tipo legal idéntico desde 1921. El tipo objetivo es ejercer violencia en la persona del ofendido en el contexto de una riña (definida como el súbito acometimiento de hecho recíproco y tumultuoso y espontáneo) o de una agresión (acometimiento de varios contra otro u otros). Cita a Soler y al precedente "Garcilazo" de la CCCCap Sala IVa de 1997). Indica que acertadamente Fontán Balestra y Creus indica que si hay un grupo que activamente se defiende de una agresión, ya es riña. Cita también a Molinario quien en este caso dice que hay defensa propia y no riña y que este autor recomienda que no hay que confundir los niveles de tipicidad y antijuridicidad. Cita el caso de la Sala Penal de Sup Trib de Córdoba "Ramírez", caso en el que no se aplicó el art. 95 CP en tanto había dos victimarios y una víctima que no se defendió. Plantea que el tipo penal debería reformarse para que diga "al menos dos". También refiere que debe haber relación de vínculo entre la agresión y el resultado muerte o lesiones. Recuerda que el juzgamiento de este delito fue transferido a la competencia de la CABA, cuyo Código Contravencional sanciona la participación en una riña (art. 51)

Indica que discrepa con Creus, en tanto este autor indica que la víctima podría ser alguien ajeno a la riña. Luego se refirió al caso "Antifir" de la CSJN, en tanto se definió a la riña típica como espontánea, y en cuanto se dijo que es una figura preterintencional, puesto que la participación en la riña es dolosa mientras el resultado culposo. Cita la causa "Canevaro" CCCP (1996) en cuanto se dijo que debe ser espontánea. También cita los fallos de la CSJN "Gorosito Ibáñez" y "Esquivel Barrionuevo" (2007) Se refiere a que esta figura es de mayor pena que el homicidio preterintencional en tanto la participación en el hecho de más de dos personas justifica su mayor penalidad. Vuelve a citar "Antifir" relatando el voto de Zaffaroni, rescatando que éste indica que sería inconstitucional se los condenara por homicidio, en tanto al autor se lo tiene por tal, en tanto autor de una riña o agresión de la que resultare una muerte. Indica que el Juez Fayt insistió en la inconstitucionalidad de la presunción de autoría, manteniendo su posición en "Delfino" (2008).

Insiste en su posición en cuanto debería ser reformado el tipo penal , en tanto no está claro qué ocurre cuando en aquellos casos en que los agresores

PROTOKOLIZACION
EDICION 8.08.14
Dra. Patricia Ivana C.
Subsecretaria de
Planificación y
Evaluación

JULIAN ERCOLINI

FOLIO 74
1134

son dos, o el agresor es uno contra dos, o cuando son dos agresores contra dos víctimas.

Muy buen manejo de jurisprudencia y doctrina; exposición muy ordenada. Demostró conocimiento acabado del tema elegido.

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos.**

44) Concurante María José Meincke Patané

Eligió el Tema 1 (Homicidio en riña) Habló durante 20 minutos.

Refiere que el art. 95 del CP plantea para el Derecho Penal lo siguiente: Para Soler y Núñez el verbo típico es ejercer violencia, y existe, según Soler, presunción de autoría cuando se da una condición negativa consistente en que no se puede determinar el autor, y una positiva, la de haber participado en la riña y haber ejercido violencia. Para Fontán Balestra el verbo típico es participar en la riña y hay una ficción de autoría fundada en una presunción legal. Para Creus una ficción de autoría fundada en una falta de certeza, con relación causal entre la violencia y las lesiones o muerte. Para Donna es un delito de sospecha al que se le agrega que la CSJN en Antiñier consintió el *versare in re illicita*.

Refiere que en Antiñier el ST de Neuquén rechazó un recurso de casación, indicando que no se afectaban ni el principio de inocencia ni el de culpabilidad. Que en "Antiñier" el Procurador Casal se refirió a la imposibilidad material de identificar al autor del resultado, requiriendo que exista acometimiento recíproco, tumultuoso y espontáneo; y que lo que determina la responsabilidad es el grado de participación en la agresión. Que no debe haber finalidad del resultado en el agente. Que la especialidad del tipo en el art. 95 CP tiene que ver con una imposibilidad procesal y que hay un dilema, o absolver o imponer una pena más leve, razón por lo que no considera inconstitucional al tipo. Relata luego el voto de la mayoría en la CSJN especialmente Zaffaroni y Argibay, poniendo de resalto que el tipo indica "se tendrá por autores" y que no *es versari in re illicita* en tanto se produce una equiparación con los delitos preterintencionales, que no hay imposibilidad procesal sino material y que el régimen de imputación es del de los delitos imprudentes, en tanto la comisión del mismo es a través del ejercicio de violencia en dinámica de grupo, remontándose a que el Código de 1921 trae la figura de los proyectos de 1891 y 1906, de los códigos italiano,

español, napolitano, y de los glosadores. Describe la disidencia del juez Fayt, en tanto indica que la preterintención no se presume sino que tiene que estar probada.

Concluyó con su posición personal, en tanto entiende que podría seguirse a Jacobs, en cuanto se descarta el *versari*, en tanto sería aplicable un derecho de segunda velocidad para quienes se ubican en una situación de riesgo. Acepta la solución que le dio la mayoría de la CSJN en "Antifñier", pero entiende que debe existir un nexo subjetivo entre la acción y el resultado más gravoso en el concepto de imprudencia. Se trataría, según entiende, de una imprudencia temeraria conforme el criterio de Roxín, teniendo en cuenta el bien jurídico y el resultado; y habría preterintencionalidad, en tanto la parte culposa de esta variante debe ser entendida como imprudencia temeraria.

Demostó conocimientos sobre el tema elegido. Buena descripción de la doctrina nacional y análisis de la jurisprudencia con opinión personal clara.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

DIA 6 (09/08/11)

45) Concursante Marta Noemí Caputi

Eligió el Tema 4 (Requisa personal y secuestro). Habló por 20 minutos.

Comienza ubicando el tema sistemáticamente en el Código Procesal Penal, y refiere que algunas medidas adoptadas al respecto pueden ser atentatorias de las garantías constitucionales. Define a la requisa como lo hace el Código e indica que al ser medidas de coerción están en juego la inviolabilidad del domicilio, de las personas, de la correspondencia y de los papeles privados. Que también está en juego el derecho a la intimidad al que lo define. Infiere que la dicotomía entre los arts. 18 y 19 de la CN quedó zanjada con la incorporación al sistema constitucional de los Pactos de DDHH. También refiere que la requisa personal afecta la libertad de movilización y que, si bien se restringe la libertad, el Código no establece límites temporales de la requisa. Continúa refiriendo los casos previstos por el art. 184, inc.5° CPPN y el 230 CPPN. Refiere que debe ser ordenada por juez competente y se debe respetar el pudor, debiendo ser cumplidas en forma separada. Indica que según la CNCP ("Dalton" Sala IIa) la requisa a barca todo lo que tiene en su cuerpo, en su ropa y en el interior del automóvil. Aunque algunos otros excluyen la necesidad del auto judicial cuando se trata

PROTOCOLIZACION
FECHA 08.09.14
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria de Justicia
Ministerio Público


JULIAN ERCOLINI

FOLIO 75

1135

de bultos, bolsos o cosas en el interior del automóvil. En los casos del art. 184, inc. 5º) expresa que las facultades de requisa de la policía por casos de urgencia no tienen definido en el código qué es "motivos suficientes", argumentando que coincide con la CNCP en cuanto los motivos suficientes son presunciones.

Cita el caso "FERNANDEZ Prieto" de la CSJN (aunque en "Daray" se había resuelto en contra de ese criterio), en el que para determinar qué significa motivos suficientes se basaron en el precedente de la Corte de EEUU "Terry vs Ohio". Refiere que en "Peralta Cano" se indicó que las causas deben ser un elemento valorativo de condición previa (no se basa en el mero estado de sospecha).

Luego pasa revista de las disposiciones del art. 230 bis CPPN, define urgencia y flagrancia, e indica que la CNCP fue errática a la hora de definir tales circunstancias, y cita el caso "Vicente" en el que el resultado de la requisa es esa justificación a la que se alude en la norma (refiere que sería una justificación ex post), con la que dice no estar de acuerdo, y manifiesta que se enrola en la posición que se asumió en "Peralta Cano". Insiste en que es la autoridad policial la que debe determinar y explicar en qué consiste la causa probable.

Luego, en función de las facultades del Fiscal conforme el art. 196 CPPN indica que sería imprescindible que, como en los casos de secuestros extorsivos, el fiscal en los casos de instrucción delegada pueda disponer las requisas necesarias. Entiende que correspondería en ese sentido una reforma legislativa que asegure, de esa manera, celeridad en el proceso y cumplimiento de las normas del debido proceso.

Fue clara y con una explicación del tema con énfasis en las cuestiones prácticas del tema.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos**.

46) Concurante Anselmo Gabriel Palmiro Castelli

Eligió el Tema 1 (Administración fraudulenta). Habló durante 20 minutos.

Comenzó describiendo la ubicación sistemática en el CP del delito. Lo definió indicando que el sujeto pasivo es calificado (*delicta propria*): el que administra el patrimonio que es ajeno. Requiere un nexo interno entre el sujeto

activo y el sujeto pasivo que le da poder de administración. Ese nexo estará expresado por la ley (padres, tutores, curadores), por disposición de la autoridad (Ej: resolución judicial) o por un acto jurídico (el más significativo, el mandato conf. art. 1869 CC). El objeto son los bienes o los intereses administrados. La acción típica: violar los deberes perjudicando los intereses confiados u obligando abusivamente. Describe el caso en el que la Sala Ia. de la Cam Fed. Cap revocó el sobreseimiento y dispuso el procesamiento de los administradores del Ferrocarril Roca y procesó a directivos de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte como partícipes necesarios.

En cuanto al tipo subjetivo indica que es un delito doloso. En cuanto a la competencia para juzgarlo, en tanto debe tenerse presente el lugar y momento de consumación, indica que el delito se reputa cometido en el lugar o el domicilio de la administración (CSJN "Alper", "Maldonado"). En relación a la multiplicidad de actos infieles, refiere que la CSJN en "Pompas" llegó a la conclusión de que constituye un hecho único (un concurso real impropio), de conformidad con el dictamen del Procurador General. Continúa indicando que administración es un concepto normativo y que todos los hechos están vinculados a una voluntad única (CNCP, Sala Ia. "Chapur", CFedCap, Sala Iia. "Poleman", CCCCap Sala Via. "Publicidad Sarmiento"). Refiere que algunos autores dicen que pueden ser independientes entre sí, constituyendo concurso real I y que pueden ser sometidos a procesos diversos si los hechos son distintos, obedecen a distintos actos de administración y a distintas motivaciones (Spolanski, Abraldes)

Cita jurisprudencia sobre el particular ("Alderete" CNCP Sala Iia.), también menciona el dictamen del Procurador González Warcalde en el caso "Lucy" (Bodegas López), caso en el que la CSJN rechazó una queja sin explicar el fondo.

Afirma que esta situación influye en el concepto de prescripción de la acción, y pasa a dar una explicación sobre la prescripción en los casos de delitos continuados (cita "Rigal Butter" Sala Ia. CNCP).

En cuanto al rol del Ministerio Público, refiere que a pesar de lo que ha dicho la CSJN en "Pompas" (define a los delitos continuados), el fiscal debe tener presente que los distintos actos no afectan la incolumidad del hecho, y que el injusto permite distintas acciones. Que, por lo tanto el fiscal, cuando se encuentra con figuras independientes debe analizarlas de modo diferenciado y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/01/14
Dra. Patricia Ivan
M. Acosta

FOLIO 76
JULIAN ERCOLINI

1136

acudir al art. 55 del CP, y su tarea será, sin afectar el onus probandi, comprobar que los hechos no obedecieron a un solo acto. Eso permitirá que actos independientes sean enjuiciados de ese modo, aunque algunos hechos hayan sido desvinculados de la maniobra. Y, que en estos casos debe tratar de obtener embargos con fines de decomiso y acudir a investigaciones patrimoniales (como lo indican las Resoluciones PGN 129/09 y 134/09).

Fue claro, completo y con conocimiento de la jurisprudencia referida al tema.

Entiendo que corresponde asignarle **34 (treinta y cuatro) puntos**.

47) Concurante Sebastián Roberto Ramos

Eligió el Tema 4 (Requisa personal y secuestro). Habló por 20 minutos.

Afirma que en este instituto procesal se encuentran en juego el derecho a la libertad y la intimidad (art. 18 CN, 17 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la CADDHH), el derecho a la integridad (arts. 5 y 11 CADDHH y 7 y 10 del Pacto), la libertad ambulatoria (art. 14 CN, 7 de la CADDHH y 9 del Pacto), y a la no injerencia abusiva o arbitraria (art. 11 CADDHH y 17 del Pacto).

Menciona el texto del art. 184 inc. 5º, y el del art. 231. También define el concepto contenido en la norma del art. 230 bis, todos del CPPN. Con relación a este último hace hincapié en los conceptos de “razonable y objetivamente” contenidos en esta disposición para justificar la medida. Luego describe las disposiciones sobre secuestro contenidas en el art. 231. Indica que la habilitación a la policía para detener a una persona sobre la base de esta disposición implica una retención compulsiva, por lo que estaríamos en una detención anterior. Y si la detención previa es ilegal, la requisa también lo será, lo que es irrefutable. Indica que Navarro y Daray dicen que hay que verificar primero si la libertad fue restringida legítimamente.

Se refiere a la detención. Menciona los arts. 18 CN, el 75 inc. 22 CN y los arts. 9 de la Convención de Naciones Unidas sobre DDHH y 7 de la CADDHH. Habla de las detenciones y la legalidad de esas medidas y cita el caso “Bayarri” de la CIDDHH; mencionando los supuestos de detenciones ilegítimas o arbitrarias. Menciona el caso “Suarez Rosero c/Ecuador” de la Corte Interamericana de DDHH, de cuya doctrina surge que deben respetarse tres principios, el de razonabilidad, proporcionalidad y previsibilidad y no solo

la buena fe del personal policial. Se refiere al precedente del Tribunal Europeo de DDHH "Fox, Campbell y Hartley c/ el Reino Unido". Luego menciona las excepciones a la detención con orden contenidas en el art. 284 CPPN y en especial habla del inc 3°. Dice que la práctica muestra la utilización de fórmulas genéricas tales como "actitud sospechosa" o "nerviosismo"

Se refiere al precedente de la CSJN "FERNANDEZ Prieto" afirmando que en este fallo se justifica la medida por el secuestro logrado en la misma, (indica que la Corte cito al precedente norteamericano "Terry vs. Ohio". Indica que esta doctrina es la tesis opuesta al precedente "Daray" también de la CSJN, fallo en el que se establecen estándares. Vuelve a mencionar el precedente del Tribunal Europeo. Indica que la CSJN después del caso "Daray" fue variando, y derivó en la doctrina "Fernández Prieto" . Cita también los casos "Tumbeiro", "Monzón" y "Szmilowsky" . Indica que en 2004 la CSJN se pronunció en el caso "Walta" en el que el juez Maqueda, a través de su disidencia fue muy crítico de la doctrina "Fernández Prieto". Que en "Ciraolo" en 2009 la Corte siguió aquella doctrina, y en este caso la disidencia de los jueces Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti, quienes afirmaron que la única forma que el juez tiene para supervisar la legitimidad de la actuación policial es que la policía debe demostrar qué conductas sospechosas tuvieron en cuenta. Cita luego a Carrió sobre el estado de sospecha. Se debe considerar en el mismo acto y no convalidar la medida por el resultado de la requisita.

Se pronuncia personalmente a favor de la opinión de los jueces de la disidencia concluyendo que los argumentos que la autoridad policial debe utilizar son sólo objetivos y no subjetivos.

Fue muy claro y enfático, con un buen dominio sobre la jurisprudencia referida al tema. Fue muy ordenada la exposición

Entiendo que corresponde asignarle **36 (treinta y seis) puntos.**

48) Marisa Susana Forgione

Eligió el Tema 1 (Administración fraudulenta). Habló durante 17 minutos.

Comienza refiriéndose al tipo penal del art. 173, inc. 7° y refiere que lo comete aquél que tenga a su cargo la administración de bienes, ya sea por disposición de la ley, de la autoridad competente, o por un acto jurídico.

PROTOCOLIZACION
2809/14
Dra. Daniela Diana Gallo
Subprocuradora General
Procuraduría General de la Nación


JULIAN ERCOLINI

1137

Describe la acción típica, la que tiene un fin específico, el lucro indebido, lo que determina su característica de delito doloso. Luego definió los bienes sobre los que puede recaer el delito. Indica que las acciones prohibidas son la de perjudicar los intereses confiados por acción o por omisión y la de obligar abusivamente al titular de los bienes. Describe el delito, siguiendo los lineamientos de la descripción típica.

Indica que es un delito de resultado, y que consiste en que es la afectación de un patrimonio ajeno. Y, si se comete mediante varios actos, en la misma gestión y con lesión al mismo sujeto pasivo, con unidad de designio, ello constituye un solo delito. Cita en este sentido el fallo "Pompas", y al dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte Suprema.

Indica que la consumación se produce en el acto infiel, o en el momento en que deba procederse a la rendición de cuentas, aunque ésta no es una cuestión prejudicial. Dice que es un delito que puede afectar a las empresas o a la administración pública, y que a veces estas maniobras ponen en riesgo la economía del Estado. Que esto llevó a la suscripción de ciertos convenios internacionales para casos de gran envergadura. Cita a Catani, en tanto éste menciona que a través de este delito se produce afectación a los activos de las empresas, a la disminución de sus patrimonios, al ocultamiento, y a la elusión. Que se han dado leyes contra el crimen organizado, no solo para combatirlo sino también para recuperar los activos.

Refiere que desde el Ministerio Público se emitieron instrucciones, tales como la que recomienda las investigaciones patrimoniales, también la de hacer uso de las facultades del art. 26 de la LOMP en el dictado de medidas cautelares, invocar el art. 518 CPPN y también medidas para asegurar el decomiso, por verosimilitud en el derecho y en razón del peligro en la demora. Menciona los casos "Skanska" y "Jaime". También, al efecto se crearon las unidades especiales para el tratamiento de los delitos de criminalidad organizada (Ufilavdin, Ufase, Ufitco). Entiende que es necesario el dictado de un manual de procedimiento para agilizar las investigaciones y se pronuncia en favor de la capacitación, dado que entiende que es una de las mejores herramientas, incluso para llegar a la reforma penal y procesal penal, sobre todo para la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y para tratar de llevar a juicio a sus directivos.

Presentación ordenada, con escasas citas de doctrina y jurisprudencia.

Entiendo que corresponde asignarle **28 (veintiocho) puntos.**

49) Concurante Leonel Guillermo Gómez Barbella

Eligió el Tema 4 (Requisita personal y secuestro). Habló por 20 minutos.

Comienza indicando el contenido del art. 230 CPPN. Describiéndolo, Continúa describiendo las disposiciones sobre requisita urgente del art. 230 bis, reparando expresamente que en el texto se utiliza la cópula “y” y no la “o”, por lo que para justificarse la medida deben darse circunstancias que razonablemente y objetivamente lo permitan. Continúa con el detalle del contenido del art. 231 CPPN, agregando que se deben labrar en el caso las actas a las que se refieren los arts. 138 y 139 CPPN.

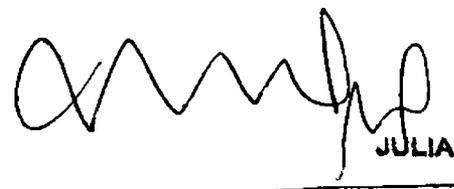
Con relación a la requisita refiere que requisita según la Real Academia Española de la Lengua es el acto por el cual se examina el cuerpo de una persona. Dice que según Navarro y Daray es una medida de coerción real que consiste en la aprehensión de cosas que guardan relevancia para la investigación de un delito al que se halla vinculado. Indica que según la doctrina se requiere orden judicial cuando el sujeto lleva algo sobre sí, pero no cuando lleva cosas consigo. Cita a Finzi, Navarro-Daray, Cafferata Nores, Ricardo Núñez, Avalos. Cita los fallos de la CNCP, Sala IIa. “Barbeito”, “Dalto” y “Lara”, y el caso “Martínez” de la Sala Ia. de la CFed S Martín. También indica que otra parte de la doctrina indica que la orden judicial es necesaria en los dos supuestos (Manzini, D’Albora, Levene, Lange) y asevera que, según su opinión es necesaria la orden en ambos casos, salvo que se den las circunstancias del art. 230 bis CPPN.

Con relación a la actuación del fiscal, indica que aún cuando la instrucción se encuentre delegada le está a éste vedado el dictado de esta medida, pues es el juez el que debe ordenarla incluso en los casos de instrucción de causas NN conforme la Instrucción de la Procuración General PGN 30/01.

Relata la jurisprudencia de la CSJN sobre el particular, describe el caso “Daray” y lo resuelto por la Corte, y luego se refiere al cambio de jurisprudencia a través del caso “Fernández Prieto” y a la reiteración de esta doctrina por parte de la CSJN en los casos “Tumbeiro”, “Monzón”, “Szmilowsky” y “Peralta Cano”.

Indica que debe tenerse presente que en la requisita se afectan los

NOTECOLIZACION
FECHA 8/09/14
Dra. Daniela Iv...
Subs...
C...
...


JULIAN ERCOLINI
FOLK 78
1138

derechos a la intimidad (Nino, Langer, Binder) (apunta que Langer trae un ejemplo de Pastor sobre una campera colgada en el perchero); a la libertad (Luis García –quien se refiere a la libertad física y de circulación); y a la dignidad e integridad física. Aunque, dice, son pocos los casos en que se afecta la libertad, Magariños afirmó en el fallo “Heredia” que la afectación a la mínima marcha del sujeto es una afectación a la libertad. Trae a colación una definición del Tribunal Supremo Español, con el que dice estar de acuerdo en que el cacheo puede provocar la interrupción del quehacer cotidiano pero no a la libertad.

Refiere que están en juego los derechos y garantías contenidos en la CSDDHH art. 11; Pacto Internacional de DD Civiles y Políticos, art. 17 incs., 1º y 2º; la Declaración Universal de los DD del Hombre, art. 12 y la Convención Americana sobre los derechos y Deberes del Hombre arts. 5, 9 y 10.

Finalmente, en cuanto a la afectación a la dignidad o integridad física, también referencia lo decidido por la Comisión Interamericana DDHH en el caso 10506, Argentina, en que mediante la decisión 38/96 se pronunció sobre la revisión en los espacios vaginales al ingreso de las cárceles; y al caso “Álvarez, Juanito” de la Sala Ia. de la CNPeEcon.

Completa presentación, con suficiente cita doctrinaria.

Entiendo que corresponde asignarle **28 (veintiocho) puntos.**

50) Concurante Carlos Washington Palacios

Eligió el Tema 4 (Requisa personal y secuestro). Habló por 20 minutos.

Indicó que la requisa personal es una medida de coerción personal, que es accesoria, pues la principal es el secuestro. La define y define el secuestro como medida de coerción real. Refiere que se afectan garantías constitucionales como la libertad y la integridad, describiendo como normas reglamentarias de esas garantías a los arts. 18 y 28 CN.

Define como características de esta medida, la jurisdiccionalidad; la transitoriedad (en tanto no se puede extender en el tiempo), la proporcionalidad (en razón de la finalidad y las características del hecho), la excepcionalidad, la verosimilitud y la urgencia.

Describe los límites sobre quienes pueden practicarla. Sólo los funcionarios o las fuerzas de seguridad, no se puede extender a los particulares

ni a las empresas de seguridad. Trae a colación el contenido del Decreto del PEN 1002/99 en cuanto las autoridades de las empresas de seguridad privada no pueden afectar la actividad de las fuerzas de seguridad, ni pueden afectar garantías constitucionales. En la Prov. De Bs As. esto se encuentra regulado por ley, y se les prohíbe efectuar requisas o secuestros.

Con relación al alcance de esta medida, indica que es sobre las cosas que lleva en su cuerpo (sobre sí) y consigo. Cita el caso "Barbeito" CNCN sala IIa, con cita de Finzi, y refiere que no se aplica a bolsos, mochilas, vehículos. La ley indica requisas en el cuerpo. Cita el fallo de la CSJN "Fernández Prieto", en relación a los automóviles, en tanto en su contenido se indica que en el automóvil hay menos expectativa de privacidad; indicando que el art. 230 bis zanjó la cuestión al autorizar la requisas en el interior de los automóviles.

En cuanto a las circunstancias habilitantes, refiere que las descubiertas ex post no habilitan en absoluto la medida, que la propia norma habla de previas o concomitantes, interpretando esta última expresión (concomitantes) como circunstancias que pueden dar fuerza suficiente o fortalecer las razones. Apunta que ni el art. 230 bis, ni el art. 184 inc. 5° CPPN hablan de urgencia; pero que, aunque no está escrito no deja de ser un requisito, puesto que de lo contrario no sería razonable dejar de acudir al juez. Cita a la CFedCap Sala Ia. "Perrone". Y que el aviso posterior se justifica para el control judicial.

Con relación a las facultades del Ministerio Público Fiscal en casos de delegación, entiende que tomando como referencia lo indicado por los arts. 196, 198, 210 (con límites en las medidas definitivas e irreproducibles) y 213 CPPN, no parece ilógico que el fiscal pueda ordenarla en casos claros de urgencia por consulta del personal policial, observando las disposiciones del art. 230 bis CPPN; e indica que la urgencia desplaza a la categoría de definitivo o irreproducible; y, además, apunta que el art. 231 bis dice que se notificará al juez o al fiscal; de modo que este último está equiparado a las facultades del juez.

Completa y prolija exposición, con detalle de la normativa aplicable. Escasa doctrina y jurisprudencia vinculadas con el tema.

Entiendo que corresponde asignarle **30 (treinta) puntos**.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 08/09/11
Dra. Daniel
Subsecretaría
Procuración General de la Nación

50 Carlos Alberto Vasser

FOLIO 79
JULIAN ERCOLINI

Eligió el Tema 3 (Investigaciones a tenor del art. 26 de la LOMP - 24.946-) Habló durante 20 minutos.

1139

Comenzó indicando cuáles son las funciones del fiscal de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público (24946), tanto en lo que se refiere al procedimiento preliminar cuanto al procedimiento principal; e inició describiendo las funciones encomendadas a éste por la ley a través de sus arts. 25 y 40. Luego describió la ubicación sistemática del art. 26 en la ley y pasó a describir su contenido, separando al primero del segundo párrafo. En tales disposiciones se regulan tanto las investigaciones preliminares previas a la intervención judicial, cuanto las actuaciones preliminares de acuerdo a la autonomía funcional del Ministerio Público; puesto que las funciones encomendadas a través del art. 120 de la CN están enmarcadas en el art. 1° de la LOMP.

El Ministerio tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal (arts. 1 y 25 de la LOMP) y 5 y 65 CPPN, y las investigaciones preliminares fueron lentamente tomando institucionalidad dentro de la propia organización del Ministerio Público, mereciendo resaltarse que, paulatinamente, a través de distintas resoluciones de la Procuración General, las PGN nos. 28/99; 72/99; 115/99; 121/99; 98/01; 103/01 y 23/02 se definieron pautas en relación al ejercicio y alcance de las facultades de los fiscales conforme el art. 26 de la LOMP como un mecanismo de actuación para cumplir con el mandato de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Y que esta paulatina regulación tuvo su mayor expresión a través de la Res. PGN 121/06. En ella el Procurador General de la Nación ratificó la plena vigencia del art. 26 de la LOMP, que se texto no es violatorio del art. 1° del CPPN, ni tampoco del ejercicio de la defensa en juicio ni del debido proceso. Que las diligencias practicadas no son prueba legal hasta no ser incorporadas por el juez a la causa, con probabilidades de contralor judicial y por el resto de las partes. Puesto que el mayor o menor alcance probatorio lo será en función del valor convictivo de la prueba, teniendo presente el fiscal la utilidad y pertinencia de la prueba conforme las pautas fijadas por el art. 199 CPPN (De alguna manera se asimila en los casos de causas en trámite a las facultades de los abogados conforme las disposiciones del art. 8 de la ley 23.187). En aquellos casos en

que fuera necesario solicitar información a organismos internacionales o extranjeros, ello deberá realizarse por intermedio de la Procuración General, y, en aquellos casos en que se está actuando durante el transcurso del proceso, las pruebas recogidas deben ser remitidas al juez de la causa con una periodicidad no superior a 15 días. Las actuaciones deberán ser remitidas al juez ante su requerimiento, lo que no implica su incorporación directa, ni la conclusión de las facultades del fiscal para continuar con la búsqueda de datos útiles o pertinentes.

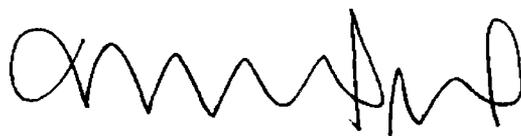
En cuanto a las investigaciones preliminares, cita la opinión de Morín, en cuanto dice que las medidas ordenadas por el fiscal no tienen condicionamiento alguno, y se reputan necesarias para determinar si habrá de promover la acción penal o no. Tales medidas se pueden ordenar sin necesidad de poner en conocimiento de ellas al juez. También, si la denuncia que se recibe es incompleta para llegar a determinar la posibilidad de que los hechos revelados sean delito, el fiscal está facultado por el art. 26 LOMP a disponer medidas para la completitud de los datos con el fin de denunciarlos.

Con relación a las investigaciones complementarias de aquéllas con trámite judicial, refiere que deben guardar relación con el objeto procesal de la causa, y que los datos recibidos no serán prueba hasta su incorporación al proceso, recién allí podría ser objeto de impugnación por las otras partes. Cita la causa n° 35244, del 12/8/09 CFedCap Sala Ia. Refiere que el juez no tiene potestad para reclamarle al fiscal que no disponga medidas o que no tome declaraciones, siendo los criterios de actuación la utilidad y la pertinencia de las pruebas a producir (art. 199 CPPN). Asimismo refiere que la remisión de las actuaciones no es necesariamente la conclusión de la actividad pesquisitiva. También refiere que son los Fiscales Generales ante las Cámaras los que tienen la coordinación de las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales de sus jurisdicciones.

En cuanto a la validez de las actuaciones labradas por el fiscal cita los casos de la CCCCap Sala IVa "De Vicentis" del 29/12/10. El requerimiento de los listados de llamadas telefónicas entrantes o salientes es una facultad exclusiva de los jueces, salvo los casos de secuestros extorsivos o privaciones ilegales de la libertad agravadas, conforme lo dispuesto por el art. 236, 2°.

En el fuero en lo Penal Económico es pacífica la jurisprudencia a través de la cual se le reconoce validez a las investigaciones practicadas por la Ufitco al

PROTOCOLIZACION
FECHA: 8.09.14
Dra. Daniela Avila Gillo
Subsecretaria Letrada


JULIAN ERCOLINI



1140

amparo del art. 26 de la LOMP. Apunta que en México, conforme la Constitución de 1917 al amparo de ella es posible la investigación previa o preliminar de parte de los procuradores fiscales.

Cita a Maier en cuanto antes el fiscal tenía una función auxiliar del juez, mientras que a partir de la f reforma constitucional, y la incorporación del art. 120 a la CN los fiscales pueden y deben ser proactivos, siendo el art. 26 de la LOMP una herramienta más que idónea para ello.

Muy buena exposición, con orden y prolijidad en el tratamiento de los temas desarrollados. Demostró profundo conocimiento sobre el tema elegido.

Entiendo que corresponde asignarle **38 (treinta y ocho) puntos.**

52) Alejandro Héctor Ferro

Eligió el Tema 2 (Dolo eventual). Habló durante 20 minutos.

Parte indicando que el dolo se ubica en el segundo estrato de la teoría del delito. Menciona al Tipo objetivo y al tipo subjetivo. Cita a Zaffaroni en tanto diferencia el tipo objetivo sistemático y tipo objetivo conglobante. Se refiere al pragma y descarta a través de la tipicidad conglobante aquellas conductas fomentadas por el derecho, nimias o de poca monta, o casos de cumplimiento del deber.

Al tipo subjetivo; dolo; lo define como la voluntad de realización del Tipo Objetivo. Menciona los aspectos cognocitivo y conativo; y los describe. Habla del error; también del dolo directo de 1° y 2° grado (como consecuencia inevitable) y al abordar el dolo eventual, indica que el autor considera probable el resultado y se conforma con él.

Dice que todo autor que persigue un fin actúa con dolo directo, en caso de las consecuencias colaterales se está en presencia del dolo de 2° grado, y cuando las consecuencias colaterales se presentan como probables, hay dolo eventual, en tanto están abarcadas por la voluntad. Mas cuando no lo están habrá culpa conciente.

Cita a Stratenwerth sobre la relación posible 1°) Junto con la meta del autor hay una mea sustituta 2°) Cuando la realización del tipo se presenta, y al autor se le representa como probable el resultado. Menciona el caso de Lacmann.

Refiere que la diferencia entre el dolo directo de 2° grado y el eventual es que en aquél la consecuencia necesaria es inevitable, mientras que en el

eventual es una mera representación en grado de probabilidad. Menciona el caso Thomas (de Binding), de una estafa de seguro para la que pone una bomba en un banco como ejemplo del dolo de 2° grado y el caso de los mendigos rusos como supuesto de dolo eventual, ambos tratados por Zaffaroni.

En punto a su diferencia con la culpa con representación, indica que en ambos el autor se representa la posibilidad del resultado, pero en la culpa hay confianza en su evitación.

Cita a Roxin, y las teorías de la indiferencia, del consentimiento o aprobación y de la decisión (se tomó en serio la posibilidad del resultado y se conformó con él). También a Mir Puig, quien menciona el concepto de la aceptación y la conformidad y la decisión del autor de producir una conducta peligrosa. A Frisch en función de su apego a la teoría de la indiferencia, Cita también a Frank, con su teoría hipotética del consentimiento (¿Qué hubiera pasado si el autor hubiera conocido de antemano el resultado?). También se refirió a Kauffman, acerca de su teoría de la no puesta en práctica de la voluntad de evitación. A Jacobs sobre la no improbabilidad de la producción del resultado; pues si se le avisa como improbable habrá sólo culpa conciente.

Refiere que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no lo definió. Que la Cámara de Casación lo trató en el caso Cromagnon, (voto del juez Riggi).

Para indicar la actuación en esta materia de parte del punto de vista del Ministerio Público Fiscal, comienza indicando que el art. 118 CN consagra el principio acusatorio, mas la ley 23983 estableció el procedimiento mixto, y que la reforma constitucional incorporó el art. 120 CN en tanto colocó en el fiscal la función de guardián de la legalidad, y quien tiene a su cargo la carga de la prueba (arts. 5 y 65 del CPPN). Que por ello el fiscal tiene un lugar trascendental porque sin acusación no hay juicio (CSJN "Tarifeño". Que por tal razón es el fiscal el que definirá qué tipo de dolo le imputará al autor, aclarando que se debe respetar el principio de congruencia y no se puede tampoco cambiar bruscamente la calificación legal para evitar afectar el derecho de defensa en juicio. Por lo tanto el fiscal debe agotar todas las posibles imputaciones, incluida la imputación por dolo eventual, pudiendo echar mano -en caso de una posible calificación distinta- de la acusación alternativa.

PROFESIONALIZACION
EJ. 08.09.14
Dra. Daniela V. Gallo
Fiscal Federalista
Procuraduría General de la Nación


JULIAN ERCOLINI
FOLIO 81

Clara exposición, con buen manejo de la doctrina sobre el tema.

Entiendo que corresponde asignarle **32 (treinta y dos) puntos.**

53) Concursante Marcelo Luis Manso

Eligió el Tema 4 (Requisa personal y secuestro). Habló por 15 minutos.

Comienza su exposición indicando que en algunos casos se hace necesario el secuestro de elementos probatorios vinculados a la investigación. Y se hace necesaria la requisa personal.

Que ella afecta el derecho a la intimidad de la persona; mas esta injerencia está autorizada por la comisión de un delito. Indica que la requisa personal es un medio para la efectivización de otra medida de coerción (real), el secuestro. Indica la requisa es una medida que invade la esfera de custodia personal a diferencia de la inspección que invade la esfera ambiental. Refiere que la Cámara Nacional de Casación Penal fijó la doctrina por la cual basta que una persona resulte sospechosa, sin necesidad de que haya indicios de responsabilidad, para que pueda efectivizarse la requisa.

Pasa a describir el texto del art. 230 CPPN. Menciona que una tesis restringida entiende que la requisa sólo se refiere a los elementos que la persona porte sobre sí (no incluye paquetes, bolsos, valijas); tesis ésta sostenida por Cafferata Nores y Finzi); mientras que una tesis amplia entiende que no sólo es posible de requisa aquello que la persona porta sobre sino todo aquello que porta consigo (invoca el art. 33 CN) Menciona los casos "Longarini" y "Barbeito" de la CNCP como exponente de la tesis restringida; y el caso "González" como de la tesis amplia.

Indica que la norma requiere motivos suficientes, que no significan indicios de responsabilidad, sino comportamiento que desemboquen razonablemente en la sospecha. Indica que en la resolución que ordena la requisa es necesario darle contenido al concepto de motivos suficientes. Seguidamente pasa a describir las diferencias entre la requisa personal y el allanamiento y entre la requisa personal y las inspecciones corporales; aunque -refiere-en algunos casos la inspección corporal puede coincidir con la requisa, hay que es posible en ella concluir con el secuestro de elementos útiles para la investigación.

En cuanto a las facultades del fiscal, menciona el texto de los arts. 184 inc. 5° y 230 bis CPPN. Indica que se aplican cuando existen urgencia y

motivos suficientes. Indica que la Cámara Nacional de Casación Penal definió la urgencia como la posibilidad de perder la prueba si se requiriera la orden judicial.

Indica que en la Provincia de Buenos Aires, la Cámara de Casación convalidó las requisas ordenadas por los fiscales, indicando que quien puede lo más puede lo menos, pues si la policía que actúa bajo sus órdenes puede ejecutarlas en determinados casos sin orden judicial, en esos mismos casos pueden disponerla los fiscales; agregando que en caso de negativa de la persona a ser objeto de requisa ello no obsta a que ésta se cumpla.

Fue escasa el desarrollo del tema, con poca doctrina y jurisprudencia sobre el particular.

Entiendo que corresponde asignarle **24 (veinticuatro) puntos.**

CONCLUSIONES

Dra. Daniela
 Letrada
 de la Nación

Por todo lo expuesto y entiendo que corresponde calificar a los 53 concursantes que llegaron al final del proceso de concurso con los puntajes ya detallados que, a modo de ratificación, se repiten en el cuadro que sigue:

1142

	CONCURSANTE	ESCRITO	ORAL
1	AGUERO ITURBE, José Luis	18	32
2	CAPANEGRA, María Gloria	30	32
3	CAPUTI, Marta Noemí	42	32
4	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	48	34
5	CUPITO, Javier Alejandro	50	34
6	CILLERUELO, Alejandro Rodolfo	50	24
7	DE GUZMAN, Mariano Enrique	50	34
8	DIALEVA BALMACEDA, Maximiliano	46	30
9	FERRO, Alejandro Héctor	42	32
10	FORGIONE, Marisa Susana	48	28
11	GARELLO, María	52	32
12	GIACUMBO, Marcela Karina	10	16
13	GIMENEZ, Paula	45	34
14	GÓMEZ BARBELLA, Leonel Guillermo	30	28
15	GOMEZ MAIORANO, Ángeles Mariana	55	24
16	GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel	30	30
17	IUSPA, Federico José	48	30
18	KELLY, Cecilia Ana	48	32
19	LANCMAN, Valeria Andrea	42	36
20	LUCIANI, Diego Sebastián	48	36
21	MANSO, Marcelo Luis	36	24
22	MEINCKE PATANÉ, María José	45	34
23	MONTELEONE, Romina	51	32
24	NOGALES, Eduardo Ariel	51	34
25	OBERLANDER, Cinthia Raquel	54	34
26	PAGANO MATA, Rodrigo Manuel	30	32
27	PALACIOS, Carlos Washington	38	30
28	PÁRAMOS, Gabriel Esteban	42	32
29	PARBST de LUGONES, Valeria	42	34
30	PASSERO, Marcelo Fernando	48	32
31	PEGOLO, Diego Enrique	42	32
32	POGGI, María Fernanda	48	30
33	RAMOS, María Ángeles	42	34
34	RAMOS, Sebastián Roberto	54	36
35	RECALDE, Jorge Anibal	20	30
36	RENDO, Angel Daniel	42	34
37	ROCA, Julio Argentino	54	32
38	RODRIGUEZ VARELA, Ignacio	54	34
39	RONGO, Laura Silvana	54	32
40	ROSENDE, Eduardo Enrique	48	36
41	SÁENZ SAMANIEGO, María Cécica	40	26

42	SAGASTA, Pablo Guillermo	20	24
43	SAN MARCO, Lorena	42	34
44	SCHYGIEL, Ileana Mariela	51	34
45	TABOADA AREU, Juan José M.	48	20
46	TARANTINO, Marisa Silvana	57	36
47	TRICARICO, Liliana Nora	40	24
48	TRUJILLO, Juan	48	24
49	VASSER, Carlos Alberto	57	38
50	VENCE, Alicia	54	34
51	VISMARA, Santiago	56	36
52	WENNER, Marcos Sebastián	52	32
53	WEST, Leandro José	51	34

Conforme lo prescribe el artículo 25 del Reglamento, el tribunal ya ha calificado los antecedentes de los postulantes antes de la realización de las pruebas de oposición.

La elaboración del orden de mérito de los candidatos (que resulta de las evaluaciones de antecedentes y oposición), es entonces propia del Jurado.

Conforme a lo expuesto, entrego a los señores integrantes del Jurado las calificaciones mencionadas, en un dictamen de 140 páginas rubricadas.

Saludo a los señores del Jurado muy atentamente.



Julián D. Ercolini

PROTOCOLIZACION
Escriba: 08/10/12
Dra. Daniela Ivana Gallo
Superior Letrada
Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 29 de Octubre de 2012

1143
Procuración General de la Nación
FOLIO 83

Al señor titular de la
Secretaría Permanente de Concursos de la
Procuración General de la Nación
Doctor Ricardo Caffoz
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de jurista invitado para el Concurso n° 71 MPFN, a fin de adjuntarle al presente el dictamen de las oposiciones escritas y orales de los postulantes que llegaron al tramo final del concurso de referencia, para la consideración de los señores/as integrantes del Jurado. Dicho dictamen está realizado en un solo escrito de 140 páginas rubricadas.

Aprovecho la ocasión para agradecerle a usted y a todo su equipo la invitación a participar del concurso y, a la vez, para felicitarlo por la organización y la eficiencia para su desarrollo, que ha sido fundamental para facilitar y amenizar el trabajo al jurado en un concurso numeroso como el de referencia.

Sin otro particular y a su disposición, saluda a usted muy atentamente.



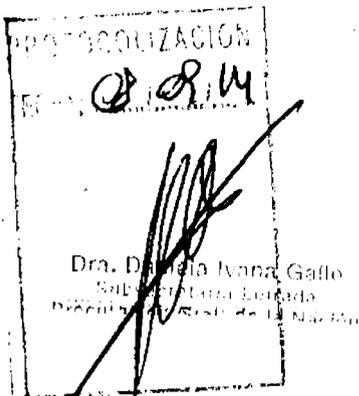
JULIAN ERCOLINI

Recibido en la Secretaría
Permanente de Concursos,
los 23 de octubre de
2012 .



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación





148
84

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 71 M.P.F.N.

ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por la/los Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 71 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 119/08, 80/09, 17/10, 84/10, 40/11, 65/11 y 124/11, para proveer seis (6) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías Nros. 2, 21, 17, 10, 37 y 48 -en ese orden-). Dicho Jurado es presidido por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y además está integrado por la/os señora/es Fiscales Generales doctores Maximiliano Hairabedián, Mario Villar, Adriana García Netto y Claudio Marcelo Palacín (conf. Resolución PGN 1019/12 de fecha 28/12/12), en calidad de vocales, quienes me hicieron saber y dispusieron de constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado de fecha 29/10/12 (fs. 1073/1143), por la/os concursantes doctores/as Marisa Silvana Tarantino, Romina Monteleone, Angeles Mariana Gomez Maiorano, Cinthia Raquel Overlander, Javier Alejandro Cupito, Carlos Alberto Vasser, Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Julio Argentino Roca, Eduardo E. Rosende, Alejandro H. Ferro, Valeria Parbst de Lugones, Marta Noemí Caputi e Ignacio Rodriguez Varela, las que conforme lo certificado por esta Secretaría, fueron interpuestas en debido tiempo mediante escritos agregados a fs. 1204/1206, 1212/1215, 1225/1303, 1308/1310, 1315/1320, 1321/1328, 1329/1335, 1338/1340, 1341/1352, 1353/1358, 1360/1382, 1384/1390 y 1391/1402, respectivamente, de las actuaciones del concurso, acordaron:

Consideraciones Generales

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de "(...) *arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (...)*" en el decisorio cuestionado; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los concursantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

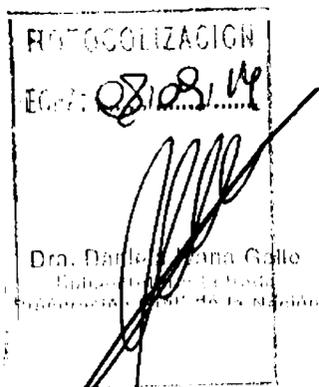
En consecuencia y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El reglamento de concursos aplicable establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

En atención a las cuestiones articuladas por las/los presentantes, el Tribunal reitera que la calificación respecto a los antecedentes laborales se ha realizado, como se ha dicho oportunamente en el dictamen final y surge del acta respectiva, teniendo en cuenta los aspectos señalados en el Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable a este proceso (Resolución PGN 101/07), dentro de la escala valorativa que allí se dispone. El adecuado cumplimiento de las determinaciones reglamentarias, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los concursantes, cuyo control respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas, ha podido ser examinada ampliamente por las/os intervinientes en el concurso. No resulta entonces, necesario ni procedente, que el Tribunal haya señalado otros criterios no dispuestos por el titular de la facultad reglamentaria.

El Tribunal, de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplicó las reglas objetivas de valoración conforme lo establecido en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas en los términos señalados en el dictamen final y se debe tener presente que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también las asignadas a las pruebas de oposición, son relativas y deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes tanto escritos como orales, los concursantes deben tener en cuenta que aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes. Lo dicho en relación a algún examen, sirve o es indicativo de la nota puesta en otro. En consecuencia, las evaluaciones deben ser consideradas en su totalidad para comprender el real alcance de las conclusiones del Jurado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De igual modo deberá procederse en relación a lo que se resuelva en la presente.

En la evaluación de las pruebas de oposición, no solo se mencionaron los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibilitaron la calificación y de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), el Tribunal tuvo en cuenta para resolver, la opinión no vinculante del señor Jurista invitado profesor doctor Julián Ercolini, plasmada en su dictamen de fecha 29/10/12 (fs. 1073/1143).

En los casos en que el Tribunal se apartó de las evaluaciones y calificaciones propuestas por el doctor Ercolini, se fundamentaron las razones que motivaron la decisión, todo ello en los términos explicitados en el dictamen final.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

Por ello, el Tribunal también considera que el método comparativo parcial – por cuanto refiere a determinado o solo a algunos aspectos de la evaluación- y limitado –mediante la elección de algunas/nos concursantes-, utilizado por las/los recurrentes para impugnar el dictamen final, no reviste idoneidad suficiente para fundamtnar el recurso teniendo en cuenta que la labor del Tribunal abarcó la evaluación de los antecedentes de 132 personas –hasta ese entonces el concurso con mayor cantidad de inscriptos: 134-; 52 (cincuenta y dos) exámenes escritos e igual cantidad de pruebas orales.

Se pasa seguidamente al análisis particular y resolución de las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal.

1.- Impugnación de María Silvana Tarantino

Mediante escrito agregado a fojas 1204/1206 del expediente del concurso, la doctora Maria Silvana Tarantino, impugna las calificaciones obtenidas en sus antecedentes funcionales y/o profesionales; en el rubro “especialización” y en los correspondientes a los estudios de especialización y posgrado, ello por considerar que “(...) se habría incurrido en algún error material o, eventualmente, en arbitrariedad (...)”.art. 29 del Reglamento de Selección de Magistrados del MPFN.

a) En relación a los antecedentes “funcionales y/o profesionales”, previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento

En dicho rubro el Jurado le ha asignado un puntaje de 28,25 puntos sobre los 40 previstos como máximo en el reglamento de concursos aplicable y de los 31.50 puntos que de acuerdo a las pautas objetivas de calificación adoptadas y explicitadas en el dictamen final, se asignó a las/los postulantes que se desempeñan como secretarias/os en el sistema de justicia, como la doctora Tarantino.

Efectúa una somera reseña de su carrera judicial y se compara con las concursantes doctoras Fernanda Poggi y Lorena San Marco, quienes fueron calificadas con 28,25 puntos y 29 puntos, respectivamente y con el doctor Diego Pégolo -calificado con 30,25 puntos-, respecto de los cuales también menciona someramente sus antecedentes, manifestando que tiene mayor antigüedad como funcionaria que los tres concursantes mencionados, con lo cual merecería mayor puntaje sin mencionar cuanto.

En respuesta a su planteo, cabe señalar que no resulta suficiente fundamentación del presunto agravio, la comparación limitada y parcial en relación a tres concursantes, cuando, conforme resulta del dictamen cuestionado, la labor llevada a cabo por el Tribunal abarcó un universo de 132 legajos, tal como se señaló en las consideraciones generales de la presente.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo de la doctora Tarantino, resultando que todos los antecedentes acreditados por la nombrada fueron evaluados conforme las pautas de ponderación objetivas y que de acuerdo a lo explicitado en el dictamen final, tienen en cuenta otras circunstancias además de la "antigüedad como funcionaria".

El Tribunal concluye que el planteo en análisis constituye una mera discrepancia con una valoración necesariamente antipática que debe realizar el Tribunal, teniendo en cuenta para ello los cargos, la antigüedad, la competencia, el poder del Estado al que pertenece, las jurisdicciones, las atribuciones y su vinculación con el cargo concursado, por lo que la decisión que se adopta, dentro del ámbito de discrecionalidad reglada con que el Jurado lleva a cabo su labor, siempre resulta opinable, pero no por ello irrazonable ni arbitraria.

En conclusión y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, dado que la calificación cuestionada por la doctora Tarantino resulta acorde a los criterios de valoración y razonable, guardando la nota de 28.25 (veintiocho con veinticinco) puntos, proporcionalidad en relación a las asignadas al universo de los postulantes de acuerdo a los antecedentes acreditados, se rechaza su recurso y se ratifica el puntaje asignado en el dictamen final por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento.

1.- Carácter: disertante Institución organizadora: Área de Filosofía, Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña "La teoría agnóstica de la pena".

2.- Carácter: expositora "aspectos procesales vinculados a la labor de las fuerzas de seguridad".

3.-Carácter: expositora: Escuela Superior de Policía "Juicio por jurados"

4.-Carácter: expositora y coordinadora, escuela Superior de Policía " Juicio por jurados".

Al respecto cabe señalar en primer término que tras una nueva revisión del legajo de la doctora Tarantino, se concluye que todos sus antecedentes acreditados fueron ponderados.

Sin perjuicio de reiterar que el método comparativo con los antecedentes de otras/os tres concursantes, no resulta suficiente para fundamentar el agravio invocado, cabe señalar que como la doctora Tarantino expresa en su presentación, todas/os ellos han acreditado carreras de especialización en derecho penal, que este Tribunal consideró de mayor valía a los fines de este concurso y que justifican razonablemente las mínimas diferencias existentes entre las calificaciones asignadas.

Esta decisión podrá no ser compartida por la impugnante, pero eso no la convierte en irrazonable o arbitraria.

Al respecto y reexaminados los antecedentes acreditados por la impugnante teniendo a la vista para ello su legajo, el Tribunal considera que el planteo en análisis se fundamenta exclusivamente en las discrepancias de la doctora Tarantino con los criterios de valoración y con la puntuación de 5.50 (cinco con cincuenta) puntos que le fuera otorgada, la que resulta adecuada a las pautas de valoración establecidas en la reglamentación, explicitadas en el dictamen final y razonables y que asimismo guardan proporcionalidad en relación a los antecedentes acreditados por el universo de los postulantes, por la cual se la ratifica.

2.-Impugnación de Romina Monteleone

Mediante el escrito agregado a fs. 1212/1215 del expediente del concurso, la doctora Monteleone, impugna "(...) de conformidad a lo establecido en el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)", la calificación asignada en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" y el puntaje asignado a la prueba de oposición escrita, "(...) por la arbitrariedad manifiesta en que se ha incurrido en su valoración, solicitando su modificación y su consecuente elevación (...)", invocando el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal.

REGISTRO DE AUTENTICACION
FECHA: 08/09/14
Dra. Daniela María Gallo
Procuradora General de la Nación



MII
87

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a) Respecto de los antecedentes acreditados en el ítem "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante"

Impugna la evaluación de sus antecedentes en el rubro, donde se le asignaron 12 puntos sobre los 20 de máximo posibles y pretende ser calificada –por lo menos– con 14 puntos.

Se agravia porque obtuvo menor calificación que las siguientes personas: Diego Sebastian Luciani (15 puntos), Julio Argentino Roca (16 puntos); Hernán Martínez López (16 puntos), Ignacio Rodríguez Varela (16 puntos), Lorena San Marco (15 puntos), Sergio Fabián Muraca (16 puntos), Christian Marcelo Carnota (13 puntos), Angel Daniel Rendo (15 puntos), Diego Enrique Pegolo (16 puntos), María Susana Forgiione (16 puntos), María Gloria Capanegra (16 puntos), Angeles Mariana Gómez Maiorano (14 puntos), María Cecilia Saenz Samaniego (13 puntos) y Laura Silvana Rongo (14 puntos), expresando al respecto: "(...) quienes tienen el mismo cargo de la suscripta justamente en el fuero donde se concursa la vacante (...)".

Asimismo manifiesta que la doctora Saenz Samaniego, tiene el cargo de secretaria con una antigüedad inferior y se le otorgaron 13 puntos y que otros concursantes no han cumplido funciones de secretario en el fuero de instrucción, como Alejandro Héctor Ferro, Viviana Mabel Sanchez, Alejandro Cilleruello y Cintia Overlander y también obtuvieron esa calificación.

Manifiesta que existe causal de arbitrariedad o en su defecto error material y que su calificación debería ascender al menos a 14 puntos.

En respuesta a su planteo cabe en primer lugar reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente en el sentido que no resulta suficiente a los fines de la fundamentación del recurso la comparación limitada a determinados concursantes, cuando la labor abarcó el análisis y ponderación de los antecedentes acreditados en el rubro por los 132 inscriptos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse.

De ese nuevo análisis, en primer lugar resulta que todos sus antecedentes acreditados por la doctora Monteleone fueron objeto de valoración.

La doctora Monteleone acreditó una antigüedad en el cargo de secretaria de fiscalía de instrucción de tres años (dos años y un mes como efectiva y once meses en calidad de interina) y una antigüedad en el título de abogada de seis años y cuatro meses.

En relación a los antecedentes de la doctora Saenz Samaniego –calificada con 13 puntos–, es correcto que tiene una menor antigüedad en el cargo de secretaria de fiscalía, pero no observó la impugnante que la nombrada además fue prosecretaria

administrativa durante un año y seis meses, secretaria ad hoc ad honorem durante casi seis meses –sumando diversos períodos- y posee una antigüedad en el título de abogada de casi veinte años, durante los cuales siempre se desempeñó en fiscalía de instrucción.

Las/os otras/os secretarias/os con quienes se compara, tal como Monteleone reconoce, acreditaron una mayor antigüedad en el desempeño de sus cargos, como así también, conforme resulta de sus legajos -que se tienen a la vista y se volvieron a revisar en esta oportunidad-, mayor antigüedad de desempeño en la Justicia con título de abogadas/os, circunstancias en las cuales -como en las demás que se tuvieron en cuenta al evaluar conforme lo explicitado en el dictamen final-, encuentran sustento las un poco mayores calificaciones obtenidas por ellas en relación a la impugnante.

El Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales reglamentarias de impugnación en relación a la evaluación producida y que la impugnación deducida por la doctora Monteleone se encuadra en sus discrepancias con los criterios de valoración explicitados por el Tribunal en el dictamen final y en calificación asignada, por cuanto la nota de 12 (doce) puntos obtenida por la nombrada en el rubro se ajusta a los criterios objetivos de ponderación y guarda adecuada proporcionalidad en relación al universo de las calificaciones asignadas a las/los concursantes, de acuerdo a lo acreditado, razón por la cual se rechaza el recurso y se la ratifica.

b) Respecto de la prueba de oposición escrita art. 26, inc. b) del Reglamento

En la evaluación de dicha prueba, el Tribunal le otorgó 48 puntos sobre los 60 puntos de máximo previstos en el reglamento, apartándose, por los fundamentos explicitados en el dictamen final cuestionado, del informe del señor Jurista invitado, quien había propiciado una calificación de 51 puntos.

Manifiesta que otros concursantes calificaron el hecho de la causa seleccionada para rendir el examen al igual que ella. Señala que así lo hicieron los postulantes Carlos Alberto Vasser, Leandro José West, Marta Noemí Caputi y José Luis Agüero Iturbe y sin embargo le han mantenido el puntaje otorgado por el doctor Ercolini.

Compara la evaluación producida a su respecto de la correspondiente a la prueba rendida por Javier Cupito, a quien se le asignaron 50 puntos, pese a que el Jurista invitado dejó asentado que el concursante no explicó el razonamiento utilizado para dejar de lado lo referente al arma secuestrada.

También se compara con Maximiliano Dialeva Balmaceda, a quién se le asignaron 46 puntos, es decir dos menos que la impugnante, pese a no haber explicado su postura en cuanto a la calificación legal escogida y haber omitido consignar los datos personales del imputado por cuanto tal situación le quitaría tiempo al examen, extremo

REGISTRO DE FOLIOS
F. 089, 14
Dra. Daniela Susana Gaglio
Procuradora General de la Nación



1712
88

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que sí resulta de vital importancia al momento de requerir la elevación a juicio de una causa penal.

Asimismo se compara con las/os postulantes doctoras/res María Susana Forgione; Diego Luciani, María Fernanda Poggi, Sebastián Roberto Ramos, Juan Trujillo, Federico José Iuspa, Cecilia Ana Kelly, Marcelo Alejandro Passero. Señala que no pretende una revisión, ni revalorización de sus antecedentes y pruebas de oposición, sino que el examen sea analizado comparándolo con el resto de los rendidos, más cuando en muchos casos ya mencionados y respecto de quienes se les ha asignado el mismo puntaje o no se le han bajado puntos y sin embargo se advierten errores de marcada importancia. Concluye peticionando se le corrija el puntaje en función a la valoración del Jurista Ercolini.

Atento el planteo deducido por la doctora Monteleone, el Tribunal volvió a revisar el examen rendido por la nombrada y por los concursantes con quienes se compara mediante el método referido a determinados tramos parciales de las evaluaciones.

Cabe en respuesta a la impugnación deducida por la concursante, dar por reproducidos como integrante de la presente, a mérito de la brevedad, cada una de las evaluaciones del dictamen final, de las que resultan otras cuestiones que no han sido mencionadas por la impugnante en su recurso y que justifican las calificaciones asignadas.

Tras la nueva revisión de los exámenes en cuestión, el Tribunal concluye que en las mismas se reflejaron razonablemente las circunstancias que de acuerdo a las pautas de valoración, determinaron la asignación de los puntajes, en coincidencia o no –como en el caso de la doctora Monteleone- con las propuestas por el Jurista invitado.

No se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de su examen ya que la nota asignada es justa y adecuada a las pautas de valoración y guarda razonable relación de proporcionalidad respecto del universo de las notas atribuidas a las pruebas rendidas.

Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 48 (cuarenta y ocho) puntos asignada a la prueba escrita rendida por la concursante Monteleone.

3.- Impugnación de Angeles Mariana Gómez Maiorano

Mediante el escrito agregado a fs. 1225/1303 vta. del expediente del concurso, la doctora Gómez Maiorano impugna, invocando el artículo 29 del reglamento de concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), las calificaciones que le fueron asignadas por los antecedentes acreditados correspondientes a los incisos a) y b)

“antecedentes funcionales y/o profesionales”, en el rubro “especialización en relación a la vacante”, en el inc. c) “estudios de especialización y posgrado”, en el inc d) “docencia e investigación universitaria o equivalente” y en las pruebas de oposición escrita y oral.

a) En relación a los antecedentes “funcionales y/o profesionales, previstos en los incs. a) y b) del artículo 23 del Reglamento

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro, el Tribunal le asignó 28 puntos sobre el máximo de 40 puntos establecido por el reglamento y de los 31.50 puntos que de acuerdo a las pautas objetivas de calificación adoptadas y explicitadas en el dictamen final, se asignó a las/los postulantes que se desempeñan como secretarios judiciales, como la doctora Gómez Maiorano.

En fundamento de su impugnación la nombrada se limita a efectuar una breve reseña de sus antecedentes, señalando que cuenta con 15 años de ejercicio profesional en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que hace 10 años es secretaria de fiscalía primera instancia, considerando que su experiencia y antecedentes son superiores a los acreditados por otros colegas (a quienes no individualiza), y que por ende debería tener mayor calificación, proponiendo 29.50 puntos.

En respuesta a su recurso cabe señalar que se trata de un planteo huérfano de fundamentación, sin perjuicio de lo cual, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora Gómez Maiorano.

Tras ello, el Jurado confirma que todos los antecedentes mencionados en su impugnación y acreditados en el rubro por la concursante fueron objeto de debida ponderación, debiendo encuadrarse el recurso intentado en sus discrepancias con los criterios de evaluación y calificación que le fuera asignada por el Tribunal, la cual se adecuaba a las pautas explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa, ya que guarda proporcionalidad con el universo de las notas asignadas en el rubro a las demás personas de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 28 (veintiocho) puntos asignada a la concursante Gómez Maiorano en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable.

b) Respecto a los antecedentes acreditados en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”

Por los antecedentes acreditados en el ítem el Tribunal le asignó 14 puntos, sobre los 20 que como tope fija el reglamento.

En fundamento de su impugnación la doctora Gómez Maiorano efectúa una reseña de sus antecedentes en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, señala que adquirió experiencia, especialización en la materia y conocimientos a lo largo de los

REGISTRO DE ESPECIALIZACIÓN
8/03/11
Dra. Daniela María Gallo
Especialización en Derecho Penal



1113
89

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

años, tanto en fiscalías penales de primera instancia como de cámara. Agrega que integró diversas comisiones creadas por la Procuración General de la Nación que le valieron experiencias y especializaciones en lo relativo al derecho penal, solicitando se eleve el puntaje a 16 puntos.

Resulta que este también se trata de un planteo carente de fundamentación suficiente. Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar su legajo y los antecedentes acreditados por la postulante en el rubro y concluye que todos fueron objeto de ponderación en su oportunidad y de acuerdo a las pautas explicitadas en el dictamen final.

El Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación en relación a la evaluación de los antecedentes acreditados por la doctora Gómez Maiorano en el rubro "especialización", siendo que la nota de 14 (catorce) puntos que le fue asignada, es justa y guarda adecuada relación con el universo de las atribuidas de acuerdo a los antecedentes de las/los concursantes.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada.

c) Respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento "título de doctor, master ó especialización en Derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico"

En este rubro la doctora Gomez Maiorano fue calificada con 6,50 puntos, sobre el máximo de 14 puntos establecido en la norma reglamentaria, debiendo recordarse que la calificación más alta asignada por los antecedentes correspondientes en el inciso, alcanzó a 9.50 puntos.

En fundamento de su impugnación manifiesta que existió un error material por cuanto dicho puntaje es escaso.

Efectúa una reseña de sus antecedentes, con especial énfasis en el doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Museo Nacional Argentino y la "especialización" en derecho penal en la Universidad de Palermo.

Refiere a nuevos antecedentes obtenidos tras el cierre del período de inscripción al proceso, y sin efectuar comparación alguna con los antecedentes y calificaciones obtenidas por las demás personas, considera que se le debe asignar 14 puntos, máximo reglamentariamente posible.

En respuesta a su planteo cabe señalar en primer término que tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal concluye que los antecedentes acreditados por la

impugnante al momento de su inscripción al concurso, son los que constituyeron objeto de evaluación.

En relación al doctorado, cabe señalar que a esa época, la doctora Gómez Maiorano había aprobado las materias y seminarios que lo componen, que son las que a continuación se indican: Historia del Derecho; Teoría del Derecho; Metodología de la Investigación y la Enseñanza; Seminario I: Derecho Procesal; Seminario II: Derecho Privado; Seminario III: Derecho Público y Seminario IV: Derecho de la Integración y había presentado la tesis final.

Con respecto al Título obtenido en la Universidad de Palermo, se trata de un "Programa de posgrado en Derecho Penal", es decir que no otorga el título de "especialista" y que consta exclusivamente de las siguientes materias: Régimen Penal de Menores; Seminario I; Nuevos Derechos y Garantías en la Constitución; Los recursos del Derecho Penal; Seminario sobre Género y Justicia Penal; La Justificación de la Legítima Defensa; la Justificación del Castigo y Políticas Criminales Contemporáneas.

En relación a los nuevos antecedentes generados por la doctora Gómez Maiorano tras el cierre de la inscripción al concurso que menciona en su impugnación y tal como reconoce expresamente en su escrito la impugnante, por imperio de lo dispuesto en el art. 15° del reglamento de concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), no pueden constituir objeto de valoración en esta instancia.

Los antecedentes acreditados por la doctora Maiorano fueron ponderados a la luz de los criterios explicitados en el dictamen final.

Al respecto cabe señalar que el título obtenido en la Universidad de Palermo se trata de un "programa de posgrado", es decir, de menor jerarquía y valor, de acuerdo a las exigencias curriculares que las "especializaciones" y que los estudios correspondientes al doctorado, cursado hasta la presentación de la tesis, no se trata de uno con estrecha vinculación con las competencias del cargo concursado de acuerdo a las materias que lo componen.

Cabe recordar a la impugnante que el valor de sus antecedentes es relativo, por cuanto tiene correlato con el de las demás personas postulantes en función de los acreditados por las/os demás concursantes.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura causal de impugnación alguna respecto de la evaluación producida y que el planteo de la doctora Gómez Maiorano se funda en sus discrepancias con los criterios de valoración y nota atribuida en el rubro.

La calificación de 6.50 (seis con cincuenta) puntos, es adecuada a las pautas objetivas de valoración establecidas por el Jurado, justa y equitativa, por cuanto guarda



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



Dra. Daniela María Gallo
Abogada General de la Nación

razonable correlato respecto del universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica dicha nota asignada a la concursante Gómez Maiorano en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos.

d) Respecto al rubro "docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios obtenidos" -inc. d) art. 23-

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro se le asignó 0.50 punto sobre el máximo de 13 puntos posibles previstos en la reglamentación.

La doctora Gómez Maiorano señaló exclusivamente en fundamento de su impugnación que durante más de 10 años fue docente en la Escuela de Cadetes de la Policía Federal Argentina, habiendo llevado a cabo todas las instancias de la carrera docente en esa Institución.

Agrega que los programas de las materias vinculadas con derecho son aprobados por el Instituto Universitario de la P.F.A. y que las dictadas son de forma o fondo del derecho penal, lo cual demuestra su capacitación en la materia. Solicita se le eleve el puntaje a 3 puntos.

De acuerdo a lo explicitado en las consideraciones generales del presente, resulta que se trata de una impugnación carente de fundamentación.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo de la impugnante, resultando que los antecedentes acreditados fueron los que constituyeron objeto de valoración, la que fue producida de acuerdo a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final.

De acuerdo a ellas y la disposición reglamentaria transcrita en esa resolución, corresponde advertir que no reviste la misma jerarquía a los fines de la evaluación de los antecedentes en el rubro, el ejercicio de la docencia en una carrera distinta a la de abogacía, como lo es la Escuela de Cadetes de la P.F.A., sin perjuicio de la aprobación de las materias de derecho que componen sus programas educativos, por parte de su Instituto Universitario.

El Jurado concluye que la calificación asignada es justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las atribuidas a los concursantes, debiendo encuadrarse el recurso de impugnación en el disenso de la doctora Gómez Maiorano con los criterios de evaluación y la nota de 0.50 (cero cincuenta) punto, el que por tanto se rechaza y por la presente se ratifica, respectivamente.

e) En cuanto a la prueba de oposición escrita (art. 26 del Reglamento)

En dicha prueba de oposición la doctora Gómez Maiorano obtuvo 55 puntos sobre el máximo de 60 previsto en la reglamentación.

Solicita que el puntaje se eleve a 57 puntos, fundamentando su impugnación en la comparación con las pruebas rendidas por el doctor Vasser, a quién se le otorgó igual puntaje y con el doctor Vismara, quien obtuvo 56 puntos.

En sustento de su planteo, se limita a transcribir algunos renglones de la evaluación producida a su respecto, referidos a cuestiones que se replicaron en relación a la prueba rendida por el doctor Vasser.

En respuesta a la impugnación deducida, cabe en primer término señalar que se trata de un planteo carente de suficiente fundamentación, la que se limita a una comparación con dos exámenes, sin efectuar cuestionamiento alguno en relación al contenido de la evaluación producida en el dictamen final.

Por lo demás y atento la comparación con cuestiones puntuales señaladas respecto el contenido de su prueba con otras dos, cabe recordar, como se señaló en las consideraciones generales de la presente, que fueron 53 los exámenes escritos los que constituyeron objeto de evaluación y que las calificaciones obtenidas por la impugnante y por los dos postulantes con quien se compara, se tratan de las más altas asignadas.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los exámenes escritos rendidos por la concursante y por quienes se compara y las evaluaciones producidas. Tras este nuevo análisis, el Jurado concluye que estas reflejan adecuadamente los contenidos de los exámenes y que las notas asignadas se ajustan a las pautas de evaluación.

No se configura respecto de la evaluación de la prueba rendida por la impugnante, causal de impugnación alguna, correspondiendo encuadrar el planteo de la doctora Gómez Maiorano exclusivamente en su discrepancia con la calificación otorgada, la que resulta justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las asignadas a las pruebas, de acuerdo a sus contenidos.

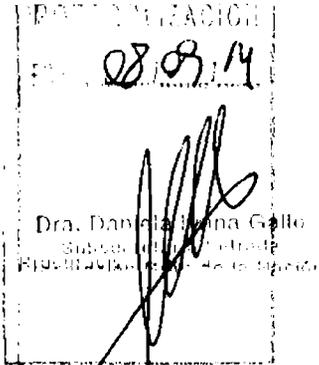
Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 55 (cincuenta y cinco) puntos asignada a la prueba escrita rendida por la citada concursante.

f) En cuanto a la prueba de oposición oral (artículo 26 inciso b) del Reglamento)

El examen oral de la doctora Gómez Maiorano fue calificado con 24 puntos sobre el máximo de 30 puntos fijado por el reglamento.

La nombrada impugna dicha calificación por considerarla arbitraria y solicita se la incremente a 30 puntos.

Manifiesta que "(...) probablemente el cansancio y los nervios hicieron que mi discurso haya sido mucho más acelerado de lo que estaba preestablecido (...)", ya que como reconoce, su exposición duró 14 minutos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Luego efectúa una detallada reseña del contenido de su exposición, refiere que abordó la temática desde diferentes ópticas y que también emitió una opinión personal sobre el tema elegido desde la órbita del Ministerio Público Fiscal.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar en primer término que carece de fundamentación suficiente, pues se limita a lo señalado precedentemente, no cuestiona el contenido de la evaluación y tampoco efectúa análisis comparativo alguno.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar el audio del examen rendido por la doctora Gómez Maiorano registrado por la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida se ajusta a su contenido y la nota asignada es justa y equitativa en relación al universo de las pruebas rendidas.

No se ha configurado al respecto, ninguna de las causales de impugnación, correspondiendo encuadrar el recurso deducido en un planteo basado exclusivamente en las discrepancias de la postulante con la calificación asignada por el Tribunal.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 24 (veinticuatro) puntos asignada en el dictamen final al examen oral rendido por la doctora Gómez Maiorano.

4.-Impugnación de Cinthia Raquel Oberlander

Mediante escrito agregado a fs. 1308/ 1310 vta. de las presentes actuaciones del concurso, la mencionada concursante impugna la evaluación de la prueba de oposición oral (art 26, inc. b), la que fue calificada con 34 puntos sobre los 40 de máximo previsto en el Reglamento.

En fundamento de su recurso invoca la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el artículo 29 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN 101/07).

Alega al respecto que la calificación que le fue asignada es “extremadamente baja”, hace referencia a las garantías constitucionales en las que basa su impugnación, aduciendo que viola el principio de igualdad respecto de otros concursantes que tienen mayor puntaje.

Se compara en tal sentido con la concursante Tarantino, cuya prueba oral fue calificada con 36 puntos. Transcribe las que denomina “sendas críticas” efectuadas por el Jurista a las que el Tribunal adhirió y concluye que “(...) no advierto con claridad, una diferencia sustancial que justifique la distinta calificación asignada. En ambos supuestos, se señalaron virtudes, ningún error u omisión (...)”.

Agrega que a la concursante doctora Lancman se le asignaron 34 puntos y en la evaluación de su examen se hizo mención de que se excedió en la lectura, lo cual le quitó jerarquía a su presentación.

Pretende se le asignen "al menos" 36 puntos, al igual que a la prueba rendida por la concursante Tarantino, entendiéndose que las críticas que efectuó el Jurado en ambos casos son similares.

Asimismo menciona los casos de Monteleone y Rongo, a quien se le asignaron 32 puntos, es decir, dos menos que a la impugnante, y respecto de los cuales se marcaron errores, por lo cual considera que la diferencia con su puntuación debería ser mayor.

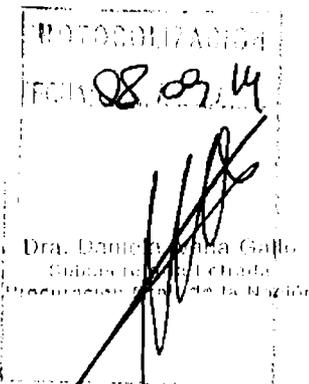
A fin de dar respuesta a la impugnación de la doctora Oberlander, el Tribunal volvió a escuchar los audios de los exámenes, tanto de la nombrada como los correspondientes a las concursantes con quienes se compara, acudiendo a los registros existentes en la Secretaría de Concursos.

Tras ello, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en cada caso, reflejan razonablemente los contenidos, méritos y falencias de las pruebas y que las notas asignadas guardan un adecuado correlato con ellos, encontrándose debidamente justificadas las mínimas diferencias -de dos (2) puntos, en más o en menos-, existentes entre las calificaciones referidas, de acuerdo a las pautas de valoración a las que se ciñó el Tribunal para llevar a cabo la labor.

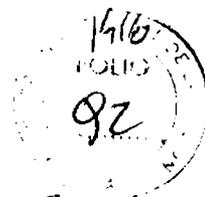
Cabe a modo ejemplificativo señalar que en relación a las pruebas rendidas por las doctoras Monteleone y Rongo se observó en las evaluaciones que estas cumplieron estrictamente con la pauta establecida por el Tribunal respecto del tiempo para la exposición -20 minutos-, lo que no ocurrió en el caso de la impugnante.

Se reitera lo indicado en las consideraciones generales de la presente, en orden a que la valoración que se efectúa es relativa, en función de la totalidad de las pruebas rendidas -no solo con las que la impugnante eligió compararse- y así como respecto al desarrollado por la doctora Oberlander se le han señalado algunas cuestiones, a otros se les indicaron otras.

El Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación de la prueba oral rendida por la doctora Oberlander y en consecuencia, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 34 (treinta y cuatro) puntos asignada en el dictamen final a ese examen, la que se adecúa a las pautas de valoración objetivas explicitadas en dicho decisorio y es justa y equitativa en relación al universo de los exámenes rendidos de acuerdo a sus contenidos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación



5.- Impugnación de Javier Alejandro Cupito

Mediante escrito de fs. 1.315/1.320 vta. de las actuaciones del concurso, el doctor Cupito formula una presentación impugnando las evaluaciones producidas respecto de los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) “estudios de especialización y posgrados” y al inc. e) “Publicaciones científico jurídicas” del art. 23 del Reglamento aplicable, como así también respecto de las pruebas de oposición escrita y oral. Invoca el artículo 29 del Reglamento de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), alegando la causal de arbitrariedad manifiesta o en su caso, la existencia de error material.

a) Respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento, “título de doctor, master ó especialización en derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico”

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro se le asignaron 7 puntos, sobre los 14 que como máximo prevé la reglamentación, debiendo recordarse también al respecto que la calificación más alta asignada en el inciso alcanzó a 9.50 puntos.

En fundamento de su impugnación, efectúa una reseña de sus antecedentes (título de Posgrado en la Carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA; cuatro materias del Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Sociales de la Universidad del Salvador y seis cursos independientes con incumbencia en Derecho penal de la UBA, por un total de sesenta y dos horas y media) y efectúa una comparación, limitada y parcial –conforme se abundará-, con los acreditados por las/los concursantes Vence – quien obtuvo 8 puntos-; García Lois –calificado con 7.50 puntos-, Parbst de Lugones – calificada con 7 puntos- y Perzán -7 puntos-.

Manifiesta que a la luz de lo acreditado, se verifica “(...) una situación arbitraria al momento de valorar mis antecedentes en este rubro (...)” y solicita se le cleve la calificación en un punto.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Cupito, el Jurado volvió a revisar su legajo y los correspondientes a las/os postulantes con quienes eligió comparar los antecedentes acreditados en el rubro.

De esa revisión resulta, en primer término, que todos sus antecedentes acreditados fueron ponderados.

Luego, en relación a los antecedentes acreditados las personas con quienes se compara, a modo de ejemplo cabe referir a las carreras de especialización de la doctora Perzán -quien obtuvo igual puntaje en el rubro-. De su legajo resulta que lo único que se encontraba pendiente a aprobación de la Maestría en Derecho y Magistratura de la

Universidad Austral y de la Especialización en Derecho Penal de la ESAL, eran la tesina y el trabajo final, respectivamente. Todas las materias habían sido aprobadas por la nombrada, debiendo agregarse que dicha Maestría está compuesta de veinticinco (25) materias con una carga total de 624 horas, lo que demuestra que la evaluación no ha sido arbitraria. Cabe agregarse por lo demás que la doctora Perzán ya no participa del proceso de selección pues no se presentó a rendir los exámenes de oposición.

El Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en cada caso, son razonables, encontrándose debidamente justificadas también, las mínimas diferencias (de 0,50 y 1 punto) existentes en las calificaciones asignadas, de acuerdo a las pautas de valoración a las que se ciñó el para llevar a cabo la labor.

Se reitera lo dicho en cuanto a que el valor asignado a los antecedentes es relativo, pues lo es en función a la totalidad de los acreditados por las personas inscriptas, las que al momento de la evaluación respectiva, eran ciento treinta y dos (132).

Por todo ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación de los antecedentes acreditados por el doctor Cupito correspondientes al inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 7 (siete) puntos asignada en el dictamen final, la que es justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

b) En cuanto al inciso e) del artículo 23 del Reglamento "publicaciones científico jurídicas"

Por los antecedentes acreditados en el ítem el doctor Cupito obtuvo 2 puntos sobre el máximo de 13 previstos en la reglamentación, debiendo recordarse que el puntaje más alto asignado fue 7 puntos.

Se compara con los postulantes doctores García Lois y Sergio Fabián Muraca, cuyos antecedentes en el rubro fueron calificados con 3 y 2,75 puntos, respectivamente, y considera que se le debería elevar 75 centésimos a su puntaje, ello con fundamento en haber acreditado la misma cantidad de publicaciones que ellos.

En respuesta a la impugnación del doctor Cupito, cabe en primer lugar reiterar lo señalado al analizar otros recursos en el sentido que la comparación limitada a unos pocos postulantes -en este caso solo a dos- y parcial -referida exclusivamente a la "cantidad" de publicaciones presentada-, resulta insuficiente a los fines de demostrar la configuración del agravio invocado.

Como ya se señaló en las consideraciones generales de la presente, la evaluación llevada a cabo por el Tribunal abarcó el análisis de los legajos de las ciento treinta y dos

PROFESIONALIZACIÓN
E.M. 08/09/14
Dra. Diana María G. Ho



1412
10110
93

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(132) personas inscriptas a ese momento y además, los antecedentes en cuestión fueron ponderados de conformidad a las pautas establecidas en la reglamentación y en los términos explicitados en el dictamen final. Conforme ellas, el Jurado debe tener en cuenta no solo la "cantidad" de publicaciones, como pretende el doctor Cupito, sino también y especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante.

Sin perjuicio de lo dicho, el Jurado volvió a revisar los antecedentes acreditados por el impugnante, ratificándose que todos constituyeron motivo de análisis y llevaron a la asignación de la calificación cuestionada por el doctor Cupito, la que se considera justa, pues se adecúa a las pautas de ponderación y guarda razonable relación con las asignadas en el rubro al universo de los postulantes que acreditaron antecedentes correspondientes al inc. e) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, de acuerdo a sus contenidos.

En consecuencia, y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso deducido por el doctor Cupito -al que corresponde encuadrar en sus discrepancias con los criterios y nota asignada por el Jurado- y se ratifica la calificación de 2 (dos) puntos, asignada en el rubro en cuestión.

c) En cuanto a la prueba de oposición escrita, art. 26 inciso a) del Reglamento

Respecto de la evaluación de su examen escrito, que fue calificado con 50 puntos sobre los 60 de máximo previstos en la reglamentación, el doctor Cupito manifiesta que no esta de acuerdo con las observaciones formuladas tanto por el Jurista como por el tribunal y considera que se ha incurrido en un error material o arbitrariedad manifiesta.

En fundamento de su impugnación compara su prueba con las rendidas por Overlander (calificada con 54 puntos), Garello (48 puntos), Ramos (42 puntos) y Luciani (48 puntos).

Manifiesta que el Tribunal al evaluar su examen le señaló que no explicó el razonamiento utilizado para dejar de lado lo referente al arma secuestrada, ya sea para agravar el robo o bien como una tenencia independiente y considera que si lo hizo, ya que en la página 5, penúltimo párrafo, expuso "(...) descarto a su vez la atribución de la tenencia del arma en los términos del artículo 189 bis del código penal habida cuenta de que la modalidad comisiva, conforme a la casuística del caso donde las lesiones se han producido a causa de disparos de armas de fuego, implica el empleo de tal elemento, siendo que en consecuencia, la tenencia, debe ser absorbida por esta conducta conforme

a las reglas de concurso aparente por consunción (...)", explicando con ello la observación hecha por el Tribunal.

Tampo esta de acuerdo con lo observado por el Jurado en el sentido que: "(...) Tampoco expone en relación con la agravante del artículo 277 pues si bien la encuadra dentro del tercer inciso, descarta las hipótesis del acápite a y b de ese artículo (...)."

Manifiesta asimismo que advirtió la necesaria formación de causas separadas, conforme el art. 290 del CPCCN y solicitó cinco medidas de investigación, lo que configuraría un plus en su examen, mereciendo una mayor calificación. Se considera merecedor de al menos 57 puntos.

A fin de dar respuesta a su planteo y sin perjuicio de reiterar que la comparación parcial —en tanto no lo es en relación a las evaluaciones completas— y limitada a determinados concursantes, no resulta suficiente a fin de fundamentar la impugnación, el Tribunal volvió a revisar el examen rendido por el doctor Cupito, como los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse.

Cabe al respecto señalar que solo una de esas concursantes, la doctora Oberlander, obtuvo una mayor calificación que el impugnante y que la máxima atribuida a la prueba escrita fue de 57 puntos, siendo la obtenida por el doctor Cupito una de las más elevadas.

Tras un nuevo análisis del examen rendido por el impugnante, el Tribunal concluye que le asiste parcialmente razón en su planteo, ello por cuanto explicó el razonamiento utilizado para dejar de lado lo referente al arma secuestrada tal como resulta de su escrito.

Sin perjuicio de ello, el Jurado concluye que la calificación asignada a la prueba escrita rendida por el doctor Cupito, es adecuada, no solo en relación a los exámenes correspondientes a las personas con quienes se compara, sino también en relación al resto del universo a las otorgadas.

El Tribunal concluye que la evaluación refleja razonablemente el contenido de la prueba y que el planteo del doctor Cupito se fundamenta en las diferencias existentes en las apreciaciones que de su prueba efectúa el nombrado con relación a las efectuadas por el Tribunal.

La calificación asignada es acorde a sus méritos y defectos y adecuada a las pautas objetivas de valoración que resultan del dictamen final, resultando justa y equitativa respecto de la totalidad de las atribuidas de acuerdo a los contenidos de las pruebas.

Por lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso interpuesto por el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1918
94

doctor Cupito y se ratifica la nota de 50 (cincuenta) puntos, asignada a su prueba de oposición escrita.

d) En relación a la prueba de oposición oral (artículo 26 inc. b) del Reglamento)

El examen oral rendido por el doctor Cupito fue calificado con 34 puntos, sobre el máximo de 40 previsto en la reglamentación.

El nombrado considera que dicha calificación es arbitraria. En fundamento de su impugnación transcribe parcialmente la evaluación producida respecto de su prueba por el Jurista invitado y que hizo propia el Tribunal en el dictamen final y concluye que "(...) la única causal para reducir la calificación (...)", "(...) aún cuando no se presenta como un demérito (...)", fue "(...) el empleo de diecinueve minutos a los efectos de mi exposición (...)", cuando el tiempo asignado por el Jurado al efecto fue veinte minutos.

Efectúa una comparación con los exámenes rendidos por la doctora Marisa Tarantino, cuya prueba fue calificada con 36 puntos, por la doctora Lacman, calificada con la misma nota que el impugnante y por la doctora Capanegra, quien obtuvo 32 puntos, referida exclusivamente a los tiempos utilizados para las exposiciones de los temas elegidos por dichas personas, lo que según su criterio, motivó las diferencias entre las calificaciones asignadas.

Luego destaca que citó fallos de EE.UU., los cuales a su entender deberían haber fortalecido su exposición y solicita se le suba el puntaje a 36 puntos.

En respuesta a su impugnación, cabe reiterar lo señalado en las consideraciones generales de la presente en orden al método de evaluación y concluir que surge palmariamente del texto del escrito del doctor Cupito que se trata de un planteo basado exclusivamente en sus discrepancias con los criterios del Tribunal a los fines de la evaluación de las pruebas.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar la prueba oral rendida por el nombrado y por las concursantes con quienes eligió compararse —recurriendo al efecto a los registros existentes en la Secretaría de Concursos— y se concluye que las evaluaciones reflejan adecuadamente sus contenidos y las razones que llevaron a asignar las calificaciones pertinentes, de acuerdo a las pautas objetivas preestablecidas, encontrándose razonablemente justificadas las diferencias entre las calificaciones asignadas.

Cabe en prueba de ello, a modo de ejemplo, señalar que respecto de la prueba rendida por el doctor Cupito —calificado con 34 puntos—, se señaló que utilizó 19 minutos y se concluyó que "fue claro y solvente"; respecto de la rendida por la doctora Lacman —también calificada con 34 puntos—, se consideró que utilizó 21 minutos y se concluyó que fue "Muy buena la presentación conceptual y, aunque demostró un gran

conocimiento del tema del que habló, se excedió en la lectura”, mientras que en relación al examen de la doctora Tarantino, calificada con 36 puntos, se señaló que utilizó 22 minutos y se concluyó que “Fue clara. Su argumentación se desarrolló de un modo muy lógico y ordenado. La exposición fue autosuficiente”.

La evaluación producida respecto de la prueba rendida por el impugnante se ajustó a esos criterios objetivos preestablecidos y la nota atribuida es justa y equitativa en relación a las asignadas al universo de las pruebas rendidas.

Conforme resulta de todo lo expuesto, no se ha configurado al respecto ninguna de las causales de impugnación, razón por la cual se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 34 (treinta y cuatro) puntos asignada en el dictamen final al examen oral rendido por el doctor Javier A. Cupito.

6.- Impugnación del doctor Carlos Alberto Vasser

Mediante escrito agregado a fs. 1321/1328 el doctor Vasser impugna los antecedentes previstos en los incs. a) y b) “antecedentes funcionales y/o profesionales”, en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” y la evaluación asignada a los antecedentes contemplados en el inc. e) “publicaciones científico-jurídicas” del art. 23 del reglamento de concursos.

Invoca en fundamento de su presentación el artículo 29 del Reglamento, advirtiendo presuntos errores y/o vicios formales de procedimiento en las calificaciones asignadas.

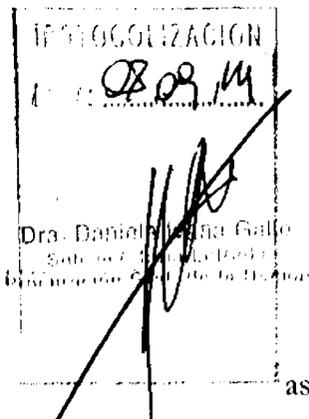
a) Respecto al rubro antecedentes funcionales y profesionales, incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento

El doctor Vasser cuestiona la calificación de 30.50 puntos que sobre un máximo de 40 se le asignó en el ítem, y señala que al respecto se ha incurrido en error material.

En fundamento de su impugnación señala que desde el 16/01/1995 y hasta la fecha de cierre de inscripción al concurso, se desempeñó en el cargo de secretario de primera instancia contando con una antigüedad de 13 años y 10 meses, razón por la cual concluye que no se le ha meritado el período de actuación aludido.

Se compara con la doctora Risetti Delión, quien en el rubro obtuvo 31 puntos, cuando, según señala, fue designada secretaria de primera instancia diez meses después de el impugnante.

Similar método utiliza en relación a la comparación con los antecedentes del doctor Roca, quien fuera calificado con 31 puntos y fue designado secretario de primera instancia nueve meses después del postulante, con la doctora Name, a quien se le



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

119
10310
95
[Handwritten signature]

asignaron 33,25 puntos y con Pagano Mata, a quién se le otorgaron 30 puntos, habiendo sido designada secretaria de primera instancia, según indica el doctor Vasser, seis años y ocho meses después que él.

Concluye solicitando se le otorgue un puntaje mayor, sin precisarlo.

En respuesta al planteo, cabe en primer término reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente y al dar tratamiento a impugnaciones similares, en el sentido que no resulta fundamentación suficiente la comparación limitada a unos pocos concursantes y parcial, por cuanto el recurrente ha ceñido la comparación de los antecedentes a la "antigüedad" en el ejercicio de los cargos de secretarios de primera instancia. El reglamento establece las cuestiones a considerar por el Jurado a los fines de la evaluación, conforme a las cuales se ha llevado a cabo la labor, en los términos explicitados en el dictamen final.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal ha vuelto a revisar el legajo del doctor Vasser y los correspondientes a las/os postulantes con quienes eligió compararse, tras lo cual se concluye que todos los antecedentes acreditados fueron considerados y que las calificaciones asignadas son acordes a las pautas de valoración y además guardan razonable proporcionalidad entre sí, encontrándose debidamente justificadas las mínimas diferencias existentes entre los puntajes otorgados en cada uno de los casos.

Por lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Vasser y se ratifica la nota de 30.50 (treinta con cincuenta) puntos asignada por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, la que es justa conforme lo explicado.

b) En relación a la evaluación del rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" (art. 23 del Reglamento)

Por los antecedentes correspondientes al rubro el doctor Vasser obtuvo 12 puntos, sobre los 20 que como máximo establece la reglamentación.

En fundamento de su impugnación el concursante señala que se desempeñó desde el 16 de enero del 1995 hasta la actualidad en el fuero penal y desde el 21 de septiembre de 2003 hasta enero de 2005, en el fuero penal económico y criminal y correccional federal.

Se compara con las siguientes personas: Larocca (calificada con 14 puntos), Viviana Saá (quien obtuvo 16 puntos) y con las/los postulantes Fox, Ranuccio y Riseti Delión, quienes no han ejercido cargos en el M.P.F.N. y obtuvieron idéntico puntaje al que le fuera asignado.

Solicita se le asigne un puntaje mayor, sin especificarlo.

En respuesta a su planteo, corresponde tener aquí por reproducido lo dicho al dar tratamiento de anteriores impugnaciones similares en el sentido que no constituye fundamentación suficiente la comparación limitada y parcial, como la formulada por el doctor Vasser.

También cabe mencionar que de acuerdo a las pautas objetivas de valoración de los antecedentes acreditados en el rubro adoptadas por el Tribunal para efectuar la labor, explicitadas en el dictamen final, existe un principal correlato entre los antecedentes y calificaciones asignadas por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) y los que constituyen objeto de valoración en el rubro "especialización".

Cabe agregar que la máxima calificación asignada en el rubro fue de 18 puntos y la más alta alcanzada por personas que acreditaron desempeñarse como "secretarios", como es el caso del impugnante, fue de 16 puntos.

Las personas con quienes eligió compararse el doctor Vasser, al igual que el nombrado, son "secretarios" de fiscalías o de juzgados de los fueros penal ordinario y federal.

Luego de volver a revisar el legajo del impugnante y los correspondientes a las/los postulantes con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento de concursos aplicable en relación a la evaluación de los antecedentes inherentes al rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante", y que la calificación de 12 (doce) puntos que se le asignó es justa, en tanto se adecúa a las pautas de valoración y equitativa en relación a las atribuidas a la totalidad de las personas postulantes.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Vasser y se ratifica la calificación que le fuera asignada en el ítem.

c) Publicaciones científico-jurídicas (inc. e) del art. 23 del Reglamento)

Por los antecedentes acreditados en el rubro le fueron otorgados 2.75 puntos, sobre los 13 puntos que como máximo establece el reglamento aplicable.

En fundamento de su impugnación, señala que sus cuatro artículos de doctrina publicados (uno de ellos en dos editoriales diferentes) y tres pendientes de publicación, se relacionan con el derecho penal, las garantías constitucionales, los recursos en el derecho penal, delitos en particular y el Ministerio Público Fiscal.

Efectúa una comparación limitada al "número" de obras acreditadas, en carácter de autor o coautores, por los postulantes Larocca, 4,25 puntos, Agustina Rodríguez 4 puntos, García Lois, 3 puntos y Muracca 2.75 puntos y solicita un puntaje mayor conforme fueran calificados sus colegas.

a) En relación a los antecedentes "funcionales y/o profesionales, previstos en los incs. a) y b) del artículo 23 del Reglamento

Por los antecedentes funcionales y profesionales se le asignaron 29,75 sobre el máximo de 40 puntos previstos en la reglamentación y de los 31.50 asignados a las personas que, al igual que el doctor Castelli, se desempeñan como secretarios de fiscalías.

En fundamento de su impugnación señala que de acuerdo a la antigüedad en el título de abogado y a su actuación como secretario, sus antecedentes no han sido suficientemente valorados.

Se compara con la doctora Garello (calificada con 29.25 puntos), el doctor Federico Iuspa (calificado con 28.25 puntos) y la doctora Lorena San Marco (quien obtuvo 29 puntos).

En respuesta a su planteo cabe en primer lugar reiterar lo dicho en las consideraciones generales de la presente en el sentido que no resulta suficiente a los fines de la fundamentación del recurso la comparación limitada a determinados concursantes, cuando la labor abarcó el análisis y ponderación de los antecedentes acreditados en el rubro por los 132 inscriptos y parcial, por cuanto refiere exclusivamente a alguna de las cuestiones a considerar para ponderar el rubro.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante y los correspondientes a las tres (3) personas con quienes eligió comparecer y que fueron calificadas, tal como se indicó precedentemente, con menor puntaje que el doctor Castelli.

De ese nuevo análisis, resulta que todos los antecedentes acreditados por el doctor Castelli constituyeron objeto de valoración de acuerdo a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final, al igual que los acreditados por esas personas.

Cabe concluir que se trata de un recurso huérfano de fundamentación y basado exclusivamente en las discrepancias de la concursante con los criterios de evaluación y calificación asignada por el Jurado.

En virtud de lo expuesto y no configurándose causal reglamentaria de impugnación, dado que la calificación asignada en el rubro al doctor Castelli es acorde a las pautas objetivas de evaluación y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro de acuerdo a los antecedentes acreditados, se rechaza su planteo y se ratifica la nota de 29.75 (veintinueve con setenta y cinco) puntos que le fuera atribuida por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento.

POTESTAD ZACION
BO
M
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria de Justicia
Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1421
10/10
97

b) Respetto del rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante"

Por los antecedentes acreditados se le han otorgado 12 puntos sobre el máximo de 20 puntos previsto en la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, señala que el cargo al que aspira es el inmediato superior jerárquico respecto del cual se viene desempeñando -secretario de fiscalía- y que en función de los antecedentes acreditados considera que debería ser ponderado con mayor calificación.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que resulta carente de toda fundamentación, correspondiendo en tal sentido, remitirse a la respuesta dada en ocasión del tratamiento de la impugnación deducida por la calificación asignada en el rubro al doctor Vasser, quien al igual que el doctor Castelli, acreditó desempeñarse como secretario de fiscalía de primera instancia al momento de la inscripción al proceso de selección.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados por el impugnante en el rubro y concluye que la evaluación producida a su respecto es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y guarda razonable relación con el universo de las asignadas en el rubro.

Por lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso del doctor Castelli y se ratifica la calificación de 12 (doce) puntos asignada en el ítem.

c) Respetto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento, "título de doctor, master ó especialización en derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico"

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro, al doctor Castelli se le asignaron 7 puntos, sobre los 14 que como máximo prevé la reglamentación, debiendo recordarse también al respecto que la calificación más alta asignada en el inciso alcanzó a 9.50 puntos.

Fundamenta exclusivamente su impugnación en la mención a la/os postulantes Lorena San Marco, Edmundo Rabbione y Maximiliano Dialeva Balmaceda, a quienes también se les asignó 7 puntos y, según su criterio, acreditaron menos antecedentes.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Castelli, corresponde reiterar lo sostenido a lo largo de la presente ante planteos similares, en el sentido que no resulta suficiente a los fines de demostrar el agravio invocado, la comparación

limitada ni parcial, la que en el caso incluso, se circunscribe a la mención de las personas con quienes se compara y a la referencia genérica a sus antecedentes y notas.

Sin perjuicio de ello, se volvió a revisar el legajo del impugnante nuevamente y resulta que todos sus antecedentes acreditados fueron ponderados de acuerdo a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final. Al respecto, también se reitera lo dicho anteriormente en cuanto a que el valor asignado a los antecedentes es relativo, pues lo es en función a la totalidad de los acreditados por las personas inscriptas, las que al momento de la evaluación respectiva, eran ciento treinta y dos (132).

Por todo ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación de los antecedentes acreditados por el doctor Castelli correspondientes al inc. c) del art. 23 del Reglamento de Concursos, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 7 (siete) puntos asignada en el dictamen final, la que es justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

d) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita

Impugna la evaluación de la prueba de oposición escrita y la calificación de 48 puntos que sobre el máximo de 60 previstos en la reglamentación se le asignaron.

Señala que el Jurista le formuló tres objeciones y considera que dos de los tres cuestionamientos no deberían tenerse en cuenta en detrimento de la calificación, justificando el porque y que a partir de ello debería elevarse la nota con la que se lo evalúa. No establece el puntaje que pretende ni efectúa comparación alguna con otras pruebas.

En respuesta a su impugnación corresponde señalar en primer término que el planteo carece de fundamentación suficiente por cuanto se limita a rebatir dos observaciones formuladas por el Tribunal, por vía de remisión al dictamen del Jurista invitado.

Tras volver a revisar el examen escrito rendido por el doctor Castelli, el Tribunal considera que la evaluación producida refleja razonablemente el contenido del examen y que los cuestionamientos efectuados por el impugnante deben encuadrarse en el supuesto de discrepancia con los criterios de evaluación y calificación asignada, que conforme el reglamento, conducen al rechazo del planteo.

Por lo demás, el Tribunal considera que la nota asignada es justa, pues se adecúa a las pautas objetivas de evaluación y guarda proporcionalidad con las asignadas a todos los exámenes de acuerdo a sus contenidos, por todo lo cual y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento

FOTOCOPIAZION
 FECHA: 08.09.14
 Dra. Daniela Ivana Castellani
 Subsecretaria de Asesoramiento Jurídico



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

98

aplicable, se ratifica la calificación de 48 (cuarenta y ocho) puntos asignada a la prueba escrita del doctor Castelli.

8.- Impugnación del doctor Julio Argentino Roca

Mediante escrito agregado a fojas 1338/1340 de las actuaciones del concurso el doctor Roca impugna la evaluación de sus antecedentes correspondientes a los rubros de “especialización funcional y/o profesional en relación a la vacante”, los contemplados en el inc. d) “docencia e investigación universitaria y/o equivalente”, como así también las calificaciones asignadas a sus pruebas de oposición escrita y oral.

Invoca el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados, pero no menciona la causal.

a) En relación a los rubros “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” y a los contemplados en el inc. d) “docencia e investigación universitaria y/o equivalente”, del art. 23 del Reglamento

Por los antecedentes acreditados en el rubro “especialización” el doctor Roca obtuvo una calificación de 16 puntos, sobre los 20 que como máximo prevé el reglamento de concursos y por los correspondientes al ítem docencia, 6.50 puntos sobre los 13 previstos en dicha normativa.

El impugnante manifiesta que “(...) ambas cuestiones tienen íntima vinculación (...)” y en esa inteligencia, efectúa un análisis de su trayectoria como docente, la que considera que fue subvaluada en el ítem correspondiente y también que debería haber llevado a una calificación más elevada en el rubro “especialización”.

En fundamento de la impugnación en relación a ambas evaluaciones, señala que además de la docencia universitaria (como adjunto y titular), “(...) desde ya con antelación a la creación de la Escuela de Capacitación de la Procuración General de la Nación (...) he venido desarrollando tareas en aquéllas tendiente a la capacitación de los cuadros de este ministerio, ininterrumpido desde su implementación del curso de nivel inicial y, posteriormente aquél relativo a los aspectos técnicos, legales y periciales de las armas de fuego de acuerdo a lo ya acreditado (...)”.

Agrega que por Resolución PGN 66/03 se recomendó a los magistrados integrantes de jurados que tomen en consideración los antecedentes docentes y también a los que “ad honorem” colaboran dictando programas en aras de jerarquizar y profesionalizar la labor de los miembros del Ministerio Público y que ninguna expresa referencia se ha hecho sobre el particular al momento de la ponderación. Que la labor docente que desarrolló lo ha obligado a la constante actualización “(...) en pos de brindar a los concursantes la información adecuada y que hace a la materia del cargo al

que aspiro cuestión claramente vinculada a una especialización que se hace cada vez más específica a la función ejercida (...)

Concluye su planteo señalando que ha venido ejerciendo ininterrumpidamente sus tareas no solo en el fuero sino en idéntica dependencia a la que aspira, razón por la cual estima que ello le otorga "(...) un plus de conocimientos y experiencias que también creo debe ser atendido y valorado en su real valía, y en consecuencia elevar el puntaje por especialidad con el que se me ha calificado en cantidad suficiente y de acuerdo al elevado criterio del Tribunal examinador".

En respuesta al planteo, corresponde señalar en primer lugar que la impugnación deducida por el doctor Roca, se basa exclusivamente en sus discrepancias con los criterios y calificaciones asignadas a los rubros indicados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante y concluye que todos los antecedentes que declaró y acreditó en oportunidad de su inscripción al proceso de selección, fueron debidamente ponderados de acuerdo a las pautas reglamentarias en los términos explicitados en el dictamen final.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura causal de impugnación alguna respecto de las evaluaciones producidas en relación a los antecedentes acreditados por el doctor Roca correspondientes al rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante" y en el inc. d) "docencia", del art. 23 del reglamento de concursos

La calificación de 16 puntos alcanzada en el rubro "especialización" (que además se trata de una de las más altas alcanzadas por las personas que como el impugnante acreditaron desempeñarse como secretaríos de fiscalías) y la de 6.50 puntos, obtenida en el rubro "docencia", se ajustan a las pautas objetivas de valoración establecidas por el Jurado, y son justas y equitativas, por cuanto guardan razonable correlato respecto del universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados en esos items.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifican dichas notas asignadas al doctor Julio A. Roca.

b) Respecto de la prueba de oposición escrita

En fundamento de la impugnación respecto de la evaluación de su prueba escrita, la que fue calificada por el Tribunal con 48 puntos, manifiesta que en el apartamiento de la nota de 54 puntos propiciada por el Jurista, el Tribunal hace una enumeración de contenido distinta de aquella señalada por el Jurista no la enunciación que permita conforme las reglas de la lógica advertir el juicio de apartamiento a través

RECONOCIMIENTO
F. 08.08.4
Dra. Beatriz María Gal
Apoyante del Defensor
Público



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1423
99

del cual se le suprimieron esos puntos de calificación. Solicita se readece la misma elevándola de acuerdo a la impuesta por el señor Jurista.

Conforme lo expuesto en el dictamen final, el Tribunal fundamentó en los siguientes términos en apartamiento de la evaluación producida por el doctor Julián Ercolini:

“(...) El examen presenta cierta confusión en la descripción de la calificación legal, el grado de participación atribuido al imputado y no indica, en ese mismo apartado de su examen, que el hecho calificado como homicidio se encuentra en grado de tentativa. No fundamenta adecuadamente la calificación legal de encubrimiento con relación al arma portada por el imputado. Por estas razones el Tribunal se aparta de la evaluación efectuada por el señor Jurista invitado y califica su examen con 48 puntos (...)”.

El Tribunal volvió a revisar el examen rendido por el doctor Roca, agregado a fs. 782/792 del expediente del concurso y concluye que la evaluación producida se adecúa razonablemente a su contenido y que la nota asignada se ajusta a las pautas objetivas de evaluación.

No se configura respecto de la evaluación de la prueba escrita rendida por el impugnante, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, correspondiendo encuadrar su planteo en su disidencia con los criterios y la calificación otorgada, la que resulta justa y guarda adecuada proporcionalidad con el universo de las asignadas a las pruebas, de acuerdo a sus contenidos.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 48 (cuarenta y ocho) puntos asignada a la prueba escrita rendida por el doctor Julio A. Roca.

c) Respecto de la prueba de oposición oral

El doctor Roca impugna con similar fundamentación, la evaluación producida respecto de la prueba oral que el Jurado calificó con 30 puntos, apartándose de la evaluación producida por el Jurista invitado para quien dicho examen merecía una nota de 32 puntos.

En respuesta a su recurso, en primer lugar corresponde señalar que al igual que el anterior, se trata de un planteo que se basa exclusivamente en la disconformidad del impugnante con los criterios y calificación asignada por el Tribunal.

En el dictamen cuestionado por el doctor Roca, este Jurado señaló en fundamento del apartamiento de la evaluación producida por el Jurista invitado lo siguiente:

“(...) El Jurado considera que trata las cuestiones centrales del tema elegido sin la suficiente profundidad y se desvía de la materia, razón por la cual, se califica su examen con 30 puntos (...)”.

El Tribunal volvió a escuchar el audio del examen registrado por la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida refleja razonablemente el contenido de la prueba, encontrándose debidamente fundado el apartamiento de la producida por el distinguido Jurista invitado.

No se ha configurado en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y la nota asignada se adecua a las pautas de valoración objetivas adoptadas por el Tribunal y es justa y equitativa en relación a las asignadas a la totalidad de las pruebas orales rendidas.

En virtud de ello, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Julio A. Roca y se ratifica la nota de 30 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

9.- Impugnación del doctor Eduardo E. Rosende

Mediante escrito agregado a fojas 1341/1352 vta. de las actuaciones del concurso el doctor Eduardo Rosende impugna las evaluaciones y calificaciones asignadas por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. c) “doctorados y carreras y estudios de especialización y posgrados”, d) “docencia e investigación universitaria y equivalente”, e) publicaciones científico-jurídicas y en los exámenes de oposición escrito y oral.

Invoca el artículo 29 del reglamento de concursos aplicable y considera que “(...) existen arbitrariedades y errores en la evaluación de los antecedentes académicos que llevó a la asignación de mayor puntaje a concursantes con menores antecedentes (...)” y que “(...) Se ha omitido una parte trascendental de mi dictamen jurídico (examen de oposición escrito), que hizo pensar al jurado no haber fundamentado una determinada decisión respecto de las calificaciones legales descartadas cuando, específicamente, hice especial alusión al por qué de la no imputación de las lesiones comprobadas en la causa penal (...)”.

Alude a que en el inc. d) docencia, se incurrió en error material que por omisión ha soslayado sus antecedentes o el producto de una manifiesta arbitrariedad, también en el rubro publicaciones. Asimismo, en las pruebas de oposición oral y escrita alude a la causal de arbitrariedad manifiesta.

a) En relación a los “estudios de especialización y posgrado”, inc. c) art. 23 del reglamento

PROTOCOLIZACION
FECHA 28.02.14
Dra. Diana...
Subsecretaría de...
Procuración General de la Nación



1424
100

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro se le asignaron 7.50 puntos sobre los 14 puntos que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, en primer término efectúa una reseña de sus antecedentes y los compara con los acreditados y las calificaciones asignadas a las/los postulantes María Cécica Saenz Samaniego, quien obtuvo 8.50 puntos, Carlos Vasser quién al igual que él, fue calificado con 7.50 puntos y considera que tiene menos antecedentes que él y con la doctora Alicia Vence quien obtuvo 8 puntos.

En respuesta a su impugnación, cabe en primer lugar reiterar lo dicho en ocasión del tratamiento y resolución de impugnaciones de similar tenor y en las consideraciones generales de la presente, en orden a que no resulta fundamentación suficiente la comparación limitada a los tres postulantes que eligió y parcial, por cuanto se circunscribe a la referencia de los antecedentes en general o a alguno/s en particular.

Sin perjuicio de ello el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados por el doctor Rosende y por las/el concursante con quienes se compara.

Tras esa tarea, concluye que en la etapa correspondiente fueron ponderados todos los antecedentes declarados y acreditados por el impugnante y que la calificación que le fue asignada se ajusta razonablemente a las pautas objetivas de ponderación.

Por lo demás, también resulta que tanto la paridad –respecto de Vasser-, como las mínimas diferencias existentes entre su nota y las obtenidas por las postulantes Saenz Samaniego y Vence, se encuentran debidamente justificadas.

Por lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso intentado por el doctor Rosende, y se ratifica la calificación de 7.50 puntos que le fue asignada por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento aplicable, en el dictamen final en el rubro, la que resulta justa y equitativa en relación al universo de las notas asignadas a las personas postulantes.

b) Respecto del inc. d) del art. 23 del reglamento “docencia e investigación universitaria y/o equivalente”

Por los antecedentes acreditados en el rubro le fueron otorgados 5 puntos, sobre los 13 que como máximo establece la reglamentación

En fundamento de su impugnación se compara con la doctora Valeria Andrea Lancman quien fue calificada con 8 puntos. Manifiesta que su puntaje debe equipararse con dicha concursante dado que ambos tienen la misma cantidad de cuatrimestres dictados en la misma institución en materia de posgrados. Asimismo pertenecen a la misma cátedra en cuanto a la carrera de abogacía.

También se compara con Cinthia Raquel Oberlander, quien fue calificada con un total de 6 puntos. Con la doctora Viviana Mabel Sánchez, quien fue calificada con 7.50 puntos. Con María Laura Rotetta quién fue calificada con 7.50 puntos. Luis del Valle Moreno, quien fue calificado con 6.50 puntos, Julio Argentino Roca quien fue calificado con 6.50 puntos.

Solicita al menos se le otorguen 7.50 puntos.

En respuesta a su planteo, corresponde señalar en primer término que, por basarse exclusivamente en una comparación limitada a unos pocos determinados concursantes y parcial, pues refiere a algunos antecedentes, carece de fundamentación suficiente.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes del doctor Rosende contando para ello con el legajo existente en la Secretaría de Concursos y se concluye que todos los antecedentes declarados y acreditados fueron debidamente ponderados a la luz de los criterios objetivos de evaluación explicitados en el dictamen final.

También se reexaminaron los legajos de las/los postulantes con quienes el impugnante eligió compararse.

Tras esa labor, a modo de ejemplo, cabe resaltar respecto de la concursante doctora Lancman, que además de haber acreditado el ejercicio de la docencia al igual que el doctor Rosende con una categoría de ayudante de segunda de la materia "Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal" en la cátedra a cargo del doctor Eugenio Raúl Zaffaroni de la Facultad de Derecho de la U.B.A., la nombrada también acreditó desempeñarse como Jefa de Trabajos Prácticos en dicha cátedra, con comisión a cargo, categoría no alcanzada por el impugnante.

Tras el nuevo análisis efectuado, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación asignada es justa y equitativa en relación al universo de las otorgadas, razón se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Rosende y se ratifica la nota de 5 (cinco) puntos, otorgada al citado concursante por los antecedentes declarados y acreditados en el inc. d) del art. 23 del reglamento de concursos.

c) En cuanto al inciso e) del artículo 23 del reglamento "publicaciones científico jurídicas"

Por los antecedentes acreditados en ese rubro el doctor Rosende obtuvo 2.75 puntos.

Se compara con aquellos otros concursantes que en inferioridad o igualdad de condiciones materiales obtuvieron una mejor calificación. Refiere a los postulantes

OPORTUNIDAD
2004
Dra. Dora María C. ...
Subsecretaría de ...



1425
101

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sergio Muraca idéntico puntaje, Patricia Larocca quien fue calificada con 4.25 puntos, Diego Luciani quien fue calificado con 3 puntos, Hernán Schapiro quien fue calificado con 4.5 puntos y Christian Carnota quién fue calificado con 4.25 puntos.

Manifiesta que su puntaje no debería ser inferior a los 4.75 puntos o aquel que el Jurado considere justo conforme las consideraciones expuestas.

Se reitera también aquí lo dicho a resolver planteos similares en orden a la insuficiencia de fundamentación del recurso deducido.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes del doctor Rosende contando para ello con el legajo existente en la Secretaría de Concursos y se concluye que todos los antecedentes declarados y acreditados fueron debidamente ponderados a la luz de los criterios objetivos de evaluación explicitados en el dictamen final.

También se reexaminaron los legajos de las/los postulantes con quienes el impugnante eligió compararse.

Tras ello se concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación asignada es justa y equitativa en relación al universo de las otorgadas, razón se rechaza el recurso interpuesto por el doctor Rosende y se ratifica la nota de 2.75 puntos, otorgada al citado concursante por los antecedentes declarados y acreditados en el inc. e) del art. 23 del reglamento de concursos.

d) En relación a la prueba de oposición escrita

El doctor Rosende impugna la evaluación del examen escrito el que fue calificado con 48 puntos sobre los 60 que como máximo prevé el reglamento, por considerarla arbitraria.

En fundamento de su recurso, transcribe la evaluación producida por el Jurista invitado y abunda en relación a lo que considera la única crítica que el doctor Ercolini le afectuó y manifiesta que la omisión señalada no existió, remitiéndose para probar lo dicho a lo escrito en su examen.

Transcribe la consiga a cumplir en la prueba y destaca que para efectuar la impugnación "(...) solo puedo atenerme a una comparación entre la corrección de mi examen y la de mis restantes colegas concursantes; ello en atención a que las valoraciones son globales de todo el examen, considerándose las maneras de exponer las ideas, los argumentos jurídicos, la profundidad con que fue abordado el tema y demás pautas de valoración (...)".

Luego transcribe la evaluación producida por el Jurista invitado doctor Julián Ercolini y señala que la única crítica que le formula es la siguiente: "(...) Brinda buenos

argumentos para sostener las distintas calificaciones que escoge, ello a excepción de los utilizados para descartar la imputación de las lesiones comprobadas en la causa (...)."

Considera que esa omisión no ha existido, dado que en la página 7 de su examen expuso: "(...) En conclusión, objetivamente hablando, de conformidad con la prueba introducida en el proceso, es lógico concluir que los orificios producidos por las descargas de balas en el automotor (fs. 52/54) así como las lesiones producidas a Micaela Ivano y su padre, no fueron el producto de una conducta desarrollada por Cha, de quién solo puede decirse que, contando con un arma apta para el disparo y frente a la conducta de Gómez de abrir fuego a los ocupantes del vehículo, éste pudo haber apuntado pero no efectuó disparo alguno (...)."

Luego agrega argumentos al respecto y señala a las personas cuyos exámenes considera que se encuentran en las mismas condiciones globales de corrección, teniendo en cuenta las adjetivaciones y señalamientos del Jurista invitado –algunas de las cuales indica- y que sin embargo, obtuvieron mayores calificaciones. En ese orden, se compara con el doctor Santiago Vismara, calificado con 56 puntos; Mariano De Guzmán, calificado con 50 puntos; María Garello, calificada con 52 puntos; Angeles Mariana Gómez Maiorano, con 55 puntos; Federico José Iuspa, 48 puntos; Diego Sebastián Luciani, con 48 puntos; Cintia Raquel Oberlander, con 54 puntos; Sebastián Roberto Ramos, 54 puntos; Laura Silvana Rongo, 54 puntos; Ileana María Schygiel calificada con 51 puntos; María Silvana Tarantino, quien obtuvo 57 puntos; Anselmo Castelli, 48 puntos; Marcos Sebastián Wenner, calificado con 52 puntos y Leandro José West, calificado con 51 puntos.

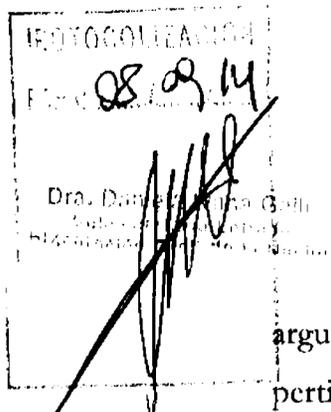
Concluye que se ha incurrido en un caso de arbitrariedad, al soslayar parte de lo que oportunamente expuso en su dictamen, lo que llevó a efectuar una crítica que tuvo efectos negativos en la determinación final de los 48 puntos que le fueron asignados.

En función del análisis comparativo efectuado, solicita que se le asignen a su examen cuanto menos 54 puntos.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el escrito elaborado por el doctor Rosende como también los de aquellos concursantes con quienes se compara, los que lucen agregados en las actuaciones del concurso que al efecto se tienen a la vista.

Tras dicha labor, el Jurado concluye en primer término que las evaluaciones producidas reflejan razonablemente los contenidos de los exámenes en cuestión.

Por lo demás, el Tribunal, por vía de hacer propios los dichos del Jurista invitado al evaluar la prueba rendida por el doctor Rosende, no le marcó omisiones de



1426
1010
102

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

argumentación como este afirma y luego niega que haya ocurrido transcribiendo la parte pertinente de su escrito para demostrar su razón.

Lo que sostuvo el Tribunal y tras esta labor de revisión ratifica, es que los argumentos brindados por el impugnante para descartar la imputación de las lesiones comprobadas en la causa no fueron buenos.

Demostrada la falencia en la argumentación de una de las cuestiones que constituyeron el objeto de la prueba de oposición y no la omisión de argumentación al respecto, cabe encuadrar su planteo, en el supuesto de disconformidad con el criterio y nota asignada por el Tribunal.

A partir de allí, deviene improcedente el análisis comparativo que efectúa el doctor Rosende pues parte de la premisa de que la observación efectuada a su prueba era una omisión de argumentación y que esta no existía.

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que las comparaciones limitadas –solo con relación a catorce (14) exámenes de los cincuenta y dos (52) evaluados, y parciales -por cuanto transcribe y resume algún tramo de las evaluaciones- que efectúa el doctor Rosende, tal como fuera explicitado en las consideraciones generales de la presente, no constituyen un medio idóneo para demostrar agravios.

De las mismas observaciones particulares que efectúa en su escrito, surgen razonablemente justificadas las calificaciones asignadas a su prueba y a las rendidas por aquéllas personas con quienes eligió compararse.

A modo de ejemplo, tal como expone el impugnante, al doctor De Guzmán no se le efectuaron críticas y se le asignaron 50 puntos, a la doctora Garello, a quien solo se le criticaron errores materiales sobre la descripción del arma, 52 puntos y al doctor Iuspa, respecto de cuya prueba se señaló que fundó de manera adecuada, aunque someramente, una de las conductas que le enrostró al imputado, se le asignaron al igual que al doctor Rosende, 48 puntos.

En virtud de todo lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, pues la calificación de 48 (cuarenta y ocho) puntos asignada al examen escrito rendido por el doctor Rosende es justa y adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas en orden a sus contenidos, se rechaza el recurso y se la ratifica.

10.- Impugnación de Alejandro H. Ferro

Mediante escrito agregado a fs. 1353/1358 de las actuaciones del concurso, el doctor Ferro impugna la evaluación de los antecedentes previstos en los incisos a) y

b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, como así también las evaluaciones y calificaciones obtenidas en las pruebas de oposición escrita y oral, invocando el art. 29 del Reglamento de Concursos aplicable y por considerar configuradas al respecto las causales de error material y arbitrariedad manifiesta.

Por razones metodológicas y sin perjuicio del orden en que fueron planteadas por el doctor Ferro, se tratará en primer lugar el planteo referido a los antecedentes y luego a los inherentes a los exámenes de oposición.

a) Antecedentes funcionales y /o profesionales incs. a) y b) art. 23 del reglametno de concursos

El doctor Ferro señala que obtuvo un total de 50,75 puntos y considera que "(...) en esta evaluación también he advertido que pudieran haberse deslizado posibles errores materiales o bien incurrirse en arbitrariedad (...)".

Precisa que por los antecedentes previstos en dichos incisos se le asignaron 27,25 "(...) por ejercer el cargo de secretario de juzgado desde el 7/12/2004 y haber ingresado a la jurisdicción el 1/11/93, luego de prestar servicios en distintas dependencias y alcanzar el cargo de prosecretario administrativo efectivo (...)".

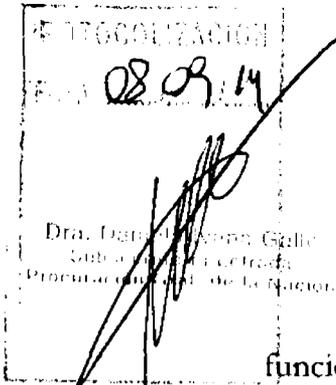
Se compara con las/os concursantes doctoras/res Oberlander, quien obtuvo 29,75 y posee menos antigüedad en la justicia y en cargo letrado; Vismara, calificado con 29 puntos, también según señala con menor antigüedad en la justicia y en el cargo; Tarantino, quien obtuvo 28,25 puntos y tiene similar antigüedad, aunque unos meses menos que él en el cargo y Rosende, calificado en el rubro con 27,75 puntos, quien tiene menor antigüedad en la justicia y en el cargo.

Concluye peticionando se eleve su puntuación "(...) hasta por lo menos 30 puntos (...)".

En respuesta a su planteo, cabe señalar, como ya se dijo en las consideraciones generales de la presente y al resolver planteos similares, que no resulta suficiente fundamentación del presunto agravio, la comparación limitada y parcial en relación a unas pocas personas (en este caso a cuatro), cuando, conforme resulta del dictamen cuestionado, la labor llevada a cabo por el Tribunal abarcó un universo de 132 legajos, tal como se señaló en las consideraciones generales de la presente.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo del doctor Ferro, resultando que todos los antecedentes acreditados por el nombrado fueron evaluados.

El Tribunal concluye que el planteo en análisis constituye una mera discrepancia con la valoración que debe realizar el Tribunal, teniendo en cuenta para ello, todas las pautas objetivas establecidas en el reglamento y explicitadas en el dictamen final —es decir, no solo la "antigüedad en la justicia y en los cargos de



1427
103

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

funcionario”, por lo que la decisión que se adopta, dentro del ámbito de discrecionalidad reglada con que el Jurado lleva a cabo su labor, siempre resulta opinable, pero no por ello irrazonable ni arbitraria, más teniendo en cuenta las mínimas diferencias existentes entre las calificaciones comparadas, que van de 0,50 a 2.50 puntos, en un rango de 0 (cero) a 40 (cuarenta) puntos.

En conclusión y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, dado que la calificación cuestionada por el doctor Ferro resulta acorde a los criterios de valoración y razonable, guardando la nota de 27.25 (veintiocho con veinticinco) puntos, proporcionalidad en relación a las asignadas al universo de los postulantes de acuerdo a los antecedentes acreditados, se rechaza su recurso y se ratifica el puntaje asignado en el dictamen final por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento.

b) Respetto de la prueba de oposición escrita

En dicho examen el doctor Ferro fue calificado con 42 puntos sobre los 60 puntos que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, en primer lugar transcribe la evaluación producida por el Tribunal en el dictamen final por vía de remisión al la opinión del Jurista invitado doctor Julilán Ercolini.

Señala seguidamente que no se le ha efectuado crítica negativa alguna, lo que si ocurrió con otros concursantes a los cuales se les advirtieron errores, omisiones, falta de fundamentación y otras tantas falencias y a pesar de ello, alcanzaron la misma calificación o incluso más elevadas.

Refiere las observaciones que se les efectuaron en las respectivas evaluaciones a las pruebas rendidas por las siguientes personas: Marta Noemí Caputi (42 puntos), Castelli, (48 puntos), Cupito, (50 puntos), María Susana Forgiione (48 puntos), Cecilia Ana Kelly (48 puntos), Diego Sebastián Luciani (48 puntos), Gabriel Esteban Paramos (42 puntos), Marcelo Fernando Passero 48 puntos), Diego Enrique Pégolo (45 puntos), María Angeles Ramos (42 puntos), Angel Daniel Rendo (42 puntos) y Lorena San Marco (50 puntos).

Concluye solicitando la revisión de su examen y la elevación de la calificación “(...) hasta por lo menos 57 puntos, que coincide con la asignada a los concursantes Marisa Silvana Tarantino y Carlos Alberto Vasser, a quienes, al igual que este concursante, no se les señalaron críticas (...)”.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar los exámenes rendidos por el impugnante como por aquellas personas con quienes se compara y tras

esa labor, se concluye que las evaluaciones producidas en el dictamen final, reflejan razonablemente sus contenidos.

Cabe también dar por reproducido aquí lo dicho en las consideraciones generales, en el sentido que en orden al análisis y calificación de los exámenes, las/os concursantes, deben tener en cuenta que aquí también se trata de una oposición y en consecuencia, ello conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de los postulantes. Lo dicho en relación a algún examen, sirve o es indicativo de la nota puesta en otro. En consecuencia, las evaluaciones deben ser consideradas en su totalidad para comprender el real alcance de las conclusiones del Jurado.

Tras este nuevo análisis se concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, pues la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos asignada al examen escrito rendido por el doctor Ferro es justa y adecuada a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas en orden a sus contenidos, se rechaza el recurso y se la ratifica.

c) Respecto de la prueba de oposición oral

En dicha prueba el doctor Ferro el Tribunal obtuvo 32 puntos, sobre los 40 que como máximo prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación transcribe en primer lugar la evaluación producida por el tribunal en el dictamen final por vía de remisión a la valoración efectuada por el Jurista invitado.

Tras ello, señala que "(...) tampoco en esta prueba se registraron críticas y pese a que mi desempeño demostró mayor rigor científico-jurídico (al contener abundantes citas jurisprudenciales, doctrinales y profundizar sobre el alcance del tema elegido desde distintas posturas –nacionales y extranjeras- y en función de la teoría sistemática del delito) que los exámenes de otros concursantes, fui calificado con una puntuación inferior (...)".

En ese sentido indica que la concursante Lancman y el postulante Rosales, recibieron críticas y obtuvieron 34 y 32 puntos, respectivamente. Que respecto del último el Tribunal "(...) consideró que su presentación abundó en tramos de lecturas extensas no solo respecto de las referencias a citas jurisprudenciales sino a la parte central de su alocución. Esta observación no se presenta como menor sino que adquiere fundamental importancia e ilustra acabadamente sobre la desigualdad en la que se ha incurrido (...)".

COPIA
309/14
Dra. Daniela Silvana Gallo
Subsecretaria de Justicia
Procuración General de la Nación



1428
104

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Luego cita los casos de la concursante Capanegra, cuyo examen fue calificado con 32 puntos y respecto del cual se señaló que "(...) le quedó tiempo para poder desarrollar con más detalles (...)"; de la doctora Rongo, también calificada con 32 puntos, a quien se le señaló que "(...) abarcó poca jurisprudencia y no citó doctrina (...)") y de la postulante Monteleone, cuya prueba también obtuvo 32 puntos "(...) pese a no haber aludido a jurisprudencia sobre el tema que trató (...)".

Concluye señalando que el puntaje asignado "(...) ha sido impuesto de manera desigual y arbitrario, ya que este concursante ha ejercido en la prueba de oposición un desempeño que mostró mayor rigor científico-jurídico que muchos de los concursantes que obtuvieron puntaje igual o superior (...)") y pide se lo eleve "(...) hasta alcanzar por lo menos los 38 puntos que fue la máxima asignada en esta prueba (...)".

Manifiesta que ha advertido la existencia de concursantes, a quienes a diferencia de él, si le dirigieron críticas y fueron calificados con puntajes igualitarios o superiores. En tan sentido indica los casos de Valeria Andrea Lancman (34 puntos), Eduardo Ariel Nogales (32 puntos), María Gloria Capanegra (32 puntos), Laura Silvana Rongo (32 puntos) y Romina Monteleone (32 puntos). Pide se le eleve a 38 puntos.

En respuesta a su recurso, corresponde advertir que conforme lo expuesto precedentemente como así también en las consideraciones generales de la presente y al dar tratamiento a planteos similares en relación al método de evaluación, se trata de un planteo carente de fundamentación suficiente.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar el examen rendido por el doctor Ferro del registro existente en la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida refleja razonablemente su contenido y que la nota asignada es justa, pues es adecuada a las pautas objetivas de valoración y guarda proporcionalidad con el universo de las atribuidas de acuerdo a sus contenidos.

Por todo lo expuesto y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación aplicable se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 32 (treinta y dos) puntos asignada a la prueba oral del doctor Ferro.

11.- Impugnación de Valeria Parbst de Lugones

Mediante escrito agregado a fs. 1.360/1382 vta., la concursante impugna las evaluaciones producidas respecto a sus pruebas de oposición escrita y oral. Invoca el artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados aludiendo a que se incurrió en arbitrariedad manifiesta en esas evaluaciones.

a) En relación a la prueba de oposición escrita

En la prueba de oposición escrita, la doctora Parbst de Lugones obtuvo 42 puntos sobre el máximo de 60 puntos establecido en la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, se limita a efectuar una reseña y a cuestionar y negar el haber incurrido en fallas en la argumentación de la valoración de la prueba como se le observó en la evaluación. Asimismo considera que las críticas señaladas por el Jurista carecen de sustento y que en consecuencia deviene arbitraria la calificación asignada.

En respuesta al recurso, corresponde señalar que carece de fundamentación suficiente y encuadra en el supuesto de discrepancia con los criterios de ponderación y con la nota asignada por el Jurado, que conforme la previsión reglamentaria, conlleva su rechazo.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por la doctora Parbst de Lugones, tras lo cual, en primer lugar, se concluye que la evaluación producida por el señor Jurista invitado a la cual adhirió el Jurado, refleja adecuada y razonablemente el contenido de prueba.

Asimismo resulta que la calificación asignada es conforme las pautas de valoración establecidas en el reglamento y explicitadas en el dictamen final y justa, existiendo proporcionalidad entre el universo de las asignadas.

En consecuencia y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Parbst de Lugones y se ratifica la calificación de 42 puntos asignada a su prueba de oposición escrita.

b) Respecto de la prueba de oposición oral

En dicha prueba la doctora Parbst de Lugones obtuvo 34 puntos sobre el máximo de 40 previstos en el reglamento de concursos.

Refiere a la evaluación producida por el Jurista invitado, doctor Julián Ercolini y limita la fundamentación de su impugnación a la referencia, a algunos concursantes, a los que no individualiza, quienes a pesar de haberseles remarcado mayores errores que a ella (como la abundancia en la lectura), obtuvieron mayor puntuación.

Señala que los vicios en que incurrió el Jurado le han provocado un concreto y visible agravio, pues la menor calificación influyó en el orden de mérito del concurso.

En respuesta al planteo, corresponde señalar, como en relación a la impugnación deducida respecto de la evaluación del examen escrito, que carece de fundamentación suficiente y encuadra en el supuesto de discrepancia con los criterios de ponderación y con la nota asignada por el Jurado, que conforme la previsión reglamentaria, conlleva su rechazo.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar, recurriendo para ello a los registros de audio existentes en la Secretaría de Concursos, el examen rendido por la doctora Parbst de Lugones, tras lo cual, en primer lugar, se concluye que la evaluación producida por el señor Jurista invitado a la cual adhirió el Jurado, refleja adecuada y razonablemente el contenido de prueba.

Asimismo resulta que la calificación asignada es conforme las pautas de valoración establecidas en el reglamento y explicitadas en el dictamen final y justa, existiendo proporcionalidad entre el universo de las asignadas.

En consecuencia y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Parbst de Lugones y se ratifica la calificación de 34 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

12.- Impugnación de la doctora Marta Noemí Caputi

Mediante escrito de fs. 1.384/1.390, la doctora Caputi impugna las evaluaciones producidas en relación a los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, al rubro especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante, respecto a los contemplados en los incs. c), d) y e), como así también a las pruebas de oposición escrita y oral. Invoca en fundamento de sus planteos la causal de arbitrariedad manifiesta prevista en el artículo 29 del Régimen de selección de Magistrados del MPFN.

a) Respecto de los antecedentes "funcionales y/o profesionales" previstos en los incs. a) y b) y al rubro "especialización" en relación a la vacante

Impugna las calificaciones de 31.25 y 14 puntos, que respectivamente le fueron asignadas por los antecedentes computables en dichos rubros por considerarlas "arbitrarias".

Dado que a lo expuesto se limitan sus impugnaciones en dichos rubros, corresponde encuadrarlas en el supuesto previsto en la reglamentación de discrepancia con los criterios y notas asignadas por el Tribunal, que conlleva su rechazo.

Sin perjuicio de ello el Jurado revisó nuevamente los antecedentes acreditados por la doctora Caputi en ambos rubros y concluye que las notas asignadas son justas, adecuadas a las pautas de valoración y equitativas en relación con el universo de las asignadas.

Cabe señalar al respecto que la nombrada es Secretaria de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 (13 años y 6 meses), acreditando también haberlo sido del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción

Nº 34 -3 años- y Prosecretaria Administrativa del Juzgado de Instrucción Nº 6 durante 11 meses.

Por lo expuesto se rechazan las impugnaciones y se ratifican las notas de 31.25 puntos y 14 puntos, asignadas a la nombrada, por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento y en el ítem “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”.

b) Impugnación respecto de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento, “título de doctor, master ó especialización en Derecho, cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master ó especialización y la participación en carácter de disertante, panelista ó ponente en cursos y congresos de interés jurídico”

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro a la doctora Caputi se le asignaron 6.50 puntos.

Señala únicamente en fundamento de su impugnación que “discrepa” con dicha calificación en atención a que acreditó el título de “Especialista en Administración y Derecho de la Seguridad Pública”; que obtuvo “(...) el título concerniente a “Actualización del Ministerio Público Fiscal” y que concluyó “(...) la totalidad de las materias relativas al posgrado de Especialización en Derecho Penal de la Universidad del Salvador”, restando que presente el trabajo final (tesina).

Señala que a esos antecedentes, deben sumarse “(...) también los restantes cursos a los que asistiera en su oportunidad y cuyos certificados también adjuntara (...)”.

Sin perjuicio de que en los términos planteados se trata de un planteo de fundamentación suficiente, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante.

Al respecto, cabe señalar que a contrario de lo sostenido por la doctora Caputi, no resulta acreditada la conclusión de la “actualización en Ministerio Público Fiscal”, sino que al momento de su inscripción al concurso, tenía aprobadas materias por 166 horas sobre un total de 192 horas (conf. fs. 57 del legajo existente en la Secretaría de Concursos y que se tiene a la vista).

Tal es así que la nombrada, incluyó como “cursos”, cada una de las materias correspondientes a la citada cursada en el ítem “C) Cursos de actualización ó de posgrado siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado”.

Por lo demás, y conforme resulta del art. 23, inc. c) del reglamento aplicable, la “asistencia” a cursos que invoca y que la doctora Caputi agregó, no otorgan puntaje alguno.

En relación a la “Especialización en Administración y Derecho de la Seguridad Pública”, cuyo título acreditó, consta de siete (7) materias, conforme se detalla



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

seguidamente: 1) Principios básicos de la Seguridad Pública; 2) Administración de la Seguridad Ciudadana; 3) Derecho de la Seguridad Ciudadana; 4) Administración de la Seguridad en Encuentros Públicos; 5) Derecho de la Seguridad en Encuentros Públicos; 6) Administración de la Seguridad Informática y 7) Derecho de la Seguridad Informática y una monografía final: "El delito de legitimación de activos o blanqueo de capitales".

Con respecto a la carrera de "Especialización en Derecho Penal" de la Universidad del Salvador, acreditó el cursado de cuatro (4) de las 13 (trece) materias que la componen, por un total de 80 horas, sobre las 360 del total.

Tras un nuevo análisis de los antecedentes, se concluye que no se configuró en su evaluación, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la nota asignada es justa, adecuada a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las asignadas conforme lo acreditado.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 6.50 puntos asignada a la doctora Caputi por los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable.

c) Respecto al rubro "docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios obtenidos" -inc. d) art. 23-

En dicho rubro fue calificada con 0 (cero) punto.

En fundamento de su impugnación de dicha calificación, señala que "(...) si bien es cierto que no ejercí ni ejerzo la docencia en ningún establecimiento de educación, no lo es menos que ejercí y ejerzo la docencia día a día en mi ámbito laboral al enseñar al personal de la dependencia en la que actualmente laboro todo lo relativo al ejercicio funcional de la misma (...)".

De lo manifestado por la doctora Caputi, resulta entonces que no ha existido arbitrariedad ni otra causal reglamentaria de impugnación en la evaluación del ítem, pues como ella misma reconoce, no acreditó antecedente alguno que conforme lo previsto en el inc. d) del art. 23 de la normativa aplicable (Resolución PGN 101/07) pueda constituir objeto de ponderación.

Por ello se rechaza la impugnación interpuesta y se ratifica la calificación de 0 (cero) punto asignada en el rubro a la concursante.

d) En cuanto a la prueba de oposición escrita (artículo 26 inciso a)

En dicha prueba la doctora Caputi obtuvo 42 puntos sobre los 60 que como máximo establece la reglamentación.

Manifiesta que dicha calificación es “manifiestamente arbitraria” y funda su agravio, exclusivamente, mediante el expediente de transcribir exclusivamente las ponderaciones favorables que se hicieron a su respecto en la evaluación producida en el dictamen final.

Concluye su recurso exponiendo que “(...) Si la solución dada fue la correcta, por qué tan poco puntaje? Las observaciones que se realizaron en cuanto al caso presentado, son valoraciones meramente subjetivas (...)”.

En respuesta al recurso, corresponde señalar que carece de fundamentación suficiente y encuadra en el supuesto de discrepancia con los criterios de ponderación y con la nota asignada por el Jurado, que conforme la previsión reglamentaria, conlleva su rechazo.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por la doctora Caputi, tras lo cual, en primer lugar, se concluye que la evaluación producida por el señor Jurista invitado a la cual adhirió el Jurado, refleja adecuada y razonablemente el contenido de prueba.

En la evaluación producida se indicaron diversas falencias que contiene su examen y que la concursante descalifica denominándolas “observaciones meramente subjetivas”.

Cabe a modo de ejemplo, señalar que en la evaluación se señaló entre otras cuestiones que: “(...) menciona escasa cita de doctrina y jurisprudencia (...)”; “(...) no resulta adecuada la mención en la calificación jurídica –ni la fundamentación– de que el homicidio agravado en grado de tentativa debe considerarse reiterado en dos hechos por afectar al padre y a la hija, lo real es que dicha cuestión resulta meramente formal si se cumple con los requisitos esenciales de un requerimiento de elevación a juicio, que es lo que se advierte ha ponderado la concursante (...)”.

El Tribunal concluye que la calificación asignada es conforme las pautas de valoración establecidas en el reglamento y explicitadas en el dictamen final y justa, existiendo razonable proporcionalidad entre el universo de las asignadas conforme sus méritos y falencias.

En consecuencia y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por la doctora Marta Noemí Caputi y se ratifica la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos asignada a su prueba de oposición escrita.

e) Impugnación respecto a la prueba de exposición oral (artículo 26 inc. b) del Reglamento)

PROFECOLIZACION
FECHA: 8/01/14

Dra. Daniela Parra Gallo
Subsecretaria de Control
Administrativo y Legal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

131
107

La prueba oral rendida por la doctora Caputi fue calificada con 32 (treinta y dos) puntos sobre el máximo de 40 puntos establecido en la reglamentación.

Considera que dicha calificación es “manifiestamente arbitraria”, fundando su agravio, exclusivamente en que considera “(...) que la misma no se ajusta a la calidad de mi exposición oral, toda vez que utilicé los 20 minutos asignados, no empleé ningún registro para avalar mis dichos y reforzar mi exposición, emití mi opinión sobre el punto abarcado...” y que el señor Jurista Invitado la evaluó señalando que: “(...) Fue clara y con una explicación del tema con énfasis en las cuestiones prácticas del tema...”, circunstancias estas que me habilitan a solicitar un mayor puntaje (...).”

En respuesta a su planteo, corresponde señalar que carece de fundamentación suficiente, pues se limita a lo señalado precedentemente, no cuestiona el contenido de la evaluación y tampoco efectúa análisis comparativo alguno.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar el audio del examen rendido por la doctora Caputi de los registros existentes en la Secretaría de Concursos y concluye que la evaluación producida se ajusta a su contenido y la nota asignada es justa y equitativa en relación al universo de las pruebas rendidas.

No se ha configurado al respecto, ninguna de las causales de impugnación, correspondiente encuadrar el recurso deducido en un planteo basado exclusivamente en las discrepancias de la postulante con la calificación asignada por el Tribunal.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 24 puntos asignada en el dictamen final al examen oral rendido por la doctora Caputi.

13.- Impugnación del doctor Ignacio Rodríguez Varela

Mediante escrito agregado a fs. 1391/1402 de las presentes actuaciones, el doctor Rodríguez Varela impugna la evaluación de sus antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en los incs. a) y b), en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, la correspondiente al inc. c) “estudios de especialización y progrado”, d) “docencia e investigación universitaria y equivalente y e) publicaciones científico-jurídicas, como así también la evaluación de su prueba de oposición escrita.

Invoca al efecto lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Concursos aplicable.

a) Antecedentes funcionales y/o profesionales

Por los antecedentes acreditados en el rubro, fue calificado con 31,50 puntos.

Manifiesta su agravio “(...) por la discriminación arbitraria que la aplicación de las escalas (...) implica para los abogados que cumplimos funciones en el Poder Judicial

o en el Ministerio Público.”, considera que “(...) el tope a aplicar no sería de 31,99 sino de 35,99 (...)”.

Señala que los secretarios han merecido puntajes de 30 a 31.50 puntos, mientras que “(...) los abogados que declaran el mismo o menor tiempo de ejercicio de la profesión pero merecieron en este apartado 32 y más puntos (...)”, y cita los casos de Alicia Venca, con 34.25 puntos, Concepción de la Piedad Senés, Carlos Washington Palacios, Liliana N. Tricario, Luis del Valle Moreno y Jessica Name.

Efectúa una reseña de sus antecedentes en la Justicia y se expone respecto de las funciones que desempeñó durante los dos años que estuvo a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Interior, en una categoría de subsecretario del P.E.N. “(...) cuyo rango es equivalente al de Magistrado de primera instancia (...)”.

Señala que de tales antecedentes surge “(...) la naturaleza específica de la labor desarrollada, toda ella directamente relacionada con la materia penal, sea en punto a la optimización del Sistema de Enjuiciamiento Criminal en general o a la actualización de la legislación penal y procesal penal (...)”.

También invoca que en el Concurso N° 51, oportunamente sustanciado para proveer vacantes en fiscalías de instrucción, fue calificado con 40 puntos, habiéndosele reconocido en ese proceso, 4 puntos por el antecedente referido, encuadrado en el inc. b) del art. 23 del Reglamento de Concursos aplicable a ese trámite.

En respuesta a su impugnación, corresponde señalar que por los antecedentes previstos en el rubro, le fue asignada la máxima calificación prevista para aquellos concursantes que se desempeñan en la categoría de “secretarios” conforme las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final.

Del mismo texto del recurso intentado, por el doctor Rodríguez Varela, transcrito en lo pertinente, resulta que su agravio se fundamenta en su discrepancia con los criterios de ponderación del Tribunal.

Por lo demás, de acuerdo al sistema de calificación previsto en el reglamento de concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), las calificaciones obtenidas en otro concurso, no tienen injerencia en este, pues, sin perjuicio de la existencia de alguna coincidencia en la integración del Jurado evaluador, se trata de otro universo de concursantes cuyos legajos corresponde analizar y evaluar, amén, que sin lugar a dudas, atento la calificación obtenido en el rubro por el doctor Rodríguez Varela, fue distinto el sistema utilizado en el Concurso N° 51.

Cabe también señalar que ese proceso de selección, se rigió por un reglamento distinto al aplicado al presente (Resolución PGN 101/04).



Ministerio Público

Procuración General de la Nación



0809 M
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaría de la
Procuración General de la Nación

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados en el rubro por el impugnante y se concluye que todos los acreditados constituyeron motivo de la evaluación producida y que la nota asignada es justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

En consecuencia y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación interpuesta y se ratifica la nota de 31.50 puntos asignada al doctor Rodríguez Varcla por los antecedentes acreditados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable. (Resolución PGN 101/07).

b) Respecto del rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante

En dicho ítem fue calificado con 16 puntos sobre el máximo de 20 previsto en la reglamentación aplicable.

Considera que "(...) ha operado la misma inmovilidad de topes que en el caso de la trayectoria. Esto por cuanto se trata aquel del puntaje en general otorgado a los más antiguos funcionarios judiciales, a lo que se suma en mi caso la omisión de toda consideración a las funciones que integran las categorías del artículo 23, inciso a) del reglamento (...)", considera también que "(...) no se ha cumplido con el mandato reglamentario -receptado en el dictamen final- de tener en cuenta principalmente los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio, así como las actividades, producciones, logros y reconocimientos contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana (...)".

Señala que de acuerdo a sus antecedentes, debieron haberse otorgado 20 puntos al igual que en el concurso anterior y que la limitación a 16 puntos se trata de un error que da lugar a una situación injusta.

Efectúa una reseña de sus antecedentes y explicita los diversos concursos en los que participó tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público de la Nación, las calificaciones obtenidas y las ternas que integró.

Se compara en este sentido con los concursantes, Orduna, Palacios y Tricarico, alegando que posee mayor grado de especialización que los mencionados.

Asimismo menciona sus investigaciones complejas vinculadas con actos de fraude y corrupción desde la función pública y los actos procesales llevados a juicio y señala que los antecedentes acreditados dan cuenta de las "(...) características sobresalientes de mi trayectoria profesional, que se apartan de la mera acumulación de

años de ejercicio de un cargo determinado, tal como ha sido exigido en reiteradas oportunidades, incluso en las recientes discusiones sobre la democratización y modernización de la administración de justicia (...)."

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Rodríguez Varela, cabe en primer término señalar que, como en el caso anterior, conforme surge del texto de su presentación, su agravio se basa en su discrepancia con los criterios de evaluación y nota asignada por el Tribunal.

En el dictamen final se explicitaron las pautas que dentro del marco de discrecionalidad que el reglamento otorga al Jurado para llevar a cabo la labor, se adoptaron al efecto.

Conforme resulta del dictamen y del acta de evaluación de antecedentes, el doctor Rodríguez Varela obtuvo la calificación más alta asignada en el rubro "especialización" a los concursantes que se desempeñan como "secretarios de fiscalía" y las tres personas con las que elige compararse (doctora Tricarico y doctores Orduna y Palacios), son fiscales de instrucción del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, y fueron calificados con 17, 18 y 17 puntos, respectivamente.

Sin perjuicio de todo ello, el Jurado volvió a revisar el legajo del impugnante y tras ello, se concluye que todos los antecedentes acreditados correspondientes al rubro fueron motivo de ponderación, que la misma se adecuó a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final y que la calificación es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación a todas las asignadas.

Por lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 16 (dieciséis) puntos asignada al doctor Rodríguez Varela en el rubro "especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante".

c) En relación a la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. c) "estudios de especialización y de posgrado"

En dicho ítem el Tribunal le asignó 5.50 puntos.

Manifiesta su agravio pues "(...) al igual que todas las restantes no ha sido dotada de fundamento individual alguno y remite a meras planillas (...)".

Entiende que se trata de un error que conlleva una arbitrariedad manifiesta en su perjuicio y señala que en el Concurso N° 51 le fueron asignados 9 puntos.

Seguidamente efectúa una serie de análisis vinculados a las calificaciones obtenidas en este y en aquél concurso y señala que en este obtuvo 22 puntos menos, los que resultan de las menores calificaciones obtenidas por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. c), d) y e) del art. 23 del Reglamento de Concursos, es decir

El Tribunal revisó nuevamente el legajo del doctor Rodríguez Varela y concluye que todos los antecedentes acreditados fueron ponderados y en relación a los estudios de Doctorado en la Universidad del Salvador que declaró, nada ha acreditado al respecto, conforme surge del formulario de inscripción y de las constancias obrantes a fs. 39/41 referidas al título de Especialista en Derecho Penal de la misma Universidad.

En función de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura causal de impugnación alguna respecto de la evaluación producida y que la impugnación del doctor Rodríguez Varela, se funda en sus discrepancias con los criterios de valoración y nota atribuida en el rubro.

La calificación de 5.50 puntos es justa y equitativa, respecto del universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza el recurso y se ratifica la nota asignada.

d) En relación a los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) "docencia e investigación universitaria o equivalente"

En dicho ítem fue calificado con 4 puntos.

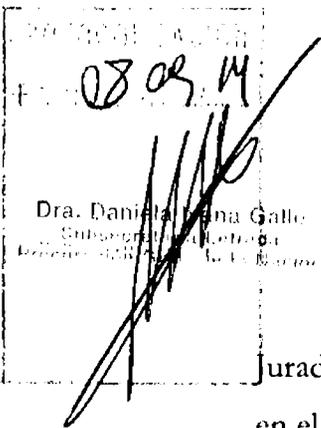
En fundamento de la impugnación plantea similares argumentos que en planteo resuelto precedentemente y señala que en el Concurso N° 51 fue calificado con 9 puntos.

Efectúa una detallada reseña de sus antecedentes docentes, poniendo énfasis en que se desempeña en tal carácter en la Universidad Católica Argentina desde el año 1994, "(...) haciéndolo desde el año académico 2004 hasta la fecha de inscripción al concurso como Profesor Adjunto en las cátedras de Derecho Procesal Penal y Derecho Penal parte General (...)" y señalando que "(...) debería haberse agregado también el antecedente informado y documentado de la propuesta recibida por la Universidad del Sacro Cuore de Roma, Italia, para desempeñarme como "investigador invitado" o "visiting researcher".

Sin efectuar comparación alguna con los restantes concursantes, concluye que la calificación debió ser "(...) de al menos 9 puntos totales (...)".

En respuesta a la impugnación, corresponde tener por reproducido en primer término lo señalado en las respuestas dadas a sus planteos precedentemente tratados en orden a la calificación obtenida en el otro proceso de selección indicado.

Tras un nuevo análisis de los antecedentes acreditados en el rubro para lo cual se tiene a la vista el legajo del doctor Rodríguez Varela, se concluye que todos los acreditados fueron motivo de evaluación, aunque no así la invitación para desempeñarse como "investigador" por la universidad romana que informa, por cuanto a criterio del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

1434
10110
110

Jurado, el reglamento exige que la labor haya sido desarrollada, lo que no fue acreditado en el caso.

En virtud de ello, y no configurándose en su evaluación, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación interpuesta y se ratifica la calificación de 4 (cuatro) puntos asignada en el rubro al concursante.

e) Respetto de los antecedentes contemplados en el inc. e) "publicaciones científico-jurídicas"

Por los antecedentes acreditados en el rubro el doctor Rodríguez Varela obtuvo 2.25 puntos.

Como fundamento de su impugnación, además de los análisis comparativos efectuados, señala que en el Concurso N° 51 obtuvo 4 puntos y que entiende que la arbitrariedad a la que ha conducido el error queda en mayor medida expuesta si se atiende a las simples implicancias matemáticas de la exigua asignación de puntaje pues "(...) ello significa una ponderación de apenas 0.20 puntos por cada uno de los 8 artículos informados (...)" y que "(...) han permanecido sin valoración alguna otros trabajos de relevancia jurídico-penal, informados y documentados íntegramente por este postulante en su legajo (...)", y refiere al libro "(...) fundamentos del jusnaturalismo y el derecho penal (...)".

Menciona también aquí que los antecedentes acreditados en este rubro "(...) tampoco han merecido valoración en el rubro de "especialidad" (...)" y que también deberían haberse valorado en este inciso, "(...) la labor científica arriba citada, traducida.

f) Respetto del examen de oposición escrito

El Tribunal calificó la prueba de oposición escrita rendida por el doctor Rodríguez Varela con 45 puntos, sobre el máximo de 60 puntos previstos en el Reglamento de Concursos aplicable, apartándose de la calificación de 54 puntos propuesta en el caso por el señor Jurista invitado por los fundamentos explicitados en el dictamen final.

En fundamento de su impugnación, efectúa un análisis del dictamen del doctor Ercolini, señalando que el nombrado expuso de manera minuciosa los criterios de evaluación y luego transcribe las valoraciones positivas formuladas respecto de su prueba.

Agrega que la consideración en general que mereció su examen es análoga en los términos y juicios vertidos a la del resto de las pruebas que calificó con 54 a 57 puntos.

Considera que el Jurista asignó "(...) las calificaciones más destacadas dentro del grupo de los 10 mejores exámenes, fueron reservadas...para los que reflexionaron con acierto en torno al agravante del artículo 41quater del Código Penal (...)". Dice que se trata de los exámenes de Tarantino, Vasser y Vismara. Que Gómez Maiorano no hizo alusión alguna al tema, al igual que Oberlander y Rongo, mientras que Ramos, Vence y Roca lo hicieron con defectos y minusvalías.

Y concluye que en todo o en buena parte de lo que a juicio del Jurista me privó de llegar o acercarme al puntaje ideal, no cabe duda que se encuentra la omisión del tema en cuestión.

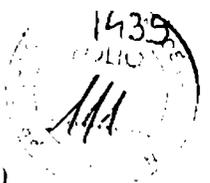
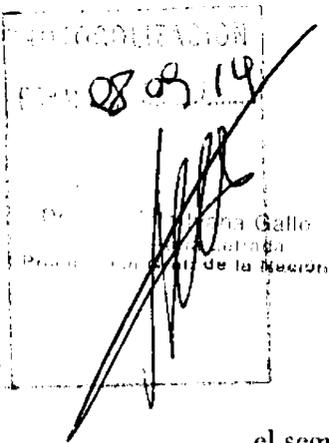
Manifiesta que el Tribunal no expresó en su dictamen final disenso alguno en torno a los criterios de evaluación expuestos por el jurista, ni emitieron juicios contrarios al resto de las valoraciones generales. Sólo se apartaron de las calificaciones sugeridas en apenas nueve casos, mientras que en otros seis se limitaron a una elevación y nivelación común en los 36 puntos, sin expresión de más fundamentos que la simple afirmación de tal merecimiento.

Que como consecuencia de ello de mantenerse las calificaciones asignadas en los antecedentes, pasó, a consecuencia de la reducción del 4to (cuarto) al 9no. (novenno) puesto "(...) ajustada y quirúrgicamente fuera de la terna general de 8 postulantes (...)".

Continúa señalando que en 36 casos los jurados no agregaron ni quitaron nada a lo dicho por el jurista, mientras que en los 15 restantes se apartaron para aumentar puntajes en 7 y disminuirlos en 8 pruebas.

Dice que estos análisis los efectúa "(...) para poner de manifiesto la objetiva singularidad de mi caso, porque se trata de un indicio del error y la consiguiente arbitrariedad en la que ha incurrido involuntariamente el jurado (...)".

Que por las razones expuestas, el Tribunal evaluador del Concurso N° 71 del M.P.F.N. sustanciado para proveer seis (6) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción (Fiscalías Nros. 2, 21, 17, 10, 37 y 48, en ese orden), *RESUELVE*: 1) Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes doctores/as: Marisa Silvana Tarantino, Romina Monteleone, Angeles Mariana Gómez Maiorano, Cinthia Raquel Overlander, Javier Alejandro Cupito, Carlos Alberto Vasser, Anselmo Gabriel Palmiro Castelli, Julio Argentino Roca, Eduardo E. Rosende, Alejandro H. Ferro, Valeria Parbst de Lugones, Marta Noemí Caputi e Ignacio Rodríguez Varela contra el dictamen final del Jurado de fecha 29/10/12 y 2) en consecuencia, ratificar todo lo dispuesto en el dictamen final del Jurado de fecha 29/10/12, las calificaciones y la integración del orden de mérito de las/os postulantes a ocupar las vacantes concursadas, conforme seguidamente se indica:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

De acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito definitivo la doctora Marcela Karina Giacumbo ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en el art. 27 del citado reglamento, para cada una de las pruebas, es decir 36 (treinta y seis) puntos en la escrita y 24 (veinticuatro) puntos en el oral.

El orden de mérito de las/los concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en los exámenes de oposición y lo dispuesto en el art. 28 del reglamento citado, es el siguiente:

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Exámenes		TOTAL
			Escrito	Oral	
1	VISMARA, Santiago	57,50	56,00	36,00	149,50
2	LUCIANI, Diego Sebastián	64,00	48,00	36,00	148,00
3	VASSER, Carlos Alberto	52,75	57,00	38,00	147,75
4	OBERLANDER, Cinthia Raquel	56,00	54,00	34,00	144,00
5	TARANTINO, Marisa Silvana	50,25	57,00	36,00	143,25
6	VENCE, Alicia	58,75	50,00	34,00	142,75
7	RAMOS, Sebastián Roberto	51,50	54,00	36,00	141,50
8	ROCA, Julio Argentino	60,50	48,00	30,00	138,50
9	RODRIGUEZ VARELA, Ignacio	59,25	45,00	34,00	138,25
10	MONTELEONE, Romina	57,75	48,00	32,00	137,75
11	ROSENDE, Eduardo Enrique	53,00	48,00	36,00	137,00
12	SAN MARCO, Lorena	59,00	42,00	34,00	135,00
13	CILLERUELO, Alejandro Rodolfo	60,75	50,00	24,00	134,75
14	RONGO, Laura Silvana	48,00	54,00	32,00	134,00
15	DE GUZMAN, Mariano Enrique	49,75	50,00	34,00	133,75
16	WEST, Leandro José	48,50	51,00	34,00	133,50
17	CUPITO, Javier Alejandro	49,25	50,00	34,00	133,25
18	KELLY, Cecilia Ana	52,50	48,00	32,00	132,50
19	CASTELLI, Anselmo Gabriel Palmiro	49,75	48,00	34,00	131,75
20	IUSPA, Federico José	53,75	48,00	30,00	131,75
21	DIALEVA BALMACEDA, Maximiliano	55,50	46,00	30,00	131,50
22	LANCMAN, Valeria Andrea	57,00	40,00	34,00	131,00
23	SCHYGGIEL, Heana Mariela	45,50	51,00	34,00	130,50
24	POGGI, María Fernanda	52,50	48,00	30,00	130,50
25	PEGOLO, Diego Enrique	53,50	45,00	32,00	130,50

26	MEINCKE PATANÉ, María José	56,25	40,00	34,00	130,25
27	RENDO, Angel Daniel	53,75	42,00	34,00	129,75
28	WENNER, Marcos Sebastián	45,00	52,00	32,00	129,00
29	GARELLO, María	48,75	48,00	32,00	128,75
29	PASSERO, Marcelo Fernando	48,75	48,00	32,00	128,75
30	GOMEZ MAIORANO, Angeles Mariana	49,00	55,00	24,00	128,00
31	GIMENEZ, Paula	47,50	45,00	34,00	126,50
32	FORGIONE, Marisa Susana	50,50	48,00	28,00	126,50
33	CAPUTI, Marta Noemí	52,25	42,00	32,00	126,25
34	PALACIOS, Carlos Washington	57,50	38,00	30,00	125,50
35	FERRO, Alejandro Héctor	50,75	42,00	32,00	124,75
36	TABOADA AREU, Juan José M.	52,75	48,00	24,00	124,75
37	NOGALES, Eduardo Ariel	51,25	40,00	32,00	123,25
38	PARBST de LUGONES, Valeria	47,00	42,00	34,00	123,00
39	RECALDE, Jorge Aníbal	57,00	36,00	30,00	123,00
40	GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel	56,25	36,00	30,00	122,25
41	AGUERO ITURBE, José Luis	52,25	36,00	32,00	120,25
42	CAPANEGRA, María Gloria	51,50	36,00	32,00	119,50
43	PAGANO MATA, Rodrigo Manuel	51,00	36,00	32,00	119,00
44	TRUJILLO, Juan	45,75	48,00	24,00	117,75
45	RAMOS, María Angeles	41,50	42,00	34,00	117,50
46	SÁENZ SAMANIEGO, María Célida	51,25	40,00	26,00	117,25
47	TRICARICO, Liliana Nora	51,00	40,00	24,00	115,00
48	PÁRAMOS, Gabriel Esteban	40,15	42,00	32,00	114,15
49	GÓMEZ BARBELLA, Leonel Guillermo	48,75	36,00	28,00	112,75
50	MANSO, Marcelo Luis	51,75	36,00	24,00	111,75
51	SAGASTA, Pablo Guillermo	50,50	36,00	24,00	110,50

Se aclara que conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 28 del reglamento de concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), en los supuestos de paridad en la calificación total, el Tribunal dio prioridad a los concursantes que obtuvieron mayor puntuación en el examen de oposición.

En el caso de la existencia de una doble paridad, se resolvió asignarles el mismo número en el orden de mérito, y ubicarlos en el listado por orden alfabético.

Con lo que no siendo para más se dio por terminado el acto en el lugar y fecha indicados al comienzo, firmando de conformidad el señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, por ante mí de todo lo cual doy fe.-

1936
112



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En fe de lo todo lo expuesto, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente, la/os señora/es Vocales, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Alliz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION

FECHA: 28.09.14

Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación